



## **SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003- ENERO 2004.**



## PRESENTACIÓN

Con fundamento en el artículo 74, inciso H) del Código Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo rinde el informe correspondiente a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el período de octubre 2003 a enero 2004.

Como podrá observarse en el período que se informa, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió diecisiete recursos de apelación en contra de diversos actos emitidos por el Consejo General y la Comisión de Fiscalización de este Instituto, una vez efectuadas las acumulaciones que en cada caso correspondieron, se emitieron por el Tribunal Electoral del Distrito Federal un total de diez resoluciones y cuyos promoventes fueron los siguientes: uno por la Agrupación Política para la Integración del Distrito Federal; dos por el Partido Acción Nacional, tres por el Partido Revolucionario Institucional, uno por el Partido de la Revolución Democrática, dos por el Partido del Trabajo; uno por el otrora México Posible y uno por el otrora Partido Liberal Mexicano.

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones que se informa, se agrega al presente, los anexos que contienen los argumentos en que se apoyan las sentencias.



**INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**SECRETARÍA EJECUTIVA**

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	<p>IEDF-CG/RA015/2003</p> <p>Y</p> <p>IEDF-CG/RA016/2003</p>	<p>TEDF-REA-014/2003</p> <p>Y ACUMULADO</p> <p>TEDF-REA-015/2003</p>	<p>04-05-2003</p> <p>06-05-2003</p>	<p>Partido Acción Nacional</p> <p>Partido Revolucionario Institucional</p>	<p>Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave IEDF-QCG/004/2003 bajo el rubro: "Promovente: México Posible, Presuntos Responsables: Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional, respecto a la Investigación de propaganda electoral y el origen y monto de gastos relativos al Proceso de Selección interna de los precandidatos que habrán de contener como candidatos de esos Partidos Políticos a los diversos cargos de elección popular en la Jornada Electoral a celebrarse el próximo domingo 6 de julio (RS-47-03)</p>	<p>15 - 10- 2003</p>	<p>Es fundado el recurso de apelación interpuesto por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de queja identificado con la clave IEDF-QCG/004/2003, de conformidad con lo establecido en el CONSIDERANDO V, de la presente resolución. Se <b>REVOCA</b> la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de abril de dos mil tres, en los términos precisados en el CONSIDERANDO V, de esta sentencia.</p> <p>Anexo 1</p>	<p>Mgdo. Juan Martínez Veloz.</p>



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	IEDF-CG/RA017/2003	TEDF-REA-016/2003	07-05-2003	Convergencia	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra de Convergencia por la Democracia Partido Político Nacional, (hoy Convergencia) en el Distrito Federal.	15-10-2003	Es <b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por el Partido Convergencia, por conducto de su representante propietario, ciudadano Elías Cárdenas Márquez, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con los Considerandos Sexto, Octavo y Noveno de esta sentencia. En consecuencia, se <b>MODIFICA</b> la resolución de veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, instaurado en contra del Partido Convergencia, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, en términos del Considerando Noveno de esta resolución. Se <b>ORDENA</b> al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación de las multas impuestas al citado instituto político, conforme al Considerando Noveno, y una vez hecho lo anterior, rinda informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia. Se <b>ORDENA</b> al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutive de la presente resolución en los mismo medios que empleó al publicar la resolución impugnada.	Mgdo. Pedro Rivas Monroy..
							Anexo 2	



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
03	IEDF-CG/RA018/2003	TEDF-REA-017/2003	08-05-2003	Partido del Trabajo	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal .	15- 11 - 2003	Es <b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Villareal Cantú en términos de lo establecido en los Considerandos <b>QUINTO, SEXTO</b> y <b>SÉPTIMO</b> de esta sentencia. En consecuencia, se <b>MODIFICA</b> la Resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento sancionatorio, instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto; conforme a lo precisado en la parte conducente del considerando <b>SÉPTIMO</b> del presente fallo. Se ordena a la Autoridad Responsable, dé publicidad a la presente sentencia, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y de la página de internet del Instituto Electoral del Distrito Federal.	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina.

Anexo 3

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
04	IEDF-CG/RA019/2003	TEDF-REA-019/2003	10-05-2003	Partido Revolucionario Institucional	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.	15-10-2003	Es PARCIALMENTE FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiocho de abril del año en curso, con motivo del procedimiento de determinación e imposición e sanciones instaurado en su contra, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución. Se CONFIRMA la resolución impugnada por cuanto hace al punto resolutivo Primero, por las razones expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia. En consecuencia, se MODIFICA la resolución de referencia, de conformidad con lo expresado en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de esta fallo, para quedar en los siguientes términos: SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, como sanción una MULTA de 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de su notificación. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una MULTA de 977 (novecientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a \$39,421.95 (Treinta y nueve mil cuatrocientos veintidós pesos 95/100 M.N.), la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de su notificación. Se impone al Partido Revolucionario Institucional, como sanción una AMONESTACIÓN PÚBLICA. Se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos de la presente resolución en los mismos medios que empleó al publicar la resolución impugnada, de conformidad con lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo.	Mgdo. Hermilo Herregón Silva.

Anexo 4



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
05	IEDF-CG/RA020/2003	TEDF-REA-020/2003	15-12-2003	Partido Nacional Acción	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal.	15-12-2003	Es <b>PARCIALMENTE FUNDADO</b> el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el citado Consejo General el veintiocho de abril del año en curso, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del recurrente, por las razones expuestas en los Considerando VII, VIII y X de esta resolución. En consecuencia, se <b>MODIFICA</b> la Resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento sancionatorio, instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto; en términos de lo precisado en la parte conducente del Considerando XI del presente fallo. Se <b>ORDENA</b> al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación de las multas impuestas al citado instituto político, conforme al Considerando Noveno, y una vez hecho lo anterior, rinda informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia. Se <b>ORDENA</b> al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en la página de Internet del citado órgano electoral administrativo, de conformidad con lo razonado en el Considerando XI del presente fallo.	Mgdo. Juan Martínez Veloz
							Anexo 5	



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.**

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
06	IEDF-CG/RA026/2003	TEDF-REA-025/2003	27-05-2003	Agrupación para la Integración del Distrito Federal.	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones.	15-10-2003	Es parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política local, Agrupación para la integración del Distrito Federal, en contra de la resolución de ocho de mayo de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones. En consecuencia, se confirma la resolución de ocho de mayo de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en los Considerandos VI al IX de la presente sentencia.  Anexo 6	Mgdo. Juan Martínez Veloz.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
07	IEDF-CG/RA034/2003	TEDF-REA-109/2003 Y ACUMULADOS	21-08-03					
	IEDF-CG/RA036/2003	TEDF-REA-111/2003	07-09-03					
	IEDF-CG/RA038/2003	TEDF-REA-113/2003	15-09-03	Partido de la Revolución Democrática	Diversos Acuerdos de la Comisión de Fiscalización y del Consejo General de este Instituto, relativos al procedimiento instaurado en su contra por el presunto rebase de los topes de gastos de campaña en el pasado proceso electoral, para elegir al Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo en el Distrito Federal.	23-10-2003	Son <b>FUNDADOS</b> los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática identificados como TEDF-REA-109/2003 y acumulados TEDF-REA-111/2003, TEDF-REA-113/2003 TEDF-REA-114/2003 y TEDF-REA-118/2003, en términos del Considerando V de esta sentencia. Se <b>ORDENA</b> al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que por medio de su Comisión de Fiscalización <b>reponga el procedimiento de investigación</b> aludido en el Resolutivo que antecede, en términos del mismo Considerando de esta resolución.	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina.
	IEDF-CG/RA039/2003	TEDF-REA-114/2003	18-09-03					
	IEDF-CG/RA043/2003	TEDF-REA-118/2003	29-09-03					

Anexo 7



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
08	IEDF-CG/RA037/2003  IEDF-CG/RA042/2003	TEDF-REA-112/2003 Y ACUMULADO  TEDF-REA-117/2003	13-09-03  25-09-03	Partido Revolucionario Institucional	Acuerdos del diez y dieciocho de septiembre de dos mil tres, emitidos por la Comisión de Fiscalización de este Instituto, por medio de los cuales se consideró material y jurídicamente imposible llevar a cabo la investigación solicitada por el probable rebase en los topes de gastos de campaña de las candidatas electas Alejandra Barrales	11-11-2003	Son FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los acuerdos emitidos el diez y el dieciocho de septiembre de dos mil tres por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando Sexto de esta sentencia. En consecuencia, se <b>REVOCAN</b> los acuerdo impugnados, de conformidad con lo razonado en el citado Considerando. Se <b>ORDENA</b> al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dar inicio al procedimiento genérico de investigación previsto en el numeral 277 del Código Electoral local, a efecto de determinar si el Partido de la Revolución Democrática rebaso los topes de gastos de campaña en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XI Distrito Electoral y de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, para lo cual deberá atender los lineamientos expuestos en el referido Considerando Sexto de esta resolución.  Anexo 8	Mgdo. Estuardo Mario Bermúdez Molina.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
09	IEDF-CG/RA040/2003  IEDF-CG/RA041/2003	TEDF-REA-115/2003 Y ACUMULADO  TEDF-REA-116/2003	18-09-03  19-09-03	Otrora México Posible  Otrora Partido Liberal Mexicano	Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por el que se cancelan los derechos y las prerrogativas establecidas en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y en el Código Electoral del Distrito Federal, a los otrora Partidos Políticos: de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, México Posible, Liberal mexicano y Fuerza Ciudadana, todos ellos en el Distrito Federal.	25-11-2003	Son PARCIALMENTE FUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por los otrora Partidos México Posible y Liberal Mexicano, en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución. En tal virtud, se MODIFICA en lo conducente el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CANCELAN LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ALIANZA SOCIAL, MÉXICO POSIBLE, LIBERAL MEXICANO Y FUERZA CIUDADANA, TODOS ELLOS EN EL DISTRITO FEDERAL' ACU-691-03, a efecto de que en su caso le sea entregado a cada recurrente, la parte proporcional de la ministración del mes de septiembre, según lo previsto en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta sentencia. En consecuencia, se ORDENA al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que gire instrucciones a sus áreas competentes, a efecto de que se entregue a la última persona que se encuentre acreditada o justifique estar facultada para tales efectos por los otrora Partidos México Posible y Liberal Mexicano, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se le notifique por oficio la presente sentencia, a cada uno, la parte proporcional de la ministración correspondiente del mes de septiembre, que asciende a la cantidad de \$137,905.69 (ciento treinta y siete mil novecientos cinco pesos 69/100 M.N.), conforme a lo expuesto en los Considerandos Séptimo y Octavo de este fallo.	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado.
							Anexo 9	



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN EL PERIODO DE OCTUBRE 2003 - ENERO 2004.

No.	EXPEDIENTE I.E.D.F.	EXPEDIENTE T.E.D.F.	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
10	IEDF-CG/RA033/2003	TEDF-REA-108/2003	31-07-03	Partido del Trabajo	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal.	26-01-2004	Es <b>FUNDADO</b> , el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintidós de julio del dos mil tres, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en su contra, por las razones expuestas en el Considerando Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de esta Resolución. En consecuencia, se <b>MODIFICA</b> la Resolución de referencia, de conformidad con lo expresado en los Considerandos Octavo de este fallo, para quedar en los términos siguientes: <b>PRIMERO.-</b> Se demostró la responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por las irregularidades precisadas en los Considerandos VII, VIII, incisos a) y b), IX, X, XI, XII, XIII, XV inciso g), XVII, XXI, XXII, XXIII, XXIV incisos a) y b) y XXV incisos b), c), d) y e) de la presente Resolución. <b>SEGUNDO.-</b> Por las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, precisadas en el resolutivo anterior se le impone como sanción una <b>amonestación pública</b> , por lo que se refiere a la falta identificada en el <b>Apartado 12, inciso A)</b> , así como, una multa total consistente en <b>4,195 (cuatro mil ciento noventa y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$169,268.25 (ciento sesenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos 25/100 M.N.),</b> por las restantes faltas en que incurrió; suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el artículo 277, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal; que deberá ser pagada una vez que cauce ejecutoria la presente Resolución. Se <b>ORDENA</b> al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos de la presente Resolución en los mismos medios que empleó en publicar la sentencia impugnada, de conformidad con lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo.	Mgdo. Rodolfo Terrazas Salgado.
							Anexo 10	

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA014/2003 Y ACUMULADO TEDF-REA015/2003.

ANEXO 1

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional y Partido Revolucionario Institucional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

“...IV.- Este Tribunal considera que atendiendo al contenido de los conceptos de agravio que formularon los partidos inconformes en sus respectivos escritos de apelación, en relación con los argumentos jurídicos que refirió la autoridad responsable en la resolución impugnada, **el fondo del asunto se constriñe a determinar** si el precitado fallo de veintiocho de abril del año en curso, que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento administrativo identificado con la clave **IEDF-QCG/004/2003**, respecto de la investigación sobre propaganda electoral y el origen y monto de gastos relativos al proceso de selección interna de las personas que habrían de contender en la jornada electoral a celebrarse el próximo domingo seis de julio; que determinó imponerles a ambos Institutos Políticos, sanciones de tipo económico, en términos de los Considerandos NOVENO Y DÉCIMO, no se ajustó a derecho, por lo cual procede a revocar el fallo combatido; o si por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, la resolución de mérito debe confirmarse, por encontrarse ajustada a derecho.

Tales circunstancias, generan convicción suficiente a este Tribunal para entrar al estudio de manera conjunta de los agravios esgrimidos por ambos partidos políticos, al considerar que la determinación a través de la cual se decretó la existencia de infracciones y, por ende, la imposición de sanciones a ambos institutos políticos, es violatorio de las garantías individuales establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el tenor de los argumentos hechos valer, resultan los agravios marcados con las letras ‘E’ a ‘L’, **SUSTANCIALMENTE FUNDADOS**, por las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En nuestro país, los partidos políticos constituyen uno de los más importantes sujetos del desarrollo electoral, en tanto que a partir de mil novecientos cuarenta y seis, son los únicos que gozan del derecho para postular candidatos a los cargos de elección popular. En mil novecientos setenta y siete, se les reconoció el carácter de **entidades de interés público**, lo que obligó a realizar las reformas que resultaran conducentes en la Constitución General de la República y las leyes reglamentarias, en torno a la materia político-electoral.

Así, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que interesa...

Del precepto que se transcribe, se desprende...

- a) Promover la **participación del pueblo en la vida democrática del país**, es decir, estimular la actividad política de la sociedad a través de acciones encaminadas a obtener: la intervención de la ciudadanía en los procesos electorales, la promoción del sufragio, así como el ejercicio del derecho pasivo de ser votados.

En el anterior concepto quedan comprendidas, las diversas actividades encaminadas a dirigir las demandas de la comunidad, con el propósito fundamental de lograr el bienestar colectivo; teniendo también como finalidad la legitimación del sistema político, al promover el establecimiento de procedimientos e instituciones para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos.

**b) Contribuir a la Integración de la representación nacional.** Esta finalidad se colma, cuando los partidos, mediante su actuar, organizan, componen e integran los poderes públicos del Estado, principalmente los Poderes Legislativo y Ejecutivo, siendo de destacarse por lo que respecta al primero, los candidatos elegidos integran las Cámaras y conforman los grupos parlamentarios, que debaten las cuestiones de orden público.

**c) Como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Este fin implica que los partidos políticos seleccionen y postulen a los ciudadanos que habrán de contender para ocupar los cargos de elección popular, teniendo en nuestro país, el monopolio del registro de candidatos, al no reconocer la Carta Magna, las candidaturas independientes.**

De este precepto constitucional, se desprende que los partidos políticos deben desarrollar actividades políticas permanentes, innatas a su propia naturaleza y a la finalidad constante de buscar incrementar el número de sus afiliados; así como realizar actividades específicas de carácter político-electoral, que desarrollan durante los procesos electorales y tienen como objetivo básico la presentación de la plataforma electoral y la obtención del voto de la ciudadanía, buscando con ello, que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de elección popular.

Esta dualidad de actividades que desarrollan los partidos políticos, es decir, como actos permanentes y los de carácter político electoral, exigen necesariamente establecer la diferencia que existe entre unas y otras, como a continuación se pasa a explicar.

En las actividades políticas permanentes, quedan comprendidos todos los actos tendientes a realizar los fines previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las constituciones de las entidades federativas y en las leyes electorales respectivas, como son: promover la participación del pueblo en la vida democrática del país y contribuir a la integración de la representación nacional, mismas que se encuentran señaladas en los incisos a) y b), del apartado relativo a las finalidades de los partidos políticos y que son inherentes a su propia naturaleza; además, deberán realizar una serie de actividades tendientes a la difusión de su ideología; a incrementar constantemente el número de sus afiliados; a sostener el funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; a la divulgación de su ideología y plataforma política; actividades que no podrían ser limitadas exclusivamente a los periodos de elecciones por la finalidad misma que persiguen, siendo evidente que de ser así, le restaría materia a la contienda electoral, en tanto que los ciudadanos no tendrían conocimiento de los objetivos y programas de acción, de los partidos políticos intervinientes, los cuales, deben ser difundidos de manera permanente.

Por cuanto a las actividades político-electorales que desarrollan los partidos políticos durante los procesos comiciales, cabe precisar que éstas tienen como marco referencial, el que los partidos políticos, como organización de ciudadanos, hagan posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Para lograr dicha finalidad, los partidos políticos tienen que realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, hasta la realización de los actos que tengan por objeto obtener el triunfo en la elección respectiva, actos que pueden identificarse como inmanentes a los procesos electorales.

En el sistema político adoptado en nuestro país, para elegir a los ciudadanos que detentarán el poder como representantes del pueblo, se lleva a cabo un procedimiento de selección, lo que ha provocado que en los ordenamientos básicos de los partidos políticos, específicamente en sus Estatutos, se establezcan las normas para selección democrática de sus candidatos.

Es decir, si se toma en consideración que los partidos políticos desarrollan actividades políticas inmanentes a su naturaleza, que no solamente se dan durante las campañas electorales, ya que los institutos políticos, como organizaciones de ciudadanos, tiene como finalidad hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo a los programas, principios e ideas que postulan, para la consecución de tales objetivos, deben realizar una serie de actos que van desde la selección de las personas que serán postuladas a un

cargo de elección popular, hasta la realización de los actos tendentes a obtener el triunfo en la elección respectiva para cumplir con los fines previstos en el numeral 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 120 y 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

De esta suerte, para lograr los objetivos esencialmente electorales, el proceso de selección de los candidatos que serán postulados en las elecciones, constituye uno de los actos de mayor trascendencia de los partidos políticos, ya que a través de dicha selección se busca a la persona que cumpla toda una serie de requisitos previstos en las bases estatutarias y tenga arraigo en los estratos más diversos de la población, con la intención de aumentar el potencial electoral del partido, y de esta manera, asegurar el voto ciudadano y el triunfo en la elección.

Precisado lo anterior, procede referir las características que distinguen los actos para la selección de los candidatos que serán postulados por los partidos políticos, con los actos de campaña electoral que tiene por objeto la obtención del voto del electorado para lograr el triunfo en la elección propiamente dicha, en cuyos casos pueden utilizarse medios similares de publicidad y propaganda.

1. El proceso interno de selección de candidatos que realizan los partidos políticos, tienen como finalidad definir los candidatos que van a contender en las elecciones populares, mismos que debe realizarse siguiendo el procedimiento previsto en los estatutos del propio partido, y lo que al respecto dispone el artículo 38, párrafo 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 25, inciso d) y 144, fracción II, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal...

A diferencia de los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, regulados por sus estatutos y normatividad interna, los actos realizados durante la campaña electoral, tienen como finalidad la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos y presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, para lograr la obtención del voto del electorado, tal como se contempla en el artículo 147 del Código Electoral del Distrito Federal, y cuya base se encuentra en el artículo 41, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. El procedimiento de selección interna de los candidatos que pretenden buscar la postulación por parte del partido político, puede ser realizado en cualquier momento y con los métodos que autoricen sus Estatutos, y con mayor intensidad cuando inicia el proceso electoral relativo, hasta antes de aquella en la que la ley electoral señala el plazo para el registro de la candidatura.

En cambio, los actos de campaña electoral de acuerdo a lo señalado en el artículo 148 del Código Electoral local, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva, en la que se les otorga la constancia de registro, y concluyen los tres días anteriores al de la celebración de la jornada electoral correspondiente.

3. En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, pueden realizar de acuerdo con sus estatutos, y el procedimiento de selección que haya autorizado cada partido, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de los medios convencionales de publicidad (carteles, espectaculares, engomados, reuniones, etc.), tendentes a lograr el consenso para elegir a las personas que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que tengan el perfil que se identifique con la ideología sustentada con el propio partido, lo que hace necesario se acuda a la consulta con bases partidistas y ciudadanos, cuyo resultado conduce a elegir al candidato que consideran idóneo para ser postulado por el instituto político, cumpliéndose de ese modo con el procedimiento de selección.

Los actos de campaña electoral en cambio, se definen, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y candidatos registrados, para difundir las plataformas electorales tendentes a la obtención del voto, que se dirigen a todo el electorado. Tales actividades de campaña pueden traducirse en reuniones públicas, debates, asambleas, visitas domiciliarias, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos promuevan las candidaturas. En el Código

Electoral del Distrito Federal, estos actos se encuentran regulados en el Libro Quinto (De los Procesos, Electoral y de Participación Ciudadana), Título Tercero (De las Campañas Electorales), en los artículos 147 al 159).

Por propaganda electoral, se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

**Los actos de campaña como la propaganda electoral, deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, en particular en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.**

Por su parte, **la figura de actos de precampaña se encuentran expresamente regulados** en otros ordenamientos electorales; en los artículos 243 al 265, de la Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de **Baja California**, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de octubre de dos mil; numerales 107 al 113, de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de **Coahuila de Zaragoza**, expedido el día primero de noviembre de dos mil uno; y artículo 128, del Código Electoral del Estado **Aguascalientes**, promulgado el día veintiuno de noviembre de dos mil uno. El ordenamiento legal del Distrito Federal, en cambio, es omiso en esta materia, es decir, no existe una regulación expresa de los actos de los partidos políticos antes del inicio de las campañas electorales.

... se destaca, que esta técnica de regulación normativa de las precampañas tienen como objeto garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, **lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral.**

Desde la perspectiva jurisdiccional y con relación al caso que nos ocupa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado la tesis relevante, cuyo texto y rubro establecen:

**' ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS.** En los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tener el carácter de actos internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña, al no tener como fin la difusión de plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Sala Superior. S3EL 023/98 Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-019/98. Partido Acción Nacional. 24 de junio de 1998. Unanimidad de 6 votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda. Secretario: Anastasio Cortés Galindo'.

Al respecto se debe tener en cuenta que dado que es un procedimiento de imposición de sanciones (en virtud de la impugnación y, en este caso, los agravios esgrimidos), el principio de legalidad obliga a analizar necesariamente, si la infracción se encuentra descrita en la ley de manera expresa o bien complementada con otras disposiciones reglamentarias-integración de la infracción-, pues si ello no acontece, todas las consecuencias derivadas de esa situación **devienen igualmente ilegales.**

Empero, el actual Código Electoral local, no prevé la figura jurídica de las precampañas, tampoco se tiene conocimiento, que el Instituto Electoral del Distrito Federal haya emitido, ejerciendo su facultad reglamentaria, normatividad en ese sentido, de acuerdo con las atribuciones que le confieren el artículo 60 del Código Electoral local, que la autoridad recurrida emplea en similares términos.

Puntualizando lo anterior, y en relación con los diversos conceptos de agravio que se analizan en el presente considerando los cuales giran en torno a que la autoridad recurrida aplica una pena que no se encuentra decretada en la ley, así como que aplicó un ilegal e incorrecto criterio al imponer de manera individualizada la sanción impugnada, cabe establecer los siguientes pronunciamientos.

En esta virtud, los argumentos que sostuvo la autoridad recurrida sobre el particular, en el sentido de que la difusión de propaganda electoral en el equipamiento urbano o en los lugares de uso público, se trataba de actos de campaña fuera de los plazos fijados por el Código Electoral; deben considerarse violatorios del principio constitucional de legalidad, en razón de que devienen de una interpretación integradora, de los artículos 25, inciso a), 148, 154, incisos d) y e), y 155 del Código de la materia, lo que en concepto de este Órgano Jurisdiccional, además de ser erróneos, resultan iguales, por los motivos y fundamentos jurídicos siguientes:

Si en el presente caso se invoca la violación a la garantía individual de exacta aplicación de la ley, prevista en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, lo cual se relaciona con la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, este Órgano Colegiado arriba a la convicción que tal señalamiento resulta igualmente aplicable cuando exista la posibilidad de imponer no una sanción de carácter penal si no administrativa, ya que ambos supuestos son manifestación del **ius Puniendi** de que goza el Estado.

Así pues, frente a la necesidad de resolver los casos que se ubican en la frontera del Derecho Penal y el Derecho Administrativo sancionador Electoral, ante el imperativo de satisfacer la garantía de administración de justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, este Órgano Jurisdiccional acude a los principios que el ius Puniendi ha establecido, para determinar cuando se está frente a una conducta constitutiva de un hecho ilícito, o en su caso, relevar al agente de esa circunstancia, y congruentemente con ello imponerle o no la sanción que legalmente proceda, elementos que la doctrina ha marcado bajo los rubros: tipicidad y sanción, sin llegar al extremo de incorporar a la presente materia una regulación global que es propia del Derecho Penal, ya que al hacerlo así quedaría rebasado el ámbito de conocimiento que le compete resolver a este Cuerpo Colegiado, el que de conformidad con el texto del numeral 128 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, es órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional para resolver la controversia en materia electoral.

En esta tesitura, al adoptar el Derecho Administrativo Sancionador del ius Puniendi los elementos (**tipicidad y sanción**) que identifican a los actos ilícitos, el primero no ha hecho sino atender las disposiciones de los textos legales que en cada caso resulten aplicables, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad, que prevé el numeral 3°, del Código de la materia, lo que relacionado con el texto del numeral 14, párrafo tercero, de la Carta Fundamental, orienta a considerar que no obstante que se encuentra dirigida a la materia penal, la sanción que se pretenda aplicar en un procedimiento que corresponda a la materia electoral, debe encontrarse expresamente estipulada como norma prohibitiva, cuya transgresión merezca la aplicación de una sanción determinada.

Lo anterior encuentra sustento en los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante, cuyo rubro y contenido disponen a la letra:

**'RÉGIMEN ELECTORAL DISCIPLINARIO. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.** Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público 'tanto centralizado como descentralizado y en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo', debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que este poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad...

Empero, el procedimiento en el que se ventiló la queja del Partido México Posible, contra los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en torno a la investigación de los hechos que derivaron de la difusión de propaganda electoral, que concluyó con la sanción prevista en el artículo 276, inciso c) del Código Electoral local, en concepto de este Tribunal dicha sanción descansa en un incorrecto e ilegal análisis de los artículos 25, inciso a), 148, 154, inciso d), y 155, del señalado ordenamiento legal, pues los citados

preceptos (con exclusión del primero) contemplan enunciados normativos relacionados con la figura jurídica de las campañas electorales, lo que es ajeno total y absolutamente a los actos que acontecieron en el proceso interno de selección de precandidatos, pues estos actos en el Distrito Federal al no estar regulados en el Código Electoral local, son susceptibles de ser normados por los ordenamientos internos del partido, y si existe alguna falta o delito durante la realización de los mismos, se aplicará, en su caso, el derecho común (reglamentos o leyes vigentes en el Distrito Federal).

En desacuerdo pues, con el estudio interpretativo que llevó a cabo la autoridad responsable del artículo 25, inciso a) del Código Electoral local, con base en el cual se pronunció en el sentido de que los actos de proselitismo que realizaron los partidos actores, **transgredieron los principios del Estado democrático**; se impone precisar, que el supuesto normativo en que la autoridad administrativa pretendió aplicar tales sanciones, debió ser objeto de análisis en la resolución combatida a efecto de determinar si los actos de los partidos políticos sancionados podrían encuadrar en la hipótesis normativa.

... definiendo previamente o en su caso reglamentando ese principio general del artículo 25, inciso a) del Código Electoral local, la autoridad administrativa electoral debió valorar los actos a la luz de los principios democráticos supuestamente transgredidos y concluir con la sanción que considera pertinente.

Por tanto, siendo lo anterior así, los actos de proselitismo político que tuvieron lugar en forma anticipada, se tiene evidencia que no trastoque ninguno de los principios que rigen el sistema democrático ante dichos, por lo que es innegable entonces que no asiste razón alguna a la autoridad responsable para concluir en la forma que lo hizo, toda vez que se aprecia que la interpretación que llevó a cabo del precitado numeral 25, inciso a) del Código de la materia, es absolutamente errónea, y por lo mismo insostenible, en razón de que ninguno de ellos trata la existencia de actos de propaganda realizados a título de precampaña.

En este orden de ideas, la conclusión a la que arribó la autoridad administrativa electoral de considerar los actos de difusión de propaganda efectuada, contrarios o violatorios de los preceptos legales ante citados, constituyen una incorrecta interpretación del texto de los preceptos, y por ende, deviene violatoria del principio de legalidad previsto en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, pues teniendo por objeto la propaganda electoral y las actividades de campaña, **'propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y particularmente de la plataforma electoral'**, éstos elementos, según el análisis de los autos del expediente de queja identificado con la clave número IEDF-QCG/004/2003, **no concurrieron**, por lo cual la difusión de la imagen de los precandidatos de los partidos actores, aun representando una proyección de la publicidad a favor de determinadas personas, es insuficiente por sí misma, para considerar que con ello se transgredió la figura de las precampañas electorales, toda vez que al respecto no existe prohibición, en la forma y términos en que erróneamente lo consideró la autoridad responsable.

En esta virtud, era imprescindible que el Legislador haya establecido en el Código Electoral del Distrito Federal las normas que previeran detalladamente, bajo el contexto de la figura jurídica de las precampañas, los supuestos de restricción de la difusión de propaganda electoral, como actos correspondientes a una etapa anterior al de las campañas electorales, bajo el apotegma de garantizar una participación igualitaria y equitativa de los partidos políticos contendientes ante el electorado, para evitar que una opción política se encuentra en ventaja en relación con sus opositores.

En apoyo de lo antes expuesto se cita la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto disponen a la letra lo siguiente:

**'TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
TESIS RELEVANTES. SALA SUPERIOR (TERCERA ÉPOCA-2002)**

**PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS Y PROCESO ELECTORAL. SON DISTINTOS, EN SU ESTRUCTURA Y FINES, AUN CUANDO PUEDAN COINCIDIR TANTO EN EL TIEMPO COMO EN ALGUNOS DE SUS ACTOS (Legislación del Estado de San Luis Potosí...**

Lo anterior, porque al contratarse definido el núcleo básico de las conductas que merecieran el carácter de infractoras, en una norma jurídica o conjunto de normas determinadas (**en el precitado Código Electoral local**), el incumplimiento o transgresión de alguna de ellas, daría lugar a la instauración del procedimiento de queja previsto en el artículo 277, de este ordenamiento legal, que podría concluir con la imposición de la sanción que resultara legalmente procedente.

Sin embargo, **una a sabiendas de que no existía una regulación normativa específica (legal o reglamentaria) sobre las campañas**, la autoridad responsable con base en una interpretación extensiva de los artículos 25, inciso a), 148, 154, inciso d), y 155 del Código de la materia, aplicó el contenido de los actos de las campañas electorales a los actos de selección interna de los precandidatos, no obstante de que en dicha etapa del proceso electoral, era menester, la concurrencia de elementos fundamentales, como son: que la difusión de la propaganda electoral tuviera por objeto:

'propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y en particular de su plataforma electoral', lo que se aprecia en el presente caso, ese señalamiento no quedó contemplado en la propaganda de los candidatos (identificados también como precandidatos) de los partidos actores.

Efectivamente, a semejanza del **Ius Puniendi**, en el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, debe existir una norma jurídica que califique la conducta reprochable como ilícita o bajo el carácter de una tipicidad determinada, en virtud de que sólo de esta manera la autoridad administrativa electoral se encuentra facultada para imponer la sanción que resulte congruente con el monto de la gravedad de la comisión de la falta, pues si no existe norma expresa que contemple la conducta de los partidos apelantes como consecutivo de un acto ilícito, no se justifica la imposición de dicha sanción.

De modo que, es imprescindible en el presente caso (y en cualquiera otro en el se pretenda imponer una sanción determinada), que exista en la legislación ordinaria aplicable, la regulación típica o de ilicitud, cuya comisión autorice la imposición de la sanción que resulte congruente con la gravedad de la falta, pues la ausencia de la norma típica, actualiza un impedimento legal insuperable para hacerlo, de conformidad con la disposición prevista en el artículo 14, párrafo tercero de la Carta Fundamental.

**Por lo anterior, en concepto de este Órgano Colegiado devienen fundados los agravios hechos valer**, consientes en que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, que realice una persona o fórmula debidamente registrada como candidato ante la autoridad electoral, es indispensable que tenga como fin la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección para la obtención del voto ciudadano, en términos de lo que establece el artículo 147, párrafo cuarto del Código local de la materia, sin que en la especie, se desprenda de la simple revisión de las pruebas (fotografías) que aportó el Partido México Posible a la queja formulada, o en su caso, de las investigaciones que recabó el propio Instituto Electoral, a través de la Unidad de Asuntos Jurídicos la actualización de tales supuestos, siendo pertinente puntualizar, asimismo, que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, desde los escritos de contestación a la queja, así como en los argumentos de reproche objeto del presente estudio, afirmaron que los actos de difusión de propaganda los llevaron a cabo los ciudadanos interesados de dicho partido, para participar en la contienda interna de selección de precandidatos, a fin de obtener la postulación oficial

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable erróneamente invoca en el CONSIDERANDO DÉCIMO de la resolución recurrida, para sancionar en los términos que lo hizo, **el argumento de mayoría de razón**, que no es congruente con el principio de legalidad, previsto en el artículo 14, párrafo tercero de la Carta Fundamental...

La contravención en que incurrió la autoridad recurrida en el pronunciamiento antes transcrito, deriva de que hizo caso omiso de la prohibición que prevé el numeral 14, párrafo tercero de la Constitución Federal, de abstenerse de imponer sanción alguna por simple analogía y aun por mayoría de razón, **ya que la autoridad tuvo por 'plenamente comprobada la falta del partido actor**, con la descripción de los actos de difusión de la propaganda electoral que a su juicio realizaron militantes y miembros de dicho partido; con lo cual llego a concluir que si la intención del Legislador fue salvaguardar durante el periodo legal de campaña los elementos del equipamiento urbano, **con mayor razón esa disposición debería ser observada y respetada por todos los partidos fuera de los periodos previstos para las campañas electorales.**

En este sentido, son aplicables al presente caso los argumentos que se vertieron respecto del principio de legalidad que fue extensamente tratado en los párrafos que anteceden, habida cuenta que la autoridad recurrida al sustentar la comprobación de los actos de propaganda atribuidos al partido actor, se apoyó en el argumento de mayoría de razón, con lo que el Órgano Administrativo Resolutor a través del proceso de interpretación ejercido, consideró los actos de propaganda acontecidos en el proceso interno de selección de precandidatos del Partido Acción Nacional, en la misma proporción, equivalencia, y similitud, que los que se encuentran previstos en los artículos 147 y 148 del Código Electoral local, sin corresponder lo anterior a la realidad jurídica.

Efectivamente, los vocablos 'analogía' y 'mayoría de razón', forman parte del proceso de interpretación al que acuden en algunos casos los tribunales para resolver los asuntos puestos en su conocimiento.

De esta suerte, con independencia de que la autoridad recurrida utilizó incorrectamente el vocablo de 'mayoría de razón', pues al resolver en los términos anteriormente transcritos se refirió al concepto de 'analogía', por cuanto que equiparó o asimiló los actos de propaganda acontecidos durante el proceso interno de selección de precandidatos del partido hoy apelante, con los actos de campaña que se encuentran descritos en los artículos 147 y 148 del Código de la materia; **lo cierto de todo esto es que**, con tal determinación la autoridad en cuestión violó el principio de legalidad, establecido en el numeral 14, párrafo tercero, de la Constitución Federal, pues asemejó los actos de difusión de propaganda que fueron realizados dentro del proceso interno de selección de precandidatos, para elegir a los candidatos oficiales del Partido Acción Nacional, que no se encuentran regulados en el ordenamiento legal invocado, con verdaderos actos de campaña, los cuales, se encuentran expresamente establecidos en el Libro Quinto, Título Tercero, Capítulo I, del Código de la materia.

En apoyo de lo expuesto, se cita de manera de ilustración la tesis relevante sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido establecen lo siguiente:

**'TESIS DE JURISPRUDENCIA. SALA SUPERIOR (TERCERA ÉPOCA-2001)**

**'ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO**

**ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.** Del contenido del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la prohibición de imponer, en los juicios del orden criminal, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate, se arriba en la convicción de que tales reglas son igualmente aplicables para aquellas disposiciones de las que se derive la posibilidad de imponer una sanción de naturaleza administrativa en materia electoral. **En efecto, en un importante sector de la doctrina contemporánea prevalece la tesis de que no hay diferencias sustanciales, cualitativas o cuantitativas,...**

Por otra parte, al afirmar la autoridad recurrida que los actos de difusión de la propaganda electoral fueron realizados por los partidos apelantes, porque presentaban los nombres de las personas y la postulación de las candidaturas a los cargos de Jefes Delegacionales y Diputados a la Asamblea Legislativa, **con lo anterior queda de manifiesto que el Órgano Administrativo Electoral se apartó de los principios de legalidad y certeza**, previstos en el artículo 3º, párrafo segundo del Código de la materia, cuyo imperativo obliga a que el pronunciamiento de sus resoluciones se apeguen estrictamente a las normas específicas que regulan cada caso (**lo que en la especie se advierte no aconteció**), así como, que exista una perfecta subsunción entre el hecho acontecido en relación con la hipótesis normativa legislada, (**lo que tampoco fue observado**), toda vez que la adecuación que realizó la autoridad responsable en el presente caso afecta la adecuada fundamentación y motivación legal del acto en cuestión, lo que va en detrimento de la legalidad y certeza que debe caracterizar la función de la autoridad electoral.

En esta tesitura, la consideración de que los partidos no puedan efectuar actos de proselitismo y de trabajo político fuera del período señalado por la ley para la realización de los procesos electorales, y en específico, de las campañas electorales, sin estar prohibido específicamente en el Código Electoral del Distrito Federal, haría nugatorio el derecho que les ha sido conferido constitucionalmente, en tanto que las actividades ordinarias que como antes de interés público realizan, no se limitan a la mera participación periódica en las elecciones, sino a la satisfacción de las actividades propias de su naturaleza, como son: organizar, educar e informar a los ciudadanos, promover el sufragio y el ejercicio del

derecho de voto, y e general, al cumplimiento de las obligaciones político-electorales de los ciudadanos, con la intención de que intervengan activamente en los procesos electorales para la renovación periódica de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, actividades que deben realizar durante todo el tiempo que gocen de su registro como partidos políticos.

Al carecer pues, la resolución recurrida del respectivo soporte legal, procede concluir que los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, no son responsables de las faltas que se les imputaron y, por lo tanto, no deben ser objeto de la sanción administrativa que se les impuso.

En razón de lo anterior, este Órgano Jurisdiccional no se ocupará del estudio de los conceptos de agravio que planteó el Partido Acción Nacional, en el escrito recursal, que se identifican con las letras **A, B, C, D**, así como de los motivos de inconformidad que formuló el Partido Revolucionario Institucional, en su respectivo escrito inicial, que se identifican con las letras **M, N y Ñ.** ”

## **2.- RESOLUTIVOS**

“**PRIMERO.-** Es fundado el recurso de apelación interpuesto por los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, en contra de la resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de queja identificado con la clave **IEDF-QCG/004/2003**, de conformidad con lo establecido en el **CONSIDERANDO V**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **REVOCA** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de abril de dos mil tres, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO V**, de esta sentencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE...**”

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-016/2003.

**ANEXO 2**

**RECURRENTE:** Convergencia

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

### 1.- CONSIDERANDOS

*“...el análisis de la presente controversia se realizará atendiendo a los argumentos vertidos por el recurrente, lo expresado por l autoridad responsable en la resolución impugnada, así como a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa y a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales que el órgano electoral administrativo debió considerar al pronunciar la resolución impugnada.*

*Del análisis pormenorizado al agravio señalado por el recurrente y que se identifica en la presente resolución con la letra **A**, se analiza en los términos que enseguida se exponen.*

*El partido político incoante, se duele específicamente de que las multas impuestas por la autoridad responsable en la resolución impugnada, carecen de la debida fundamentación y motivación, con lo cual se conculca en su perjuicio lo establecido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la indebida aplicación del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Ahora bien, una vez manifestado lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que la determinación de las sanciones referidas en los párrafos precedentes, constituyeron un acto de la autoridad administrativa electoral que le causó molestia y afectación al partido político impugnante, toda vez que su ejecución le puede provocar un menoscabo en su patrimonio en específico lo relacionado con su financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.*

*Así las cosas, es innegable que tal acto de autoridad dada su naturaleza, los efectos y alcances jurídicos que puede producir, debe revestir ciertas formalidades como son: que sea por mandamiento escrito, emitido por autoridad competente y **que esté debidamente fundado y motivado**, lo que se traduce en la garantía de legalidad que tienen el gobernado frente a la autoridad y que se encuentra prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*En este orden de ideas, este Órgano Jurisdiccional procede al estudio de la individualización de cada una de las multas impuestas por la autoridad responsable en la resolución impugnada.*

*Respecto de la primera irregularidad, de una lectura a los Considerandos **VII** y **VIII** de la resolución combatida, visibles a fojas veintinueve y treinta de autos, se desprende que la autoridad responsable, atendiendo a lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en el punto 9.2.2 del rubro “GASTOS EN FUNDACIONES” de su Dictamen Consolidado, concluyó que el partido político apelante, al rendir su informe anual, transgredió lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, inciso c), del Código Electoral local y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.*

Esta infracción se hizo consistir en que el impugnante no destinó al menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, en el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación por un importe de \$33,377.59 (treinta y tres mil trescientos setenta y siete pesos 59/100 M.N.). Al respecto, es importante precisar que esta última cantidad corresponde al 1% (uno por ciento) del citado financiamiento, según lo desprende en su resolución la propia autoridad responsable.

Cabe señalar, que la autoridad electoral administrativa consideró que el Partido Convergencia no exhibió documentación alguna que sustentara la aportación del gasto reportado en la cuenta denominada "Gasto en Fundaciones", cuyo monto reflejó contablemente la cantidad de \$66,755.19 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.).

Así, la autoridad responsable impuso como multa 1,287 (un mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y al calcular su monto lo hizo con base en el salario del año dos mil uno, que fue cuando se cometió la infracción, mismo que se fijó en \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), por lo que, la multa impuesta ascendió a la cantidad de \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.).

En relación con la segunda irregularidad, de una lectura a los Considerandos **XI**, primera parte y **XII** de la resolución impugnada, visibles a fojas treinta y cinco a cuarenta de autos, se desprende que la autoridad responsable, atendiendo a lo establecido por la Comisión de Fiscalización en su Dictamen Consolidado en el punto 9.4 del rubro "ASPECTOS GENERALES", llegó a la convicción de que el partido político apelante, al rendir su informe anual, trasgredió lo dispuesto por el artículo 25, inciso f), del Código Electoral local.

Esta infracción consistió en que el impugnante exhibió diversos ejemplares correspondientes a los trimestres de julio a septiembre y de octubre a diciembre ambos de dos mil uno, de la revista denominada "Cartas de Relación" de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, Asociación Civil, así como tres ediciones del periódico semanal "Voces Ciudadanas" que corresponden a los meses de octubre a diciembre del año dos mil uno, de los cuales el Partido Convergencia no asentó ningún registro contable ni exhibió la documentación comprobatoria sobre el gasto que realizó por este concepto, de igual manera, tampoco informó lo relativo al tiraje completo de los ejemplares aludidos.

Al respecto, cabe mencionar que la autoridad electoral administrativa consideró que al no haber aprobado el partido infractor, los elementos probatorios suficientes que pudieran generar certeza y convicción respecto al cumplimiento de la irregularidad en análisis, además de que se desconocía si las erogaciones efectuadas por este concepto, provenían del gasto corriente asignado al Comité Directivo en el Distrito Federal, se actualizaba la hipótesis contenida en el artículo 25, inciso f), del Código Electoral local, el cual establece la obligación de las asociaciones políticas de editar por lo menos una publicación mensual de divulgación y otra de carácter teórico trimestral.

Así, tomando en consideración las circunstancias particulares en comento, la autoridad electoral sancionó con multa, misma que ubicó en el rango mínimo que establece el artículo 276, inciso b), del Código de la materia, es decir, 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, lo que equivale a \$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.) toda vez que en este caso también fue considerado el salario correspondiente al año dos mil uno.

Al respecto, cabe mencionar que la autoridad electoral administrativa estimó que al no haber aportado el partido infractor los documentos aludidos, equivalía al incumplimiento de la obligación que tienen las Asociaciones Políticas para remitir junto con su informe anual toda la documentación que sustente fehacientemente el destino y manejo de los recursos que les fueron asignados.

En mérito de lo anterior, este Tribunal llega a la conclusión de que en la especie, la autoridad responsable al imponer las sanciones en análisis consideró los aspectos ya referidos en los párrafos precedentes, lo cual fue tomado en cuenta para individualizar las mencionadas sanciones; sin embargo, Tales circunstancias resultan insuficientes para determinarlas, en virtud de que la autoridad administrativa electoral omitió el análisis de diversos aspectos que se suscitaron al realizarse el injusto administrativo electoral, que permitieran precisar su magnitud y el grado de responsabilidad del infractor.

Al respecto, cabe precisar que la magnitud del injusto administrativo electoral se integra por: **a)** La conducta infractora; **b)** la identidad de la misma con los preceptos ó disposiciones administrativas correspondientes; y **c)** La antijuridicidad comprobada (objeto de reproche), y el grado de responsabilidad del infractor (reproche mismo), para que una vez actualizados los referidos elementos, se ubique en uno de los supuestos determinados en el catálogo de sanciones previsto en el artículo 276 del Código de la materia.

*Es importante señalar que las circunstancias que se suscitaron al cometerse las infracciones deben ser entendidas como aquellas situaciones de tiempo, modo y lugar, así como en su caso, las condiciones particulares o individuales del sujeto infractor, con lo cual se esté en posibilidad de determinar la sanción a imponer, con base en la punibilidad que establezca la disposición legal en el caso concreto.*

*En este orden de ideas, este Órgano Colegiado, arriba a la convicción de que la autoridad omitió valorar la magnitud del injusto administrativo electoral y del grado de responsabilidad del partido político infractor; por tanto, no motivó suficientemente la resolución que nos ocupa en su parte conducente, máxime que al individualizar las sanciones a aplicar al partido infractor, no valoró todas las circunstancias particulares del caso, no sólo las que pudieran resultar favorables (positivas), sino también las que sean desfavorables (negativas), así como las condiciones propias del infractor, por lo que es inconcuso que el cálculo del monto de las multas, careció de motivación, pues no se apejó a la realidad.*

*Aunado a lo anterior, la autoridad administrativa electoral no esgrimió razonamiento alguno respecto al cálculo del monto de las multas, ya que únicamente lo anunció en forma genérica, por lo que, de igual manera, dicho cálculo violentó la garantía de legalidad en su vertiente de fundamentación y motivación, que tiene a su favor el apelante.*

- 1) No precisó los motivos por los que aplicó los artículos 274, inciso g), y 275, párrafo primero, incisos a), y f), del Código Electoral del Distrito Federal;*
- 2) Omitió calificar la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad en que incurrió el infractor;*
- 3) No expuso el motivo por el que consideró que las sanciones a aplicar al partido político apelante debían ser multas y no amonestaciones públicas u otras;*
- 4) en la individualización de las sanciones, entre el mínimo y el máximo que marca la ley (cálculo del monto de la multa), o bien en el mínimo, no tomó en cuenta todas las circunstancias positivas (favorables) o negativas (desfavorables), que se dieron en el presente caso; y*
- 5) No precisó el desarrollo del razonamiento que empleó para determinar los montos de las multas.*

*Por lo expuesto, este Órgano Jurisdiccional advierte que, en efecto, la autoridad responsable, al determinar las sanciones de mérito violentó en perjuicio del recurrente el principio de legalidad en su aspecto de motivación, en relación con el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez que al justificar la aplicación de la sanción motivó insuficientemente las razones, causas y circunstancias que influyeron en su arbitrio, es decir, no existió congruencia entre los supuestos normativos aplicables al caso concreto y las razones aducidas para justificar esa aplicación; en consecuencia, no existe una adecuada configuración de las hipótesis que regula dicho precepto, por lo que resulta evidente que la autoridad administrativa electoral aplicó inexactamente el artículo aludido, tal y como lo refiere en vía de agravio el hoy actor.*

*En este orden de ideas, este Tribunal concluye que le asiste la razón al apelante, toda vez que la autoridad responsable motivó insuficientemente la individualización de las multas que le impuso por las infracciones cometidas; por lo que, el presente agravio se declara **FUNDADO**, para los efectos que se precisan en el Considerando Noveno de la presente resolución.*

*Por lo que se refiere al agravio identificado con la letra **B**, en el cual el apelante manifiesta que la multa aplicada con motivo de la infracción consistente en no haber destinado el 2% (dos por ciento) de su financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, de conformidad con el artículo 30, fracción I, inciso c), del Código multicitado, no corresponde al grado de responsabilidad en que incurrió, toda vez que debe considerarse de menor gravedad, en razón a sus condiciones económicas preexistentes en el ejercicio dos mil uno, ya que por imperio de la sentencia pronunciada por este Tribunal Electoral el siete de junio de ese año, en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-007/2001, el financiamiento público mencionado le fue retenido a partir del mes de julio del mismo año. De ahí, que el recurrente aduzca la imposibilidad material de haber dado cumplimiento a dicha previsión legal, al haber resultado afectado por la citada resolución, porque le originó graves consecuencias de parálisis administrativa y financiera.*

No obstante lo anterior, este Tribunal considera que el impugnante tiene en todo momento la obligación de cumplir con las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, más aún, cuando recibió financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes los primeros seis meses del dos mil uno.

En consecuencia, se infiere que el recurrente sí estuvo en posibilidad de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 30, fracción I, inciso c), del ordenamiento legal invocado esto es, destinar el 2% (dos por ciento) del mencionado financiamiento para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, aún cuando hubiera sido en el monto que aduce la autoridad responsable en la resolución reclamada, esto es, por la cantidad de \$33,377.59 (treinta y tres mil trescientos setenta y siete pesos 59/100 M.N.), que representa el 1% (uno por ciento) de ese financiamiento, ello en atención a que la aludida retención de su ministraciones sucedió a partir del mes de julio del año dos mil uno. Cabe puntualizar que dicho porcentaje equivale a la parte proporcional que el Partido Convergencia recibió durante el mencionado año, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes.

En efecto, tal y como se desprende de la resolución combatida, la responsable calculó que el partido político apelante sólo podía destinar el 1% (uno por ciento) de su financiamiento para actividades ordinarias permanentes al cumplimiento de la obligación contenida en el citado artículo 30, fracción I, inciso c), del Código de la materia, precisamente porque tomó en cuenta que sus ministraciones le habían sido retenidas a partir del mes de julio de dos mil uno, ya que de no haberse dado esta situación, la cantidad que debía destinar a dicha obligación sería por el monto de \$66,755.19 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.), tan es así, que el propio impugnante en su informe anual, del origen, destino y monto de sus ingresos, asentó que había destinado esta última cantidad a la obligación en comento, sin haber exhibido documentación alguna que respaldara dicha erogación.

Al respecto, resulta importante mencionar que esta Autoridad Jurisdiccional advierte que la responsable adujo en la resolución reclamada como una circunstancia negativa o desfavorable la reincidencia en que incurrió el Partido Convergencia, ya que fue sancionado por desplegar la misma conducta en el ejercicio correspondiente al año dos mil.

Sobre el particular, se observa que la autoridad administrativa electoral no acredita con ningún elemento su afirmación, pues omitió allegar al expediente administrativo o al fallo que se reclama la resolución que emitió en aquel entonces y que permitiera desprender indiscutiblemente, que el partido recurrente efectivamente tienen el carácter de reincidente. Asimismo, de la resolución combatida no se advierte que la responsable haya hecho referencia de los datos de identificación de la resolución a través de la cual se sancionó al actor con motivo de la irregularidad en que se afirma incurrió al rendir su informe anual relativo al año dos mil de tal forma que pudiera adquirirse convicción de que el Partido Convergencia fue sancionado por la misma falta que nos ocupa con antelación.

En su momento, tal infracción no fue motivo de impugnación por parte del apelante, ya que éste, como se mencionó en párrafos precedentes, por una parte, únicamente argumentó una imposibilidad material para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 30, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de la sentencia dictada por este Tribunal, donde se ordena la retención de sus ministraciones a partir del mes de julio del dos mil uno; sin embargo, por otra parte asentó en su informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio del mencionado año, que había destinado la cantidad de \$66,755.19 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.), al rubro de "Gastos de Fundaciones", sin comprobarlo, de lo que se advierte una contradicción entre lo manifestado en el citado informe y lo expresado en vía de agravio en su escrito recursal.

En tal virtud, por todo lo anteriormente argumentado, este Tribunal estima que el presente agravio es **INFUNDADO**.

Ahora bien, en relación con el agravio identificado con la letra **C**, en el cual el Partido Convergencia adujo que no es suficiente que la autoridad electoral establezca de manera imprecisa que ya había aplicado similares fórmulas y sanciones de las descritas en la resolución impugnada, toda vez que es omisa en mencionar en qué expedientes, casos o circunstancias las impuso, para llevarla a la convicción de que en el caso en cuestión sancionará como lo hizo, y por lo tanto, la fórmula aplicada por la responsable es totalmente discrecional; en consecuencia, hay una falta de fundamentación y motivación.

En relación con las anteriores manifestaciones del impetrante, este Tribunal advierte de un análisis acucioso a la resolución impugnada, concretamente de los Considerandos **VII, VIII, XI, XII y XIII**, que en ningún momento la autoridad responsable aduce que ya había aplicado fórmulas similares al establecer las sanciones materia del presente recurso de apelación.

Ahora bien, por lo que se refiere a que la fórmula aplicada por la responsable es discrecional, este Cuerpo Colegiado estima que le asiste la razón al justiciable, pues según se desprende de la propia resolución reclamada, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aun cuando, si bien es cierto, fijó las multas impuestas al Partido Convergencia dentro de los rangos mínimo y máximo que establece el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral local, también lo es, que motivó deficientemente su aplicación, tal y como se expresó en párrafos anteriores.

En virtud de lo anteriormente argumentado, esta Autoridad Jurisdiccional concluye que le asiste la razón al apelante cuando refiere que la autoridad electoral administrativa no se apegó a los principios de legalidad y objetividad contenidos en el artículo 3º, párrafos segundo y tercero, del Código Electoral local, toda vez si bien es cierto, el monto de las multas lo calculó con base en los rangos mínimo y máximo que prevé el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código de la materia, también lo es, que motivó insuficientemente su aplicación.

En consecuencia, este Órgano Jurisdiccional estima que el presente agravio es **FUNDADO**, para los efectos que se precisan en el Considerando Noveno.

Ahora bien, por lo que se refiere al agravio identificado en la presente resolución con la letra **D**, en el que el apelante argumenta que la responsable no establece si al emitir la resolución impugnada se encuentra ante la hipótesis del artículo 271 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual establece que tres resoluciones de este Tribunal en un mismo sentido fijan jurisprudencia, misma que es obligatoria en su aplicación, siempre y cuando, no se pronuncie criterio en contrario.

Al respecto, este Órgano Colegiado estima que no le asiste la razón al impugnante...

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Tribunal estima que el presente agravio es **INATENDIBLE**.

Ahora bien, toda vez que los agravios identificados con las letras **A** y **C** resultaron fundados, pues las sanciones impuestas por la responsable a través de los resolutivos **TERCERO, CUARTO Y QUINTO** y sus respectivos Considerandos **VIII, XII y XIII**, adolecen de una debida motivación y fundamentación, lo que implica la trasgresión al principio de legalidad que, entre otros, rige la función electoral y la consecuente inobservancia de la garantía constitucional de seguridad jurídica prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal procede a **MODIFICAR** la resolución reclamada sólo por cuanto hace a la fundamentación y motivación de las sanciones impuestas.

Sentado lo anterior y toda vez que en la especie se advierte que el expediente se encuentra en estado de resolución, pues no existe actuación pendiente por parte de este Órgano Jurisdiccional ni por la autoridad electoral administrativa, y a fin de resolver la controversia planteada de manera íntegra y con la mayor celeridad posible este Tribunal, en términos de lo dispuesto en los artículos 269, 275, inciso a) y 276 del Código de la materia, procede a **MODIFICAR** la resolución reclamada sólo por cuanto hace a la fundamentación y motivación de las sanciones impuestas por la autoridad responsable, tal y como se expresó en párrafos precedentes dado que la comisión de las infracciones al no haber sido impugnadas en el recurso que nos ocupa quedaron plenamente acreditadas.

En este orden de ideas, dichas infracciones son las siguientes:

1. Por no haber destinado el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que recibió por actividades ordinarias permanentes, para el desarrollo de sus fundaciones o instituciones de investigación; no obstante, haber registrado contablemente gastos por \$66,755.19 (sesenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco pesos 19/100 M.N.), en la cuenta de "Gastos en Fundaciones", habida cuenta que no proporcionó la documentación comprobatoria correspondiente, en consecuencia, incumplió con lo preceptuado por el artículo 30, fracción I, inciso c), del Código Electoral local y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
2. Por haber presentado la revista denominada "Cartas de Relación" de los Trimestres de julio a septiembre y de octubre a diciembre de dos mil uno, de la Fundación por la Social democracia de las Américas, Asociación Civil, así como el periódico semanal "Voces Ciudadanas" correspondiente a los meses de octubre a diciembre de dos mil uno; sin

proporcionar los registros contables y la evidencia documental que comprobara que son gastos del Comité Directivo local, incumpliendo con la obligación establecida por el artículo 25, inciso f), del Código de la materia.

3. Por no haber presentado junto con el Informe Anual, la información y documentación siguiente: a) firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias, b) detalle de ingresos por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, y c) detalle de transferencias internas, así como la integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio conforme a los previsto en los numerales 1.1, 16.2 y 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Así, por razón de método, este Órgano Jurisdiccional primeramente estudiará la infracción identificada en el numeral 1, en los términos que a continuación se exponen.

En consecuencia, este Órgano Colegiado estima que el Partido Convergencia al ser responsable de la conducta infractora, debe ser sujeto a una sanción, tal y como lo establece el artículo 275, párrafo primero, inciso a), del ordenamiento legal invocado.

...se trata de una falta administrativa, ya que implicó el incumplimiento de lo previsto en los artículos 25, incisos a), g) y k), y 30, fracción I, inciso c), del Código Electoral del Distrito Federal, que establecen como obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y normas internas, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto de sus ingresos y egresos, utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones aplicables, así como destinar anualmente por lo menos el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que reciban, por concepto de actividades ordinarias permanentes, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

No obstante lo anterior, y tomando en cuenta las circunstancias del partido impugnante al momento de cometer la infracción, tal y como se argumentó en párrafos anteriores, este Órgano Colegiado estima que debió destinar por lo menos el 1% (uno por ciento) del citado financiamiento, o bien, que de autos se hubiera desprendido el objetivo del impetrante para dar cumplimiento con la obligación de mérito en el caso en concreto.

Asimismo, incumplió con el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, el cual establece que los institutos políticos deben registrar contablemente sus egresos, respaldándolos con la correspondiente documentación;

No obstante lo anterior, y tomando en cuenta las circunstancias económicas del partido apelante al momento de cometer la infracción, toda vez que este Órgano Colegiado no soslaya la circunstancia de que le fue retenido su financiamiento público, en virtud de la sentencia emitida con fecha siete de junio de dos mil uno, en el expediente TEDF-REA-007/2001, a partir del mes de julio de ese mismo año, por lo que en todo caso, estuvo en posibilidad de destinar sólo el 1% (uno por ciento), lo que en la especie representa un monto de \$33,337.59 (treinta y tres mil trescientos treinta y siete pesos 59/100 M.N.) en relación con el financiamiento que le fue otorgado en el citado año, habida cuenta que el mismo representa la parte proporcional del equivalente a los recursos percibidos en el primer semestre de ese año.

En consecuencia, atendiendo a dichas circunstancias específicas, que valoradas en su conjunto conforme a los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica, y sobre todo el principio de legalidad, en los que descansa el arbitrio judicial, forman convicción en este Órgano Jurisdiccional de que la infracción cometida por el Partido Convergencia implica indiferencia los mandatos que jurídicamente están previstos para el debido manejo de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos, toda vez que incurrió en el incumplimiento de una obligación en términos de lo previsto por los artículos 25, inciso k) y 30, fracción I, inciso c), del Código Electoral local, y el numeral 11.1 de los multicitados Lineamientos, preceptos que disponen, las obligaciones de los partidos políticos consistentes en utilizar sus prerrogativas y aplicar el financiamiento público, de acuerdo con las disposiciones del Código de la materia, así como destinar por lo menos 2% (dos por ciento) del financiamiento público que reciben por concepto de actividades ordinarias permanentes, en el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación; así como, registrar contablemente sus egresos, respaldándolos con la documentación respectiva.

Además, se aprecia que el impetrante tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad de corregir su omisión; sin embargo, no tuvo el objetivo de cumplir con tal obligación, pues como se desprende de autos, estuvo en condiciones de destinar aunque fuera el 1% (uno por ciento) de su financiamiento público, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de

investigación, lo que en la especie no sucedió; más aún, cuando era sabedor de que con esta omisión podría ser sancionado, lo que desfavorece el actuar del referido instituto político; no obstante, que también concurren circunstancias positivas o favorables, mismas que no son suficientes para minimizar su grado de responsabilidad.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido Convergencia se ubica en un punto ligeramente inferior al equidistante entre la mínima y la media, es decir, el equivalente a **977 (novecientos setenta y siete)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$39,421.95 (treinta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos 95/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

Ahora bien, en relación con la infracción identificada con el número **2**, la cual será sancionada de acuerdo a las circunstancias que concurrieron en su realización.

Por lo anterior, este Tribunal procede a individualizar la sanción que se impondrá al partido político apelante, esto es, el monto de la multa, tomando en consideración los días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que regula el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código Electoral local, que van de cincuenta a cinco mil días, es decir, consigna un rango entre un mínimo y un máximo, para que con base en dicho parámetro, el juzgador precise el monto de la multa.

El análisis adminiculado de estos elementos permite a este Tribunal arribar a la convicción de que el monto de la multa que habrá de aplicar al infractor, se encuentra ubicado en el parámetro mínimo que establece el artículo 276, párrafo primero, inciso b), del Código de la materia, es decir, **50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa**, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100) diarios, conforme al Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.)**, suma con la que es procedente sancionar al Partido Convergencia y que deberá ser cubierta por éste, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

Finalmente, en relación con la irregularidad identificada con el número **3**, la cual será sancionada de acuerdo a las circunstancias que concurrieron en su realización.

En consecuencia, atendiendo a dichas circunstancias específicas, que valoradas en su conjunto conforme a los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica, aunado al principio de legalidad, en los que descansa el arbitrio judicial, forman convicción en este Órgano Jurisdiccional de que la infracción cometida por el Partido Convergencia implica indiferencia a los mandatos que jurídicamente está previstos para el debido manejo de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos, toda vez que incurrió en el incumplimiento de una obligación en términos de lo previsto por los numerales 1.1, 16.2 y 17.3 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Lo anterior es así, ya que con su actuar reflejó un deficiente control administrativo y contable, aunado el hecho de que tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad de corregir su omisión; sin embargo, no tuvo el objetivo de cumplir con tal obligación más aún cuando era sabedor de que con dicha omisión podría ser sancionado, situación que desfavorece su actuar; no obstante lo anterior, también concurren circunstancias positivas o favorables, mismas que resultan suficientes para minimizar su grado de responsabilidad.

En consecuencia, este Tribunal en ejercicio de su arbitrio judicial y tomando en cuenta que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, arriba a la convicción de que ésta debe sancionarse con **amonestación pública**, de conformidad con lo previsto en el artículo 276, párrafo primero, inciso a), del Código de la materia, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la comisión de la irregularidad de mérito, y que en su momento se estudiaron para calificar la infracción.

Finalmente, es menester precisar que **las multas** impuestas al Partido Convergencia, por las infracciones cometidas, deberán ser pagadas por éste, en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la notificación de la presente resolución; si transcurrido dicho plazo, el pago no se hubiere efectuado, el citado Instituto podrá deducir el monto de las multas de la siguiente ministración que le corresponda a la asociación política mencionada, por

concepto de financiamiento público, para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; de no resultar ello posible, el Instituto Electoral local le notificará a la Tesorería para que proceda a su cobro en términos de la normatividad aplicable, lo anterior de conformidad con lo previsto por el referido numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

**DÉCIMO.** Ahora bien, en cuanto al agravio identificado con la letra **E** en la presente resolución, mismo que el partido político impugnante hace consistir en que la autoridad responsable al no establecer un criterio razonable para valorar la aplicación de las multas impuestas por las infracciones cometidas, es decir, no toma en cuenta las circunstancias especiales del Partido Convergencia, como son: que es de nueva creación, que carecía de fondos económicos para realizar las actividades señaladas en el Considerando VIII de la resolución impugnada y la falta de dolo en las infracciones cometidas, transgrede en su perjuicio el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este Tribunal estima que el presente agravio es **INFUNDADO**, toda vez que, tal y como se desprende del Considerando **SEXTO** de la presente resolución, si bien es cierto que la autoridad responsable al emitir la resolución combatida motivó de manera insuficiente la individualización de las sanciones impuestas al Partido Convergencia, también lo es, que este Órgano Jurisdiccional al resolver el presente asunto en plenitud de jurisdicción, impuso al Partido Convergencia las sanciones que le correspondían por la comisión de las irregularidades estudiadas con antelación en los términos del Considerando precedente.

En efecto, dichas irregularidades, así como las sanciones impuestas son las siguientes: **1)** Por no haber destinado el 2% (dos por ciento) del financiamiento público que recibió por actividades ordinarias permanentes, para el desarrollo de sus fundaciones o instituciones de investigación, se le fijó una multa consistente en 977 (novecientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; **2)** Por no haber presentado la revista denominada "Cartas de Relación" de los trimestres de julio a septiembre y de octubre a diciembre de dos mil uno, de la Fundación por la Socialdemocracia de las Américas, Asociación Civil, así como el periódico semanal "Voces Ciudadanas" correspondiente a los meses de octubre a diciembre de dos mil uno; sin proporcionar los registros contables y la evidencia documental que comprobara que son gastos del Comité Directivo local, le correspondió una multa de 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente en esta entidad federativa, y **3)** Por no haber presentado junto con el Informe Anual diversa información y documentación, así como la integración detallada del pasivo al cierre del ejercicio, se hizo acreedor a una amonestación pública, en términos del Considerando Noveno de la presente resolución.

En efecto, en primer lugar el recurrente no es un partido político de nueva creación, ya que el mismo obtuvo su registro con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, tal y como se desprende del Diario Oficial de la Federación, de doce de julio del mismo año, es decir, cuenta con una ambigüedad cercana a los cuatro años.

A mayor abundamiento, es hecho notorio el consistente en que el entonces Convergencia por la Democracia, Partido Político Nacional, hoy Convergencia, contendió en las elecciones celebradas en el año dos mil, es decir, dicho instituto político tuvo ya la oportunidad de demostrar su fuerza electoral esto es, su grado de aceptación en la ciudadanía del Distrito Federal, de los que se desprende que no es un partido de nueva creación, pues obtuvo su registro con anterioridad a la celebración de la última elección llevada a cabo en el Distrito Federal.

Ahora bien, respecto al argumento del recurrente en el sentido de que la autoridad responsable al imponer las multas motivo de la presente impugnación no tomó en consideración la falta de dolo en las infracciones cometidas, este Órgano Colegiado estima que no es de atenderse, toda vez que al resolver en plenitud de jurisdicción se consideraron todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que concurrieron en la comisión de las infracciones, para de esta manera individualizar conforme a derecho las sanciones que correspondía imponer por cada una de ellas.

En consecuencia, el presente agravio es **INFUNDADO**.

Por todo lo anteriormente razonado, este Tribunal determina que el recurso de apelación que nos ocupa es **PARCIALMENTE FUNDADO**; en consecuencia, se modifica la resolución impugnada en los términos del Considerando Noveno de la presente resolución.

## **2.- RESOLUTIVOS**

**“PRIMERO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido Convergencia, por conducto de su representante propietario, ciudadano Elías Cárdenas Márquez, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con los Considerandos Sexto, Octavo y Noveno de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **MODIFICA** la resolución de veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, instaurado en contra del Partido Convergencia, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, en términos del Considerando Noveno de esta resolución.

**TERCERO.-** Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación de las multas impuestas al citado instituto político, conforme al Considerando Noveno, y una vez hecho lo anterior, rinda informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos de la presente resolución en los mismo medios que empleó al publicar la resolución impugnada.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE...**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 3

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-017/2003.

**RECURRENTE:** Partido del Trabajo

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

*“...Del análisis pormenorizado al agravio señalado por el recurrente y que se identifica en la presente resolución con la letra A, se declara **FUNDADO PERO INOPERANTE**, por las razones que enseguida se exponen.*

*El promovente aduce en su escrito recursal y en el agravio en comento, que la Autoridad Responsable vulneró en su perjuicio la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que violentó y pasó por alto los principios rectores de la función electoral, específicamente el de equidad dado que no valoró los medios de prueba aportados y por ende, aplicó inexactamente en su perjuicio, el artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, relativo a la aplicación de sanciones.*

- a) Que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no justificó que las erogaciones realizadas por concepto de viajes al interior de la República y a diversos países del extranjero, estuviesen encaminadas al cumplimiento de los fines partidistas, tal y como lo dispone el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos;*
- b) Que el mencionado partido proporcionó a la Autoridad Responsable diversas documentales privadas consistentes en convocatorias e invitaciones de participación a varios Estados de la República Mexicana, así como a diversos países; no obstante, dichos escritos señalan de manera general como asuntos a tratar los relacionados con la dirección del partido, sin mencionar detalladamente los temas que se abordaron en cada reunión;*
- c) Que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal hizo referencia a los artículos 39, 44, 47 y 71 de sus estatutos con el objeto de solventar la acreditación de los referidos viajes;*
- d) Por las manifestaciones anteriores en la resolución que ahora se impugna, la autoridad administrativa electoral llegó a la conclusión de que el instituto político apelante no justificó la erogación en comento, por lo que debía ser objeto de una sanción.*
- f) Realizada tal determinación, la Autoridad Responsable calculó el monto de la multa que se aplicaría al Partido del Trabajo en el Distrito Federal, atendiendo a la gravedad de la conducta realizada por éste, es decir, dentro del rango existente entre el mínimo y máximo que prevé el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral local,...*

*En este sentido, es oportuno señalar que la inexacta aplicación de algún precepto debe entenderse como un error o equivocación por lo que en el caso concreto, cuando el recurrente manifiesta tal inexactitud en el precepto invocado, deberá traducirse jurídicamente en una violación al artículo 16 de la Carta Magna, y por ende, al principio de legalidad en sus*

aspectos de fundamentación y motivación, Principio del cual también se duele el recurrente en el presente recurso, al estimar que le fueron violados los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

En esta tesitura, es innegable que todo acto de autoridad dada su naturaleza, los efectos y alcances jurídicos que pueden producir, debe revestir ciertas formalidades como son: que sea por mandamiento escrito, emitido por la autoridad competente y **que esté debidamente fundado y motivado**; lo que se traduce en la garantía de legalidad que tiene el gobernado frente a la autoridad y que se encuentra prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, todo acto de autoridad que carezca de tales elementos y produzca una afectación en la esfera jurídica del gobernado, violará lo establecido en el precepto constitucional invocado, por lo que es menester de este Órgano Jurisdiccional analizar los hechos que se suscitaron en el caso concreto, a la luz de dicha disposición, **en particular en sus vertientes de fundamentación y motivación.**

Es así, que de un análisis a los razonamientos vertidos en los Considerandos que nos ocupan, se advierte que los mismos contravienen el principio de legalidad en sus vertientes de fundamentación y motivación, habida cuenta que la Autoridad Responsable no precisó los preceptos legales aplicables al caso concreto ni tampoco señaló puntualmente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para emitir la resolución que se combate, pues dicha autoridad, únicamente se constrictó a manifestar generalidades respecto a los diversos documentos que le presentó el partido político apelante para solventar los gastos realizados por concepto de viajes al interior y exterior de la República Mexicana; sin embargo, no entró a un estudio particular de cada uno de ellos.

En efecto, tales consideraciones, resultan insuficientes para imponer la sanción, toda vez que la autoridad administrativa electoral omitió el análisis y valoración exhaustivos, de las diversas documentales ofrecidas por el partido político recurrente con el propósito de justificar el gasto mencionado.

...se estima que el precepto legal en mención, no puede ser aplicable para justificar los gastos por conceptos de viajes, en razón de que dicho numeral regula las actividades del Comité Ejecutivo Nacional, no así las funciones o atribuciones inherentes a un órgano de carácter local como lo es el Comité Ejecutivo del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por lo que se desprende que tal precepto estatutario no es aplicable al caso concreto, y mucho menos constituye una base para justificar el gasto realizado.

Como se observa, tal precepto regula las atribuciones que tiene la Comisión Coordinadora Nacional, como un órgano que emana de la Comisión Ejecutiva Nacional o del Consejo Político Nacional del Partido del Trabajo, entre las que se encuentra, la de nombrar representantes del partido ante las autoridades, organismos políticos y sociales, eventos y organizaciones nacionales e internacionales.

Es así, que dicho precepto legal regula actividades de índole nacional de ese instituto político que no guardan relación alguna con las que pudiera llevar a cabo en el Distrito Federal.

En consecuencia, tal precepto se refiere a cuestiones de carácter nacional que en todo caso le correspondería cubrir a las instancias nacionales del partido promovente, y no así a las del Distrito Federal, cuyo ámbito de acción se limita dada su naturaleza de Comité local.

De lo anterior, resulta evidente que la citada disposición estatutaria de ninguna manera regula o justifica la erogación de los gastos por concepto de viajes realizados por integrantes del partido político promovente fuera del Distrito Federal, dado que ni en forma individual ni relacionada con los otros preceptos estatutarios ya referidos, se desprende fehacientemente alguna facultad que permita a algún dirigente o representante de dicho instituto político realizar viajes al interior y exterior de la República Mexicana, por lo que en la especie no se justifica el gasto, materia de la presente sanción.

En tal virtud, resulta oportuno señalar que si bien es cierto, la motivación de la Autoridad Responsable al examinar tales documentos fue deficiente, también lo es, que dichas omisiones no son determinantes para revocar la resolución impugnada, toda vez que dicho fallo arribó a la conclusión correcta, esto es, que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal no justificó el multicitado gasto, por lo que en la especie se actualiza una contravención a lo dispuesto en el numeral 12.2, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la

Fiscalización de los Partidos Políticos que disponen que los gastos realizados por concepto de viajes fuera del Distrito Federal correspondientes a actividades relacionadas directamente con la operación del órgano directivo local del partido político, deberán sustentarse con los comprobantes originales respectivos, además de justificar debidamente el objeto de viaje conforme a los fines partidistas.

En esta tesitura, por actividades partidistas deberá entenderse aquéllas que lleva a cabo un partido político para efecto de tener presencia ante el electorado de su jurisdicción o bien, aquéllas tendientes a salvaguardar los intereses del partido político en su ámbito de competencia, o de su representación en las reuniones de carácter nacional, supuestos que en la especie no acreditó el recurrente, ya que con los documentos exhibidos sólo demostró que realizó los viajes en comento, pero no justificó las erogaciones ni las facultades para realizarlos, así como su fin.

De conformidad con las manifestaciones vertidas con anterioridad este Tribunal estima que el agravio en estudio es **FUNDADO PERO INOPERANTE**.

**SEXO.-** En relación con el agravio identificado con la letra **B**, el mismo es **INFUNDADO**, en atención a los argumentos siguientes:

El partido del Trabajo aduce que se incumplió con la garantía de audiencia prevista en el artículo 38, fracción VI del Código Electoral local, ya que los argumentos y pruebas que presentó, no fueron tomadas en cuenta, ni se valoraron por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al momento de emitir la resolución que ahora se combate.

De lo manifestado con anterioridad se advierte no le asiste la razón ni el derecho al recurrente, habida cuenta que la autoridad administrativa electoral, sí le otorgó la referida garantía, no obstante al emitir la resolución correspondiente incurrió en una deficiente motivación y fundamentación, tal y como se determinó en el agravio analizado con antelación.

Ahora bien, por lo que hace a lo aducido por el recurrente respecto de que no se le otorgó su garantía de audiencia, es oportuno manifestar que no le asiste el derecho, pues de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la autoridad responsable sí se apegó a lo establecido en el numeral 38, fracción VI del Código Electoral del Distrito Federal,...

Dicho precepto regula por una parte, las facultades que tiene conferidas la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre las que destaca la revisión de informes anuales de los partidos políticos, para lo cual podrá requerirles la documentación necesaria que compruebe la veracidad de lo reportado en dichos informes en los que de advertirse errores u omisiones técnicas, notificará al partido político respectivo, para que dentro de los diez días, contados a partir de la notificación correspondiente, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

En tales circunstancias, resulta incontrovertible que el partido actor estuvo en posibilidad de subsanar los errores u omisiones que se le notificaron dado que contó con diversos momentos procesales para ello, como son: **a)** la primera, durante el desarrollo de la revisión al Informe Anual respectivo; **b)** la segunda, después de que se le notificó el oficio DEAP/1935.02 de doce de septiembre de dos mil dos; y **c)** la tercera, en el transcurso del procedimiento sancionatorio que le fue instaurado; razón por la cual **no le asiste la razón al señalar que la autoridad administrativa electoral no le otorgó su garantía de audiencia**, pues como ya quedó acreditado, el recurrente tuvo diversos plazos para manifestar lo que a su derecho conviniera en las distintas etapas del referido procedimiento.

Por lo anterior, se determina que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

...Del análisis a lo expuesto por el promovente en el agravio identificado con la letra **C**, se determina que es **FUNDADO**, atento a los razonamientos siguientes:

El Partido Político apelante manifiesta en lo fundamental que la Autoridad Responsable al determinar la sanción de mérito, omitió analizar los artículos 275 y 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, lo cual transgrede en su perjuicio las garantías de legalidad y certeza contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, párrafo segundo y 120 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, debido a que motivó en forma deficiente la sanción que le impuso, ya que a su juicio, no precisó los

motivos ni las causas particulares que tomó en consideración para imponerle la multa correspondiente, y por ende, pasó por alto el principio de certeza que debe prevalecer en materia electoral.

En este contexto, la Autoridad Responsable no fundó ni motivó suficientemente la sanción que impuso al partido político recurrente, dado que sólo procedió a calcular el monto que por concepto de multa tendría que aplicar a promovente, de conformidad con los parámetros de mínimo y máximo establecidos en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, lo que arrojó la cantidad de \$51,930.45 (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), equivalente a 1,287 (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, situación por demás irregular, en virtud de que la autoridad administrativa electoral, por una parte omitió calificar la naturaleza de la conducta y por la otra, valorar todas y cada una de las circunstancias que pudieron repercutir positiva ó negativamente en la imposición de la sanción respectiva, por tanto, es inconcuso, que la determinación de la sanción careció de fundamentación y motivación, y que el monto de la multa aplicada se hizo sin tomar en consideración todas las causas que imperaban al momento de cometerse la infracción que nos ocupa.

Por lo anterior, se concluye que la Autoridad Responsable al aplicar la sanción de mérito, transgredió en perjuicio del Partido del Trabajo, la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en su vertiente de fundamentación y motivación, pues fue insuficiente en ambos aspectos, por lo que es fundado el agravio que se analiza, por las razones siguientes:

- a) No determinó la infracción a cargo del partido político apelante en el respectivo Considerando, ya que omitió analizar el contenido del artículo 275 del Código Electoral local, máxime que tal precepto, es un presupuesto necesario para la aplicación de sanciones;
- b) Omitió calificar la naturaleza de la infracción;
- c) No explicó el por qué consideró que la sanción a aplicar al Partido Político apelante es multa y no amonestación u otra; y
- d) En la individualización de la sanción, entre el mínimo y máximo que marca la ley (cálculo de la multa), no tomó en cuenta las circunstancias que se acreditan en el presente caso;

Por lo anterior, y ante la deficiente motivación mostrada por la Autoridad Responsable en la resolución que se combate, se procede al análisis de los argumentos vertidos en ella, para subsanar las deficiencias en que incurrió.

En este sentido, cuando alguna autoridad imponga una sanción, será menester que previamente se cumplan los requisitos siguientes: a) Comprobar con elementos probatorios la existencia de una falta o infracción, para lo cual se tiene que acreditar que la conducta de que se trate, encuadra de manera exacta en la descripción de la infracción correspondiente; b) No debe existir disposición en todo el ordenamiento jurídico, que permita justificar la realización de la conducta; y c) Demostrar la responsabilidad de quien incurrió en la falta o infracción.

**La ausencia de la acción exigida por el supuesto de que se trate, consistente en no justificar que las erogaciones realizadas por el recurrente, por concepto de viajes al interior de la República Mexicana y al extranjero, fuesen encaminadas a la persecución y cumplimiento de fines partidistas.**

La existencia de **la capacidad de realizar, de modo eficaz, la acción esperada por el ordenamiento jurídico**, en virtud de que la Autoridad Responsable, una vez que revisó la documentación que presentó el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, respecto al Informe Anual del Origen Destino y Monto de los Ingresos correspondientes al ejercicio de dos mil uno, detectó la irregularidad consistente en que no justificó que las erogaciones realizadas por dicho instituto político, por concepto de viajes al interior de la República Mexicana y al extranjero, fuesen encaminadas a la persecución y cumplimiento de fines partidistas en el Distrito Federal; situación que le notificó para que aclarara o rectificara lo que estimara pertinente y a pesar de que el inconforme presentó escrito de veintiséis de septiembre de dos mil dos, en el que aportó diversas documentales privadas, con ellas no logró justificar las erogaciones respectivas y por ende, tampoco desvirtuó la irregularidad detectada.

De igual forma, con la omisión acreditada, se lesionó el **bien jurídico** tutelado por el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, que consiste en el debido manejo que del financiamiento público deben efectuar los partidos políticos, específicamente, respecto a los gastos realizados por concepto de viajes al interior de la república Mexicana y al extranjero.

Para comprobar la infracción que nos ocupa, no se requiere la acreditación de **referencias de lugar, tiempo, modo u ocasión**; máxime cuando no se aprecia alguna de ellas en la realización de la conducta base de la infracción.

En este contexto, para establecer la sanción, se tiene en cuenta que de los aspectos analizados, el identificado con el inciso c), es esencial y resulta favorable a las pretensiones del partido impugnante, en tanto que los diversos aspectos vertidos en los incisos b), e) y f), no le benefician. Por lo que atendiendo a dichas razones específicas y a su valoración conjunta conforme a las reglas de la lógica, y sobre todo al principio de legalidad, en los que descansa el arbitrio judicial, forman convicción en este Órgano Jurisdiccional de que la infracción cometida por el apelante implica indiferencia a los mandatos que jurídicamente están previstos para el debido manejo de los recursos públicos que se otorgan a los partidos políticos, toda vez que el partido infractor incurrió en el incumplimiento de una obligación (mandato), en términos de lo previsto en el artículo 275, inciso b) del Código Electoral local, en relación con el numeral 12.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Ahora bien, este Tribunal, en ejercicio de su arbitrio judicial y tomando en cuenta que no se trata de una infracción particularmente grave o sistemática, las sanciones susceptibles de aplicar serían amonestación o multa, sólo que por tratarse de una infracción en la que se evidencia indebido manejo en el ámbito económico, del financiamiento público, se arriba a la convicción de que la falta cometida por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, debe sancionarse con **multa**, como hizo la Autoridad Responsable, de conformidad con lo previsto, en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la comisión de la infracción de mérito, y que en su momento se estudiaron; por lo que es justo determinar como parámetro la imposición de la multa, **el de ligeramente superior al mínimo, sin llegar el equidistante entre este y el medio, mas cercana al primero.**

Ello es así, porque el juzgador para individualizar la sanción que impondrá, debe señalar primeramente la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, haciendo uso de su arbitrio judicial, entendiéndose éste como la facultad de la cual goza la autoridad para imponer la sanción que a su juicio considere conveniente, siempre y cuando argumente las razones que la motivaron a emitir tal determinación, para lo cual será imprescindible que respete los actos que se suscitaron durante los hechos, los lineamientos legales y por supuesto las reglas de la lógica.

Asimismo, tal determinación deriva del arbitrio del que goza esta autoridad para individualizar la sanción que se impone, tomando en cuenta las circunstancias exteriores que concurrieron en la comisión de la falta y las condiciones particulares del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en el sentido de que no solamente debe entenderse como una medida represiva, sino también como correctiva-preventiva, a fin evitar que la asociación política de que se trate, incurra en conductas infractoras; de donde se concluye que el monto de la multa, si bien atiende a las circunstancias específicas en que se presentó la infracción, se da también en función de la capacidad económica del partido infractor para lograr los efectos establecidos.

Una interpretación contraria, representaría una violación a los principios de certeza y objetividad que rigen la función electoral, y que se encuentran establecidos en el párrafo segundo del artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal, pues de aceptarse que la cuantificación de una multa se realice con base en el salario mínimo general diario vigente al momento en que la autoridad determine su imposición, con independencia de la fecha en que se presentó la infracción, ello implicaría la conclusión de un elemento diferente al que existía al darse ésta, cuando es innegable que para cumplir con los referidos principios en la imposición de una sanción únicamente deberán de ser consideradas las circunstancias que concurrieron para su existencia; salvo que ello le sea aplicado en observancia al principio de retroactividad positiva en beneficio, permitida por el artículo 14, párrafo inicial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretando a contrario sensu.

Asimismo, debe considerarse que durante el lapso que transcurre entre la realización de una infracción y la imposición de una multa, el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal puede tener incrementos, por tal motivo, sería contrario a los referidos principios que la sanción en comento se cuantificara con base en un salario más elevado al vigente en el momento en que se cometió la falta.

Sentado lo anterior, se procede a cuantificar la sanción que se le impondrá al partido político infractor, para lo cual se multiplica el monto de la multa por el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que imperaba en el año dos mil uno, el cual ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veintisiete de diciembre de dos mil.

En consecuencia, el Partido del Trabajo del Distrito Federal, es acreedor a una multa de \$24,210.00 (veinticuatro mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.), equivalente a 600 (seiscientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como sanción por la infracción en que incurrió.

De lo anterior se concluye, que la Autoridad Responsable al emitir la resolución que se impugna no valoró las diversas circunstancias inmersas en la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor a cargo del partido político apelante, que le permitiera el uso adecuado de su arbitrio en el momento de la punición lo que trajo consigo la contravención al principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus vertientes de fundamentación y motivación; tales deficiencias son trascendentes para modificar la resolución combatida, habida cuenta que la autoridad administrativa electoral no impuso la multa adecuada, por todas y cada una de las consideraciones hasta aquí vertidas.

De conformidad con las argumentaciones vertidas con anterioridad, se estima que el agravio analizado es **FUNDADO**.

Asimismo, es de concluirse que el recurso en comento resulta **PARCIALMENTE FUNDADO**, por lo que procede modificar la resolución impugnada..."

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, ciudadano Ernesto Villareal Cantú en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO** y **SÉPTIMO** de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **MODIFICA** la Resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento sancionatorio, instaurado en contra del Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto; conforme a lo precisado en la parte conducente del considerando **SÉPTIMO** del presente fallo.

**TERCERO.-** Se ordena a la Autoridad Responsable, dé publicidad a la presente sentencia, a través de la Gaceta Oficial del Distrito Federal y de la página de internet del Instituto Electoral del Distrito Federal.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE...**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-019/2003.

**ANEXO 4**

**RECURRENTE:** Partido Revolucionario Institucional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

**1.- CONSIDERANDOS**

*“...De un análisis integral del escrito recursal, este Tribunal procede a identificar los agravios esgrimidos por el promovente, haciendo uso de la facultad prevista en el artículo 254, párrafos tercero y cuarto, del Código Electoral del Distrito Federal, supliendo en su caso, la deficiencia en la argumentación de los mismos, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, a fin de desprender el perjuicio que en concepto del actor, le ocasiona la resolución reclamada, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.*

*...el recurrente argumenta que el fallo impugnado viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, se estima conveniente dejar sentado que este Tribunal Electoral se encuentra facultado para conocer y resolver a través del recurso de apelación, aquellos casos en los que el inconforme reclame la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que como máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en la materia, tiene como objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales, se ajusten invariablemente al principio de legalidad.*

*En efecto, corresponde a este órgano jurisdiccional ser garante de dicho principio, no sólo de los actos o resoluciones que se emitan conforme a las leyes secundarias que los rigen, lo cual resultaría limitado, sino también, que tales actos respeten las garantías constitucionales de seguridad jurídica susceptibles de ser violadas por las autoridades electorales, máxime cuando el ahora recurrente aduce violaciones a su garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16, párrafos primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación imposición de sanciones instaurado en contra del partido actor.*

*Por tal razón, este Tribunal como garante del principio aludido, está obligado a verificar que los actos o resoluciones emanados de las autoridades electorales locales de carácter administrativo, se ciñan a los derechos fundamentales.*

*Precisado lo anterior, este Tribunal procede al examen de los agravios sintetizados con anterioridad, para lo cual se atenderá a lo expresado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, a los argumentos vertidos por el recurrente, así como a los elementos probatorios que obran en el expediente en que se actúa y a las disposiciones constitucionales, estatutarias y legales que el órgano electoral administrativo debió considerar al pronunciar la resolución impugnada.*

*I. El agravio identificado con la letra **A**, consistente medularmente en que a juicio del partido actor la autoridad responsable, en el Considerando VI de la resolución impugnada, no consideró ni valoró adecuadamente los argumentos que hizo valer en su escrito de veintiuno de noviembre de dos mil dos, violando con ello el principio de certeza, dejándolo en estado de incertidumbre, pues no tomó en cuenta el alegato relativo a las ‘variables económicas que afectan los niveles de inflación’, que hizo valer en dicho ocurso.*

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional estima que no le asiste la razón al partido político apelante, pues contrariamente a lo argüido por éste, la autoridad electoral administrativa sí tomó en consideración el escrito de veintuno de noviembre de dos mil dos, presentado en contestación al inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones incoado en su contra.

... se advierte la prohibición expresa para los partidos políticos de no exceder el monto de las erogaciones que realicen por concepto de reconocimientos a personas físicas, determinándose claramente el número máximo de salarios mínimos que los partidos pueden erogar por concepto de pago de reconocimientos por actividades políticas a una sola persona física, durante el transcurso de un mes o en su defecto, durante el ejercicio anual, sin que de ninguna forma se infiera que dichos montos pueden alterarse por las posibles variables económicas que afecten al país, o por la variación de los niveles de inflación.

Por ello el Tribunal estima que el agravio a estudio resulta **INFUNDADO**.

Ahora bien, el agravio identificado con la letra **B** se hizo consistir por el apelante, en que la autoridad electoral actuó ilegalmente al imponer las sanciones, apartándose del principio de objetividad, toda vez que los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos no contienen sanción alguna ni establecen su aplicación al caso concreto, por lo que la resolución combatida carece de fundamentación y motivación.

Asimismo, agrega el recurrente que dichos lineamientos no deben aplicarse, pues los mismos no cumplen con la garantía de audiencia, ya que en la Comisión de Fiscalización no existe participación de ningún partido, lo que le impide votar en contra de sus determinaciones.

Con relación a este aspecto, este órgano jurisdiccional estima pertinente realizar las siguientes consideraciones.

La resolución que por esta vía se combate encuentra su antecedente fundamental en el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos a que se refieren los numerales 37, 38 y 39 del Código Electoral del Distrito Federal. En este sentido, se estima necesario llevar a cabo el examen del procedimiento aludido en los términos que a continuación se exponen.

Por disposición expresa del artículo 116, fracción IV, incisos f) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es imperativo que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen, entre otros aspectos, el acceso de los partidos políticos, en forma equitativa, al financiamiento público para su sostenimiento y durante los procesos electorales, para realizar aquellas actividades tendientes a la obtención del sufragio universal, así como sentar los criterios para determinar los límites a sus erogaciones durante las campañas electorales y establecer los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, disponiendo en consecuencia las sanciones aplicables para el caso de incumplimiento a tales disposiciones. Este precepto es aplicable al Distrito Federal, por remisión expresa del numeral 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), del citado ordenamiento fundamental.

En razón de lo anterior, es evidente que el régimen de fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos, se basa en las citadas disposiciones constitucionales y se desarrolla en los instrumentos jurídicos sobre la materia que al efecto expidan las legislaturas de los Estados y del Distrito Federal.

En ese sentido, el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reitera el derecho de los institutos políticos de recibir en forma equitativa recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de aquellas tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; por su parte, el numeral 122 del mismo ordenamiento legal, determina expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento de dicho financiamiento, fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones durante las campañas electorales, así como los procedimientos para el control y vigilancia del origen y destino de los recursos con los que éstos cuenten, previendo las sanciones pertinentes para el caso de incumplimiento de tales disposiciones.

Asimismo, los numerales 124 y 127 de la mencionada norma estatutaria, disponen que corresponde al Instituto Electoral del Distrito Federal, en forma integral y directa, desarrollar aquellas actividades inherentes a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentra el acceso al financiamiento público para el desarrollo de sus actividades, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 24, inciso c), y 26, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal.

Así, atendiendo a las disposiciones constitucionales y estatutarias referidas, el artículo 25 del Código Electoral local, impone diversas obligaciones a las asociaciones políticas, entre las que cobran relevancia para el caso que nos ocupa, las de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y de sus normas internas; permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento; entregar la documentación que la Comisión de Fiscalización les solicite respecto a sus ingresos y egresos; así como utilizar prerrogativas y aplicar el financiamiento público de acuerdo a las disposiciones del ordenamiento legal invocado.

También es importante señalar lo dispuesto en el numeral 60, fracciones XI y XV del Código de la materia, de donde se desprende la facultad del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para vigilar que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley de la materia y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con base en los lineamientos que para tal efecto apruebe el citado Consejo General y, en su caso, conocer de las infracciones e imponer las sanciones correspondientes.

En esta tesitura, los numerales 37, 38 y 39 del mismo ordenamiento legal, prevén el procedimiento para la fiscalización sobre el origen, monto y destino de los ingresos de los partidos políticos, tanto para el desarrollo de sus actividades ordinarias, como las de campaña.

En efecto, los numerales en comento disponen, en lo que interesa, que las asociaciones políticas deberán presentar informes anuales ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal...

Así, resulta innegable que el procedimiento de fiscalización previsto en la normatividad de la materia y que ha quedado precisado, tiene como finalidad primordial garantizar el **legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos, así como su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; el eficiente control de su administración y contabilidad interna; e incluso, el desarrollo de una contienda electoral equitativa.**

En efecto, de lo dispuesto en los distintos órdenes normativos aplicables en la materia, es posible concluir que el derecho concedió a los partidos políticos para recibir financiamiento público y privado para el adecuado desarrollo de los fines que tienen encomendados, trae aparejada una responsabilidad en su ejercicio, lo que implica acreditar fehacientemente el origen lícito de estos recursos, su adecuado y transparente manejo, que fueron destinados a la realización de las actividades previstas por la ley y la consecución de los fines correspondientes, así como el respeto a los montos autorizados tanto en aportaciones como en sus erogaciones, todo ello encaminado al fortalecimiento de un sistema de partidos, de un efectivo régimen democrático y una competencia política transparente y equitativa.

En este contexto, resulta innegable que estos objetivos o finalidades que son responsabilidad de la autoridad electoral administrativa, **están inmersos en los lineamientos de fiscalización que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal**, en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 60, fracción I, 62, 64, párrafo cuarto, inciso b) y 66, incisos a) y b) del Código de la materia, expidió el diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ello en razón de que tales dispositivos tienen por objeto regular con más precisión la forma en que habrán de presentarse los informes sobre el origen y monto de los recursos que las asociaciones políticas reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación; e igualmente disponen los términos y procedimientos que habrán de observarse al interior del partido para el adecuado registro de sus ingresos y egresos, así como la documentación comprobatoria que deberán manejar o recabar para tal efecto.

Luego, es evidente que la autoridad responsable actuó apegada a derecho al tomar en cuenta, como parte de la fundamentación de las sanciones que impuso al actor mediante la resolución que por esta vía se combate, la trasgresión de los multireferidos lineamientos para la fiscalización.

Tampoco le asiste la razón al recurrente cuando manifiesta que los lineamientos para la fiscalización no cumplen con la garantía de audiencia, pues si bien es cierto que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, por tener un carácter permanente, se encuentra integrada exclusivamente por tres Consejeros Electorales, en atención a lo dispuesto en los artículos 64, párrafo segundo, del Código de la materia, y 1° del Reglamento de Sesiones de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral local, también lo es que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Código de la materia, durante el procedimiento de fiscalización, los partidos políticos cuentan con dos momentos para hacer valer su garantía de audiencia, a saber, cuando en la revisión de los informes correspondientes la Comisión de Fiscalización los requiere para que subsanen los errores u omisiones técnicas que haya detectado, y en su caso, al ser emplazados para que contesten lo que a su derecho convenga en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones que se les instruya por orden del Consejo General.

En la especie, de autos se advierte que mediante escritos de veintiséis de septiembre y veintiuno de noviembre de dos mil dos, el partido apelante ejerció su garantía de audiencia en los dos momentos que han quedado precisados en el párrafo que antecede, por lo que en ningún momento quedó en estado de indefensión.

Por todo lo anterior, es de concluir que el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

**III.** Por cuanto hace al agravio identificado con la letra **D**, el recurrente manifiesta que la resolución combatida transgrede en su perjuicio los principios de legalidad y seguridad jurídica pues nadie puede ser sentenciado dos veces por el mismo proceso, siendo que el informe anual es un acto jurídico que ya estuvo sujeto a revisión, en el que se detectaron inconsistencias técnico-contables y técnico-administrativas que sólo ameritaban recomendaciones y no la aplicación de sanciones, toda vez que no se causó daño patrimonial o desvío alguno de recursos.

Sobre el particular, este Tribunal Electoral estima que no le asiste la razón al apelante, pues en ningún momento fue sancionado dos veces durante el procedimiento de fiscalización del que fue objeto.

De lo anterior, se advierte claramente que los actos realizados por la autoridad electoral administrativa durante el proceso de verificación de los informes y, en su caso, en el procedimiento sancionador, se encuentran estrechamente vinculados, tratándose de actividades debidamente concatenadas que culminan, en los casos que así lo amerite, con la imposición de las sanciones exclusivamente por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sin que se advierta la doble imposición de sanciones a que erróneamente alude el partido apelante.

Tampoco asiste la razón a la asociación política actora, cuando arguye que la autoridad responsable, al detectar las inconsistencias de carácter técnico-contable y técnico-administrativas en que incurrió, sólo debió formularle recomendaciones, y no imponerle sanción alguna, toda vez que no se causó daño patrimonial no se acreditó el desvío de recursos.

Ello es así, pues amén de que tales recomendaciones no encuentran sustento legal alguno, es inconcuso que si lo que se pretende es inhibir la posible comisión de irregularidades y corregir a los partidos en lo atinente al manejo de sus recursos, resulta necesario que la autoridad electoral administrativa aplique las sanciones previstas en la ley en los casos que así proceda, y no limitarse a emitir simples recomendaciones.

Por todo lo expuesto, el agravio en estudio deviene **INFUNDADO**.

El agravio identificado con la letra **E**, se hizo consistir en que los Lineamientos para la Fiscalización establecen sistemas de comprobación diversos a las normas fiscales, otorgándole la responsable valor probatorio sólo a los propios, cuando en materia hacendaria se exigen otros requisitos, lo que conlleva a una violación de los artículos 14 y 16 constitucionales, transgrediendo con ello los principios de certeza y legalidad, pues el hecho de que los partidos políticos ejerzan recursos públicos y tengan ciertas prerrogativas fiscales, no implica que sus comprobaciones de gastos deban ser diversas a las ordenadas en las disposiciones fiscales pues ello significa una doble forma de fiscalización y atribución.

Sobre el particular, este órgano jurisdiccional advierte que no le asiste la razón al partido actor toda vez que, como ha quedado expresado, el proceso de fiscalización a que se encuentran sujetos los partidos políticos tienen como finalidad garantizar la transparencia del origen y destino de los recursos que les son otorgados para sus actividades ordinarias permanentes, tratándose evidentemente de un proceso completamente diferente a aquéllos inherentes al cumplimiento de las obligaciones de carácter fiscal o hacendarias que tienen dichos institutos políticos.

Por lo tanto, no asiste la razón al actor cuando afirma que la imposición de los deberes señalados implica una doble tributación y fiscalización, pues amén de que nada impide que los partidos políticos cumplan con ambas obligaciones, se trata de procedimientos que encuentran justificación en finalidades diversas y deben ser desahogados ante autoridades distintas, por lo que el acatamiento de alguna de estas obligaciones no excluye el cumplimiento de la otra.

Por todo lo anterior, se estima que el agravio a estudio resulta **INFUNDADO**.

Agrega el apelante que en el fallo reclamado no se observa un criterio claro y preciso para determinar si las faltas son levísimas, leves o graves, pues la responsable sólo lo infiere de elementos matemáticos y estadísticos, y no de algún documento que haya sido valorado, por lo que las sanciones impuestas deben ser revocadas, al carecer de una debida fundamentación y motivación.

En asuntos anteriores, este Tribunal ha señalado que entre las circunstancias que debe ponderar la autoridad electoral administrativa para la aplicación de sanciones en la materia, pueden mencionarse las siguientes:

- a) La naturaleza de la irregularidad, según esté relacionada con aspectos formales o sustanciales de la contabilidad de las asociaciones políticas, esto es, si se trata de deficiencias técnicas en cuanto a controles o registros respecto del manejo de recursos, o se vincula a aspectos sustanciales tales como la malversación o desvío de fondos, que impliquen gastos indebidos o que no se hubieren realizado.
- b) El ánimo con que se condujo la persona física que actuó a nombre del partido, y que con su conducta motivó la irregularidad respectiva o si ésta es consecuencia de un mero descuido, negligencia o inobservancia de un deber de ciudadano.
- c) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar.
- d) El uso de artilugios en la comisión de la falta.
- e) El alcance de afectación de la infracción.
- f) La mayor o menor facilidad para cumplir con la norma trasgredido.
- g) La reincidencia.

De lo hasta aquí expuesto, se puede concluir válidamente que para determinar la gravedad de una conducta e individualizar la sanción que corresponda, además de considerar el incumplimiento total o parcial de la normatividad electoral aplicable, es menester ponderar, como ya se ha expuesto, el impacto que éste genera **ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos, en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas como entidades de interés público; en el eficiente control de su administración y contabilidad interna; e incluso, en el desarrollo de una contienda electoral equitativa.**

Por ello, este Tribunal ha insistido en la necesidad de que la autoridad electoral administrativa, al sancionar una conducta, debe hacer el señalamiento claro y preciso de las circunstancias específicas y razones particulares que concurrieron en la comisión de la infracción, a fin de estar en aptitud de determinar con la mayor objetividad la gravedad de la falta administrativa electoral y el grado de responsabilidad del infractor, pues son estos los elementos que delimitan el ejercicio de la facultad sancionadora, ya que sólo de su adecuada valoración es posible arribar a la convicción plena de que a cierta conducta le corresponde determinada sanción.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de la lectura de los Considerandos VI y VII de la resolución impugnada, visibles de la foja veintisiete a la treinta y siete de autos de desprende que la autoridad responsable, apoyándose en el punto 10.1 del rubro 'SERVICIOS PERSONALES' del Dictamen Consolidado elaborado por la Comisión de Fiscalización, concluyó que el partido impugnante, al rendir su informe anual, incurrió en conductas que transgreden el numeral 15.4 de los lineamientos de fiscalización.

Por otra parte, de la lectura de los Considerandos VIII y IX de la resolución impugnada, visibles de fojas treinta y siete a cuarenta de autos, se desprende que la autoridad responsable, atendiendo a lo manifestado por la Comisión de Fiscalización en el punto 10.3 del rubro 'ASPECTOS GENERALES' de su Dictamen Consolidado, concluyó que el partido apelante, al rendir su informe anual, transgredió los numerales 1.1, 8.1 y 15.5, inciso f), de los lineamientos de fiscalización.

La infracción de mérito se hizo consistir en que el partido inconforme no adjuntó a su informe anual, las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias; una relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas; y el detalle de transferencias internas.

... este Tribunal considera que asiste la razón al impugnante cuando afirma que la resolución combatida por la cual se imponen al Partido Revolucionario Institucional las sanciones que han quedado precisadas, **adolesce de una debida motivación** pues efectivamente se advierte que los razonamientos esgrimidos para tal efecto resultan **insuficientes** para estimar satisfecho el deber que tienen la autoridad electoral administrativa de fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones, entre éstas, la punición por la comisión de infracciones a la normatividad electoral.

Muestra de ello es que en el caso de la primera y tercera faltas, dejó de señalar por qué deben calificarse como omisiones técnico-administrativas y técnico-contables, limitándose a reiterar en qué consistieron las conductas infractoras.

Además, aún cuando en todas las faltas señaló que había **reincidencia**, otorgó a esta circunstancia alcances diversos, pues tratándose de la primera, esta peculiaridad le permitió calificar de 'particularmente grave' la irregularidad respectiva y aplicar la sanción de reducción en las ministraciones por concepto de financiamiento público, en tanto que respecto de la segunda y tercera, sostuvo que la reincidencia debía estimarse como 'agravante', lo que la condujo a imponer sendas multas, una por cincuenta y otra por mil doscientos ochenta y siete días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la infracción.

A lo anterior se suma otra deficiencia que es palpable en el fallo que se reclama, consistente en que si bien la autoridad responsable en todos los casos señala que el partido es reincidente, pues incurrió en las mismas faltas con motivo de su informe anual correspondiente al ejercicio del año dos mil, lo que en su momento dio lugar a que se le impusieran diversas sanciones, **no acredita con ningún elemento su afirmación**, pues omitió allegar al fallo que se reclama la resolución que emitió en aquel entonces y que permitiera advertir indiscutiblemente, que el partido hoy recurrente efectivamente tienen el carácter de reincidente.

Asimismo, del acto impugnado no se observa que la responsable haya hecho referencia al menos de los datos de identificación de la resolución a través de la cual se sancionó al partido actor por las irregularidades en que se afirma incurrió con motivo de su informe anual relativo al año dos mil, de tal forma que pudiera adquirirse convicción de que el partido apelante fue sancionado por esas mismas faltas con antelación.

Lo anterior adquiere relevancia si se considera que de acuerdo al numeral 276, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, las sanciones previstas en los incisos c) al e), consistentes en la reducción de las ministraciones por concepto de financiamiento público, la supresión en la entrega de las mismas ministraciones y la suspensión o cancelación del registro a las agrupaciones políticas locales, **sólo pueden decretarse cuando el incumplimiento sea particularmente grave o sistemático**, de ahí la necesidad de señalar en la resolución respectiva todas las circunstancias particulares del caso, tanto las inherentes a la conducta a sancionar como las que son propias del infractor, que permitan calificar la gravedad del falta y el alcance de afectación que ésta tuvo, lo que en el caso no se advierte que haya cumplido el órgano responsable.

Luego, advirtiéndose que en la especie, la autoridad electoral responsable no cumplió a cabalidad con la obligación de fundar y motivar debidamente su determinación, lo que transgrede en perjuicio del apelante la garantía de seguridad jurídica prevista en el numeral 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta inconcuso que el agravio en estudio es **FUNDADO**, para los efectos que enseguida se precisan.

Toda vez que del examen que antecede, se concluye que son infundados los agravios, **A, B, D y E**, en tanto que resulta fundado el identificado con la letra **C**, pues las sanciones impuestas por la responsable a través de los resolutivos Segundo, Tercero y Cuarto, y sus respectivos Considerandos VI a XI, adolecen de una debida motivación, lo que implica la transgresión al principio de legalidad que, entre otros, rige la función electoral y la consecuente inobservancia de la garantía constitucional de seguridad jurídica prevista en el primer párrafo del artículo 16 de la Carta Magna, este Tribunal concluye que el recurso planteado es **PALCIALMENTE FUNDADO**.

Sentado lo anterior y toda vez que en la especie se advierte que el expediente se encuentra en estado de resolución, pues no existe actuación pendiente por desahogar por parte de este órgano jurisdiccional ni por la autoridad electoral administrativa, y a fin de resolver la controversia planteada de manera íntegra y con la mayor celeridad posible, este órgano colegiado, en términos de lo dispuesto en los artículos 269, 275, inciso a) y 276 del Código de la materia, procede a **MODIFICAR la resolución reclamada sólo por cuanto hace a las sanciones impuestas**, cuya motivación fue deficiente, dado que la comisión de las faltas no quedó desvirtuada en el recurso que nos ocupa, para lo cual, en el Considerando siguiente se lleva a cabo la individualización de las sanciones en los términos que debió hacerlo el órgano electoral administrativo.

Del expediente formado con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y egresos rendido por el impugnante correspondiente al año dos mil uno, así como del relativo al procedimiento administrativo de determinación e imposición de sanciones incoado en su contra, se desprende que el Partido Revolucionario Institucional incurrió en **tres irregularidades** que en su oportunidad no fueron solventadas, por lo que al subsistir se consideran sancionables, mismas que consisten en:

**1) Se detectaron 132 (ciento treinta y dos) casos en los que el partido apelante comprobó mediante recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), pagos mensuales a una sola persona que exceden los 200 (doscientos) días salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal dentro del transcurso de un mes, documentos que en total importan la cantidad de \$10'836,035.00 (Diez millones ochocientos treinta y seis mil treinta y cinco pesos 00/100 M.N.), y cuyos excesos ascienden a \$3'619,055.00 (Tres millones seiscientos diecinueve mil cincuenta y cinco pesos 00/100M.N.).**

Asimismo, se determinaron 128 (ciento veintiocho) caso en los que el partido actor comprobó con recibos de reconocimientos por actividades políticas (RERAPS), pagos a una sola persona que exceden los 1500 (mil quinientos) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, dentro del transcurso de un año, documentos que en total importan la cantidad de \$13'916,838.00 (trece millones novecientos dieciséis mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) y cuyos excesos ascendieron a \$6'169,638.00 (seis millones ciento sesenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).

Conducta que transgrede el numeral 15.4 de los lineamientos de fiscalización.

El partido inconforme no adjuntó a su informe anual, las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias; una relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas; y el detalle de transferencias internas, lo cual transgrede los numerales 1.1, 8.1 y 15.5, inciso f), de los lineamientos de fiscalización.

El partido inconforme reportó en su Informe Anual por concepto de transferencias la cantidad de \$12'924,138.00 (Doce millones novecientos veinticuatro mil ciento treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), provenientes del Comité Ejecutivo Nacional del partido, siendo que según oficio STCFRPAP/084/02 de diez de octubre de dos mil dos, suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, el Partido Revolucionario Institucional, reportó ante esa autoridad haber realizado transferencias de recursos a la dirigencia local por \$14'172,704.79 (catorce millones ciento setenta y dos mil setecientos cuatro pesos 79/100 M.N.), existiendo por tanto una diferencia de \$1'248,566.79 (Un millón doscientos cuarenta y ocho mil quinientos sesenta y seis pesos 79/100 M.N.) entre ambas cifras.

Tratándose de la **primera infracción**, este Tribunal considera lo siguiente:

- a) *Que se trata de una falta técnico-administrativa y técnico-contable, ya que es consecuencia de un inadecuado control, por parte del órgano de administración interno del partido infractor, de la documentación inherente a sus egresos, particularmente del monto máximo que pueden comprender los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS) para un sujeto, ya sea en el periodo de un mes o de un año. Esto en razón de que, sin importar la solicitud que efectuó el partido a la autoridad electoral administrativa para que le autorizara el incremento de estos montos, debió observar los parámetros que al efecto se prevén en los lineamientos de fiscalización.*
- b) *Que atendiendo a la naturaleza de la falta, puede concluirse que se trató de una conducta activa, sin que se haya acreditado ni pueda inferirse que los sujetos a cargo de rendir el informe anual sujeto a verificación, hayan tenido la intención de incurrir en tal falta, de elaborar un informe con irregularidades o bien, de entorpecer la fiscalización de sus egresos, por lo se estima que se trata de una conducta negligente.*
- c) *Que no puede afirmarse que en su comisión hayan intervenido terceras personas ajenas al órgano de administración del partido, de ahí que su comisión es imputable únicamente a la asociación política recurrente.*
- d) *Que al tratarse de una irregularidad de carácter administrativo y contable, no puede deducirse que en su comisión se haya hecho uso o pretendido utilizar la simulación o el engaño para dejar de cumplir con la obligación respectiva o para solventar la irregularidad en que se incurrió.*
- e) *Que al no poderse atribuir el carácter de justificación a lo manifestado por el partido infractor en el sentido de que los excesos en el monto máximo de los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), obedece a las variables económicas que afectan los niveles de inflación, las cuales a su vez están determinadas por los ajustes monetarios en el tipo de cambio de moneda y los incrementos salariales, ni tampoco se advierte autorización expresa del órgano responsable para que pudiera efectuar pagos por cantidades superiores a las previstas en los lineamientos de fiscalización, debe concluirse que el partido erogó indebidamente la cantidad de \$3'619,055.00 (tres millones seiscientos diecinueve mil cincuenta y cinco pesos 00/100 M.N.), por mes y de \$6'169,638.00 (seis millones ciento sesenta y nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.) por año, que son las cifras que corresponden a los excesos determinados en el proceso de fiscalización.*
- f) *Que si bien se acreditó el pago indebido de las cantidades mencionadas a través de recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), quedó demostrado el destino que se dio a esos recursos, de tal forma que existe certeza de la forma y términos en que aquéllos fueron aplicados.*
- g) *Que no se acreditó que el partido infractor hubiera destinado el monto involucrado a una actividad distinta a las permitidas por la ley, esto es, que hubiera incurrido en un ejercicio indebido de los recursos asignados por concepto de financiamiento público, que se hubiera traducido en su malversación y por ende, en una afectación al erario público y al interés colectivo.*
- h) *Que dicha irregularidad sólo tuvo como alcance de afectación la esfera del partido recurrente al derivar del inadecuado control en su administración y contabilidad, toda vez que no impidió a la autoridad electoral administrativa llevar a cabo una adecuada verificación de los montos erogados, así como el ejercicio de su facultad fiscalizadora con apego a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que dicha autoridad está obligada a observar en todos sus actos y resoluciones.*
- i) *Que al tratarse de una negligencia propia del área contable y financiera del partido, la infracción en comento no perjudicó derechos de terceros.*
- j) *Que el partido político infractor tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad para cumplir con la norma transgredida, así como para llevar a cabo un adecuado control de sus egresos, específicamente de los montos máximos que pueden comprender los recibos de reconocimiento por actividades políticas (RERAPS), habida cuenta que fueron hechos de su conocimiento los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que son de observancia obligatoria por tratarse de disposiciones que regulan a mayor detalle normas de interés público, amén de que no es la primera vez que el partido apelante rinde informes de esta naturaleza.*

Así, resulta claro que las circunstancias que se han identificado con los incisos a), b), c), d), f), g), h) e i), resultan favorables al partido infractor, en tanto que las identificadas con los incisos e) y j), son desfavorables, de ahí que agravan la falta.

Luego, atendiendo a las circunstancias que han quedado apuntadas, este Tribunal en ejercicio de su arbitrio judicial, arriba a la convicción de que la irregularidad en examen presenta **una gravedad media**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276, inciso b), del Código de la materia, debe sancionarse con **multa**.

Ahora bien, a efecto de individualizar la multa de mérito, este Tribunal considera también las peculiaridades del infractor, en el caso, su capacidad económica y el hecho de que no se encuentra acreditado que tenga el carácter de reincidente en la falta en que incurrió, lo cual necesariamente habrá de ser determinante para ubicar la sanción de mérito en algún punto dentro del mínimo y máximo que prevé el citado artículo 276, inciso b) del Código de la materia...

En tal virtud, tratándose de la primera infracción, este Tribunal considera que la multa a imponer se ubica **en el punto equidistante entre la mínima y la media** dentro del parámetro previsto en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral local, es decir, el equivalente a **1,287 (mil doscientos ochenta y seis)** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo general vigente en esta entidad al momento de cometerse la infracción, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la suma de \$40.35 (Cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, que una vez multiplicados por los 1,287 días de multa referidos, arroja la cantidad de **\$51,930.45** (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), se estima que con dicho monto es procedente sancionar al actor y que deberá ser cubierto por éste, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

Ahora bien, por cuanto hace a la **segunda irregularidad** este Tribunal considera que las circunstancias específicas que se advierten en la especie, son las siguientes:

- a) Que se trata de una falta técnico-administrativa y técnico-contable, ya que es consecuencia de una inadecuada rendición del informe anual del partido político apelante por parte de su órgano de administración interno, ello en razón de que no tuvo el cuidado de adjuntar las firmas autorizadas para el manejo de las cuentas bancarias; la relación de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas; y el detalle de transferencias internas, tal como lo exigen los lineamientos de fiscalización.
- b) Que atendiendo a la naturaleza de la falta, se trata de una conducta omisiva, que implica el incumplimiento de un deber de cuidado, una negligencia o descuido que excluye la posibilidad de que los sujetos encargados de rendir el informe anual sujeto a verificación, tuvieran la intención de incurrir en la omisión que nos ocupa, dejando voluntariamente de acompañar la documentación faltante o elaborando un informe con irregularidades.
- c) Que no está acreditado que en su comisión hayan intervenido terceras personas ajenas al partido infractor, de ahí que la falta es imputable únicamente a éste.
- d) Que al tratarse de un mero descuido, no puede deducirse que el partido infractor haya hecho uso o pretendido utilizar la simulación o el engaño para dejar de cumplir con su obligación o para solventar la irregularidad en que incurrió.
- e) Que la omisión en la exhibición de los documentos respectivos, no implicó que el partido dejara de acreditar el origen, destino o monto de los recursos con que contó el partido apelante durante el ejercicio que reporta.
- f) Que si bien el partido no presentó junto con su informe anual la documentación de mérito, de autos se advierte que el Instituto Electoral local sí tuvo a su alcance una vez que la requirió, de ahí que aunque con posterioridad tuvo conocimiento de ella, dicha autoridad estuvo en aptitud de efectuar la labor de fiscalización que tiene a su cargo.
- g) Que por la naturaleza de la falta, de ninguna forma constituyó el ejercicio indebido de recursos públicos, que se hubiera traducido en su malversación y por ende, en una afectación al erario público y al interés colectivo.
- h) Que si bien se trata de la falta aun deber de cuidado, al dejarse exhibir junto con el informe anual diversa documentación necesaria para llevar a cabo la fiscalización de los recursos públicos, con tal conducta se entorpeció y retrasó la labor de fiscalización de que tiene a su cargo la autoridad electoral administrativa.

- i) Que esa negligencia del área contable del partido actor, no sólo tuvo como alcance de afectación la esfera del partido recurrente, pues al dejar de exhibir la documentación soporte correspondiente, se tradujo en una omisión que impactó en los derechos de terceros, en este caso, de la autoridad electoral administrativa, al impedirle ejercer oportunamente su facultad fiscalizadora.
- j) Que el partido político infractor tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad para cumplir con la norma trasgredida, exhibiendo la documentación que omitió acompañar a su informe anual, toda vez que fueron hechos de su conocimiento los Lineamientos de Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que son de observancia obligatoria por tratarse de disposiciones que regulan a mayor detalle normas de interés público, amén de que no es la primera vez que el partido apelante rinde informes de esta naturaleza.

Así, resulta claro que las circunstancias que se han identificado con los incisos a), b), c), d), e), f) y g), resultan favorables al partido infractor, en tanto que las identificadas con los incisos h), i) y j), resultan desfavorables, de ahí que agravan la falta.

Por ello, atendiendo a las circunstancias que han quedado apuntadas, este Tribunal, en ejercicio de su arbitrio judicial, arriba a la convicción de que la irregularidad en examen es de **gravedad mínima**, lo cual, aunado a las peculiaridades del infractor, en el caso, su capacidad económica y el hecho de que no se encuentra acreditado que tenga el carácter de reincidente en la falta en que incurrió, permiten arribar a la convicción de que en la especie, el partido apelante debe ser sancionado con una **amonestación pública**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, inciso a), del Código de la materia.

Finalmente, por cuanto hace a la **tercera irregularidad**, este Tribunal considera que las circunstancias particulares que se surten en el caso, son las siguientes:

- a) Que se trata de una falta técnico-administrativa y técnico-contable, ya que es consecuencia de un inadecuado control o descuido por parte del órgano de administración interno del partido infractor, el cual omitió señalar en su informe anual el total de transferencias que recibió durante dos mil uno del Comité Ejecutivo Nacional del propio partido.
- b) Que se trata de una conducta omisiva, derivada de una deficiencia contable consecuencia a su vez de la falta de pericia en el área administrativa, quedando excluida la posibilidad de que los sujetos encargados de rendir el informe anual sujeto a verificación, tuvieran la intención de incurrir en la omisión que nos ocupa o elaborar un informe con irregularidades.
- c) Que la tratarse de un negligencia o descuido del área contable del partido, no se advierte que en su realización hayan intervenido terceras personas ajenas a dicho órgano de administración, de ahí que su comisión es imputable únicamente a la asociación política recurrente.
- d) Que no puede deducirse que en su realización, el infractor haya hecho uso o pretendido utilizar la simulación o el engaño para dejar de cumplir con su obligación o para solventar la irregularidad en que incurrió.
- e) Que la omisión en el señalamiento de todas las transferencias de recurso que hizo el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional a favor del órgano de administración local del propio partido, no implicó la falta de acreditación sobre el origen, destino o monto de dichos recursos, pues éstos fueron oportunamente fiscalizados.
- f) Que por la naturaleza de la falta, de ninguna forma constituyó el ejercicio indebido de recursos públicos, que se hubiera traducido en su malversación y por ende, en una afectación al erario público y al interés colectivo.
- g) Que el consistir la falta que nos ocupa, en un señalamiento impreciso de todas las transferencias de recursos que el órgano de administración local recibió del Comité Ejecutivo Nacional del partido, tal conducta entorpeció o retrasó la labor de fiscalización que respecto de dichos recursos tiene encomendada el Instituto Electoral del Distrito Federal.
- h) Que esa negligencia del área contable del partido actor, no sólo tuvo como alcance de afectación la esfera del partido recurrente, pues al señalar de manera imprecisa el monto total de las transferencias efectuadas a favor del órgano de administración local del partido inconforme, se tradujo en una omisión que impactó en los derechos de terceros, en este caso, de la autoridad electoral administrativa, al impedirle el ejercicio adecuado de su facultad fiscalizadora.
- i) Que el partido político infractor tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad para cumplir con la norma trasgredida, señalando el monto total de las transferencias que recibió del Comité Ejecutivo Nacional del partido, precisando en su caso, que parte de esos recursos no ingresó a alguna de sus cuentas bancarias, de ahí que no reflejaron en sus estados de cuenta, toda vez que fueron hechos de su conocimiento los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismos que son de observancia obligatoria por tratarse de disposiciones que regulan a mayor detalle normas de interés público, amén de que no es la primera vez que el partido apelante rinde informes de esta naturaleza.

Las circunstancias que se han identificado con los incisos a), b), c), d), e) y f), resultan favorables al partido infractor, en tanto que las identificadas con los incisos g), h), e i), resultan desfavorables de ahí que agravan la conducta infractora.

Así, atendiendo a las circunstancias que han quedado apuntadas, este Tribunal, en ejercicio de su arbitrio judicial, arriba a la convicción de que la irregularidad en examen es de una **gravedad superior a la mínima, sin llegar a la media**, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 276, inciso b), del Código de la materia, debe sancionarse con **multa**.

Ahora bien, a efecto de individualizar la multa de mérito este Tribunal considera también las peculiaridades del infractor, en el caso, su capacidad económica y el hecho de que no se encuentra acreditado que tenga el carácter de reincidente en la falta en que incurrió, lo cual necesariamente habrá de ser determinante para ubicar la sanción de mérito en algún punto dentro del mínimo y máximo que prevé el citado artículo 276, inciso b) del Código de la materia, tal como lo sostienen las tesis del Poder Judicial de la Federación que fueron transcritas.

En tal virtud, tratándose de la última infracción, este Tribunal considera que la multa a imponer se ubica **en un punto ligeramente inferior al equidistante entre la mínima y la media** dentro del parámetro previsto en el artículo 276, inciso b) del Código Electoral local es decir el equivalente a **977 (novecientos setenta y siete) días de salario** mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Tomando en cuenta que dicha multa debe cuantificarse con base en el salario mínimo general vigente en esta entidad al momento de cometerse la infracción, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la suma de \$40.35 (Cuarenta pesos 35/100 M.N) diarios, que una vez multiplicados por los 977 días de multa referidos, arroja la cantidad de **\$39,421.95** (Treinta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos 95/100 M.N.), se estima que con dicho monto es procedente sancionar al actor y que deberá ser cubierto por éste, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

## 2.- RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiocho de abril del año en curso, con motivo del procedimiento de determinación e imposición e sanciones instaurado en su contra, por las razones expuestas en el Considerando Sexto de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se **CONFIRMA** la resolución impugnada por cuanto hace al punto resolutivo Primero, por las razones expresadas en el Considerando Sexto de esta sentencia.

**TERCERO.-** En consecuencia, se **MODIFICA** la resolución de referencia, de conformidad con lo expresado en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de esta fallo, para quedar en los siguientes términos:

**SEGUNDO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional, como sanción una **MULTA** de **1,287** (mil doscientos ochenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$51,930.45** (cincuenta y un mil novecientos treinta pesos 45/100 M.N.), la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de su notificación.

**TERCERO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional una **MULTA** de **977** (novecientos setenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalente a **\$39,421.95** (Treinta y nueve mil cuatrocientos veintiún pesos 95/100 M.N.), la cual deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de su notificación.

**CUARTO.** Se impone al Partido Revolucionario Institucional, como sanción una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**.

...'

**CUARTO.-** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutiveos de la presente resolución en los mismos medios que empleó al publicar la resolución impugnada, de conformidad con lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo.

**QUINTO.-** Notifíquese...

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 5

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-020/2003.

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

*"I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b),d) y h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 128, 129, fracción VI, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1°, 3°, 222, 227, fracción I, inciso e), 238, 242 inciso b), 244, párrafo segundo, 257, 266, párrafo segundo y 269 del Código Electoral del Distrito Federal; en virtud de que se trata de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, relativa al procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del instituto político impugnante, con motivo de las irregularidades detectadas durante la revisión de su respectivo informe anual sobre el origen, destino y monto de sus ingresos, correspondiente al ejercicio dos mil uno.*

*A.- Aduce el impugnante en el primer concepto de agravio identificado con el numeral 5.1 de su escrito recursal, que le causan agravio los considerandos VI y VII así como el resolutiveo SEGUNDO de la resolución que se combate, toda vez que la autoridad electoral aplica incorrectamente una sanción aduciendo supuestas omisiones de tipo contable que transgreden lo establecido en el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, siendo que, a decir del impetrante el numeral referido sólo establece la obligación de que los ingresos de los institutos políticos se registren contablemente y encuentren sustento en la documentación correspondiente, por lo que los supuestos sancionables derivados del numeral mencionado, se constriñen a la falta del registro contable de los ingresos y/o la falta de documentación comprobatoria, de ahí lo argumentado por la autoridad responsable en la resolución recurrida referente a 'la omisión de principios y técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital, patrimonio, ingresos, costos y gastos' constituyen un supuesto no previsto legalmente y en consecuencia una inadecuada motivación de la sanción impuesta, en el sentido de expresar las circunstancias particulares de la infracción atribuida al partido político impugnante.*

*B.- Refiere el impetrante, en el segundo concepto de agravio, identificado con el numeral 5.2 de su escrito recursal, que los **Considerandos VIII y IX** y el Resolutiveo CUARTO de la resolución impugnada le deparan perjuicio, ya que en el rubro autofinanciamiento la autoridad responsable sancionó al partido político hoy recurrente con base en una conducta no prevista como infracción en los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos para Fiscalización de los Institutos Políticos.*

*En tal sentido, argumenta el impetrante, si en el numeral 6.1 de los lineamientos mencionados se utiliza el plural con objeto de referirse a cada tipo de evento del autofinanciamiento, por lógica, la debida interpretación del numeral 6.2 del mismo ordenamiento, es en el sentido de soportar las actividades promocionales registrando cada tipo de evento en un formato y no como lo estimó la responsable, de utilizar un formato por cada uno de los actos realizados que integran un tipo de evento determinado.*

*De esta manera, aduce el impugnante, deviene ilegal la sanción impuesta en la especie por haber realizado un solo formato para soportar los eventos de autofinanciamiento relativos a conferencia, ya que el espíritu de la norma es soportar los diversos eventos documentalmente y no el número de documentos en sí, por lo que la autoridad recurrida se limita a sancionar la forma cuando el fondo sí fue cumplido, ya que como lo expresó la propia responsable, los ingresos derivados de éste concepto se encuentran debidamente registrados.*

**C.-** Sostiene el partido apelante en el tercer concepto de agravio de su escrito de inconformidad identificado con el numeral 5.3 del escrito impugnativo, que le depara perjuicio el Considerando IX de la resolución recurrida, ya que en el mismo, a efecto de individualizar la sanción consistente en seiscientos sesenta y ocho días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la autoridad responsable se limitó a realizar tres operaciones matemáticas, omitiendo determinar con exactitud la gravedad de la falta cometida, en contravención al criterio jurisprudencial sustentado por este Órgano Jurisdiccional bajo el rubro 'SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO', violando con ello los principios que deben regir el actuar de la autoridad hoy recurrida.

Asimismo, aduce el impetrante que la autoridad responsable aplica en dicho considerando una sanción excesiva, ya que según su parecer no existe proporcionalidad entre la supuesta infracción y la pena impuesta.

**D.-** Alude el partido apelante en el cuarto concepto de agravio identificado con el número 5.4 del escrito recursal, que le deparan perjuicio los Considerandos X y XI y el Resolutivo QUINTO de la resolución impugnada, en virtud de que la autoridad responsable omite determinar con exactitud la gravedad de la infracción, detectada en el rubro de servicios generales.

Añade el recurrente que le depara perjuicio el inconsistente e inadecuado criterio que utilizó el Instituto Electoral local al individualizar la sanción por la comisión de la infracción en el rubro mencionado, en comparación a la aplicada en el de autofinanciamiento, pues mientras en el primer caso se determina la sanción aplicable en 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, considerando que se actualiza la agravante referente a la reincidencia, en el segundo caso la sanción se establece en 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, sin llegar a actualizarse ningún tipo de agravante, por lo que al aplicarse una sanción menor en una infracción en la que concurre alguna circunstancia desfavorable se denota, a decir del impugnante, lo ilegal e inconsistente de la resolución recurrida, y el desapego de la autoridad responsable a los principios rectores de la función electoral.

**E.-** Establece el partido inconforme a título de quinto concepto de agravio el contenido del Considerando XII y el Resolutivo SEXTO de la resolución recurrida, pues la sanción aplicada consistente en cincuenta días de salario mínimo general vigente, a decir del impugnante, carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que omite indicar las características especiales o circunstancias particulares, así como los preceptos en los que la autoridad electoral administrativa se basó para determinar que la documentación presentada por el partido hoy recurrente incumple los requisitos fiscales prescritos en los lineamientos de fiscalización.

**F.-** Alude finalmente el partido apelante, en el sexto concepto de agravio identificado con el número 5.6 del escrito recursal, que le deparan perjuicio los Considerandos XIII y XIV, así como el Resolutivo TERCERO de la resolución recurrida, ya que la sanción impuesta en razón de que el partido político infractor no destinó por lo menos el 2% del financiamiento público que recibió para actividades ordinarias permanentes en el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, fue indebidamente duplicada por la autoridad electoral responsable, al considerar que en la comisión de dicha infracción se presentaba la agravante de la reincidencia, por lo que se actualizaba el supuesto establecido en el artículo 276, párrafo tercero, in fine.

Sostiene el recurrente que de la simple lectura de la disposición en que se funda la autoridad responsable para duplicar la sanción, se advierte, que dicho supuesto jurídico no es aplicable el caso específico, toda vez que el aumento de la multa hasta en dos tantos más opera solamente cuando se actualiza la circunstancia de reincidencia en la infracción consistente en violar las disposiciones del Código Electoral local sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público y no como en el caso acontece en el incumplimiento al artículo 30, fracción I, inciso c) del ordenamiento de la materia.

En apoyo al argumento vertido con anterioridad, el partido político apelante aduce que en la resolución recurrida, la autoridad electoral responsable, de manera indebida, transcribe la parte relativa del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, como si se tratara de dos párrafos cuando en realidad se trata de uno sólo, el cual contiene la sanción al supuesto que regula y la posibilidad de duplicidad en el caso de reincidencia, separadas ambas hipótesis por un punto y seguido y no como lo establece la autoridad responsable por un punto y aparte.

Concluye el partido inconforme señalando que al momento de individualizar la sanción la autoridad fue omisa en valorar el hecho de que a partir del año 2002 y durante el proceso de revisión del informe anual de actividades ordinarias del año 2001 por parte de la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral responsable, el partido impugnante se encontraba realizando acciones tendientes a cumplir lo prescrito por el numeral 30, fracción I, inciso c) del Código Electoral local, circunstancia que fue hecha del conocimiento de dicha autoridad, de lo cual, a decir del impetrante, debió deducirse la intención de no reiterar la conducta sancionada.

En consecuencia, la controversia en el presente asunto se circunscribe a determinar si en el presente caso en estudio, como lo solicita el recurrente, debe revocarse la resolución de veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal en la sesión pública de esa misma fecha, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado en su contra y, por ende, dejar sin efectos las sanciones que a través de ésta le fueron impuestas, o si por el contrario, como lo sostiene la autoridad responsable, la determinación combatida debe confirmarse por encontrarse apegada a las disposiciones legales aplicables, en virtud de haber sido pronunciada en estricto apego a los principios que rigen la función electoral.

V.- De los agravios expuestos en el Considerando que antecede se desprende que el recurrente argumenta que el acto impugnado viola en su perjuicio los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...

En esa tesitura, es innegable que todo acto de autoridad dada su naturaleza, los efectos y alcances jurídicos que puede producir, debe revestir ciertas formalidades como son: que sea por mandamiento escrito, emitido por la autoridad competente y **que esté debidamente fundado y motivado**; por lo que se traduce en la garantía de legalidad que tiene el gobernado frente a la autoridad y que se encuentra prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución General de la República.

En primer término, se realizará el estudio individualizado del agravo identificado con la letra **A**, a continuación se desarrollará el estudio conjunto de los agravios **B** y **C** en virtud de que el primer agravo mencionado se dirige a combatir la comisión de la infracción y el segundo la individualización de la sanción respectiva; posteriormente se procederá al análisis individualizado de los motivos de inconformidad identificados con las letras **D**, **E** y **F**.

El agravo identificado con la letra **A**, se hace consistir en que la autoridad electoral realizó una incorrecta aplicación del numeral 1.2 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, argumentando que el mismo sólo establece como supuestos sancionables la falta de registro contable de los ingresos y/o la falta de documentación comprobatoria y no lo determinado por la autoridad electoral administrativa en la resolución recurrida, referente a la omisión de principios y técnicas contables utilizadas en el establecimiento y análisis de las cuentas que registran tanto los 'activos, pasivos, capital, patrimonio, ingresos, costos y gastos', lo cual se constituye en una inadecuada motivación de la sanción aplicada.

Asimismo, agrega el recurrente, que no fue omiso en aportar elementos que desvirtuaran la observación realizada por la Comisión de Fiscalización, sino que en su descargo argumentó que las diferencias señaladas en el rubro 'Financiamiento de Militantes', no fueron detectadas por el partido político en el sentido que fueron determinadas por el Instituto responsable.

Sentado lo anterior, conviene señalar que de la lectura del Considerando VI de la resolución impugnada, visible a fojas 90 (noventa) a 93 (noventa y tres) de autos, se desprende que la autoridad responsable, apoyándose en la irregularidad determinada por la Comisión de Fiscalización en el punto 9.1 del rubro 'Financiamiento de Militantes' del Dictamen Consolidado respectivo, sostuvo que en la especie se trató de omisiones de tipo contable, las cuales transgreden lo dispuesto por el numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Dicha infracción se hizo consistir en la existencia de diferencias, tanto entre los recibos de aportación de militantes que el Partido Acción Nacional presentó con el informe anual correspondiente al ejercicio 2001 y sus respectivos registros contables que amparan la cantidad de \$7,983.16 (siete mil novecientos ochenta y tres pesos 16/100 M.N.); así como entre los recibos y sus respectivos controles de folios, por un monto de \$13,540.74 (trece mil quinientos cuarenta pesos 74/100 M.N.), expedidos en los Comités Delegacionales de Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Cuauhtémoc e Iztapalapa.

Cabe señalar que la autoridad electoral administrativa consideró que el Partido Acción Nacional no aportó ningún elemento de convicción que desvirtuara la observación señalada y, asimismo, los argumentos esgrimidos por el instituto político resultaron insuficientes para solventar ésta, arribando a la conclusión que la conducta del partido infractor se traducía en la omisión de principios y técnicas contables utilizadas en el establecimiento de las cuentas que registran tanto los activos, pasivos, capital, patrimonio, ingresos, costos y gastos.

Por lo que se refiere a la individualización de la sanción, la autoridad responsable, en el considerando VII de la resolución recurrida, visible a fojas 93 (noventa y tres) a 94 (noventa y cuatro) del expediente en que se actúa, expuso lo siguiente:

- a) Que se trata de una omisión de los principios y técnicas contables utilizadas para registrar tanto los activos, pasivos, capital o patrimonio, ingresos, costos y gastos.
- b) En tal virtud, la falta cometida debe calificarse como técnico contable.
- c) Que el partido político no aportó elementos que generaran convicción en la autoridad electoral administrativa respecto a las diferencias detectadas respecto de los recibos de aportación de militantes y los registros contables, así como los controles de folios que el partido político presentó.
- d) Que no concurren agravantes en su comisión.
- e) Que la infracción generó el incumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.2 de los citados lineamientos.

Con base en las circunstancias particulares descritas, la autoridad electoral administrativa consideró procedente sancionar al partido recurrente con amonestación pública.

Ahora bien, el lineamiento transgredido determina en lo que interesa lo siguiente:

'1.2 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos políticos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente en términos de lo establecido por el Código y los presentes lineamientos.'

Cabe resaltar que la disposición transcrita tiene como finalidad establecer la obligación de los institutos políticos, en relación a los ingresos que reciban de conformidad con las diversas modalidades de financiamiento que regula el Código Electoral local, entre ellas la relativa al financiamiento por la militancia, de registrar de manera contable dichas percepciones, así como el que las mismas encuentren apoyo en la documentación correspondiente, a efecto de que la autoridad electoral realice la fiscalización en la forma y términos que la propia legislación prevé.

Sin embargo, y contrario a lo expresado por el partido político recurrente, los supuestos que pueden derivar del numeral 1.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, no se reducen únicamente a la omisión del registro contable de los ingresos y a la falta de documentación comprobatoria, sino que además del mencionado numeral se desprende que, de conformidad con los principios y técnicas contables más elementales, debe existir concordancia entre los ingresos que perciban los institutos políticos y la respectiva documentación comprobatoria.

De lo anterior, resulta posible concluir válidamente que el dispositivo en estudio garantiza el adecuado y transparente manejo de los recursos con que cuentan los partidos políticos, y en tal virtud sólo y únicamente a través del registro contable de los ingresos percibidos, la entrega y/o exhibición de la documentación necesaria y la **indispensable concordancia entre**

**estos aspectos**, se lograrán acreditar los diversos rubros asentados en el informe anual, sobre el origen, destino y monto de los ingresos de los respectivos partidos políticos, y de manera específica los relativos al financiamiento de la militancia como en el caso acontece.

Por otra parte, respecto del argumento consistente en la falta de motivación de la resolución en análisis, en razón del cual el recurrente alega que no fue omiso en aportar elementos que desvirtuaran la observación realizada por la Comisión de Fiscalización, relativa a las diferencias concernientes al financiamiento de militantes, ya que en la oportunidad procesal respectiva señaló que las mismas no fueron detectadas, cabe desestimar dicho argumento de reproche en razón de que obra en autos el escrito de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dos, suscrito por el Contador Público Roberto Alonso Martínez García, en su carácter de Director de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional, mediante el cual responde al emplazamiento realizado en términos del artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral local,...

De lo anterior este Tribunal advierte, que el Partido Acción Nacional en la respectiva respuesta a la observación señalada en el rubro 'Financiamiento de Militantes', omitió aportar medio de convicción alguno a efecto de desvirtuar la infracción señalada, asimismo resulta evidente que el instituto político se limitó a argumentar en el sentido de que a partir de un análisis de los recibos contra los depósitos bancarios respectivos, según su parecer, no era posible desprender las diferencias señaladas por la autoridad responsable, alegato que resulta a todas luces insuficiente para desvirtuar la infracción de mérito.

En tal virtud, dicho aspecto fue referido de manera correcta por la autoridad electoral administrativa, al estimar acreditada la infracción e individualizar la sanción respectiva, al señalar en el considerando VI de la resolución recurrida que el Partido Acción Nacional '... no aportó ningún elemento de convicción que desvirtuara la observación que le fue señalada, sino por el contrario asienta que el incumplimiento a que alude la irregularidad materia de análisis, no fue subsanado debido a que las diferencias señaladas en este concepto, no fueron identificadas por el propio instituto político'.

Por todo lo expuesto, este Tribunal estima que el agravio en estudio resulta **INFUNDADO**.

**VII.-** Procede el análisis conjunto de los agravios identificados en la presente resolución con las letras **B** y **C**. En tal sentido, en el agravio identificado con la letra **B** el partido político apelante manifiesta, en lo fundamental, que la autoridad responsable al fiscalizar el rubro de autofinanciamiento, lo sanciona con base en una conducta no prevista como infracción en los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos para Fiscalización de los Partidos Políticos.

Añade el recurrente a manera de conclusión, que ante la ambigüedad e imprecisión de los numerales en comento, con base en la interpretación jurídica a los principios generales del Derecho, la autoridad electoral debió resolver en beneficio del instituto político sancionado.

Por cuanto hace al agravio identificado con la letra **C**, el partido político apelante se duele de la sanción aplicada en su contra en el Considerando IX de la resolución recurrida, ya que a su parecer, al individualizar la sanción la autoridad electoral administrativa, se limitó a realizar tres operaciones matemáticas, omitiendo determinar con exactitud la gravedad de la falta cometida y aplicando además una sanción excesiva, agregando que este último aspecto se reitera en la sanción que derivó de la omisión de firma en uno de los formatos CEA, ya que la autoridad responsable estuvo en posibilidad de requerir al partido político a efecto de subsanar la omisión.

El injusto administrativo electoral de mérito se hizo consistir en que el partido apelante omitió documentar trece eventos de autofinanciamiento por un importe de \$438,190.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.) y a tal efecto la autoridad responsable estimó en el Dictamen Consolidado respectivo que por lo que hace al formato CEA-001 (Control de Eventos de Autofinanciamiento), relativo a 'conferencias' el mismo amparaba información relativa a ocho conferencias, por lo que el partido político debió formular un formato por cada evento.

En el mismo tenor, la autoridad responsable determinó, respecto al formato CEA-005, aportado por el partido recurrente en su comunicado de veintiuno de noviembre del año próximo pasado, en respuesta al emplazamiento realizado en el marco de procedimiento para determinación e imposición de sanciones, por el cual se pretendía acreditar cinco eventos de

autofinanciamiento referentes a 'Venta de bienes muebles', por un monto de \$111,000.00 (ciento once mil pesos 00/100 M.N.), que dicho documento amparaba más de un evento y además, no contaba con la firma del encargado de la administración de recursos generales del instituto político.

Derivado de la lectura de los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos de Fiscalización aludidos, así como del formato e instructivo aplicable al rubro de autofinanciamiento, resulta válido colegir que el sentido de dichos preceptos tiene por finalidad establecer la obligación para los partidos políticos que por cada actividad promocional que realicen, de la cual se perciba un ingreso, se requiriese el formato respectivo, siendo incorrecto, tal como lo efectuó el partido apelante, aglutinar todas las actividades relativas a determinado tipo de evento, sean conferencias, juegos o sorteos, en un solo documento, a efecto de acreditar dicha percepción en la modalidad respectiva.

Sentado lo anterior, resulta inconcuso que no le asiste la razón al partido inconforme cuando manifiesta que la debida interpretación de los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos de Fiscalización, es la relativa a que ante la ambigüedad de los numerales mencionados la autoridad electoral administrativa, debió resolver en su beneficio acudiendo a la interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho, pues como ha quedado precisado, los numerales en comento son claros y no ameritan interpretación alguna, máxime cuando los formatos respectivos así como las correspondientes instrucciones para su llenado, despejan cualquier duda que sobre su aplicación existiese.

De conformidad con el artículo 38, fracciones V y VI del Código Electoral local una vez aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el Dictamen Consolidado presentado por la Comisión de Fiscalización e iniciado, en su caso, el procedimiento para determinación e imposición de sanciones corresponderá su **substanciación** a la citada comisión con el auxilio del Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos.

En tal sentido, la Comisión de Fiscalización emplazará al partido político para que dentro del plazo de diez días hábiles, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes, mismas que deberán ser exhibidas junto con el escrito con el que comparezca al procedimiento, de tal forma que ninguna prueba aportada con posterioridad será tomada en cuenta.

En esta tesitura, y contrario a lo esgrimido por el recurrente, resulta inconcuso que en el desarrollo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, no se advierte alguna disposición que posibilite a la autoridad responsable para requerir al partido político, a efecto de subsanar las omisiones que presente la documentación aportada.

En consecuencia, al haber reconocido el partido apelante que intentó sustentar documentalmente diversas actividades promocionales ubicadas en el rubro de autofinanciamiento, como en la especie resultan ser las relativas a la realización de conferencias y a la venta de bienes muebles, agrupando los diversos eventos en un solo formato de control, resulta inconcuso que la irregularidad dictaminada en su oportunidad por la Comisión de Fiscalización, resulta acreditada y que la autoridad responsable actuó apegada a derecho al sancionarla, por actualizarse una transgresión a los multicitados lineamientos 6.1 y 6.2.

No obsta a lo anterior, lo afirmado por el impugnante en el sentido de que la autoridad recurrida se limita a sancionar la forma cuando el fondo sí fue cumplido, ya que los ingresos derivados del rubro autofinanciamiento se encuentran debidamente registrados, pues tal circunstancia no puede estimarse como suficiente para desvirtuar la infracción señalada, habida cuenta que para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos el legislador ordinario y posteriormente la autoridad electoral administrativa sentaron determinadas formalidades que deben observarse en el manejo de los recursos; requisitos que tienen como finalidad garantizar la adecuada aplicación de los ingresos por lo que cualquier alteración debe ser sancionada.

Por cuanto hace al motivo de inconformidad relativo a la supuesta falta de motivación de que adolece la resolución que se combate, ya que al individualizar la sanción consistente en multa de 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, la autoridad responsable omitió precisar la magnitud del injusto administrativo electoral cometido, agregando que dicha sanción reviste el carácter de excesiva, al no existir proporcionalidad entre la infracción y la sanción impuesta, es menester precisar lo siguiente:

Del considerando IX del fallo combatido, se observa que al individualizar esta sanción, el órgano electoral administrativo esgrimió los siguientes argumentos:

- a) Que a pesar de que los ingresos en el concepto de autofinanciamiento se encuentran debidamente registrados, el partido político no desvirtuó con documentación la irregularidad en cita.
- b) Que la infracción consiste en el incumplimiento de los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos;
- c) Que no concurren circunstancias desfavorables en la realización del injusto administrativo electoral;
- d) Que con fundamento en los artículos 274, inciso g), 275, párrafo primero, incisos a) y f), y 276, párrafos primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, la autoridad electoral administrativa consideró que la sanción que correspondía imponer era una multa.
- e) Que en atención a la gravedad de la falta cometida –la cual no precisa- el monto de la sanción a aplicar es 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal que ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), que conforme al año de realización de la infracción equivalen a \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.), y
- f) Que a efecto de detallar el origen y determinación del monto de la multa aplicada, la autoridad responsable procedió al desarrollo de un desglose aritmético, a efecto de establecer las diversas equidistantes resultantes entre la sanción mínima y la máxima prevista en el inciso b) del artículo 276 del Código Electoral del Distrito Federal, ubicando la multa correspondiente en el punto resultante de la equidistancia existente entre el factor resultante de la equidistante entre la mínima y la media y la mínima.

Del análisis de los argumentos antes expuestos, este Tribunal considera que le asiste la razón al impugnante cuando afirma que al determinar la sanción combatida, la autoridad responsable incurrió en una indebida motivación, pues los argumentos expresados son insuficientes para distinguir la naturaleza y el alcance de afectación de la conducta, así como la magnitud de dicho injusto administrativo y el grado de responsabilidad del infractor.

Ello es así, ya que aún cuando la autoridad electoral administrativa considera que en la comisión de la irregularidad en comento no concurren circunstancias desfavorables, y que la sanción aplicable correspondía a una multa equivalente a 688 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, omite precisar con claridad la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor imputados al partido recurrente, impidiendo con ello establecer la recta proporcionalidad que debe existir entre estos elementos y la correspondiente individualización de la sanción.

Así, resulta inconcuso que la autoridad electoral administrativa dejó de apuntar aquellas circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas principalmente relacionadas con el alcance de afectación que tuvo la infracción en comento, ya sea en el legal origen de los recursos con que cuentan los partidos políticos, en su adecuado y transparente manejo para el cumplimiento de las actividades que tienen encomendadas, en el eficiente control de su administración y contabilidad interna e incluso, en el desarrollo de una contienda electoral equitativa.

En este sentido, cuando alguna autoridad electoral, ya sea administrativa o jurisdiccional, imponga una sanción, será menester que previamente se cumplan los requisitos siguientes:

- A. Comprobar el injusto administrativo electoral, integrado por: **1)** Los elementos probatorios que acrediten que la conducta de que se trate, encuadra de manera exacta en la descripción de la infracción correspondiente; y **2)** La desaprobación por parte de todo el ordenamiento jurídico, ante la inexistencia de alguna disposición que justifique la realización de la conducta.

Demostrar la plena responsabilidad de quien incurrió en la falta o infracción, determinando el grado de ésta, que bien puede ser mínima o máxima.

Para el supuesto del hecho administrativo electoral realizado mediante una acción –primer elemento del injusto administrativo electoral, identificado con el número 1) del inciso A).-: **a)** la realización de una acción, **b)** el resultado cuando así lo exija el supuesto del hecho administrativo, **c)** el nexa causal, que une a la acción con el resultado, **d)** el objeto material, **e)** el bien jurídico tutelado, su forma de afectación, lesión o daño, **f)** las circunstancias de tiempo modo y lugar, **g)** elementos normativos y **h)** elementos subjetivos, para el caso de que la persona imputada sea una persona física, ya que no debemos pasar por alto que los partidos políticos –los cuales son personas morales- carecen de manifestaciones intelectuales por no realizar conductas directamente.

Para el supuesto del hecho administrativo electoral omisivo: **a)** la concurrencia de una situación fáctica susceptible de generar el deber de actuar (posición de deber), **b)** La ausencia de la acción exigida por el supuesto de que se trate, **c)** la capacidad de realizar, de modo eficaz, la acción esperada por el ordenamiento jurídico, **d)** el bien jurídico protegido, y **e)** Las circunstancias de tiempo; lugar, modo u ocasión.

Para la plena responsabilidad administrativa que respecto de personas físicas y derivado del contenido del elemento que en materia penal se denomina –culpabilidad-. Correspondería integrarla con los componentes siguientes: **a)** imputabilidad, **b)** conciencia de la antijuridicidad, **c)** ámbito de libertad de autodeterminación y **d)** la exigibilidad de un comportamiento distinto (conforme a la norma); empero, tratándose de un partido político –persona moral-, no resultan aplicables los dos primeros dado que invariablemente se refieren a personas físicas que en el presente caso no son objeto de juzgamiento.

Por lo anterior, es oportuno señalar que tales circunstancias deben ser entendidas como aquellas situaciones de tiempo, modo y lugar, que se suscitan al cometerse la falta, así como, en su caso, las condiciones particulares o individuales del sujeto infractor que permiten aplicar, aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto; esto es, se refiere a las circunstancias que resulten favorables o desfavorables para determinar la imposición de una sanción.

Por lo anterior se considera que el agravio en estudio es **PARCIALMENTE FUNDADO**, para los efectos que más adelante se precisan.

...Por lo que respecta al análisis del motivo de inconformidad identificado con la letra **D**, el partido político recurrente manifiesta que le depara perjuicio la sanción aplicada con base en la infracción detectada en el rubro de servicios generales, en virtud de que la autoridad omite determinar con exactitud la gravedad de la infracción, y asimismo utiliza, un inconsistente e inadecuado criterio al individualizar la sanción mencionada, ya que al analizar comparativamente la infracción de mérito (aplicada en el rubro de financiamiento), se denotan diferencias entre las mismas, pues mientras la primera es menor a pesar de que la autoridad responsable señala que se actualiza la reincidencia, la última resulta mayor siendo que no se determina ninguna circunstancia desfavorable.

De la lectura del motivo de inconformidad a estudio se advierte que el mismo se dirige exclusivamente a controvertir la individualización de la sanción impuesta, al considerar que ésta adolece de una debida motivación, sin que en tal caso se dirijan a desvirtuar la comisión de la infracción establecida por la autoridad responsable a través del Considerando X de la resolución impugnada.

De un análisis acucioso a la resolución en estudio, en específico del Considerando XI, se advierte que la autoridad administrativa electoral al calificar la magnitud de la infracción que nos ocupa, únicamente refiere que en el hecho que se analiza, dado que el Partido Acción Nacional reincidió en la infracción en cita respecto del ejercicio del año dos mil, siendo sancionado en su momento por esa conducta con amonestación pública; se consideró que el monto de la sanción a imponerle **en atención a la magnitud de la infracción cometida** por dicho partido, es la de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), arrojando un monto equivalente a \$14,485.65 (catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.)

De lo anterior, se advierte que la autoridad responsable, calificó de manera genérica la conducta en estudio, pues únicamente se constrictó a señalar de manera lacónica que **'... en atención a la gravedad de la falta...'** impuso dicha sanción sin precisar con certeza a cuanto ascendía la magnitud del injusto administrativo y el grado de responsabilidad del infractor.

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que la autoridad administrativa al no calificar adecuadamente la infracción que cometió al partido político impugnante, generó en perjuicio del partido político apelante un acto de molestia y afectación, toda vez que la sanción impuesta le provoca un menoscabo a su esfera jurídica.

Sobre el particular, la autoridad responsable únicamente adujo lo siguiente: que concurre una agravante en el hecho que se analiza, dado que el Partido Acción Nacional reincidió en la falta en cita, respecto del ejercicio del año dos mil, siendo sancionado en su momento por esa conducta con amonestación pública; por lo que consideró que el monto de la sanción a imponerle en atención a la gravedad de la falta cometida por dicho partido, es la de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, la responsable dentro del margen de discrecionalidad que le otorga el artículo 276 del Código Electoral local, arribó a la convicción de que la sanción aplicable para el caso en estudio, era la imposición de una multa, en términos de los párrafos primero, inciso b) y tercero del precepto legal invocado.

Fijada tal determinación, el Instituto Electoral responsable calculó el monto de la multa que se aplicaría al Partido Acción Nacional, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, es decir, dentro del rango existente entre el mínimo y máximo, que establece el numeral antes referido, considerando que debe ser de 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil uno año en que se cometió la infracción, ascendió a la cantidad de \$40.85 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), arrojando un monto equivalente a \$14,485.65 (catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.).

En esa tesitura, se colige que los aspectos antes mencionados, resultan insuficientes para determinar la sanción impuesta, toda vez que la responsable omitió el análisis de diversas circunstancias que se suscitaron al realizarse la conducta infractora, lo cual permitiera precisar con exactitud la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor.

Lo anterior, a la luz de lo reseñado deviene en una situación por demás irregular, dado que se omitió calificar la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, por lo que se advierte que la resolución en estudio, en su parte conducente adolece de la debida motivación, máxime que la responsable al individualizar la sanción a aplicar al partido infractor, no valoró todas las circunstancias favorables o desfavorables que le hubiesen permitido determinar con precisión la sanción aplicable; irregularidades que vulneran en perjuicio del partido político apelante al principio de legalidad, en sus aspectos de fundamentación y motivación, en relación con los artículos 275 y 276 del Código Electoral local.

En el mismo orden de ideas cabe señalar el argumento esgrimido por el recurrente relativo a la supuesta incongruencia que surge del hecho de que la autoridad responsable al individualizar la sanción por la comisión del injusto administrativo electoral en comento, en comparación a la aplicada en el rubro denominado 'autofinanciamiento' (a que se hace referencia en el Considerando VII de la presente resolución); resaltando que en el primer caso, determinó la aplicación de la sanción equivalente a 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por considerar que se actualizaba la reincidencia; mientras que en el segundo caso, es decir, en el rubro de 'Autofinanciamiento', fijó la sanción en 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, sin que se actualizara ningún tipo de circunstancias desfavorables, por lo que al darse este supuesto, la resolución que se impugna resulta ilegal e inconsistente.

De lo expuesto, se colige que si bien la sanción que la autoridad responsable fija en lo atinente a la hipótesis señalada en primer término es de cuantía menor, en relación con la segunda hipótesis en estudio, aún y cuando no es catalogada con el carácter de reincidencia, como en la especie sucede con esta última; no menos cierto resulta ser que los hechos son diferentes, aunado sobre todo al monto de la cantidad a comprobar por el partido político impugnante, la que difiere sustancialmente, dado que por lo que respecta a la primera hipótesis resulta ser por la cantidad de \$438,190.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.), en cuanto a la segunda es por la cantidad de \$85,946.55 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.).

Luego entonces, la responsable al momento de establecer la sanción a aplicar al recurrente por las infracciones en que incurrió en los dos casos en análisis, no dejó de considerar el monto de la cantidad a comprobar, aspecto que a todas luces es relevante y que ineludiblemente consideró la responsable al momento de determinar la sanción que correspondía aplicar en ambos casos.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido que además del catálogo de sanciones que prevé el artículo 276 del Código de la materia, también implícitamente concede a la autoridad electoral la facultad de hacer uso de su arbitrio, al momento de determinar la imposición de la sanción que en su caso proceda, cuando de constancias advierta que un partido político ha incurrido en irregularidades en la presentación de los informes anuales, como en la especie aconteció con el partido político recurrente; aspecto que resultó determinante para cuantificar el monto de la sanción de mérito; pues de no ser así, se limitaría a las autoridades electorales dicha facultad y, en consecuencia, la individualización de la sanción abandonaría su carácter discrecional, convirtiéndose en un acto predeterminado y obligatorio, sujeto sólo al cumplimiento de ciertas condiciones. Por tal motivo, el arbitrio de que goza la autoridad electoral debe revestir la debida fundamentación y motivación para que sus determinaciones se reputen como legales.

En virtud de lo anterior, se arriba a la convicción de que al no determinarse con exactitud la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, el agravio en estudio deviene **FUNDADO** para los efectos que más adelante se precisan.

... Por cuanto hace al agravio identificado con la letra **E**, consistente en la falta de fundamentación y motivación que, afirma el partido político impugnante, incurrió la autoridad electoral administrativa en la resolución recurrida al imponerle una multa consistente en 50 (cincuenta) días de salario mínimo general vigente, al omitir señalar las características especiales o circunstancias particulares, por las cuales se determinó que la documentación presentada por el instituto político carecía de requisitos fiscales, cabe señalar lo siguiente:

Este Tribunal advierte, que el presente agravio se encuentra encaminado a desvirtuar la comisión de la infracción a estudio, y en consecuencia, la sanción impuesta por la autoridad responsable a través de los Considerandos X y XII del fallo combatido.

Ahora bien, por lo que respecta a la acreditación de la responsabilidad del partido político en la comisión de la infracción que deriva de la transgresión al numeral 11.1 de los referidos lineamientos, cabe señalar que de autos se desprende que desde el doce de septiembre de dos mil dos, fecha de emisión y notificación al apelante del oficio DEAP/1932.02, ubicado en autos, a fojas 401 (cuatrocientos uno) a 407 (cuatrocientos siete), del volumen II, del expediente en que se actúa, mediante el cual se comunicó al Director de Administración y Finanzas del Comité Directivo Regional del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, los errores u omisiones técnicas detectados en el informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil uno,...

En tal virtud, el Partido Acción Nacional, presentó su escrito de aclaraciones de fecha veintisiete de septiembre de dos mil dos, recibido en el Instituto Electoral de esta ciudad, el día treinta de dicho mes y año,...

Ahora bien, determinada la infracción de mérito como sancionable, se ordenó a la Comisión de Fiscalización dar inicio, de conformidad con el artículo 38, fracción VI del Código Electoral local, al procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra del partido hoy apelante, otorgándole un plazo de diez días hábiles para contestar lo que a su derecho conviniera y asimismo aportará las pruebas pertinentes, ejerciendo dicho derecho a través del comunicado de veintiuno de noviembre de dos mil dos, recibido por el Instituto Electoral del Distrito Federal el mismo día...

En tal virtud, en el Considerando X de la resolución impugnada se determinó por parte de la autoridad responsable que el apelante incumplió con la obligación aludida,...

...se arriba a la conclusión que a pesar de que el partido político basa su motivo de inconformidad en que la autoridad responsable fue omisa en señalarle las circunstancias particulares en virtud de las cuales se determinó que la documentación presentada carecía de requisitos fiscales, sin embargo, de autos se advierte que, como respuesta al escrito por el cual se le hacía de su conocimiento la mencionada infracción, el partido político argumentó no sólo la imposibilidad de aportar los documentos con las características requeridas en el numeral 11.1 de los Lineamientos de Fiscalización, es decir, el cumplimiento de requisitos fiscales, sino además que reiteraba una situación similar a la del ejercicio dos mil, de lo que resulta inconcuso que el partido político además de conocer el sentido y consecuencias de su omisión, en diversas oportunidades procesales no logró su objetivo de justificar adecuadamente las erogaciones realizadas por concepto de arrendamiento del comité Directivo Delegacional de Álvaro Obregón del mencionado instituto político, por lo que resulta apegada a derecho la consideración del instituto responsable, relativa a que la documentación presentada por el partido político carecía de los requisitos fiscales.

Atento a lo anterior, es claro que el recurrente no ha tenido el propósito de documentar debidamente las erogaciones mencionadas, con objeto de desvirtuar la infracción que se le comprobó, pues ha tenido diversas oportunidades legales, las que ha agotado, pero sin aportar las probanzas idóneas y suficientes para lograr su objetivo.

Asimismo, resulta evidente que la descripción infractora antijurídica comprobada, le es atribuible al Partido Acción Nacional, toda vez que de las constancias se aprecian los aspectos siguientes:

- a) El partido político a través del Director de Administración y Finanzas de dicho instituto político, en su oportunidad, presentó escrito de aclaraciones y ofrecimiento de pruebas, respecto de la previa omisión de los requisitos fiscales en los comprobantes relativos a las erogaciones realizadas por el Partido Acción Nacional, por concepto del pago de arrendamiento del Comité Directivo Delegacional de Álvaro Obregón, no obstante, con ello no logró justificar tal irregularidad.

De igual forma, es indiscutible que dado el proceder desplegado por el Director de Administración y Finanzas del Partido Acción Nacional, consistente en no aclarar la irregularidad que le fue detectada, al omitir justificar tales erogaciones resulta en la acreditación del injusto administrativo electoral, máxime cuando se realizaron diversas actuaciones a efecto de requerir a su arrendador los comprobantes que cumplieran los requisitos fiscales.

De conformidad con lo expuesto, se establece que el Partido Acción Nacional, es responsable de la comisión de la infracción a que se refiere el numeral 11.1 de los Lineamientos referidos, en el sentido de omitir presentar documentos que cumpliendo con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, soporten los gastos que por concepto de pago de arrendamiento erogó el Comité Directivo Delegacional en Álvaro Obregón, perteneciente a dicho instituto político.

Por todo lo anterior, se estima considerar el presente agravio como **INFUNDADO**.

...En este considerando se procederá al análisis del sexto concepto de agravio del escrito recursal identificado con la letra **F**, a través del cual el partido impetrante sostiene que la fundamentación que utilizó la autoridad responsable para duplicar la sanción impuesta, era incorrecta, pues hizo descansar su argumento en que la infracción cometida por el partido político recurrente consistente en no haber destinado en el ejercicio correspondiente al año dos mil uno, por lo menos, el 2% del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, era sancionable como una conducta reincidente, no obstante que el supuesto previsto en el artículo 276, párrafo tercero, in fine del Código Electoral del Distrito Federal, en el que se le ubicó, sólo resulta aplicable cuando se actualiza una violación sobre restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público.

Añade asimismo el partido político recurrente, respecto a la individualización de la sanción impuesta, que la autoridad fue omisa en determinar qué tipo de gravedad se acreditó en la ejecución de la infracción cometida.

Los argumentos que anteceden y que se relacionan con la individualización de la sanción impuesta, **resultan en esencia fundados**.

Empero, previamente a realizar el estudio de los argumentos hechos valer, se impone referir que el impugnante no controvierte la irregularidad determinada por la autoridad responsable a través del Considerando XIII del fallo combatido, sino que únicamente enfoca el planteamiento formulado en sostener, que la sanción que individualizó la autoridad responsable no se apejó al principio de legalidad de sus vertientes de fundamentación y motivación.

Precisado lo anterior, **y por razón de método**, este Órgano Jurisdiccional se avoca a verificar el examen de la infracción atribuida al partido político apelante, a efecto de determinar si se encuentra acreditada su existencia, y en su caso, la inexistencia o no de la responsabilidad que le es atribuida a dicho partido político.

Es decir, que encontrándose obligado el partido político impetrante a entregar la documentación que le fuere requerida, para llevar a cabo la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil uno, en el rubro previsto en el artículo 30, inciso c) del invocado Código Electoral de esta entidad federativa, **al haber manifestado dicho partido en los reseñados escritos de desahogo, que cumplió con dicha obligación hasta el día dieciséis de julio de dos mil dos**, lo anterior no representa otra cosa, que el reconocimiento expreso de parte del mencionado partido, de que no destinó por lo menos el 2% del financiamiento público que recibió para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, en el ejercicio del año objeto de revisión; por lo que es innegable entonces concluir, que la omisión en comento, constituye la comisión del injusto administrativo, y en consecuencia, dicha conducta debe ser sancionada.

Ahora bien, **al examinar el argumento en el que el partido inconforme sostiene que la autoridad responsable no calificó la gravedad de la infracción atribuida...**

...se advierte la omisión en que incurrió la autoridad responsable, respecto a la calificación de la magnitud del injusto que cometió el partido infractor y el grado de responsabilidad del mismo, por lo cual, **la parte conducente de dicho fallo adolece de la debida motivación y fundamentación**, lo que se impone resarcir a través de la facultad que le asiste a este Tribunal Electoral en su carácter de órgano de plena jurisdicción para llevar a cabo la calificación de dicha infracción en un apartado posterior de esta sentencia.

Por otra parte, en concordancia con el argumento de reproche alegado por la recurrente, la imputación de la autoridad responsable, en el sentido de que la infracción cometida debe conceptuarse como la realización de un acto reincidente, es incorrecto, y en esa tesitura resulta insostenible el monto de la sanción que decretó en dos tantos equivalente a 1,287 días de salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, que se fijó en \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.).

Lo anterior es así, en atención a que la reincidencia en la que se sustentó el monto de la sanción económica impuesta, derivada de la incorrecta interpretación que realizó la autoridad responsable al artículo 276, párrafo tercero, in fine, del Código Electoral de esta entidad federativa, toda vez que el supuesto que prevé el citado precepto legal, corresponde a las restricciones para las aportaciones de financiamiento que no provengan del erario público; reglamentación que se aprecia, en lo absoluto corresponde a la infracción que es objeto de estudio.

Efectivamente, la reincidencia, que prevé el precitado artículo 276, párrafo tercero, in fine del Código Electoral local, **que se ubica en el caso de la reincidencia específica**, tiene lugar cuando se actualiza una violación sobre restricciones al financiamiento de carácter privado, supuesto que en la especie no se presenta, en virtud de que el incumplimiento al numeral 30, fracción I, inciso c) del Código de la materia, se relaciona con la falta de aplicación por parte del partido inconforme del 2% del financiamiento público que reciba, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación.

En consecuencia, el pronunciamiento que la autoridad responsable vertió en torno a equiparar la repetición del acto omisivo por el cual impuso la sanción controvertida, con la figura de la reincidencia específica, debe conceptuarse como jurídicamente incorrecto.

Por otra parte, cabe señalar, que la autoridad para pronunciarse sobre la existencia de la reincidencia, no agregó a los autos del expediente en que se actúa, las constancias que demostraran que el partido apelante incurrió en la reiteración de los actos sancionados, por lo cual la sola manifestación vertida por la autoridad responsable, resulta insuficiente para motivar su actuar.

Por lo anterior, se considera **FUNDADO** el concepto de agravio objeto de estudio, para los efectos posteriores que se expresen en el siguiente considerando.

...Como quedó establecido al final de los Considerandos VII, VIII y X de la presente sentencia, este Tribunal procede a analizar los argumentos hechos valer en el escrito de apelación, en torno a la omisión de calificación de la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor que atribuyó la autoridad responsable al partido político impetrante.

De la lectura de cada uno de los conceptos de agravio que se precisan, **se advierte que se encuentran orientados a combatir única y exclusivamente la individualización de las sanciones** que se contemplan en los Considerandos IX, XI, y XIV, de la resolución recurrida, sin embargo, para determinar la legalidad o ilegalidad de dicha determinación resulta obligado llevar a cabo un estudio de la conducta que el partido inconforme observó en torno al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones que se contemplan en los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que finalmente ello incide para fincar el grado de responsabilidad en que incurrió dicho partido político, lo que se considera indispensable para sustentar la individualización de la sanción que proceda legalmente imponer.

El acuerdo emitido por el Consejo General, en el procedimiento previsto en el artículo 38, fracción VI del Código Electoral local, **además de que dejó de fijar la magnitud del injusto administrativo electoral, fue totalmente omiso en establecer las circunstancias que incidieron para acreditar el grado de responsabilidad del infractor y sustentar la individualización de las sanciones**, como a continuación se advierte:

- a) En el Considerando IX de la resolución recurrida, la autoridad responsable sustentó que la irregularidad detectada en la conclusión 9.2 relativa al rubro denominado 'Autofinanciamiento' consistió en que el Partido Acción Nacional transgredió lo prescrito en los numerales 6.1 y 6.2 de los lineamientos de fiscalización, en virtud de que documentó incorrectamente diversos eventos de autofinanciamiento, ya que por lo que respecta al formato CEA-001, relativo a 'Conferencias', el mismo ampara más de un evento y por lo que hace al formato CEA-005, correspondiente a 'Venta de Bienes Inmuebles', además de reiterar lo señalado con anterioridad, dicho documento no incluye la firma de autorización del responsable de dichos eventos, por lo que en consecuencia se omitió documentar un total de trece eventos por un importe de \$438,190.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.), por lo que la autoridad responsable determinó que en virtud de tratarse de una falta en la que no concurren agravantes, el Partido Acción Nacional se hacía acreedor a una multa, que individualizó en términos del artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, en 668 (seiscientos sesenta ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el año de dos mil uno, año en que se cometió la infracción, corresponde al monto equivalente de \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres mil 80/100 M.N.)
- b) En el Considerando XI de la resolución recurrida la autoridad electoral administrativa, determinó que la irregularidad dictaminada en la conclusión 9.3 del Dictamen Consolidado por el concepto de 'Servicios Generales', se trató de una omisión por la cual el partido apelante no presentó documentación comprobatoria por la cantidad de \$85,946.55 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.), conducta con la cual dicho partido trasgredió el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Partidos Políticos; que quedó acreditado plenamente en el procedimiento de revisión, la reincidencia en que incurrió el partido infractor respecto del ejercicio dos mil, por lo cual se hacía acreedor a una multa, que la autoridad responsable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral local, determinó en 359 (trescientos cincuenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que en el dos mil, año en que se cometió la infracción equivale a la suma de \$14,485.65 (catorce mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos 65/100 M.N.).
- c) En el Considerando XIV de la resolución recurrida, la autoridad responsable asentó que la irregularidad detectada en la conclusión 9.6 del Dictamen Consolidado, del rubro Aspectos Generales, se trató de una omisión, la cual se tradujo en que el partido impugnante no destinó por lo menos el 2% de su financiamiento público, para el desarrollo de sus fundaciones o institutos de investigación, cuyo porcentaje corresponde a la cantidad de \$975,993.81 (novecientos setenta y cinco mil novecientos noventa y tres pesos 81/100 M.N.), conducta con la que el partido inconforme dejó de cumplir la obligación prevista en el numeral 30, fracción I, inciso c) del Código de la materia.

De la simple lectura de la síntesis anterior, se advierte que la autoridad electoral administrativa, sólo consideró el parámetro del monto económico a que ascendió la omisión en que incurrió el partido político recurrente, lo que resulta insuficiente por sí mismo para considerar que la sanción impuesta es legal.

En efecto, la determinación a que arribó la autoridad responsable para inferir que la responsabilidad en que incurrió el partido apelante el monto de las diversas sanciones que le impuso, **se traduce en una falta de motivación y fundamentación**, toda vez que resulta indispensable para fijar con la mayor exactitud posible la individualización de cada sanción, calificar la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor.

En este orden de ideas, es conveniente señalar que por circunstancias positivas o negativas se entienden las situaciones de tiempo, modo y lugar, que se suscitan al cometerse la infracción, así como, en su caso, las condiciones particulares o individuales del sujeto infractor, que permiten explicar aproximándose en mayor o menor medida, los extremos que establece la disposición legal en el caso concreto; esto es, se refiere a las circunstancias que influyen en la imposición de una sanción, como podrían ser las siguientes:

- 1) La acreditación del objetivo del partido político infractor, de realizar un ejercicio indebido de los recursos públicos asignados, cuya consecuencia fuera la malversación de fondos;
- 2) La realización individual o colectiva del hecho a sancionar;
- 3) El uso de engaños en la comisión del hecho;
- 4) Si se trata de una primera ocasión en la que el partido infractor incurrió en la falta referida, o se trata de una conducta reiterada;
- 5) Si la irregularidad únicamente afectó la esfera jurídica del partido político promovente, y por tanto, se produjo daño o menoscabo al interés público o derechos de terceros;
- 6) El monto al cual ascendió la infracción en comento; y
- 7) La oportunidad del partido político para cumplir con lo establecido por la norma jurídico-administrativa, estableciendo un adecuado control de sus ingresos.

Siendo lo anterior así, es innegable que las sanciones impuestas por la autoridad responsable al Partido Acción Nacional, resultan violatorias del principio de legalidad, que se encuentra contemplado en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su vertiente de motivación y fundamentación, razón por la cual en la presente instancia jurisdiccional tal situación deberá repararse.

En vicio formal en que incurrió la autoridad responsable estriba, en que la sanción impuesta al partido inconforme adolece de falta de motivación y fundamentación, lo que se traduce en que se omitieron expresar las razones particulares, circunstancias especiales y causas inmediatas que tomó en consideración la autoridad recurrida para imponer las sanciones que nos ocupan, del mismo modo la cita de los preceptos legales aplicables al caso concreto, resulta inadecuada, razón por la cual no existe congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, por lo que se transgrede en perjuicio del partido político recurrente, el principio de legalidad.

Ahora bien, no obstante que el agravio estudiado en el Considerando VII fue declarado parcialmente fundado y así mismo los contenidos en los Considerandos VIII y X resultaron fundados, se considera que aún cuando ello sería suficiente para modificar la resolución impugnada, únicamente en relación con los Considerandos IX, XI y XIV así como los Resolutivos TERCERO, CUARTO y QUINTO del fallo reclamado, por la insuficiente fundamentación motivación advertida, por lo cual procedería ordenar la remisión de los autos que integran el expediente de mérito a la autoridad electoral administrativa para que subsanara las irregularidades cometidas, a fin de evitar una dilación innecesaria en la administración de justicia, donde el único perjudicado sería el justiciable, se impone entonces al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, en ejercicio de la plena jurisdicción, entrar al estudio de fondo y resolución del presente asunto.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el agravio identificado con la letra **C**, resultó parcialmente fundado y así mismo los identificados con las letras **D** y **F** resultaron fundados en términos de los razonamientos vertidos en los Considerandos **VII**, **VIII** y **X** de la presente sentencia; lo cual bastaría para modificar la resolución impugnada en la parte atinente, este Tribunal, al ser de plena jurisdicción, procede a emitir un nuevo pronunciamiento en el que se funde y motive la individualización de las sanciones que habrán de imponerse al Partido Acción Nacional, ya que de las constancias que obran en autos se desprende que existen elementos suficientes para actuar de esta forma habida cuenta que la comisión de las infracciones atribuidas a dicho instituto político, así como la responsabilidad de éste, quedaron debidamente acreditadas y el procedimiento del que derivó el acto impugnado quedó en estado de dictar resolución, pues como ya se expresó con antelación, no existen pruebas ni diligencias pendientes que desahogar; por lo tanto, únicamente será necesario subsanar las inconsistencias en que incurrió la responsable, para determinar la individualización de las correspondientes sanciones.

En consecuencia, para efectos de resolver lo conducente, se tomarán en consideración todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en las que destacan por una parte, el informe anual del origen, destino y monto de los ingresos que presentó el Partido Acción Nacional,...

Sentado lo anterior, y toda vez que en la especie se advierte que el expediente se encuentra en estado de resolución, pues no existe actuación pendiente por parte de este Órgano Jurisdiccional ni por la autoridad electoral administrativa, y a fin de resolver la controversia planteada de manera íntegra y con la mayor celeridad posible, este Órgano Colegiado, en términos de los dispuesto por los artículos 269, 275, inciso a) y 276 del Código de la materia,...

**A)** Por lo que se refiere a la infracción que cometió el partido apelante contenida en el Considerando IX de la resolución impugnada, de la cual fue establecida previamente la responsabilidad en la que incurrió dicho partido político, en los términos establecidos en el Considerando VII que antecede, es menester precisar la naturaleza de tal conducta, la cual consistió en que el Partido Acción Nacional transgredió lo prescrito en los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en virtud de que documentó incorrectamente diversos eventos de autofinanciamiento, ya que por lo que respecta al formato CEA-001, relativo a 'Conferencias', el mismo ampara más de un evento y por lo que hace al formato CEA-005, correspondiente a 'Venta de Bienes Muebles', además de reiterar lo señalado con anterioridad, dicho documento carece de la firma de autorización del responsable de dichos eventos, por lo que en consecuencia se omitió documentar un total de trece eventos por un importe de \$438,190.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)

En ese contexto, a continuación se señalan las circunstancias que concurrieron en la conducta que originó la infracción cometida:

- a) Que se trata de una irregularidad técnico-administrativa y técnico-contable, ya que es consecuencia de un inadecuado control por parte del órgano de administración interna del partido infractor, respecto de la forma en que debían documentarse los diversos eventos de autofinanciamiento realizados y por ende de su contabilidad, situación que se advierte del análisis realizado a las constancias que forman el expediente en estudio, máxime que el partido recurrente estaba en posibilidad de evitar la realización del injusto ya que los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos fueron publicados y; por lo tanto dados a conocer, con mucha anticipación a la comisión del injusto administrativo electoral.
- b) Que no se advierte que en su realización hayan intervenido terceras personas, ajenas al órgano de administración del instituto político, de ahí que su comisión es imputable únicamente a la asociación recurrente.
- c) Que no puede deducirse que en su realización el infractor haya hecho uso o pretendido utilizar la simulación o el engaño para dejar de cumplir con su obligación o para solventar la irregularidad en que incurrió.
- d) Que la autoridad responsable no acreditó en la resolución impugnada que el partido político fuera reincidente en relación a la falta dictaminada con relación a un ejercicio anterior.
- e) Que dicha irregularidad sólo tuvo como alcance de afectación la esfera del partido recurrente al derivar del inadecuado control en su administración y contabilidad, por lo que no se produjo una afectación o menoscabo al derecho de terceros.
- f) Que quedó acreditado que los ingresos por concepto de autofinanciamiento se encuentran debidamente registrados, sin embargo, no se documentaron adecuadamente trece eventos por el importe de \$438,190.00 (cuatrocientos treinta y ocho mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.).

- g) Que no quedó acreditado que el partido infractor erogara los ingresos relativos a autofinanciamiento en actividades distintas a las permitidas por la ley, esto es, que hubiere incurrido en un ejercicio indebido de los recursos asignados por concepto de autofinanciamiento que habría implicado una malversación y desvió de fondos, con la consecuente afectación al erario público y al interés colectivo.
- h) Que el partido político infractor tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad para cumplir con la norma transgredida, así como llevar a cabo un adecuado control de sus ingresos, habida cuenta que fueron hechos de su conocimiento los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos mismos que son de observancia obligatoria por tratarse de disposiciones que regulan a detalle normas de interés público, amén de que no es la primera vez que el partido apelante rinde informes de esta naturaleza.

Analizado lo anterior, este Tribunal procede a calificar las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción a cargo del Partido Acción Nacional, con el propósito de determinar la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor para posteriormente, individualizar la sanción respectiva; es así, que las que se identificaron con los incisos a), b), c), d) y e) deben considerarse como **positivas o favorables**, en tanto que las señaladas con los incisos f) y g) revisten el carácter de **negativas o desfavorables**, por lo que atendiendo a dichas razones específicas y a su valoración conjunta, forman convicción en este Órgano Jurisdiccional de que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional debe ser calificada como **grave**, ya que esta consistió en el incumplimiento de una obligación, en términos de lo previsto en los artículos 25, párrafo primero, inciso g), en relación con los numerales 6.1 y 6.2 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez, que si bien es cierto, por una parte, no se acreditó la existencia de simulaciones o engaños que tuvieran por objeto el justificar la infracción de mérito, lo que evidentemente le resulta favorable, por otra, también lo es que con su actuar reflejó un deficiente control administrativo y contable, que le impidió a dicho partido documentar debidamente lo relativo a los eventos de autofinanciamiento realizados como lo prevén los lineamientos establecidos por la autoridad fiscalizadora.

Ahora bien, este Tribunal en ejercicio de su arbitrio judicial y tomando en cuenta que no se trata de una infracción particularmente grave o sistemática, arriba a la conclusión de que el injusto cometido por el Partido Acción Nacional, debe sancionarse con **MULTA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la comisión de la irregularidad de mérito y que en su momento se estudiaron al calificar la infracción.

Sentado lo anterior, se procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido político infractor, por lo que este Tribunal en ejercicio de su arbitrio tomará en cuenta:

- a) Los límites, mínimo y máximo establecidos en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, y que ya fueron calificadas como positivas o favorables y negativas o desfavorables;
- c) Que la infracción es grave, de acuerdo a la calificación hecha por esta autoridad jurisdicente;
- d) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometerse la infracción, así como las impetrantes en la actualidad; y
- e) Que no se acreditó por parte de la autoridad responsable que el partido infractor tenga el carácter de reincidente, toda vez que de los datos que obran en el expediente en que se actúa, no se desprende algún tipo de actuación o constancia aportada por la autoridad responsable en la resolución impugnada que acredite que la conducta desplegada por el partido infractor se realizó en algún ejercicio anterior.

El análisis adminiculado de estos elementos permite a este Órgano Jurisdiccional individualizar el monto de la multa que habrá de aplicarse al partido infractor, dentro de los parámetros mínimo y máximo que establece el citado numeral 276, párrafo primero inciso b) del Código Electoral local, para lo cual es necesario puntualizar el número de días que se fijarán por concepto de multa, en los términos siguientes:

1) La sanción mínima que contempla el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) días y la máxima, de 5000 (cinco mil) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, respectivamente.

2) En consecuencia, el punto medio es el resultado de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre dos, lo que arroja como resultado 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (50 (cincuenta) más 5000 (cinco mil) entre 2 (dos)).

3) Por tanto, el punto equidistante entre la sanción mínima y la media, resulta de la suma de éstas (50 y 2,525) y dividir entre dos, lo que trae como resultado 1,287.5 (mil doscientos ochenta y siete punto cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

4) En este sentido, el punto equidistante entre la sanción mínima y el punto que antecede, resulta de sumar éstas 50 (cincuenta) y 1287.5 (mil doscientos ochenta y siete punto cinco) y dividir entre dos lo que arroja como resultado 668.75 días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.

Sentado lo anterior, el número de días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa se considera justo aplicar al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal por la comisión de la infracción en análisis, asciende a 550 (quinientos cincuenta) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Ahora bien, el artículo 276 párrafo primero, inciso b) del Código de la materia establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberán de cuantificar con base en días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Al respecto, el precepto legal invocado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta existente en un lugar y tiempo determinados, entonces el monto del salario mínimo que se debe tomar como referencia para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora.

Sentado lo anterior, este Tribunal procede a cuantificar la sanción que le impondrá al Partido Acción Nacional, para lo cual multiplicara el monto de la multa por el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que imperaba en el año dos mil uno el cual ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.).

En consecuencia, se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, una multa de \$22,192.50 (veintidós mil ciento noventa y dos pesos 50/100 M.N.), equivalente a 550 (quinientos cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por concepto de la infracción en que incurrió, identificada con la letra A en el presente Considerando.

**B)** En relación con la infracción contenida en el Considerando XI de la resolución que se impugna, cabe advertir que previo al análisis exhaustivo que en materia de sanciones se debe llevar a cabo, este Tribunal considera necesario, precisar la naturaleza jurídica de la infracción que se actualiza en el caso que nos ocupa, advirtiéndose que la conducta realizada por el impugnante consistió en no haber presentado la documentación comprobatoria por el monto de \$85,946.55 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.), lo que originó que transgrediera lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, evidenciando un inadecuado manejo de la contabilidad de los recursos que fueron asignados para dicho rubro, situación que se deduce de una interpretación armónica de los artículos 25, párrafo primero, inciso g) y 66, incisos a) y b) del Código Electoral local, toda vez que el precepto legal citado en primer término, establece que es obligación de las asociaciones políticas entregar la documentación que la propia Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal les solicite respecto a sus ingresos y egresos y, el segundo, que la citada Comisión tendrá a su cargo la revisión de los informes que las asociaciones políticas presenten sobre el origen y destino de sus recursos anuales, para lo cual tendrá como atribuciones elaborar los Lineamientos que contengan las bases técnicas para la presentación de dichos informes, así como los relativos a los registros de ingresos y egresos de las asociaciones políticas y de la documentación comprobatoria sobre el manejo de tales recursos.

En ese contexto, a continuación se señalan las circunstancias que concurrieron en la conducta que originó la infracción cometida:

- a) Del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, no se acredita que el objetivo del partido infractor fuera la realización de un ejercicio indebido de sus recursos públicos, es decir, que las erogaciones efectuadas se hubieran destinado a un fin diverso al contemplado en la normatividad aplicable, sino que, la irregularidad cometida obedeció a un indebido control en la administración y contabilidad de los recursos de dicho partido;
- b) La realización individual y colectiva del hecho a sancionar; queda claro que este Órgano Colegiado que la comisión de la infracción se realizó únicamente por el partido político apelante, sin que hubieran concurrido personas ajenas al propio partido;
- c) Como se desprende de las constancias que obran en autos, la conducta en que incurrió el impugnante al omitir presentar la documentación comprobatoria por el monto de \$85,946.55 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.), en el rubro de 'Materiales y Suministros', así como en 'Servicios Generales', originó que transgrediera lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; lo que provocó a su vez un inadecuado manejo administrativo; de tal suerte que es evidente que el infractor no empleó ningún engaño para ocultar la omisión que cometió.

A mayor abundamiento, cabe destacar que al momento de rendir el informe a la Comisión de Fiscalización, el Partido Acción Nacional en ningún momento trató de valerse de simulación alguna para justificar las irregularidades derivadas de su inadecuada administración y contabilidad.

- d) Se trata de una irregularidad técnico-contable y técnico-administrativa, ya que el infractor no llevó un adecuado control de su administración y, por ende, de su contabilidad, situación que se desprende del análisis realizado a las constancias que forman el expediente en que se actúa, máxime que el partido político conocía con anterioridad a la infracción, el contenido del numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos,...

En este sentido, como se advierte el partido político infractor debió haber registrado; contablemente sus egresos, y respaldarlos adecuadamente con la documentación interna y la que expidió, debiendo cumplir además con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, lo que en la especie no se actualizó y provocó que el apelante incurriera en faltas de tipo administrativo y contable.

Ahora bien, de la mayor trascendencia resulta ser para esta autoridad Jurisdiccional, señalar que de actuaciones se desprende que la responsable al avocarse al estudio de las irregularidades en que incurrió el impugnante en el apartado denominado 'SERVICIOS GENERALES', el mismo lo dividió en dos segmentos; en el primero aduce que el partido no presentó documentación comprobatoria por el importe de \$123,356.55 (ciento veintitrés mil trescientos cincuenta y seis pesos 55/100 M.N.), referente a las cuentas de 'MATERIALES Y SUMINISTROS' y 'SERVICIOS GENERALES', mientras que en el segundo sostiene que las erogaciones por un importe de \$29,600.00 (veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), no reúnen los requisitos que exigen las disposiciones fiscales. Así también, más adelante determina que el partido político infractor presentó documentación para solventar las irregularidades antes descritas, únicamente por un importe de \$37,410.00 (treinta y siete mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.), omitiendo acreditar con documentación soporte la cantidad de \$85,946.55 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.); cuantía en la que se incluyen ambos segmentos; empero la autoridad electoral omitió hacer tal distinción antes de proceder a fijar el monto de la sanción que aplicó al impugnante.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional no pasa inadvertida la imprecisión descrita al momento de analizar la presente circunstancia, para lo cual fragmentó la cantidad de \$85,946.55 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.), de acuerdo a lo siguiente: \$56,346.55 (cincuenta y seis mil trescientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.), como aquella cantidad por la que el partido político recurrente omitió presentar la documentación soporte para acreditar las erogaciones; mientras que \$29,600.00 (veintinueve mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), como aquella cuantía soportada con documentación que no reunía los requisitos fiscales. De tal suerte, que al sumar ambas cantidades, no da el total de \$85,946.55 (ochenta y cinco mil novecientos cuarenta y seis pesos 55/100 M.N.); monto que tomó en consideración la responsable, para determinar el monto de la sanción a aplicar al Partido Acción Nacional, sin hacer esta diferenciación, pues la considera completamente dentro de la irregularidad precisada en el primer segmento, lo que no sucede al momento de valorar este Tribunal dicha irregularidad como técnico-contable y técnico-administrativa, ya que tomó en consideración ambos aspectos.

- e) Que con motivo del inadecuado manejo de su administración y por ende de su contabilidad, el Partido Acción Nacional afectó el erario y, en consecuencia, el interés público; y
- f) Que el partido infractor tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad para cumplir con las normas transgredidas y llevar a cabo un adecuado control de sus ingresos, habida cuenta que son del conocimiento público.

En efecto, la normatividad aplicable en materia de fiscalización es del conocimiento público y con mayor razón de las asociaciones públicas, dado que el Código de la materia se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el cinco de enero de mil novecientos noventa y nueve y los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se publicaron en el mismo medio el catorce de diciembre del citado año. En tal virtud, el partido infractor, en su carácter de entidad de interés público está obligado a ceñir su actuar a la normatividad aplicable en materia de fiscalización y, por tanto, no se justifica que haya cumplido las obligaciones que han quedado precisadas en el cuerpo del presente fallo.

Puntualizado lo anterior este Órgano Jurisdiccional procede a calificar las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción a cargo del Partido Acción Nacional, con el propósito de proceder a individualizar la sanción respectiva; es así, que las identificadas con los incisos a), b) y c) deben considerarse como **positivas o favorables**, en tanto que las identificadas con los incisos d), e) y f), revisten el carácter de **negativas o desfavorables**, por lo que atendiendo a dichas razones específicas y a su valoración conjunta conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, en las que descansa el arbitrio judicial forman convicción de que la infracción cometida por el Partido Acción Nacional debe ser considerada como **grave** pues esta consistió en el incumplimiento de una obligación, en términos de lo previsto en los artículos 25, párrafo primero, inciso g) y 66, incisos a) y b) del Código de la materia, en relación con el numeral 11.1 de los tantas veces citados Lineamientos, lo que se ve reflejado en un deficiente control administrativo y contable, que le impidió al referido partido respaldar con la documentación necesaria los gastos erogados en los rubros de 'Materiales y Suministros' y en 'Servicios Generales', debiendo cumplir además la documentación en cita con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales, aunado a que representó una afectación al erario y, en consecuencia, al interés público; y finalmente, no se acredita la existencia de engaños que tuvieran por objeto hacer creer a la autoridad responsable, que no se cometió el injusto administrativo electoral que nos ocupa.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional en ejercicio de su arbitrio judicial, arriba a la convicción de que el injusto cometido por el Partido Acción Nacional, debe ser sancionado con **multa**, en términos de lo previsto en el numeral 276, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la comisión de la irregularidad en estudio, y que en su momento se estudiaron al calificar la infracción.

Ello es así, porque el juzgador para individualizar la sanción que impondrá al infractor, debe establecer primeramente la magnitud del injusto y el grado de responsabilidad del infractor, haciendo uso de su arbitrio judicial, por lo que a continuación procederá a la individualización de la sanción que corresponde al partido infractor, esto es, determinar el monto de la multa que será aplicable a éste, máxime que el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral local, establece los parámetros mínimo y máximo en que puede oscilar la multa.

**Puntualizado lo anterior, se procede a la individualización de la sanción que se impondrá al partido político infractor, por lo que este Tribunal en ejercicio de su arbitrio tomará en cuenta:**

- a) Los límites, mínimo y máximo establecidos en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;
- b) Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, y que ya fueron calificadas como favorables y desfavorables;
- c) Que la infracción en análisis, representa el incumplimiento a una obligación de hacer;
- d) Que la infracción es considerada como grave, de acuerdo a la calificación hecha por esta autoridad jurisdicente;
- e) Las condiciones económicas del partido político al momento de cometerse la infracción, así como las imperantes en la actualidad; y

f) Que no está acreditado el carácter de reincidente del partido infractor toda vez que de los datos que obran en el expediente en que se actúa, si bien la autoridad responsable al fijar el monto de la sanción a aplicarle al partido político infractor, sostuvo el carácter de reincidente en la falta en estudio, respecto del ejercicio del año dos mil, y que en su momento el Partido Acción Nacional fue sancionado con una amonestación pública; considerando con ello, que la sanción que correspondía imponer por la infracción de mérito, así como por el incumplimiento al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sería la de multa; no menos cierto resulta, que la responsable no aportó ningún elemento de prueba que acreditara su dicho esto es, no acompañó al expediente en estudio, probanza alguna en la que descansara su afirmación y que sirviera de base para que este Órgano Jurisdiccional, de la revisión que hiciera a las probanzas ofrecidas, estuviera en la posibilidad de, previa valoración de las mismas, determinar si le asistía o no la razón aquella, por lo que al ser omisa en acreditar tal circunstancia, imposibilita a este Tribunal pronunciarse en los términos solicitados. Por ello, es de considerarse que la reincidencia que invoca la responsable para determinar la multa que le aplicó al partido impugnante en el presente caso, en esta instancia no se tomará en consideración para individualizar la multa a que hará acreedor el apelante.

El análisis adminiculado de estos elementos permitirá que este Órgano Colegiado en ejercicio de su arbitrio judicial y tomando en consideración que no se trata de una infracción particularmente grave o sistemática determine que la magnitud del injusto administrativo electoral cometido y el grado de responsabilidad del Partido Acción Nacional, debe sancionarse con MULTA dentro de los parámetros que establece el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código de la materia,...

Ahora bien, el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, establece que las multas que se impongan por la comisión de infracciones se deberán cuantificar con base en días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal. Al respecto, este Órgano Colegiado estima que el precepto legal invocado debe interpretarse en el sentido de que si se sanciona una conducta efectuada en un lugar y tiempo determinados, entonces el monto del salario mínimo que se debe tomar como referencia para cuantificar la multa respectiva, es el vigente al momento en que tuvo lugar la conducta infractora.

Sentado lo anterior, este Tribunal procede a cuantificar la sanción que le impondrá al Partido Acción Nacional, para lo cual multiplicará el monto de la multa por el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que imperaba en el año dos mil uno, el cual ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.).

En consecuencia, se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, una multa de \$6,052.50 (seis mil cincuenta y dos cincuenta pesos 50/100 M.N.), equivalente a 150 (ciento cincuenta) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por concepto de la infracción en que incurrió, identificada con la letra **B** en el Considerando VII de este fallo.

**C)** Por lo que respecta a la infracción determinada en el Considerando XIV de la resolución impugnada y una vez establecida la responsabilidad en la que incurrió el partido político apelante en términos de lo señalado en el Considerando X de la presente resolución, para efectos de determinar la sanción correspondiente, resulta indispensable señalar que el artículo 275, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal,...

De la lectura de ambos preceptos se deduce, que cuando las asociaciones políticas incumplan las obligaciones o prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción que dependiendo de la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo respectivo.

Puntualizado lo anterior, a continuación se señalan las circunstancias que concurrieron en la conducta que originó la infracción cometida:

- a) No se acredita del análisis de las constancias del expediente en que se actúa, que el objetivo del partido infractor fuera la realización de un ejercicio indebido de sus recursos públicos, sino que la infracción cometida obedeció a un acto de omisión en que incurrió la asociación política recurrente;
- b) En cuanto a la realización individual o colectiva del hecho a sancionar; queda claro que la comisión de la infracción se realizó únicamente por el partido político impugnante.

- c) *Tampoco se acredita la existencia de engaños en la comisión del hecho ya que se trata lisa y llanamente de una conducta omisiva por parte del partido apelante;*
- d) *Que no existe evidencia en autos (mediante la existencia de elementos probatorios) de que se trate de una omisión reiterada, como contrariamente lo sostiene la autoridad responsable;*
- e) *Que con motivo de la omisión, se afecta a los militantes y simpatizantes del Partido Acción Nacional; y, en consecuencia, lo anterior trasciende al interés público; y*
- f) *Que el partido político recurrente tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad para cumplir con las normas transgredidas, mediante la aplicación de los recursos económicos en el porcentaje aludido para llevar a cabo la instalación y el adecuado ejercicio de los citados institutos de investigación.*

*Lo anterior es así, dado que si bien es cierto, en la infracción que nos ocupa no concurrieron las circunstancias que se contemplan en los incisos a) al d), antes señalados, lo que evidentemente le resulta favorable, también lo es que con su actuar reflejó una afectación a los militantes y simpatizantes por la falta de instalación de fundaciones o institutos de investigación, lo que trasciende al interés público, lo cual estando al alcance del partido cumplir, en todo momento, no lo hizo.*

*A mayor abundamiento cabe decir, que este Tribunal en ejercicio de su arbitrio judicial, y tomando en cuenta que no se trata de una infracción particularmente grave o sistemática, arriba a la conclusión de que la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del Partido Acción Nacional, debe ser sancionado con **MULTA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la comisión de la irregularidad de mérito, y que en su momento se estudiaron al calificar la infracción.*

*Asimismo, este Tribunal en uso de su arbitrio judicial, en los términos y condiciones señalados, procederá a la individualización de la sanción que corresponde al partido infractor, esto es, determinar el monto de la multa que le será aplicable, máxime que el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código de la materia, establece los parámetros mínimo y máximo en que puede oscilar la multa.*

*Sentado lo anterior, se procede a la individualización de la multa que se impondrá al partido infractor, por lo que este Tribunal en ejercicio de su arbitrio tomará en cuenta:*

- a) *Los límites, mínimo y máximo establecidos en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal;*
- b) *Las circunstancias que concurrieron en la comisión de la infracción, y que ya fueron calificadas como positivas y negativas;*
- c) *Que la infracción es grave, de acuerdo a la calificación hecha por esta autoridad jurisdicente;*
- d) *Las condiciones económicas del partido político al momento de cometerse la infracción, así como las imperantes en la actualidad; y*
- e) *Que el partido infractor no tiene el carácter de reincidente, toda vez que de los datos que obran en el expediente en que se actúa, se desprende no se acredita circunstancia desfavorable alguna.*

*El análisis adminiculado de estos elementos permitirá que este Tribunal Electoral individualice el monto de la multa que habrá de aplicarse al partido infractor, dentro de los parámetros de la mínima a máxima que establece el multicitado numeral 276, párrafo primero, inciso b) del Código Electoral local, para lo cual es necesario puntualizar el número de días que se fijarán por concepto de multa, en los términos siguientes:*

- 1) La sanción mínima que contempla el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código de la materia, es de 50 (cincuenta) y la máxima de 5000 (cinco mil) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, respectivamente.
- 2) El punto medio es el resultado de sumar el mínimo y el máximo y dividirlo entre 2 (dos), lo que arroja como resultado 2,525 (dos mil quinientos veinticinco) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal (50 (cincuenta) más 5,000 (cinco mil) entre 2 (dos)).
- 3) A su vez, el punto equidistante entre la sanción mínima y la media, resulta de la suma de ambas (50 (cincuenta) y 2,525 (dos mil quinientos veinticinco)), que dividida entre dos arroja como resultado 1,287.5 (mil doscientos ochenta y siete punto cinco) días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.
- 4) Luego entonces, el punto medio resulta de sumar el equidistante mencionado en el punto anterior y el mínimo (50 (cincuenta) y 1,287.5 (mil doscientos ochenta y siete punto cinco)) y dividir entre dos, lo que equivale a 668.7 (seiscientos sesenta y ocho punto siete) días.

Sentado lo anterior, cabe precisar que el número de días de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que en concepto de multa debe aplicarse al Partido Acción Nacional, por la comisión de la infracción en estudio, asciende a 668.7 (seiscientos sesenta y ocho punto siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal sin embargo, a fin de estar a lo más favorable al infractor y en virtud de que el Código de la materia no establece la posibilidad de que la sanción en comento se imponga con base en fracciones de días, se tomará el número entero inmediato inferior, es decir, 668 (seiscientos sesenta y ocho) días de salario diario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de haberse cometido la infracción, que se representa en un monto asequible de acuerdo a las posibilidades económicas del infractor.

La determinación que se asume, deriva del arbitrio de que goza esta autoridad para individualizar la sanción que se impone, tomando en cuenta las circunstancias exteriores que concurrieron en la comisión del injusto y las condiciones particulares del partido recurrente, y la finalidad que persigue la aplicación de sanción en materia electoral, en el sentido de que debe entenderse como una medida correctiva-preventiva, y no represiva, es decir, que la asociación política se abstenga de incurrir nuevamente en la comisión de una infracción; por lo cual se concluye que el monto de la multa, si bien, atiende a las circunstancias específicas en que se cometió la infracción, se da también en función de la capacidad económica del partido infractor con el fin de inhibirlo para que en el futuro incurra en nuevas irregularidades.

En este orden de ideas, la cuantificación de la sanción que se impondrá al infractor es el resultado de multiplicar el monto de la multa por el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, que imperaba en el año dos mil uno, que ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.), tal y como quedó determinado.

En consecuencia, se impone al Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, una multa de \$26,953.80 (veintiséis mil novecientos cincuenta y tres pesos 80/100 M.N.), **equivalente a 668 (seiscientos sesenta y ocho) días** de salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por concepto de la infracción cometida.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, este Tribunal determina que el recurso de apelación que nos ocupa es **PARCIALMENTE FUNDADO**; en consecuencia con fundamento en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, **ha lugar a modificar la resolución combatida** en los términos del presente Considerando.

Asimismo, tomando en cuenta que la autoridad responsable ordenó publicar la resolución impugnada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto Electoral local y en la página del Internet del citado órgano electoral administrativo, se ordena publicar la presente sentencia en los medios ya precisados.

## 2.- RESOLUTIVOS

**“PRIMERO.-** Es **PARCIALMENTE FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución emitida por el citado Consejo General el veintiocho de abril del año en curso, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del recurrente, por las razones expuestas en los Considerando VII, VIII y X de esta resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **MODIFICA** la Resolución de fecha veintiocho de abril de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento sancionatorio, instaurado en contra del Partido Acción Nacional en el Distrito Federal, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto; en términos de lo precisado en la parte conducente del Considerando XI del presente fallo.

**TERCERO.-** Se **ORDENA** al Instituto Electoral del Distrito Federal la aplicación de las multas impuestas al citado instituto político, conforme al Considerando Noveno, y una vez hecho lo anterior, rinda informe a este Tribunal sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia.

**CUARTO.-** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar la presente resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del propio Instituto y en la página de Internet del citado órgano electoral administrativo, de conformidad con lo razonado en el Considerando **XI** del presente fallo.

**QUINTO.-** Notifíquese...

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-025/2003.

**ANEXO 6**

**RECURRENTE:** Agrupación para la Integración del Distrito Federal.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

### 1.- CONSIDERANDOS

“...**A.-** Aduce el impugnante, que los Considerandos VI y VII, así como el punto resolutivo PRIMERO de la resolución recurrida, **le irrogan perjuicios**, en razón de que en ellos se afirma que se tuvo por demostrada la responsabilidad administrativa en que supuestamente incurrió su representada, pues como lo dictaminó la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal en la conclusión 6.1 del Dictamen Consolidado respectivo, del rubro “FINANCIAMIENTO DE AFILIDADOS Y SIMPATIZANTES EN ESPECIE”, la agrupación apelante presentó como documentación comprobatoria del rubro de ingresos, recibos únicos de aportaciones de afiliados y simpatizantes por un importe de \$ 47,000.00 (Cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.), los cuales carecían de la Cédula de Identificación Fiscal, con lo que la parte recurrente dejó de observar el numeral 2.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la fiscalización de los recursos de la Agrupaciones Políticas locales.

Que con base en dicho argumento, la autoridad responsable determinó que en la especie, se trataba de una omisión de tipo administrativo que infringe lo establecido en el numeral 2.1 de los lineamientos mencionados en el párrafo anterior, que la agrupación inconforme no desvirtuó la irregularidad en comento, siendo insuficiente el alegato vertido por la Agrupación Política infractora al desahogar el requerimiento que se le hizo, pues era responsabilidad de la Agrupación Política local realizar todos los trámites necesarios para la obtención del citado documento y cumplir a cabalidad la normatividad aplicable.

Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, concluyó que la conducta omisa en que incurrió la apelante, se tradujo en infracciones que deben encuadrar como técnicas-administrativas, consistentes en la omisión de principios, técnicas y prácticas administrativas, que tienen como finalidad apoyar a la consecución de objetivos de una organización, con lo que se vulnera lo establecido en el numeral 9.1 de los lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal ya referidos.

**B.-** Que los argumentos que sustentó la autoridad responsable carecen del debido soporte para fundar la resolución que por esta vía se combate, pues contrario a la **presentación** oportuna de la documentación requerida, **indebidamente consideró que fue extemporánea**, situación que se puede corroborar con los escritos que se encuentran en el expediente formado por el Instituto Electoral local, con motivo del procedimiento de sanción que ventiló la resolución que por esta vía se combate.

**C.-** De igual manera, aduce la apelante que la autoridad responsable incurrió en inequidad, en virtud de que es conocido y de dominio público que ninguna de las Agrupaciones Políticas locales tienen el registro de alta ante el SAT, y por ende, al no contar con la cédula fiscal, tampoco es factible que se elaboren los recibos con el registro que se requiere y menos aún que se expidan a favor de la Agrupación Política actora, facturas con el registro de contribuyentes, advirtiéndoles de ese modo que todas las Agrupaciones Políticas locales incurrir en el incumplimiento que hace valer la autoridad electoral citada y desde luego los hace valer como omisiones por la Agrupación Política local que impugna. Por lo tanto, la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de es Entidad Federativa que se combate se encuentra viciada y redactada sin la técnica jurídica necesaria, faltando así mismo a

la equidad, pues a otras agrupaciones políticas locales no se les ha sancionado de igual manera, situación que ha sido cuestionada en diversos momentos y el Instituto Electoral citado no ha tomado en consideración tales circunstancias.

**D.- Argumenta la impetrante que también la causa perjuicio el considerando VIII, así como el punto resolutivo SEGUNDO, de la resolución que se combate, toda vez, que le impone una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

Asimismo, refiere la Agrupación actora, que la autoridad electoral administrativa concluyó, que **existe una conducta reincidente** respecto al ejercicio de dos mil respecto al ejercicio de dos mil, que en su momento fue sancionada con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, que se dio por la observación referente al hecho de que los recibos únicos de aportación no contienen la impresión de la cédula de identificación fiscal, toda vez que la responsable estimó que **la citada infracción actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.**

Por otra parte, la recurrente aduce que el Instituto Electoral del Distrito Federal resolvió de manera parcial y sin el debido sustento, pues por los razonamientos expresados en el agravio señalado con la letra A, conllevan desde luego a concluir que si no está debidamente consolidado aquel, menos se consolida el considerando VIII, de la resolución impugnada, lo que se refleja en el resolutivo Segundo, que desde luego también causa agravio a la recurrente.

En virtud de lo expresado, este Tribunal arriba a la conclusión de que el fondo en la presente controversia consiste en determinar la resolución impugnada de ocho de mayo de dos mil tres, que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de fiscalización previsto en el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, por la que impuso a la Agrupación Política recurrente la sanción de amonestación pública, es ilegal, como lo alega la impetrante; o como lo sostiene la autoridad responsable, dicha resolución se ajusta a derecho.

En este orden de ideas, en el procedimiento de control y vigilancia que corre a cargo de la Comisión de Fiscalización, conforme al artículo 38, fracciones I y II del Código de la materia, las Asociaciones Políticas objeto de la revisión cuentan con la oportunidad consiste en que, en la primera etapa, hasta en dos ocasiones puedan presentar la documentación que les sea requerida o, formular las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes.

En la segunda etapa, una vez que ha sido emplazado dicho Partido Político, del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, según el citado numeral 38, fracción VI del invocado ordenamiento legal, se le concede nuevamente a la Agrupación Política, un plazo de diez días para que conteste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que estime oportunas.

Ahora bien, los términos en que es otorgado el financiamiento público a los Partidos Políticos con registro nacional, se encuentra detallado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Federal.

Por su parte, en el ámbito local, el financiamiento público es otorgado a los Partidos Políticos con registro nacional que tengan representación en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Electoral de esta Entidad Federativa.

A su vez, el Libro Segundo, Título Primero, que lo relativo a las Asociaciones Políticas, en específico en su Disposiciones Preliminares, en el numeral 18 del Código Electoral local...

En tal virtud, al haberse delimitado en el mismo marco normativo a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, se reguló la posibilidad en el artículo 32, incisos b) al e) del Código de la materia, el supuesto de que las agrupaciones políticas sin recibir el concepto de financiamiento público por actividades ordinarias o con motivo del proceso electoral que reciben los partidos políticos, están facultadas para recibir financiamiento proveniente de los militantes (a los que se da trato de afiliados, según lo refiere el numeral 2.1 de los lineamientos de fiscalización aplicables, concepto que reproduce el artículo 35, fracción I, inciso b) del Código de la materia, simpatizantes, por autofinanciamiento, y por rendimiento financieros, fondos y fideicomisos.

Destaca igualmente la circunstancias de que las agrupaciones políticas reciben un número reducido de prerrogativas, mismas que se constriñen a gozar del régimen fiscal previsto para los partidos políticos, y de los espacios de tiempo de radio y televisión, en términos de lo previsto en los artículos 24, fracción II, inciso b), y 29, párrafo segundo del Código Electoral invocado.

**VI.-** En el presente considerando se abordará el estudio del primer concepto de agravio, que se identifica con la letra A, formulado por la Agrupación Política recurrente en el escrito recursal.

Del análisis de las constancias del expediente administrativo que se integró con motivo de la revisión del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos que presentó la Agrupación Política inconforme con motivo del financiamiento recibido, y en su caso del empleo y aplicación que se hizo del mismo, correspondiente al ejercicio del dos mil uno...

...cabe referir, que la omisión en que incurrió la Agrupación Política recurrente, que se hace consistir en que los recibos únicos de aportación exhibidos por la citada Agrupación al rendir su informe anual del origen, destino y monto de sus ingresos, no contienen la impresión e la cédula fiscal, vulnerando con ello lo previsto por el numeral 2.1 de los Lineamientos par ala fiscalización de los recursos de las Agrupaciones Políticas locales, cuyo texto, a la letra dispone lo siguiente:

**“2.1** Los ingresos que reciban las Agrupaciones Políticas locales de su afiliados o simpatizantes, sean en efectivo o en especie, deberán respaldarse con copia de los recibos foliados, según el formato RU (Recibo único de aportación) anexo a estos lineamientos. En el caso de las aportaciones en especie se deberán especificar sus características y seguir el criterio de valuación establecido en los presentes lineamientos.”

Asimismo, la Agrupación Política apelante no adjuntó a su informe anual diversa documentación, por lo que dejó de dar cumplimiento a lo estipulado por el numeral 9.1 de los lineamientos en cita, que a la letra dispone que:

**“9.1** El informe anual sobre origen y destino de los recursos que las Agrupaciones Políticas locales reciban por cualquier modalidad de financiamiento, deberá ser presentado a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte utilizando el formato IA-Agrupaciones, adjuntando los formatos adicionales que correspondan y la documentación comprobatoria respectiva.”

A pesar de haber sido requerida en múltiples ocasiones, la actora no exhibió su cédula de identificación fiscal, con lo cual transgredió lo dispuesto por el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, y el numeral 11.1 de los lineamientos antes citados...

En efecto, siendo congruente lo anterior con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el orden de que las Constituciones y leyes de los Estados prevean en la materia electoral, la garantía de fijar la existencia de los procedimientos para el debido control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como las sanciones que correspondan por el incumplimiento a las disposiciones respectivas; la omisión en que incurrió la Agrupación Política apelante, precisamente, sobre la falta de impresión de la cédula fiscal en los recibos de ingresos que expidió a los afiliados y simpatizantes que realizaron donativos en efectivo y en especie, viene a constituir el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 25, inciso g), del Código Electoral local, y de los numerales 2.1, 9.1 y 11.1 de los lineamientos citados, por lo cual se comparte el razonamiento que hace valer la autoridad responsable al respecto, al tratarse de faltas administrativas, que se traducen en infracciones que calificó de técnicas-administrativas, mismas que resultan suficiente para concluir que la Agrupación Política inconforme, es responsable, por lo cual se hace merecedora a la sanción que se le impuso.

Cabe precisar, en el mismo orden de ideas, que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, dirigió el oficio DEAP/2261.02 de fecha primero de octubre de dos mil dos, al ciudadano Enrique González Barrera, mediante el cual notifica a la Agrupación Política apelante los errores u omisiones técnicas, entre las que señala que presentó como documentación comprobatoria de rubro de ingresos, recibos que no contenían la impresión de la cédula de identificación fiscal. A la anterior notificación, la

apelante dirigió atento oficio a la señalada Dirección Ejecutiva mediante el cual envió la documentación solicitada y respecto al rubro de ingresos únicamente expuso que los recibos no contenían la impresión de la cédula de identificación fiscal, debido a que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no les había dado respuesta a su solicitud por lo que la Comisión de Fiscalización citada, continuó el proceso de fiscalización con la documentación que obraba en sus archivos.

Ahora, si bien la parte apelante manifiesta que llevó a cabo el trámite para que se le expidiera la citada cédula fiscal, de una revisión exhaustiva de las constancias de autos se aprecia que su dicha no lo justificó con ningún elemento de prueba, siendo de este modo insuficiente la copia simple que acompaña al escrito de apelación, pues tal circunstancia debió ser plenamente acreditada durante el procedimiento de revisión que implementó la Comisión de Fiscalización de referencia; por lo cual, es jurídicamente correcto concluir como inatendible el argumento que en este sentido se vierte.

Por lo expuesto con antelación, en concepto de este Órgano Jurisdiccional resultan **INFUNDADOS** los razonamientos que la apelante sostiene.

**VII.** En el presente considerando se abordará el estudio del concepto de agravio que se identifica con la letra **B**, en el que la Agrupación Política local sostiene que la presentación del informe no fue extemporáneo.

Así, examinando el argumento de reproche enunciado en primer orden, cabe señalar que si bien la autoridad responsable fundó la sanción impuesta en el artículo 275, incisos a) y e) del Código Electoral local, en cuya última hipótesis se sustenta la presentación del informe anual fuera del plazo legal, sin embargo, no existe en la parte conducente del fallo, pronunciamiento alguno de parte de la autoridad responsable, no obstante que de las constancias de autos del expediente administrativo que fue remitido, en el que consta la revisión del citado informe anual, se advierte que fue presentado el día tres de abril de dos mil dos, por lo cual, existió un exceso de tiempo de tan solo dos días, ya que el plazo de sesenta días hábiles que dispone el numeral 37, fracción I, inciso a) del Código de la materia, feneció el día veintisiete de marzo de ese mismo año.

Por lo cual, aun habiéndose actualizado la irregularidad en comento, la autoridad responsable ningún pronunciamiento sobre el particular formuló.

En consecuencia, este Tribunal estima **INFUNDADO** el concepto de agravio que se contesta.

**VIII.-** En el presente Considerando se abordará el estudio del concepto de agravio identificado con la letra C), en el que la Agrupación Política inconforme aduce la inequidad de la Autoridad Responsable al resolver en el sentido que lo hizo.

Cabe señalar, que la autoridad responsable al calificar la conducta de la parte recurrente en el sentido que lo hizo, **no incurrió en inequidad**, como reiteradamente se sostiene en agravio que se hace valer, pues además de que la inconforme no precisa cuál de las Agrupaciones Políticas recibieron un trato diferenciado, no obstante que tampoco contaban con la cédula de identificación fiscal en los recibos contaban con la cédula de identificación fiscal en los recibos de ingresos económicos o en especie que en tal caso expidieron, lo cierto de todo esto es, que existió el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral local, así como de los numerales 2.1, 9.1 y 11.1 de los lineamientos de fiscalización citados, lo que en concepto de este Órgano Jurisdiccional, resulta suficiente para concluir que se actualizó la falta administrativa en que descansa la sanción que se le impuso a la impetrante.

En este tenor, era necesario, para examinar el argumento de agravio hecho valer sobre la inequidad imputada a la autoridad responsable, que la Agrupación Política apelante, hubiera, referido una relación sucinta de las Agrupaciones Políticas que encontrándose en igualdad de circunstancias, por falta de impresión de la cédula fiscal, no fueron sancionadas en la misma forma en que se le consideró a ella; sin embargo, al respecto la recurrente no aportó ninguna precisión de datos respecto a esa situación por lo cual el señalamiento de inequidad carece de la debida circunstancialidad, datos que se estiman indispensables –se repite– para que este Tribunal Electoral hubiera practicado necesaria y obligadamente el análisis correspondiente del agravio formulado.

En esa virtud, y en desacuerdo con el planteamiento hecho por la Agrupación Política actora, la determinación de la falta administrativa, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales antes dichos, satisface la garantía de motivación y fundamentación, prevista en el artículo 16, párrafo primero de la Carta Fundamental, por lo cual este Órgano Jurisdiccional, estima que la calificación que se atribuyó a dicha falta, no se encuentra viciada, ni su redacción carece de la respectiva técnica jurídica.

Por las anteriores razones, se concluye que el concepto de agravio hecho valer, **RESULTA INFUNDADO**.

**IX.-** En el presente considerando se analizará el cuarto concepto de agravio, que se identifica con la letra **D**.

En el presente concepto de agravio refiere la impetrante que también le causa perjuicio el considerando VIII, así como el punto resolutivo SEGUNDO, de la resolución que hoy se combate, toda vez, que le impone una sanción consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Que la autoridad electoral administrativa concluyó, **que existe una conducta reincidente de la Agrupación Política infractora**, respecto al ejercicio 2000, que en su momento fue sancionada con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, que se dio por la observación referente al hecho de que los recibos únicos de aportación no contienen la impresión de la cédula de identificación fiscal. Que la responsable estimó que la citada infracción actualizaba la hipótesis normativa prevista en el artículo 276, párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

El razonamiento que antecede aunque resulta FUNDADO, el mismo es INSUFICIENTE para revocar la resolución recurrida, por las siguientes consideraciones:

Dispone el artículo 276, párrafo tercero el Código Electoral del Distrito Federal.

En virtud de la ambigüedad con la que el legislador estableció la figura jurídica de la reincidencia, se advierte que la misma quedó ubicada en el párrafo de que se hace formal transcripción, es decir, tratándose del supuesto del financiamiento de carácter privado.

Ahora, si bien la Autoridad Responsable para sancionar a la Agrupación Política recurrente, se refirió única y exclusivamente al hecho de que la misma incurrió en reincidencia, sin añadir nada más, es innegable que dicha afirmación adolece de falta de una debida motivación y fundamentación, pues resalta la ausencia de expresión por parte de la autoridad de los argumentos y cita de preceptos legales, por los cuales, la parte inconforme incurrió en reincidencia con la conducta de omisión advertida.

Lo anterior, en concepto de este Tribunal resultaría ser suficiente para revocar la sanción impuesta en razón de la indebida individualización que la Autoridad Responsable practicó, sin embargo atendiendo al examen de las constancias de autos, es evidente que si la parte recurrente careció de la respectiva cédula fiscal, quedó demostrada la responsabilidad administrativa ñeque incurrió, por lo cual, la sanción que se le impuso se constriñe a la simple amonestación pública, sin estimar que la misma deber ser calificada como una conducta reincidente.

En esta virtud, aunque se estime fundado el anterior concepto de agravio, el mismo resulta insuficiente para revocar la sanción impuesta, que se advierte, resulta ser la mínima del catálogo de sanciones prevista en el numeral 276 del Código de la materia, atendiendo al principio **non reformatio in peius**, el cual en el presente caso adquiere plena vigencia, en razón de que la situación de la parte agraviada no puede ser modificada en su perjuicio.

El doctrinario, Lucio R.R. Gernaert Filmar, en su libro, "Diccionario de Aforismos y Locuciones Latinas de Uso Forense, define el concepto denominado Reformatio in Peius o "Reforma en perjuicio", enfocado a la materia penal, como la prohibición de agravar el status conseguido por el imputado en la instancia anterior, cuando sólo ha existido recurso de éste, y en lo civil no puede privársele al recurrente, de no haber mediado recurso del contrario, de lo otorgado o reconocido en el fallo recurrido.

El principio en cita, es de carácter garantista de la especie del **"INDUBIO PRO REO"** cuya finalidad es la de proteger los intereses procesales de las partes a efectos de evitar la excesiva inflexibilidad de la ley, el principio que en este caso se atiende, va dirigido a los juzgadores, a efecto de frenar el exceso de rigurosidad en sus resoluciones basadas en su competencia, toda vez que el apelante, en este caso, al acudir ante una instancia superior, obviamente es con la finalidad de que el órgano jurisdiccional supla o reforme aquella resolución por la que la parte impugnante se duele en atención a la afección que le provoca, y siempre será con la finalidad de beneficiar al quejoso y no así de agravar su situación. Por ejemplo, en materia penal, una vez que el apelante recurre ante la instancia superior para que éste "revise su caso", el juzgador, en caso de que una vez analizada la sentencia, determine que dado el grado de culpabilidad así como el cuerpo del delito y en este caso la responsabilidad plena, se acredita que el sujeto es culpable, tendrá la obligación de "confirmar" la determinación de primera instancia aún y cuando se haya percatado que atiende a las circunstancias antes descritas, el sentenciado merece una penalidad mayor a la impuesta, en cuyo caso no podrá modificar la sentencia en detrimento del ocurrente, salvo que la representación social, (entiéndase, al Ministerio Público), interviniera y ésta así lo solicitare.

En razón de lo anterior, si bien resulta **FUNDADO** el concepto de agravio que fue objeto de examen, el mismo se estima **INSUFICIENTE** para revocar la sanción impuesta..."

## **2.- RESOLUTIVOS**

**"PRIMERO.-** Es parcialmente fundado el recurso de apelación interpuesto por la Agrupación Política local, Agrupación para la integración del Distrito Federal, en contra de la resolución de ocho de mayo de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se confirma la resolución de ocho de mayo de dos mil tres, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo establecido en los Considerandos **VI** al **IX** de la presente sentencia.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE..."**

**ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-109/2003, Y ACUMULADOS TEDF-REA-111/2003, TEDF-REA-113/2003, TEDF-REA-114/2003 Y TEDF-REA-118/2003 .

**ANEXO 7**

**RECURRENTE:** Partido de la Revolución Democrática.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Fiscalización y Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

*I.- Este Tribunal Electoral es competente para resolver los presentes medios de impugnación,...*

*Se advierte que el actor, en cuatro de los escritos recursales, señala como autoridad responsable a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que en el presente asunto se le tendrá con tal carácter a la citada Comisión, sin que sea óbice a lo anterior que dicha Comisión no esté contemplada como autoridad responsable en alguno de los incisos del artículo 242 del Código de la materia.*

*Ello es así, ya que del análisis del artículo que se cita con antelación, debe concluirse que a este Órgano Colegiado en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, le corresponde entre otras atribuciones, garantizar que todos los actos o resoluciones de las autoridades locales se ajusten invariablemente al principio de legalidad.*

*En este sentido, siendo que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, como un órgano permanente, encargado de auxiliar al Consejo General del mencionado instituto en lo relativo a su área de actividad, conforme al artículo 62 del Código de la materia, tiene a su cargo una serie de atribuciones que la facultan para emitir actos o resoluciones en materia electoral, es innegable que los mismos deben ajustarse estrictamente al principio de legalidad.*

*En efecto, el numeral 66 del ordenamiento legal invocado establece un catálogo de atribuciones que facultan a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, para el desempeño de sus funciones, entre las cuales se encuentra la de vigilar que los recursos que sobre financiamiento ejerzan las Asociaciones Políticas, se apliquen estricta e invariablemente para las actividades señaladas en la ley, así como las demás que le sean conferidas por el Código de la materia.*

*En tal virtud, dichos actos pueden tener como consecuencia la creación, modificación o extinción de situaciones jurídicas concretas que lesionan en forma imperativa la esfera jurídica de los gobernados, por lo que en su emisión, la autoridad necesariamente debe ajustarse a lo ordenado por el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, fundar y motivar debidamente su actuación.*

*Por lo anterior, cuando a criterio de los gobernados los actos de la autoridad electoral administrativa no se encuentren ajustados a cualquiera de los principios rectores de la función electoral, entre ellos el de legalidad, pueden ser recurridos mediante los instrumentos que el sistema de medios de impugnación de la materia prevé en su favor, siendo inconcuso que los actos o resoluciones que dicte la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, no están exentos de ser sometidos a la jurisdicción de este Tribunal, a través del ejercicio adecuado del medio de impugnación idóneo.*

Por tanto, al no actualizarse las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y los partidos terceros interesados, procede entrar al estudio de fondo de los recursos que nos ocupan.

Por lo que en concepto del partido actor, la Comisión de Fiscalización quebrantó el principio de imparcialidad, toda vez que está haciendo suyas pretensiones de un instituto político en contra de otro.

En este sentido, el recurrente argumenta que lo correcto era tramitar las investigaciones en comento, al tenor de lo dispuesto en los numerales 37 y 38 del Código Electoral del Distrito Federal, que regulan la fiscalización ordinaria del origen, monto y destino de los recursos de las asociaciones políticas.

A efecto de dar respuesta a estos planteamientos, es menester señalar lo siguiente:

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...

Los preceptos constitucionales antes transcritos, configuran la **garantía de legalidad**, cuya observancia constituye una obligación que no resulta renunciable ante instancia alguna, deviniendo incluso oficioso su estudio cuando ésta no ha sido alegada por el afectado, siempre que la autoridad del conocimiento la tenga por actualizada por cualquier medio.

Lo mismo acontece con la garantía de debido proceso, consagrada en la norma suprema, que no requiere necesariamente para su estudio que esté regulada en forma expresa en la ley secundaria.

Esta garantía también debe ser observada por la autoridad electoral, sea administrativa o jurisdiccional, habida cuenta que **uno de los principios rectores en la materia es el de legalidad**, cuyo respeto irrestricto no sólo es obligación de las autoridades electorales, sino también de los gobernados, particularmente de los actores políticos.

En efecto, en **materia electoral**, nuestra Carta Fundamental consagra diversos principios, mismos que son el origen y fundamento de la legislación secundaria, y que a la vez constituyen **los límites del actuar tanto de autoridades electorales como de los diversos actores políticos**.

En este sentido, tomando como norma rectora a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios que de ella emanan, son obligatorios para todas las disciplinas del derecho en donde tienen cabida, con independencia de la materia que específicamente los tutele.

Tal conclusión se corrobora con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99, en donde se fue puntual en establecer, que **las autoridades electorales se encuentran sujetas al principio de legalidad**, rector de la función electoral, ello en razón de las actividades que llevan a cabo, lo que es consultable a fojas 787 (setecientos ochenta y siete) y 788 (setecientos ochenta y ocho) del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, marzo de 1999,...

Como natural consecuencia, **cualquier acto de autoridad que trastoque los principios fundamentales reconocidos constitucionalmente y por ende, los valores con ellos perseguidos, así como que implique la inobservancia de las disposiciones que integra el marco jurídico aplicable, resulta inadmisibile y por tanto susceptible de ser reparado** por la responsable o, en ciertos casos, por la autoridad revisora de ésta.

Por consiguiente, en la tramitación de los procedimientos que lleven a cabo las autoridades electorales, administrativas o jurisdiccionales, en ejercicio de sus atribuciones, deben respetarse las garantías constitucionales en comento, particularmente, la que tiene que ver con lo que la doctrina ha identificado como **formalidades esenciales del procedimiento**.

Del mismo modo, existe una clara distinción entre las etapas del procedimiento, puesto que, en primer lugar, la autoridad electoral administrativa revisa los informes, pudiendo requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada asociación política la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; concluida su revisión, notifica al investigado acerca de la existencia de errores u omisiones técnicas, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes; finalmente, la Comisión de Fiscalización emitirá el Dictamen correspondiente, mismo que deberá ser aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

Concluidas esas actuaciones, da inicio un procedimiento de determinación e imposición de sanciones, más de corte dispositivo, por cuanto que en él se vuelve a emplazar al partido investigado, a fin de que conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes para desvirtuar las conclusiones del dictamen antes señalado; finalmente, se dicta la resolución que en derecho corresponda.

De lo antes relatado, se aprecia que la práctica de las actuaciones relativas a dicho procedimiento, corresponden exclusivamente a la autoridad fiscalizadora y al partido interesado, sin que exista la posibilidad de que participen terceros interesados, gozando la autoridad de una amplia facultad para realizar las diligencias que estime conducentes o necesarias para desentrañar la verdad material, de ahí lo inquisitivo de su actuación.

Ahora bien, respecto de los procedimientos generales de investigación que el Código Electoral local confiere al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conviene apuntar que la vía de investigación prevista en el artículo 60 del Código de la materia, es también preponderantemente inquisitiva, puesto que el procedimiento en cita prevé la posibilidad de que el Consejo General realice una indagatoria sobre aquellos hechos que afectan de un modo relevante: a) los derechos de una asociación política, b) un proceso electoral, o c) un proceso de participación ciudadana. En estos casos, no existe restricción alguna para que el Consejo General se allegue los medios de convicción que estime necesarios para el esclarecimiento de los hechos que le fueron sometidos a su determinación, con la única limitante de que los mismos versen sobre cualquiera de las tres hipótesis legales antes relacionadas.

Sobre el particular, es indudable que el desarrollo de ese procedimiento exige una participación mínima del partido denunciante, que se reduce a la presentación de la denuncia y a la aportación de los medios de prueba que estime idóneos, correspondiéndole de manera exclusiva a la autoridad electoral administrativa, la atribución de realizar las indagaciones necesarias para emitir la resolución que corresponda.

Finalmente, en la vía prevista en el artículo 277 del citado ordenamiento legal, convergen ambos principios: el dispositivo, que se refleja en el inicio del procedimiento, al regular la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, la necesidad de emplazar al partido infractor, y la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos, con valor indiciario; en tanto que el principio inquisitivo, se traduce, en dicho procedimiento, en la facultad de la autoridad administrativa, de iniciar oficiosamente una investigación de allegarse de los medios de prueba que estime necesarias para la sustanciación de dicho procedimiento, hasta dictar la resolución que legalmente proceda.

De lo expuesto, es fácil advertir que dicho Tribunal ha asumido el criterio de que en los procedimientos administrativos electorales tiene cabida el principio de contradicción (contradictorio), esto es, que dada la naturaleza de este tipo de procedimientos, los partidos políticos tienen el derecho de oponer defensas y ofrecer pruebas ante las imputaciones que se formulan en su contra con la finalidad de aclarar o desvirtuar los hechos que les atribuyen y no ser sancionados por la autoridad fiscalizadora, misma que tiene la obligación de respetar invariablemente a los partidos políticos el derecho de ser oídos y vencidos en dichos procedimientos.

Asimismo, el Código Electoral del Distrito Federal, lejos de limitar la garantía de audiencia a los procedimientos jurisdiccionales, la amplió de manera considerable a otras actuaciones administrativas como las de investigación y fiscalización, pero aun, en estos casos, debe advertirse que dicha garantía opera y tiene una disponibilidad diferente según la posición que la ley le asigna a la autoridad y a las partes, según trate de un procedimiento de investigación de tipo inquisitivo o bien de uno de tipo dispositivo, en el que, como se ha dicho, el dominio del procedimiento depende más de las partes que de la autoridad y, consecuentemente, la resolución no puede ser sino conforme a lo alegado y probado.

Luego, si las garantías procesales varían de acuerdo al tipo de investigación de que se trate, es dable concluir que el error en la determinación del procedimiento trastoca la oportunidad defensiva y probatoria del presunto infractor, cuando la autoridad, sin fundamento ni motivación alguna, decide encauzar la investigación por una vía en la que se restringe de manera ostensible el principio de contradicción, lo cual constituye, a no dudarlo, **una grave violación a las formalidades esenciales del procedimiento por cuanto que no sólo se le limita sino que se le cancela a dicha parte toda posibilidad defensiva**; de ahí que la autoridad administrativa electoral, en los procedimientos de investigación, como el instaurado en contra del apelante, debe observar las formalidades previstas en el artículo 277 del Código Electoral, entre las que destacan: el emplazamiento, la contestación a la queja o demanda, la recepción de pruebas, la observancia de los términos y plazos, el conocimiento y objeción de las pruebas aportadas por la contraparte.

Lo anterior, ha sido sostenido por este Tribunal en diversas resoluciones, en las que ha reconocido expresamente **que las garantías constitucionales de seguridad jurídica, susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones dictados en agravio de ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas locales son: las de petición, de no ser juzgado por leyes privativas y tribunales especiales, de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas, de privación de derechos sólo mediante juicio seguido por autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento y de conformidad con las leyes expedidas con anterioridad a los hechos, de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón, de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente, así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**

Así pues, de la interpretación sistemática y funcional de los numerales 40 y 219, inciso f) del Código de la materia, se arriba a la convicción de que la autoridad responsable al tramitar en términos del artículo 40 del Código de la materia, el procedimiento de investigación en contra del apelante, irrogó en su perjuicio el principio de legalidad y, por ende, las garantías de motivación y fundamentación, así como de debido proceso, previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ello es así, ya que de los anteriores preceptos jurídicos, se aprecia que los mismos tienen como propósito el sancionar con la nulidad de la elección al partido político que hubiese obtenido la mayoría de votos y que haya sobrepasado el tope de gastos de campaña en la elección que corresponda, siempre y cuando se acredite tal situación a través de un dictamen que emita la Comisión de Fiscalización correspondiente, instancia que podrá ser accionada por cualquier partido político, aportando elementos de prueba atinentes al caso.

En este orden de ideas, se advierte que **en el caso concreto no tiene aplicación el citado artículo 40 del Código de la materia**, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática **no resultó ganador en la elección a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.**

Esto es así, ya que el artículo 40 del Código Electoral local, concede el derecho a los partidos políticos para que, aportando elementos de prueba, soliciten se investiguen los gastos de campaña de otro partido político por posible violación a los topes fijados por la autoridad electoral; empero, si bien pudiera suponerse que tal investigación puede ser solicitada respecto de los gastos de cualquier partido, de una lectura sistemática y funcional de dicho dispositivo, se infiere que **únicamente** procede tratándose de los gastos del partido o coalición que **resultó ganador en la elección** correspondiente, muestra de ello es que este numeral expresamente dispone que la investigación '...deberá resolverse **antes de la toma de posesión** de los candidatos afectados'...

Lo anterior evidencia que este precepto no puede analizarse de manera aislada sino vinculado al artículo 219, inciso f) del cuerpo legal en cita, según el cual, es causa de nulidad de una elección que el partido político triunfador sobrepase los topes de gastos de campaña, si lo demuestra el hecho de que este numeral señala expresamente que el rebase del tope deberá determinarse en términos del artículo 40 del propio Código.

Luego, puede concluirse que el procedimiento previsto en el artículo 40, **sólo tiene aplicación cuando se investigan los gastos de campaña del partido ganador**, de ahí que la posible trasgresión a los topes de gastos de campaña deba resolverse antes de que tome posesión el candidato triunfador, que es el único que puede resultar afectado, ya que dicha determinación podría dar lugar a la nulidad de la elección.

En efecto, no debe soslayarse que el artículo 40 del Código de la materia, señala expresamente que la posible violación al tope de gastos de campaña en que haya incurrido un partido político, debe resolverse **antes de la toma de posesión de los candidatos afectados**, siendo claro que el único candidato que está en aptitud de tomar posesión y, por tanto, de resultar afectado, es el que ganó la elección.

Lo anterior se corrobora con la última parte del citado artículo 40, en donde se autoriza a la Comisión de Fiscalización para ejercer sus facultades **sin necesidad de sujetarse a los plazos** del Título III del Libro Segundo del Código, pues sólo así puede resolver la investigación antes de que tome posesión el candidato electo, lo que a su vez permite que este Tribunal esté en posibilidad de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en el que se haga valer la nulidad de la elección por esta circunstancia.

En consecuencia, si en la especie, los partidos del Trabajo, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, formularon solicitud de investigación de los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, resulta inconcuso que la Comisión de Fiscalización no debió entrar a su estudio en términos del artículo 40 del Código Electoral local.

Aunado a lo anterior, resulta evidente que en este caso, el dictamen de la Comisión de Fiscalización, no puede tener como efecto la nulidad de la elección, sino únicamente el inicio de una etapa sancionadora, en la que si el Consejo General estima que se encuentra acreditado que el Partido de la Revolución Democrática rebasó el tope de gastos de campaña, habrá de determinar cuál es la sanción que procede imponerle por esa conducta.

Lo anterior pone de manifiesto que en la especie, no se está en presencia de una investigación que deba tramitarse en términos del artículo 40 del Código Electoral local; habida cuenta que en razón de lo preceptuado en este numeral, en relación con el 219, inciso f) del ordenamiento legal en cita, el dictamen que emita la Comisión de Fiscalización es útil en tanto permite acreditar uno de los extremos de la causal de nulidad de la elección solicitada por otro partido político; de ahí que deba remitirse a la autoridad jurisdiccional para que ésta se encuentre en aptitud de resolver el recurso de apelación pendiente; lo que no se surte en la especie, pues el dictamen de la misma Comisión sólo puede dar lugar a la imposición de una sanción administrativa al partido infractor.

Luego, dado que el procedimiento de investigación ventilado ante la Comisión de Fiscalización respecto del exceso de gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, **no guarda relación** con algún recurso de apelación en que se haya solicitado la nulidad de la elección por esta causa y que esté pendiente de resolución, resulta inconcuso que la **investigación solicitada no debe tramitarse en términos del artículo 40** del Código Electoral del Distrito Federal.

Por tanto, resulta claro que el proceder de la Comisión de Fiscalización que avaló el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, violentó en perjuicio del actor las garantías constitucionales de legalidad, audiencia, seguridad jurídica y debido proceso, habida cuenta que inició, tramitó y resolvió un procedimiento que no era aplicable, lo que implica que indebidamente sujetó al Partido de la Revolución Democrática a un procedimiento que no resulta aplicable, violando con ello las garantías mencionadas, pues las oportunidades de defensa que le otorgó en breves plazos no son las que resultan procedentes.

Ahora bien, el hecho de que el procedimiento previsto en el artículo 40 del Código de la materia no resulte aplicable en la especie, no significa que la autoridad responsable esté impedida para dar trámite a las solicitudes de investigación formuladas por los Partidos Políticos del Trabajo, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, habida cuenta que el Código Electoral del Distrito Federal, en el Título Cuarto, Capítulo II, denominado 'De la Fiscalización', comprende **dos tipos de procedimientos específicos en tratándose de la investigación de los gastos de campaña**: el **primero**, regulado en los artículos 37 al 39 del Código Electoral del Distrito Federal; y, el **segundo**, en el numeral 40 de dicho ordenamiento legal.

Con relación al **primero** de los procedimientos antes citados, éste es **desarrollado en forma oficiosa** por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, la cual tiene la obligación de sujetarse a los plazos, términos y lineamientos relativos a la presentación del informe que sobre los gastos de campaña debe presentar todo instituto político, así como para la emisión del dictamen consolidado; tal y como lo disponen los artículos 37 y 38, en relación con el 39 del Código de la materia.

Por cuanto hace al **segundo** de ellos, éste **lo inicia la Comisión de Fiscalización** con fundamento en el artículo 40 del ordenamiento legal de referencia en los términos apuntados en párrafos que anteceden. En este procedimiento se autoriza a la autoridad electoral administrativa que lleva a cabo dicha investigación -como **única excepción** contemplada en la ley electoral-local-, a ejercer sus facultades sin necesidad de sujetarse a los plazos referidos en el párrafo anterior.

Es claro que la solicitud de investigación conforme al mencionado numeral 277 del Código de la materia, **puede ser en el sentido de solicitar se investigue a determinado partido político, por considerar que sobrepasó los topes de gastos de campaña.**

Lo anterior es así, ya que del párrafo último del precepto en cita, se desprende que las quejas pueden ser sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, que comprende tres rubros, a saber: **1) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes; 2) Gastos de campaña, en año de elecciones y, 3) Actividades específicas, conforme al artículo 30, fracciones I, II y III del Código Electoral del Distrito Federal.**

Como ya se expresó, el financiamiento que reciben los partidos políticos es motivo de fiscalización, conforme a los artículos 37 y 38 del Código de la materia, precisamente para determinar si el origen y aplicación del mismo estuvo apegado a lo que dispone el referido ordenamiento legal; es decir, la fiscalización tiene como propósito verificar que se haya cumplido con las obligaciones que tienen los partidos políticos, entre otras, la relativa a no exceder el tope de gastos de campaña.

Por tal razón, **es procedente solicitar** se investigue la actividad de algún partido político por haberse sobrepasado los topes de gastos de campaña, conforme al citado artículo 277 del Código Electoral local, pues tal rubro tiene su origen precisamente en el financiamiento público que se otorga a los institutos políticos para gastos de campaña.

Precisado lo anterior, procede analizar los alcances del artículo 277 del mismo ordenamiento legal, toda vez que si bien es cierto, este numeral describe el procedimiento al que debe sujetarse el Instituto Electoral del Distrito Federal cuando la solicitud versa en relación con la investigación de las actividades de otros partidos políticos, cuando incumplan sus obligaciones de manera grave o sistemática -investigación que puede versar sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas-, también lo es, que sobre este **procedimiento genérico** deben prevalecer las reglas del **procedimiento específico** que en materia de financiamiento dispone el artículo 38 del Código de la materia.

En ese tenor, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, al recibir una queja de un partido político para que se investigue a otro, por la violación a los topes de gastos de campaña, debe iniciar el procedimiento de investigación respectivo con fundamento en el artículo 277 del Código de la materia, cumpliendo las etapas propias del mismo, y una vez desahogadas éstas, está obligado a sujetarse a los términos, plazos y lineamientos del procedimiento descrito en el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, el cual a su vez consta de dos etapas: la **primera**, tendiente a investigar si el partido político en contra de quien se presentó la queja, rebasó el tope de gastos de campaña; y, la **segunda**, consistente en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones.

Lo anterior es así, toda vez que el párrafo último del artículo 277 antes transcrito, establece que 'las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, deberán ser resueltas a más tardar **en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas**'.

Ahora bien, al realizar un estudio comparativo de este procedimiento, con el que establece el artículo 277 en cuestión, se advierten notables diferencias: sobre todo en lo que respecta a la amplitud de los plazos con que cuenta la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal para realizar la investigación. En atención a lo anterior, se colige que en toda investigación deben aplicarse las reglas más favorecedoras para el partido político investigado, mismas que en el presente caso se encuentran establecidas en el artículo 38 del Código de la materia.

Sin embargo, y tomando en consideración que el artículo 277 del Código Electoral local, faculta a los partidos políticos para solicitar se investigue a otro, cuando incumpla sus obligaciones de manera grave o sistemática, incluyendo las relativas al origen y aplicación de los recursos derivados de su financiamiento; y asimismo, autoriza al Instituto Electoral del Distrito

Federal para que con base a esa queja inicie la investigación correspondiente, es de concluirse que las disposiciones contenidas en este numeral resultan aplicables en el procedimiento que lleve a cabo la Comisión de Fiscalización, siempre y cuando no contravengan lo dispuesto para el procedimiento específico en materia de fiscalización, contenido en el artículo 38 en relación con los diversos 37 y 39 del Código de la materia.

Luego, es dable afirmar que en el presente caso, con fundamento en el artículo 277 del ordenamiento legal invocado, es procedente que se continúe investigando al Partido de la Revolución Democrática por el supuesto rebase del tope de gastos de campaña fijado para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo máxime que, conforme al artículo 1° del Código Electoral local, las normas que en éste se establecen son de orden público y observancia general, por lo que ante su alteración o vulneración, debe estimarse que la autoridad electoral administrativa se encuentra facultada para continuar con el procedimiento de investigación.

En mérito de lo anteriormente argumentado, resultan **FUNDADO** los agravios **3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, y 12**, para el efecto de que la Comisión de Fiscalización **reponga el procedimiento de investigación** que llevó a cabo en contra del Partido de la Revolución Democrática, por el supuesto exceso en los gastos de campaña de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en términos del artículo 277, en relación con los diversos 37, 38 y 39 del Código Electoral del Distrito Federal.

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Son **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática identificados como TEDF-REA-109/2003 y acumulados TEDF-REA-111/2003, TEDF-REA-113/2003 TEDF-REA-114/2003 y TEDF-REA-118/2003, en términos del Considerando V de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que por medio de su Comisión de Fiscalización **reponga el procedimiento de investigación** aludido en el Resolutivo que antecede, en términos del mismo Considerando de esta resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE...**

## ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA-112/2003 Y ACUMULADO TEDF-REA-117/2003.

**ANEXO 8**

**RECURRENTE:** Partido Revolucionario Institucional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión de Fiscalización y Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

### **1.- CONSIDERANDOS**

*“...Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, fracciones I, 130 y 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; así como 3º, 222, 227 fracción I, inciso e), 238, 242, 244, párrafo segundo y 257 del Código Electoral del Distrito Federal, en virtud de que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia, tiene a su cargo garantizar que todos los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales se ajusten invariablemente al principio de legalidad y, entre otras atribuciones, le corresponde resolver aquellas controversias que se susciten con motivo de actos emitidos por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, como acontece en los presentes medios de impugnación.*

*No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que el promovente, al presentar su primer medio impugnativo de once de septiembre del año en curso, lo denominó impropriamente como escrito de inconformidad, en razón de que de acuerdo a la presentación que hace valer, el medio impugnativo procedente es el recurso de apelación.*

*Al respecto, resulta valido sostener que no obstante la imprecisión en la designación de la vía por parte del recurrente, es indiscutible que en su escrito está haciendo alusión al recurso de apelación, puesto que la única manera de combatir los actos emitidos por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, es precisamente mediante este medio impugnativo, suponer lo contrario implicaría volver nugatoria la posibilidad de inconformarse contra tales actos.*

*En efecto, los hechos narrados por el recurrente, se advierte que su intención es precisamente combatir el acuerdo de diez de septiembre de dos mil tres, emitido por dicha Comisión de Fiscalización en el expediente CF-09/03, relativo a la posible violación de los topes de gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la campaña electoral a Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, el XI Distrito Electoral local, donde se determinó materialmente imposible que dicha autoridad desahogara las etapas que de debían observarse en tal procedimiento; por lo tanto, la única forma de colmar la pretensión del promovente, es precisamente con la tramitación del presente recurso de apelación.*

*Corroborando lo anterior, el hecho de que la autoridad responsable le dio el trámite de un recurso de apelación, al hacer el reconocimiento público su interposición a través de cédula que fijó en los estrados del propio Instituto, para dar oportunidad a que compareciera tercero interesado o coadyuvante, por lo que es inconcuso que se debe dar escrito respectivo al trámite correspondiente al medio de impugnación realmente procedente contra los actos reclamados, quedando garantizados de esta forma los derechos del Instituto político actor, independientemente de la denominación que haya dado a su escrito recursal.*

*...Los expedientes que ahora se resuelven, se integraron con motivo de la interposición de dos distintos recursos de apelación, siendo que el identificado con la clave **TEDF-REA-112/2003**, se interpuso en contra del acuerdo de diez de septiembre del año en curso emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, en el expediente CF/09/03, relativo a la denuncia planteada por Partido Revolucionario Institucional, en contra de la **negativa** de investigación del rebase de topes de gastos a la campaña de la candidata a Diputada a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, del Partido de la Revolución Democrática, para el proceso electoral dos mil tres; mientras que el identificado con la clave **TEDF-***

**REA-117/2003**, fue interpuesto para combatir el acuerdo de dieciocho de septiembre del año en curso, emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el mismo expediente CF/09/03, con motivo del **cierre** a la investigación de la denuncia relativa al posible rebase de topes de gastos de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática y su candidata a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional estima que en la especie se reúnen requisitos necesarios para acumular y resolver conjuntamente los recursos de apelación de mérito,...

...resulta evidente que de lo expresado por el partido actor en su escrito impugnativo de once de septiembre del año en curso, que dio lugar a la formación del expediente **TEDF-REA-112/2003**, es posible desprender los siguiente agravios:

1. Manifiesta el actor, que la decisión de la autoridad responsable de no investigar el rebase de los topes de gastos de campaña por parte de la candidata perredista a la diputación por el XI Distrito Electoral, sustentando su actuar en un acuerdo basado en que le era materialmente imposible realizar la investigación, transgrede en su perjuicio el principio de legalidad, dejándolo en estado de indefensión, pues el tiempo no debió ser obstáculo para que la Comisión de Fiscalización llevara a cabo la investigación en ejercicio de sus atribuciones legales.

Agrega el actor que con las pruebas que aportó es posible acreditar la actualización de la causal de nulidad de la elección contenida en el inciso f) del numeral 219 del Código Electoral del Distrito Federal.

2. Afirma el recurrente que la Comisión de Fiscalización ya tenía conocimiento del rebase de los topes de gastos de campaña, pues ya había sido planteada una solicitud de investigación por parte de su representante suplente ante el Consejo Distrital XI, con antelación a la fecha del acuerdo combatido.
3. Expresa el partido apelante, que con tal determinación, la autoridad responsable deja sin castigo una notoria violación legal, que inclusive da lugar a conductas que se encuentran tipificadas como delitos en la legislación penal vigente en el Distrito Federal.

Por otro lado, del escrito de veintiséis de septiembre del año en curso y que dio origen al expediente identificado con la clave **TEDF-REA-117/2003**, este Tribunal desprende los siguientes motivos de inconformidad, mismos que se identificarán con los números progresivos siguientes, para evitar confusiones:

4. En concepto del partido actor el acuerdo impugnado de dieciocho de septiembre del año en curso le depara perjuicio en razón de que resulta incongruente que la Comisión de Fiscalización argumente la imposibilidad para realizar la investigación solicitada por falta de tiempo, infringiendo con ello lo dispuesto en el numeral 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, ya que la violación cometida por el Partido de la Revolución Democrática amerita la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, por lo que al no valorarse los argumentos esgrimidos en la queja presentada el nueve de septiembre pasado, el acuerdo combatido adolece de una debida fundamentación y motivación, lo que transgrede en su perjuicio los numerales 14, 16, 41 fracción II párrafo tercero, 116 fracción IV incisos b) al i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 134 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el 3º del Código Electoral del Distrito Federal, actuando la responsable de forma inequitativa y parcial a favor del Partido de la Revolución Democrática.

Expresa el Instituto político recurrente que la autoridad responsable transgrede lo dispuesto en el artículo 8º constitucional, toda vez que por un lado acordó el inicio de la investigación por el rebase del tope de gastos de campaña respecto a la elección de Jefe Delegacional, no así por cuanto hace a la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el XI distrito.

5. Manifiesta el apelante que la decisión de la Comisión de Fiscalización le depara perjuicio, ya que la misma impide conocer la verdad histórica de los hechos que motivaron la solicitud de investigación, ya que al cerrarla se exoneró al partido denunciado respecto del rebase de topes de gastos de campaña, así como de conductas que pudieran incluso

constituir algún delito, pues la Comisión mencionada se atribuyó facultades que no le correspondían, ya que son propias de autoridades jurisdiccionales e incluso de la autoridad administrativa encargada de la persecución de los delitos.

En consecuencia, **la litis** en el presente asunto se circunscribe a determinar, si existen las violaciones legales aducidas por el actor y si es procedente la revocación de los acuerdos emitidos por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral local, donde se declararon material y jurídicamente imposible iniciar y continuar la investigación solicitada por el instituto político imperante, con relación al presunto rebase en los topes de gastos de campaña de las candidatas postuladas por el Partido de la Revolución Democrática, a los cargos de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, en el XI Distrito Electoral local y a Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, o si por el contrario, como lo manifiesta la autoridad responsable, deben confirmarse los acuerdos impugnados por encontrarse ajustados a derecho.

...Sentado lo anterior, resulta importante señalar que por razón de método, en primer término se analizarán conjuntamente los agravios que han quedado identificados con los numerales 1 y 4, dada la estrecha relación que guardan entre sí, en cuanto al Partido Revolucionario Institucional aduce que se conculcó en su perjuicio el principio de legalidad con la determinación de la autoridad responsable de no investigar el rebase de topes de gastos de campaña en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, en las elecciones de Diputado por el XI Distrito Electoral local, y de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, argumentando la imposibilidad jurídica y material para realizar la investigación solicitada por falta de tiempo, infringiendo con ello, lo dispuesto en el artículo 219, inciso f) del Código Electoral local. Posteriormente se abordará el análisis de los motivos de inconformidad identificados con los numerales 2, 3 y 5.

Así, el artículo 121 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, reitera el derecho de los institutos políticos a recibir en forma equitativa recursos públicos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y de aquellas tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y en congruencia con ello, el numeral 122 del mismo ordenamiento, determina expresamente que corresponde a la ley electoral local señalar las reglas a que se sujetará el otorgamiento de dicho financiamiento; fijar los criterios para determinar los límites a las erogaciones durante las campañas electorales; así como los **procedimientos para el control y vigilancia** del origen y destino de los recursos con los que cuenten los partidos políticos, previendo las **sanciones** pertinentes para el caso de incumplimiento de tales disposiciones, lo cual se complementa con lo previsto en el numeral 136 del cuerpo legal en cita, según el cual, la ley electoral regulará las **faltas** en la materia y las **sanciones** correspondientes.

Destaca además el texto de los artículos 124 y 127 de la mencionada norma estatutaria, que reconocen al Instituto Electoral del Distrito Federal como autoridad en la materia, la facultad para desarrollar en forma integral y directa, aquellas actividades inherentes a las prerrogativas de los partidos políticos, entre ellas, la relativa al financiamiento público para el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, el Código Electoral del Distrito Federal expedido por la Asamblea Legislativa de esta entidad en ejercicio de la facultad prevista en los artículos 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42, fracción X del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en tanto ordenamiento jurídico secundario, consigna una serie de normas que regulan los diversos procedimientos administrativo y jurisdiccionales vinculados con la función electoral, atendiendo a la naturaleza y fines que cada uno de ellos persigue.

Dentro de estos procedimientos, se encuentran aquellos a los que hace alusión el texto constitucional, relativos a la fiscalización de los recursos con que cuentan las asociaciones políticas, así como los de investigación, determinación e imposición de sanciones en la materia.

Con el fin de constatar el cumplimiento de tales deberes y en su caso, investigar e incluso sancionar su inobservancia, el Código de la materia, a través del numeral 60, fracciones X, XI y XV, faculta al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para **investigar** por los medios a su alcance, hechos que afecten de modo relevante los derechos de las asociaciones políticas o en los procesos electorales o de participación ciudadana; **vigilar** que las actividades y prerrogativas de los partidos políticos se desarrollan con apego a la ley de la materia y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y, en su caso, conocer de las **infracciones** e **imponer** las sanciones correspondientes.

Ello explica que el numeral 65, fracciones I y III el cuerpo legal en cita, determine que la Comisión de Asociaciones Políticas tiene, entre otras atribuciones, las de auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las asociaciones políticas y en general, en lo relativo a sus derechos y prerrogativas; así como informar al mismo órgano superior de dirección de las **irregularidades o incumplimiento** de la normatividad aplicable en que hayan incurrido dichos entes, siempre que otro órgano del instituto no tenga competencia específica sobre el asunto.

Ahora bien, los **procedimientos** para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos; la vigilancia de sus actividades; la investigación de las conductas presumiblemente contraventoras de la ley; así como para la determinación e imposición de sanciones por la comisión de faltas en la materia, tiene un régimen legal que aunque disperso, está perfectamente definido en los artículos 37, 38, 39, 40, 60, fracciones X, XI y XV, 274 inciso g), 275, 276 y 277 del Código Electoral local, preceptos que dada su importancia para el caso que nos ocupa...

En síntesis, este procedimiento ordinario de control y vigilancia de los recursos, que corre a cargo de la Comisión de Fiscalización del Instituto con el apoyo del Secretario Ejecutivo de la Unidad de Asuntos Jurídicos, consta de **dos etapas**, a saber:

- 1) **La fiscalización o revisión contable** que inicia con la presentación del informe anual o de campaña que realice la asociación política en los plazos legales, y finaliza con la aprobación del Dictamen Consolidado, según se desprende de los numerales 37, 38 fracciones I a V y 39 del Código Electoral local.

En esta etapa se desarrollan actos tales como la rendición del informe con la precisión de todos los ingresos y gastos realizados durante el ejercicio o la campaña correspondiente; los requerimientos a los órganos partidistas de la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado; el señalamiento de los errores u omisiones técnicas que se hubieren detectado; la presentación de las aclaraciones o rectificaciones atinentes; la elaboración del Dictamen Consolidado, su presentación al Consejo General y de ser el caso, su aprobación por parte de este órgano de dirección.

Como puede advertirse, en esta etapa el partido político sujeto a revisión, cuenta con dos oportunidades para solventar las inconsistencias u omisiones en que hubiere incurrido al rendir su informe, a saber, cuando desahoga los requerimientos que en su caso le formule la autoridad electoral administrativa y cuando presenta su escrito tendiente a realizar las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, habiendo sido notificado para ello.

- 2) **El procedimiento administrativo sancionador** que tiene lugar a partir del emplazamiento a la asociación política del inicio del mismo y concluye con la resolución que en su caso, aprueba el Consejo General del Instituto, tal como lo dispone el artículo 38, fracciones V a VII del mismo ordenamiento legal.

En esta etapa, se desarrollan actos tales como el acuerdo de inicio del procedimiento; el emplazamiento a la asociación política presunta infractora; la contestación que ésta formule dentro del plazo legal aportando las pruebas que considere pertinentes; el cierre de la instrucción; la elaboración del proyecto de resolución respectivo y su presentación al Consejo General; así como la discusión de dicho documento al seno del mencionado órgano de dirección y en su caso, su aprobación.

Como se observa, en esta etapa la asociación política presunta infractora cuenta nuevamente con una oportunidad para desvirtuar con argumentos y pruebas, las irregularidades que a juicio de la autoridad electoral administrativa deriven de la revisión del informe respectivo, y que por tanto, ameriten la imposición de una sanción.

En estas condiciones, es posible afirmar que el procedimiento de fiscalización de los recursos de las asociaciones políticas que se desarrollan en la primera de las etapas, es de tipo eminentemente inquisitivo, en tanto que el segundo, esto es, el administrativo sancionador, se aproxima más al de carácter dispositivo.

Por otro lado se encuentra un **procedimiento extraordinario de fiscalización**, que adquiere ese carácter excepcional porque únicamente puede ser utilizado con relación al origen, monto y destino de los recursos destinados en una campaña por el **partido ganador** en una elección, ello con la exclusiva finalidad de determinar si dicho instituto político **sobrepasó el tope de gastos** fijado previamente por la autoridad electoral administrativa.

Este procedimiento está regulado en el numeral 40 del Código Electoral local y su desarrollo conlleva el ejercicio de diversas atribuciones conferidas a los órganos del Instituto, entre otras, las previstas en ese precepto y en los numerales 60, fracciones X y XV y 66, incisos c), d), e), f), g), h) e i), todos del Código Electoral de esta entidad.

Así pues, de una interpretación sistemática y funcional de estos numerales, se arriba a la convicción de que este procedimiento de fiscalización sólo puede tener cabida cuando se investigan los gastos de campaña del partido ganador en una elección a solicitud de otro instituto político, el cual aporta elementos de prueba con el propósito de que mediante una acelerada investigación, la Comisión de Fiscalización dictamine que el triunfador rebasó el tope de gastos fijado previamente por la autoridad electoral administrativa y ello permita a este Tribunal sancionar esa conducta con la nulidad de la elección respectiva, en la cual no podrán participar ni el partido político que hubiere incurrido en tal irregularidad, ni su candidato.

Así se corrobora con la última parte del citado artículo 40, en donde se autoriza a la Comisión de Fiscalización para ejercer sus facultades "sin necesidad de sujetarse a los plazos" previstos en el Título III del Libro Segundo del Código, pues sólo así puede resolver la investigación antes de que tome posesión el candidato electo, lo que a su vez permite a este Tribunal conocer y resolver el recurso de apelación en el que se hubiera hecho valer la nulidad de la elección por esta circunstancia.

Lo anterior evidencia el carácter excepcional del procedimiento de fiscalización en comento, pues no puede comprenderse de manera aislada sino con relación a la causa de nulidad de elección prevista en el artículo 219, inciso f) del cuerpo legal en cita, consistente en el hecho de que el partido político triunfador sobrepasa los topes de gastos de campaña; así lo demuestra el hecho de que este numeral señala expresamente que el exceso en las erogaciones deberá determinarse "en los términos del artículo 40 de este Código".

Así lo sostuvo este órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con la clave TEDF-REA-109/2003 y acumulados, fallo en el que se consideró que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal actuó indebidamente al investigar, aplicando el procedimiento de fiscalización extraordinario previsto en el artículo 40 del Código de la materia, el supuesto exceso en los gastos de campaña en que había incurrido el Partido de la Revolución Democrática con motivo de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ello en razón de que dicho instituto político no resultó ganador en ésta, pues lo fue el Partido Acción Nacional.

Cabe apuntar que por naturaleza y finalidad, este **procedimiento de fiscalización extraordinario** es preponderantemente **inquisitivo**, dado que la autoridad electoral administrativa está facultada para investigar las erogaciones que realizó el partido ganador en la elección respectiva sin sujetarse a los plazos que normalmente rigen en la revisión de los informes de las asociaciones políticas, pues debe dictaminar sobre el particular antes de la toma de posesión de los candidatos electos.

Procede analizar en primer término, el procedimiento previsto en el artículo 277 del citado ordenamiento legal, en el que convergen tanto el principio dispositivo como el inquisitivo, aunque este último tiene un carácter preponderante, dado que se trata de una investigación en la que la autoridad electoral cuenta con amplias facultades para arribar al conocimiento de la verdad material.

En efecto, en el inicio de esta investigación se manifiestan características de un procedimiento de tipo dispositivo, habida cuenta que se origina con la presentación de un escrito de queja o denuncia que debe satisfacer ciertos requisitos, entre otros, señalar las actividades que deben investigarse por considerar que constituyen el incumplimiento grave o sistemático de las obligaciones que tiene la asociación política presunta infractora, y aportar los elementos mínimos, por lo menos, con valor indiciario.

La solicitud en comento motiva que el Instituto Electoral del Distrito Federal emplace al ente político presunto infractor, a efecto de que dentro de un plazo legal, conteste por escrito lo que a derecho convenga y aporte las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la acusación formulada en su contra, aspectos en los que también se manifiesta el carácter dispositivo del procedimiento.

Empero, la segunda fase de este procedimiento de investigación se caracteriza por ser fundamentalmente inquisitiva, pues para la debida integración del expediente, la autoridad electoral administrativa cuenta con amplias facultades para solicitar la información y documentación que estime necesarias para tal efecto, no sólo a los órganos del propio instituto, sino también a aquellas personas o autoridades que pudieran contar con datos importantes y necesarios para el conocimiento de la verdad material.

Lo anterior encuentra explicación en que, como ya se expresó, el origen, destino y monto de todos los recursos con que cuentan las asociaciones políticas es motivo de una fiscalización acuciosa por parte de la autoridad electoral administrativa, conforme al procedimiento previsto en los artículos 37, 38 y 39 del Código de la materia, precisamente para verificar que estos entes hayan cumplido con las obligaciones respectivas, entre otras, la relativa a que los partidos políticos **no pueden exceder el tope de gastos de campaña** fijado previamente para cada elección por el Consejo General del Instituto.

En efecto, el párrafo último del artículo 277 citado, establece que "las quejas sobre el origen y la aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las asociaciones políticas, **deberán ser resueltos a más tardar en la fecha que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento a dichas asociaciones políticas**", lo que pone de manifiesto que dicha disposición remite a los plazos previstos para la fiscalización ordinaria de los recursos de las asociaciones políticas, cuando la queja versa sobre el origen y aplicación de éstos.

En ese tenor, en el procedimiento genérico deben prevalecer las reglas del procedimiento específico que en materia de financiamiento dispone el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal; por lo cual la Comisión de Fiscalización al recibir la solicitud de un partido político para que se investigue a otro, por actividades que impliquen el incumplimiento de sus obligaciones relacionadas con el origen y aplicación de sus recursos, verbigracia, la realización de erogaciones excesivas en una campaña electoral, con el consecuente rebase del tope de gastos respectivo, la autoridad electoral está obligada a iniciar el procedimiento de investigación en términos del artículo 277 del Código de la materia, cumpliendo las etapas propias del mismo, y una vez desahogadas éstas, debe sujetarse a los términos, plazos y lineamientos del procedimiento ordinario de control y vigilancia de los recursos de las asociaciones políticas descrito en los artículos 37, 38 y 39, del Código Electoral local, el cual, como se ha precisado, consta a su vez de dos etapas: la **primera**, tendiente a fiscalizar el origen, destino y monto de los recursos empleados y de ser el caso, determinar si el partido político presunto infractor rebasó el tope de gastos de campaña y, la **segunda**, consistente en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones.

Luego, es claro que tratándose de este tipo de quejas o denuncias, el procedimiento de investigación **debe desarrollarse paralelamente** al de la fiscalización ordinaria de los recursos de las asociaciones políticas, habida cuenta que el numeral 277 citado, es expreso en señalar que respecto de estas solicitudes de investigación, la resolución deberá emitirse **a más tardar** en la fecha en que se rinda el dictamen correspondiente a los informes del origen y monto del financiamiento que rindan esos entes políticos.

Finalmente, procede examinar el segundo **procedimiento general de investigación**, esto es, el previsto en el artículo 60, fracción X del Código Electoral del Distrito Federal, precepto a través del cual se concede el Consejo General una vía preponderantemente **inquisitiva** para realizar una indagatoria, a través de un procedimiento que al efecto expida, sobre aquellos hechos que afectan de un modo relevante: **a)** los derechos de los Partidos Políticos; **b)** a Coaliciones; y **c)** un proceso electoral.

Lo anterior ha sido sostenido de manera reiterada por este Tribunal en diversas resoluciones, en las que ha reconocido expresamente que las **garantías constitucionales de seguridad jurídica** susceptibles de ser violadas por actos o resoluciones de las autoridades electorales locales son: las de petición, de no ser juzgado por leyes privativas y tribunales especiales, de irretroactividad de la ley en perjuicio de las personas, de privación de derechos sólo mediante juicio seguido por autoridad preestablecida con las **formalidades esenciales del procedimiento** y de conformidad con las leyes expeditas con anterioridad a los hechos, de no ser sancionado mediante aplicación analógica de la ley o por mayoría de razón, de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente, así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Asimismo, se advierte que sólo tratándose de la elección de Jefe Delegacional en la demarcación mencionada, la autoridad responsable dio inicio a la investigación de mérito, observando el procedimiento extraordinario de fiscalización previsto en el artículo 40 del Código Electoral local, al cual se ha hecho alusión.

De igual forma, de constancias de autos se desprende que la autoridad electoral administrativa determinó en un caso, **no investigar** el supuesto exceso en los topes de gastos de campaña en que dice el apelante incurrió el Partido de la Revolución Democrática en la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XI Distrito Electoral, so pretexto de que no existía posibilidad material para desarrollar el procedimiento excepcional de fiscalización a que se refiere el multicitado artículo 40.

Finalmente, también se aprecia que aduciendo razones semejantes, la Comisión responsable determinó **cerrar la investigación** que había iniciado respecto del presunto rebase del tope de gastos en que se afirma incurrió el Partido de la Revolución Democrática con motivo de la elección de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza.

Las anteriores determinaciones, en concepto del apelante, son ilegales, habida cuenta que en su concepto, con los elementos de prueba que allegó en su oportunidad a la autoridad responsable, ésta se encontraba obligada a investigar las presuntas irregularidades denunciadas y, en su oportunidad a tenerlas por acreditadas, con la consecuente declaración de nulidad de las elecciones respectivas.

Partiendo de estas premisas y con apoyo en el estudio realizado con anterioridad respecto de los diversos procedimientos de fiscalización, investigación e imposición de sanciones previstos en el Código Electoral del Distrito Federal, es de concluirse que son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los agravios en estudio.

Tal calificación obedece a que, por un lado, asiste la razón al impugnante cuando afirma que la autoridad electoral administrativa está obligada a investigar por los medios y procedimientos a su alcance, las actividades de los partidos políticos que pudieran constituir faltas o infracciones en la materia, derivadas del incumplimiento de sus obligaciones, contravención a las disposiciones legales aplicables, o violaciones a las prohibiciones, tal como lo señala expresamente el artículo 275, inciso a) del Código Electoral local.

Empero, por otra parte, no asiste la razón al apelante cuando señala que de ser el caso, quedando acreditado el rebase de topes de gastos de campaña en que dice incurrió el Partido de la Revolución Democrática, debe declararse la nulidad de las elecciones llevadas a cabo en el XI Distrito Electoral local y en la delegación Venustiano Carranza.

Luego, en la especie, contrariamente a lo argumentado por el instituto político apelante, aún cuando éste solicitó la investigación de los gastos de campaña del Partido de la Revolución Democrática en las elecciones de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XI Distrito Electoral local y de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, no era factible que el dictamen que en su caso aprobara el Consejo General del Instituto, motivara la declaración de nulidad de dichas elecciones, habida cuenta que ningún recurso de apelación planteó con ese propósito ante este órgano colegiado, máxime cuando la petición de investigación aludida fue realizada el nueve de septiembre pasado, fecha en la cual ya había transcurrido en exceso el plazo de cuatro días legalmente concedido para tal efecto.

Lo anterior se corrobora con el hecho de que la autoridad responsable, al recibir la solicitud de mérito, estimó materialmente imposible llevar a cabo la investigación respecto los gastos de campaña realizados con motivo de la elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XI Distrito Electoral, pues efectivamente, en la fecha en que se formuló tal petición (nueve de septiembre de dos mil tres), resultaba material y **jurídicamente** imposible darle trámite, en principio, por que **no existía recurso de apelación pendiente de resolver** que se hubiere integrado oportunamente por algún partido político y que guardara relación con tal solicitud, debido a que en él se hubiera hecho valer la causal de nulidad de la elección prevista en el numeral 219, inciso f) del Código Electoral local; sin perjuicio de que como lo esgrimió la Comisión de Fiscalización en el acuerdo impugnado de diez de septiembre pasado, se encontraba muy próxima a la fecha para la toma de posesión de la Diputada electa por el distrito XI a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el principio de mayoría relativa, lo cual no hubiese permitido el desarrollo de un debido proceso.

En conclusión, dado que el Instituto Electoral del Distrito Federal y por ende, sus comisiones y órganos, no tuvieron noticia de la interposición de algún recurso de apelación en contra del computo total, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría correspondientes a las elecciones de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XI Distrito Electoral local y Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, en el que se haya esgrimido la causal de nulidad de la elección prevista en el inciso f) del numeral 219 del Código de la materia, resulta inconcuso que **no estaba en aptitud de admitir y dar trámite** a la solicitud de investigación formulada por el Partido Revolucionario Institucional **en términos del artículo 40** del mismo Código, pues evidentemente éste no tenía cabida, dado que ninguna utilidad tendría dictaminar sobre el posible rebase de los topes de gastos de campaña, si no había posibilidad de declarar la nulidad de esos comicios, **siendo éste el único fin de ese procedimiento excepcional**, tal como se explicó con anterioridad.

Ello es así, ya que con independencia de que tal solicitud se formuló con apoyo en el artículo 40 del Código Electoral local que, como se ha dicho, prevé un procedimiento excepcional de fiscalización que no resultaba aplicable en el momento en que se realizó la petición, resulta innegable que a través de ésta, el órgano electoral administrativo **tuvo conocimiento** de una conducta que, en caso de acreditarse, constituye una **falta** o contravención a las disposiciones legales, susceptible de ser sancionada, de ahí que resulte contrario al principio de legalidad la determinación de la autoridad de **no investigarla** haciendo uso de todos los recursos y medios a su alcance.

De esta forma, es patente el énfasis que el poder revisor de la Constitución y el legislador ordinario pusieron en la circunstancia de que la ley electoral  **fija límites a las erogaciones de los partidos políticos durante las campañas electorales, y que éstos sean respetados** por los partidos políticos, pues solo así se puede conseguir una contienda electoral equitativa.

Para tal efecto, reconociendo las notables diferencias y desigualdades existentes entre los partidos políticos, principalmente en el rubro de los recursos con los que cuentan, se estimó necesario que la ley de la materia fijara reglas mínimas para garantizar el desarrollo de una contienda electoral equitativa, entre las cuales destacan: 1) la distribución equitativa del financiamiento público; 2) el acceso equitativo a los medios de comunicación social y particularmente, 3) **el establecimiento de límites a las erogaciones durante las campañas electorales.**

Lo anterior evidencia que es **inaceptable** el incumplimiento de la obligación a cargo de los partidos políticos consistente en respetar los topes de gastos fijados para las campañas electorales, pues ello no sólo significa el inadecuado manejo de los recursos con los que éstos cuentan, sino además, la transgresión al principio de equidad previstos constitucionalmente, así como las normas secundarias que permiten salvaguardarlo.

Por tales motivos, no puede estimarse legal la posición asumida por la autoridad responsable, en el sentido de que, teniendo noticia de una conducta que pudiera constituir la inobservancia de esa obligación partidista y la consecuente violación a una prohibición expresa del Código de la materia, **dejó de realizar la investigación** que permitiría determinar si efectivamente, se acredita esta conducta y si ésta debe ser sancionada, bajo el argumento de que está impedida jurídicamente y materialmente para llevar a cabo el procedimiento de fiscalización extraordinario previsto en el artículo 40 del Código de la materia, pues amén de que tal como quedó expuesto, el mismo no resultaba aplicable al momento en que el apelante formuló su solicitud de investigación, la autoridad **cuenta con otros medios y recursos a alcance que pueden permitir tal indagación.**

En mérito de lo argumentado, debe concluirse que son **parcialmente fundados** los agravios 1 y 4 y en consecuencia, son sustancialmente **fundados** los recursos que nos ocupan, por lo que fundamento en el artículo 269 del Código Electoral de esta entidad, se **revocan** los acuerdos combatidos emitidos el diez y dieciocho de septiembre de dos mil tres por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal y se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal dé inicio al **procedimiento genérico de investigación** previsto en el numeral 277 del Código Electoral local, para lo cual también deberá observar lo dispuesto en los numerales 37, 38 y 39 del mismo ordenamiento legal, habida cuenta que la queja del Partido Revolucionario Institucional recae en el origen y aplicación de los recursos con que cuentan las asociaciones políticas, pues se circunscribe a determinar si el Partido de la Revolución Democrática, durante las campañas electorales de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal en el XI Distrito Electoral y de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, realizó erogaciones que exceden los topes de gastos de campaña fijados para esas elecciones.

Por otra parte, son inatendibles los argumentos vertidos en los motivos de inconformidad identificados con los números 3 y 5, relativos a que con la emisión de los acuerdos que se combaten, la autoridad responsable deja sin castigo una notoria violación legal, que inclusive da lugar a conductas que se encuentran tipificadas como delitos, impidiendo conocer la verdad histórica de los hechos que motivaron la solicitud de investigación y está exonerado al partido denunciado respecto del rebase de los topes de gastos de campaña denunciados, con lo que la Comisión de Fiscalización se atribuyó facultades que no le correspondían, que son propias de autoridades jurisdiccionales e incluso de la autoridad administrativa encargada de la persecución de los delitos.

En efecto, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, sólo puede emitir determinaciones respecto de los asuntos que le competen en los términos señalados en la ley de la materia, siendo que el artículo 66 del Código Electoral local, dicha autoridad no es competente para deslindar responsabilidades penales.

En este sentido, si los hechos imputados al Partido de la Revolución Democrática y a sus candidatos en las elecciones que nos ocupan fuesen o no constitutivos de algún ilícito penal, resulta inconcuso que el actor cuenta con el derecho de efectuar la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes.”

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Son **FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional en contra de los acuerdos emitidos el diez y el dieciocho de septiembre de dos mil tres por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos del Considerando Sexto de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **REVOCAN** los acuerdo impugnados, de conformidad con lo razonado en el citado Considerando.

**TERCERO.-** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dar inicio al procedimiento genérico de investigación previsto en el numeral 277 del Código Electoral local, a efecto de determinar si el Partido de la Revolución Democrática rebaso los topes de gastos de campaña en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el XI Distrito Electoral y de Jefe Delegacional en Venustiano Carranza, para lo cual deberá atender los lineamientos expuestos en el referido Considerando Sexto de esta resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE...**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA115/2003 Y ACUMULADO TEDF-REA116/2003.

ANEXO 9

**RECURRENTE:** Partido México Posible y Partido Liberal Mexicano .

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

“..... resulta incuestionable que este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver los medios de impugnación acumulados antes referidos, toda vez que se tratan de dos recursos de apelación promovidos cada uno por un diverso instituto político, mediante los cuales se controvierte la legalidad del Acuerdo ACU-691-03 que fue emitido por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral de la entidad.

De lo anterior se desprende, que con motivo del Acuerdo aludido los impetrantes resultaron afectados en sus esferas jurídicas respectivas, por las razones siguientes:

- a) Porque se cancelaron los derechos y prerrogativas establecidas en su beneficio por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y por el Código Electoral del Distrito Federal, de acuerdo con los Considerandos 16, 17, 18, 23 y 24 del propio Acuerdo;
- b) De igual forma, porque se ordenó a las Direcciones Ejecutivas de Asociaciones Políticas y de Administración y del Servicio Profesional Electoral, cancelar las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, a partir del mes de septiembre del presente año, e igual suerte tuvieron, los tiempos en radio y televisión que les fueron asignados a los mismos;
- c) En virtud de que el cumplimiento del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se determina el financiamiento público para el año dos mil tres, emitido el quince de enero del mismo año, a partir del mes de septiembre de los corrientes, sólo se cumplirá conforme al punto resolutiveo TERCERO de aquél;
- d) Asimismo, en atención a que quedan obligados a entregar a la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral, las instalaciones, bienes muebles y demás materiales asignados por el Instituto Electoral del Distrito Federal para el desarrollo de sus actividades, dentro de los quince días hábiles posteriores a la entrada en vigor del Acuerdo recurrido por esta vía;
- e) También, porque quedan obligados a presentar ante las instancias electorales correspondientes del Instituto, los informes a que alude el artículo 37 del Código Electoral del Distrito Federal, así como la documentación respectiva; y ,
- f) Finalmente, debido a que dejan de formar parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

En efecto, como puede advertirse, el Acuerdo impugnado no sólo privó de derechos y prerrogativas a los impetrantes, sino también les impuso el cumplimiento de diversas obligaciones, lo cual permite a este Órgano Colegiado arribar a la conclusión de que el Acuerdo ACU-691-03 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobado el trece de septiembre de dos mil tres, sí afectó el interés jurídico de los otrora Partido México Posible y Partido Liberal Mexicano.

De ahí, que se infiera que el Acuerdo aludido sí afecta en interés jurídico de ambos justificables, por lo que, en los casos de mérito, no se actualiza la causa de improcedencia establecida en el artículo 251, inciso a), del Código de la-materia.

Con base en lo anterior, se aprecia que el **Partido México Posible**, aduce como agravios de su parte, los siguientes:

**A.** Que la autoridad responsable al dictar el Acuerdo impugnado dejó de considerar en su perjuicio, que el proceso electoral en el Distrito Federal no había concluido en el momento en que el propio Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal emitió el Acuerdo ACU-691-03, en atención a que este Tribunal Electoral había decretado la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 219, inciso f), en relación con el diverso 40, ambos del Código Electoral de la entidad, lo cual provocó de manera indebida se le impida participar en la elección extraordinaria correspondiente; situación que lo coloca en desventaja frente a otros institutos políticos que continúan perteneciendo a los órganos del Instituto Electoral local y que permanecen gozando de sus derechos y prerrogativas, máxime que es el caso que la legislación de la materia previene que le asiste el derecho de participar en el proceso electoral extraordinario correspondiente en igualdad de condiciones con los demás contrincantes políticos.

Cabe señalar, que por tales motivos se vulneran además los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los candidatos que participen en dicho proceso extraordinario, por las consecuencias que se originan del multicitado Acuerdo impugnado.

**B.** Que la autoridad responsable al dictar el Acuerdo recurrido omitió considerar que a pesar de que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral comunicó el veintinueve de agosto de dos mil tres al Instituto Electoral del Distrito Federal su pérdida de registro ante la autoridad electoral federal, el Instituto Electoral de la entidad sólo podía dictar el Acuerdo de cancelación de derechos y prerrogativas correspondientes, hasta que dicha autoridad local tuviera formal conocimiento de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pronunciara la última de las sentencias de los asuntos que guardarán relación con el proceso electoral ordinario celebrado en el ámbito local del Distrito Federal, con la finalidad de que estuviera en condiciones de absoluta certeza de que en su caso, resultaba procedente la emisión de aquél; por lo que, al no haber actuado en esta forma la autoridad responsable violó en su menoscabo las formalidades esenciales del procedimiento, porque la responsable soslayó una serie de datos que eran indispensables para fundar y motivar adecuadamente el pronunciamiento que en la especie es objeto del presente análisis.

**C.** Que la autoridad responsable determinó indebidamente, privarlo del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes a partir del mes de septiembre del año en curso, a pesar de que dicho financiamiento fue aprobado desde el mes de enero del mismo año cuya vigencia es de todo el año dos mil tres. Lo anterior cobra mayor relevancia, cuando en la especie se observa que el Acuerdo ACU-691-03 fue aprobado después de haber transcurrido más de diez días del mes de septiembre, contraviniendo la costumbre y el orden que se originó del Acuerdo ACU-03-03 del quince de enero de dos mil tres, mismos que consisten en entregar siempre la ministración mensual correspondiente, según el calendario presupuestal, durante los primeros diez días de cada mes; siendo el caso, que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas omitió hacer la entrega aludida, la cual ahora la autoridad responsable pretende justificarla a través del Acuerdo impugnado en la presente vía.

Esta situación irregular, aduce que le impide cumplir con las obligaciones ya programadas por el órgano interno de finanzas de ese otrora partido político, que son de diversa índole, y que ahora se complica su solventación porque su pago deberá justificarse de diferente manera, lo cual era incesario cuando a su juicio estima que todavía le correspondía recibir la ministración del mes de septiembre del año en curso, ya que explica que no es lo mismo cubrir las obligaciones con los recursos de la ministración respectiva, que saldarlas en términos del Acuerdo impugnado, según concretamente, el punto resolutivo tercero de aquél.

**D.** Por último, el impetrante señala que el Acuerdo referido se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque además de las anomalías antes apuntadas, la autoridad responsable dejó de fundar y motivar su decisión en el sentido de que omitió señalar que en el caso de llevarse a cabo el proceso extraordinario de elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ese otrora instituto político en términos del artículo 139 del Código Electoral del Distrito Federal, podría participar en aquel con los mismos

derechos que los demás contendientes políticos, y disfrutando de los derechos y prerrogativas que prevén para tales efectos el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el propio Código Electoral de la entidad.

Por otra parte, del análisis exhaustivo del escrito recursal presentado por el otrora **Partido Liberal Mexicano**, identificado con clave TEDF-REA-116/2003, este Tribunal, advierte los agravios siguientes:

**E.** Aduce el recurrente que el Acuerdo combatido le causa agravio, en atención a que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con motivo de la declaración de la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo pronunciada por este Órgano Colegiado, no debió emitir ningún Acuerdo con las características del impugnado, sino hasta que se llevara a cabo el proceso extraordinario respectivo, con la finalidad de que ese otrora instituto político continuara gozando de sus derechos y prerrogativas, a efecto de que participara en igualdad de condiciones frente a los demás partidos políticos; irregularidad que por sí misma, afirma el impetrante, da lugar a que todo el proceso extraordinario que se realice para la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo se encuentre afectado de nulidad de pleno derecho.

Por tanto, estima el apelante que debe continuar gozando del financiamiento público necesario para 'actividades tendientes a la obtención del voto', pues de lo contrario, al no contar con recursos se le dejaría a su representado en una situación de desventaja ante los demás institutos políticos que sí disponen con tales elementos de apoyo; e igualmente considera, que debe continuar perteneciendo al órgano superior de dirección del Instituto responsable, para estar en condiciones de defender los derechos que su representado tiene sobre la elección extraordinaria correspondiente.

**F.** De igual forma, el justificable también se duele de que los Considerandos 221, 22 y 23 del Acuerdo ACU-691-03, le afectan su esfera jurídica, debido a que el cómputo total de la votación nacional emitida aún no puede realizarse, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anuló las elecciones en los distritos electorales federales 06 de Coahuila y 05 de Michoacán, y por lo tanto es necesario que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias correspondientes, para posteriormente estar en posibilidad de realizar el cómputo total y así tener la certeza de qué partidos políticos obtuvieron el 2% y cuáles no. En este sentido, el impetrante manifiesta que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral debió de esperar para cancelar el registro a su partido político, en virtud de que aún tienen que llevarse a cabo los procesos extraordinarios aludidos, para posteriormente, estar en condiciones de realizar, con los resultados de los 300 distritos electorales federales, el cómputo total de la votación nacional emitida, y concluir, cuáles institutos políticos no alcanzaron el 2% necesario para conservar su registro como partido político nacional.

**G.** Que la autoridad responsable indebidamente la privó de sus derechos y prerrogativas a partir del mes de septiembre del año en curso, porque aún en la fecha en que se aprobó el Acuerdo impugnado, no se habían generado las condiciones legales para que ello resultara jurídicamente procedente; y,

**H.** Por último, que la autoridad responsable antes de emitir el Acuerdo mencionado, debió solicitar al Instituto Federal Electoral, que le informara si la resolución JGE386/2003 de la Junta General Ejecutiva, estaba vigente en todos sus términos o bien si se encontraba 'sub judice' en virtud de que se hubiesen interpuesto uno o varios medios de impugnación en contra de la resolución federal que sirvió de base a la autoridad electoral local para emitir el Acuerdo ACU-691-03 que en esta vía se combate.

Con apoyo en las síntesis expuestas, este Tribunal arriba a la convicción de que la litis en ambos recursos se centra en dilucidar, si el Acuerdo ACU-691-03 del trece de septiembre de dos mil tres, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, adolece de las irregularidades que fueron argumentadas por cada uno de los otrora institutos políticos impetrantes en sus respectivos medios de impugnación, y que por tales motivos debe ordenarse tanto la revocación de aquél como el restablecimiento en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas previstos por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral local, o si por el contrario, como lo afirma la autoridad responsable en sus informes circunstanciados, el Acuerdo impugnado se encuentra ajustado a derecho, y por consiguiente, debe confirmarse en sus términos y declararse infundados los recursos de apelación de mérito.

... tomando en cuenta que en los agravios esgrimidos por los otrora institutos políticos recurrentes, éstos argumentan que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio diversas normas constitucionales que consagran garantías de seguridad jurídica, este Tribunal estima pertinente dejar sentado que se encuentra facultado para conocer y resolver a través del recurso de apelación, la posible violación de estos derechos fundamentales, ya que en su carácter de máxima autoridad jurisdiccional local para la solución de controversias en la materia, tiene por

finalidad garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales de la entidad, se sujeten invariablemente al principio de legalidad, referido éste no sólo a que todo acto o resolución debe ser emitido conforme a las leyes respectivas, lo cual resulta limitado, sino también que tales actos deben respetar las garantías constitucionales de seguridad jurídica que son susceptibles de ser violadas por las autoridades responsables, como son las de petición; la de irretroactividad de la ley en perjuicio; de privación de los derechos sólo mediante juicio seguido ante autoridad preestablecida con las formalidades esenciales del procedimiento; de afectación de derechos por actos debidamente fundados y motivados de autoridad competente; así como de una expedita y eficaz administración de justicia por autoridades que emitan sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En primer lugar, se estudiarán en forma conjunta los agravios **A, B, E y H**, en virtud de que todos estos conceptos de violación se refieren a las presuntas irregularidades en que incurrió el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal al emitir el Acuerdo ACU-691-03, consistentes en que dejó de considerar en perjuicio de ambos impetrantes, tanto que este Tribunal había decretado la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, y que frente a esta situación, el artículo 139 del Código Electoral de Distrito Federal, previene que en las elecciones extraordinarias podrán participar inclusive aquellos partidos políticos que hubieran perdido su registro ante la autoridad electoral federal, como que la resolución JGE386/2003 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, que determinó dicha pérdida de registro, había sido impugnada por ambos impetrantes ante el Tribunal Federal, por lo cual aquélla se encontraba 'sub judice' y no podía ser observada a cabalidad por la autoridad electoral administrativa del Distrito Federal.

Asimismo, se examinarán en forma adminiculada los conceptos de violación señalados con las letras **C y G**, debido a que en el primero, se alega que toda vez que el Acuerdo ACU-691-03 fue emitido el trece de septiembre de dos mil tres, ello constreñía a la autoridad responsable a entregarle al otrora Partido México Posible la ministración del mes de septiembre del año en curso, porque la entrega de tales prerrogativas se venía haciendo dentro de los primeros diez días de cada mes calendario; y, en el segundo se expresa que la autoridad responsable aún no estaba en condiciones de cancelar los derechos y prerrogativas atinentes a partir del mes de septiembre, como finalmente lo hizo.

Posteriormente, se analizarán en forma separada los motivos de inconformidad identificados con las letras **D y F**, dado que en el primer caso, se aduce que el Acuerdo impugnado adolece de falta de fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable omitió consignar en el Acuerdo referido, todos aquellos razonamientos que en su caso permitieran el ejercicio de derechos a los partidos políticos que hubieran perdido su registro ante la autoridad electoral federal, dado que, según su criterio, no es válido que sólo se haga referencia a las obligaciones que se generan por virtud de aquél; y, en el segundo se argumenta, que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral dejó de considerar en la resolución JGE386/2003, un conjunto de elementos que dan lugar a que tal determinación resulte ilegal, y que, por consecuencia provocan, que el Acuerdo ACU-691-03 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al encontrar sustento en aquél, devenga igualmente en ilegal.

Ahora bien, este Tribunal infiere que los agravios identificados con las letras **A, B, E y H**, son **INFUNDADOS**, en atención a las razones que a continuación se exponen.

Ahora bien, esencialmente en los agravios de mérito, las partes apelantes manifiestan que les causa perjuicio el hecho de que la autoridad responsable al dictar el Acuerdo ACU-691-03, soslayó el dato de que la elección ordinaria de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo había sido declarada nula por este Órgano Colegiado, y que por tal motivo, el artículo 139, párrafo último, del Código de la materia, les otorga el derecho de participar en el ejercicio de todos sus derechos y prerrogativas en el proceso electoral extraordinario respectivo; ello, no obstante que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a través de la resolución JGE386/2003 del veintinueve de agosto del año en curso, había declarado la pérdida de su registro a nivel nacional, por no haber obtenido el dos por ciento de la votación nacional emitida, en las elecciones de Diputados tendientes a renovar la integración de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se concluye que si bien es cierto, por sentencia del doce de septiembre del presente año, este Tribunal determinó en los expedientes números TEDF-REA-099/2003 BIS y acumulados TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-109/2003, entre otros puntos, decretar la nulidad de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, en atención a que en opinión de este Órgano Jurisdiccional en ese caso se colmaban los extremos de los artículos 219, inciso f), en relación con el 40, del Código aplicable, como lo manifiestan atinadamente los otrora institutos políticos impetrantes en sus escritos recursales, también resulta evidente que dicha sentencia fue objeto de impugnación por el Partido Acción Nacional a través de la vía del Juicio de Revisión Constitucional Electoral, lo cual motivó la integración del diverso expediente número SUP-JRC-402/2003, en donde, conforme a la sentencia pronunciada con fecha treinta del mes y año en cita, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó revocar la resolución de este Órgano Jurisdiccional y confirmar,

por lo tanto, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría respectiva al candidato que había resultado triunfador en el proceso electoral ordinario de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, realizados por la autoridad electoral administrativa primigenia.

Luego entonces, este Tribunal aprecia que en el presente momento tal situación no puede servir como argumento de los apelantes para acreditar una supuesta ilegalidad en el Acuerdo ACU-691-03, en atención a que al confirmarse por la máxima autoridad jurisdiccional electoral del país los resultados del proceso ordinario de la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, es inconcuso que en la especie no pueden aplicarse las previsiones de los artículos 138 y 139 del Código Electoral local, dado que en el Distrito Federal no se llevará con motivo de aquella elección, proceso extraordinario alguno que justifique que los otrora Partido México Posible y Partido Liberal Mexicano, continúen ejerciendo los derechos y prerrogativas que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral de la entidad reservan exclusivamente a favor de los institutos políticos con registro nacional; entre las cuales se encuentran, el otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y para gastos de campaña, así como la posibilidad de seguir formando parte de los órganos que componen el Instituto Electoral del Distrito Federal.

Por lo tanto, no se deja a los actores en situación de desventaja alguna frente a los demás partidos políticos que siguieron conservando su registro nacional, porque no tendrá lugar la realización de ningún proceso electoral extraordinario en el ámbito de la demarcación territorial de Miguel Hidalgo. Asimismo, por consiguiente, no se produce afectación alguna ya sea a los derechos político-electorales de los ciudadanos de la referida Delegación Política, o a los candidatos que en su caso fueran postulados por esos otrora partidos políticos nacionales, porque no se realizará la referida elección extraordinaria del titular de ese órgano político-administrativo.

De igual manera, no pasa inadvertido que los apelantes manifiestan en sus recursos de apelación, que la autoridad responsable se encontraba sujeta antes de dictar el Acuerdo ACU-691-03, a verificar cuáles eran los resultados que arrojaban los medios de impugnación promovidos por esos institutos políticos ante el Tribunal Federal en contra de la resolución JGE386/2003 de veintinueve de agosto de dos mil tres, con la finalidad de que tuviera absoluta certeza de que resultaba procedente la emisión del Acuerdo referido, sin que se lesionara indebidamente la esfera jurídica de ambos otrora partidos políticos.

Sobre el particular, es necesario señalar que este Tribunal estima que en los casos de mérito no existe transgresión alguna de la autoridad responsable al marco jurídico aplicable en la materia, en virtud de que el artículo 6, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esa ley, producirá efectos suspensivos sobre el acto o la resolución impugnado, de donde válidamente se sigue que, no obstante que los otrora Partidos México Posible y Liberal Mexicano impugnaron oportunamente la resolución JGE386/2003, ello no impide que ésta surta todos sus efectos legales; razón por la cual, se considera que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal no violó disposición alguna en detrimento de los interesados, en virtud de que tal resolución de la autoridad, federal se encuentra surtiendo todas sus consecuencias jurídicas, entre las cuales se encuentra, la pérdida de registro ante la autoridad federal, y la consiguiente cancelación, en el ámbito del Distrito Federal, de los derechos y prerrogativas que el Estatuto de Gobierno y el Código Electoral del Distrito Federal, otorgan a favor de los partidos políticos con registro nacional. Además, es importante indicar, que la previsión en comento esta igualmente recogida en la legislación local, concretamente, en el numeral 239, párrafo último, del Código Electoral de la entidad, cuando se ordena que en ningún caso la interposición de los recursos suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

De ahí, que no le asista la razón a los justificables en su motivo de reproche, cuando sostienen que la autoridad responsable al dictar el Acuerdo ACU-691-03 debió primeramente esperar a conocer el resultado de las impugnaciones promovidas en contra de la resolución JGE386/2003 de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Distrito Federal, habida cuenta que esta última se encuentra surtiendo todos sus efectos legales, a pesar de la interposición de aquéllos. Por consiguiente, tampoco tienen la razón cuando exponen que se vulneran en su menoscabo los principios de certeza y legalidad, en atención a que como ya se analizó, no existe fundamento legal que indique que lo actuado por el Consejo General del Instituto Electoral local, haya sido contrario a lo ordenado en dichos casos.

Igualmente se desprende que no existió ninguna transgresión a las formalidades esenciales del procedimiento con motivo de la emisión del Acuerdo ACU-691-03, dado que no se aprecia que la autoridad responsable haya inobservado alguna etapa u omitido un dato que resultara indispensable para dictar el Acuerdo que fue combatido a través de la presente vía.

Así, resulta evidente que el Acuerdo ACU-691-03 no se encuentra afectado de nulidad de pleno derecho como lo sostienen los recurrentes en sus conceptos de violación, y que tampoco se trastocan en perjuicio de los justificables, los principios rectores de la función electoral de legalidad, equidad y certeza.

En consecuencia, se arriba a la convicción de que los agravios señalados con las letras **A, B, E y H**, devienen **INFUNDADOS** por los motivos expresados con antelación.

Por otra parte, en lo concerniente a los conceptos de violación señalados con las letras **C y G**, los cuales fueron hechos valer por los otrora Partidos México Posible y Liberal Mexicano, en sus respectivos medios de impugnación, este Órgano Colegiado deduce que los mismos deben ser declarados **PARCIALMENTE FUNDADOS**, por virtud de los razonamientos que se exponen a continuación.

... este Tribunal aprecia en primer lugar, que no obstante que el Acuerdo en estudio fue aprobado en la sesión del trece de septiembre del año en curso, la autoridad responsable en el punto SEGUNDO del mismo acto combatido estableció que: 'Se ordena a las Direcciones Ejecutivas De Asociaciones Políticas y de Administración y del Servicio Profesional Electoral, cancelar las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, a cada uno de los otrora partidos políticos señalados en el punto que antecede, a partir del mes de septiembre del presente año. Por lo que respecta a los tiempos en radio y televisión asignados a los mismos, éstos perderán sus tiempos a partir del mes de septiembre del presente año.'

Ahora bien, con base en la información anterior, este Tribunal infiere que la autoridad responsable en el caso de los otrora asociaciones políticas impetrantes, sí violó el principio de legalidad, en atención a las consideraciones siguientes:

Primeramente, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal le otorgó efectos retroactivos al Acuerdo ACU-691-03, dado que, habiendo sido aprobado el mismo con fecha trece de septiembre del dos mil tres, y sujetando su vigencia a partir del día siguiente, es decir, el catorce de septiembre del mismo año, dicha autoridad determinó que la cancelación de los derechos y prerrogativas de la parte recurrente se retrotrayeran al inicio del mes en comento, debido a que ordena que la cancelación de los derechos y prerrogativas a favor de dicho instituto político, surtiera sus efectos a partir del mes de septiembre.

Asimismo, se observa que tal aplicación retroactiva causa un perjuicio a ambos recurrentes, en virtud de que si bien el Acuerdo de cancelación de los derechos y prerrogativas previstos por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el Código Electoral de la entidad, inicio su vigencia a partir del catorce de septiembre de dos mil tres, dicha autoridad de manera indebida determinó que sus efectos se produjeran a partir del inicio de ese mes, lo cual indubitablemente los afecta en su esfera jurídica, en atención a que durante los primeros trece días del mes de septiembre de los corrientes, dichos partidos políticos debieron seguir beneficiados por tales derechos y prerrogativas, hasta en tanto el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local no emitiera la resolución de cancelación correspondiente, y ésta iniciara su vigencia.

Por lo tanto, este Órgano Jurisdiccional considera que tales anomalías, indefectiblemente se traducen en una violación flagrante al artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que ese dispositivo fundamental establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. En este sentido, en el asunto de marras se distingue que el Acuerdo de la autoridad electoral administrativa número ACU-691-03, si bien fue emitido el trece de septiembre de dos mil tres y produjo sus efectos jurídicos a partir del día siguiente, la autoridad responsable determinó que sus consecuencias se aplicaran a los apelantes a partir del mes de septiembre.

No obsta a tal conclusión, la justificación a que alude la autoridad responsable para conferirle al Acuerdo ACU-691-03 efectos a partir del mes septiembre, consistente en que con fecha primero de septiembre de dos mil tres recibió del Instituto Electoral el documento por el que se le confirmó oficialmente, con fecha veintinueve de agosto del año en curso, la Junta General Ejecutiva había pronunciado la resolución JGE386/2003, por medio de la cual había determinado la pérdida del registro, entre otros, de los Partidos México Posible y Liberal Mexicano.

Por consiguiente, resulta evidente que el acto impugnado sí trastocó en perjuicio del otrora Partido México Posible el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, consagrado en el artículo 14, párrafo primero, de la Ley Fundamental, porque se arriba a la conclusión de que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a

través del Acuerdo ACU-691-03, violó dicha garantía individual en menoscabo de los justificables, al privarles de los derechos y prerrogativas a que tenían derecho, a partir del mes de septiembre de dos mil tres.

No obstante lo anterior, esta Autoridad Jurisdiccional también aprecia que si bien en el caso de mérito acontece la violación explicada con antelación, dicha razón no es suficiente para concederle a los partidos apelantes la ministración completa del mes de septiembre del año en curso, en atención a que como ya se puntualizó, el Acuerdo ACU-691-03 surtió todos sus efectos jurídicos a partir del día catorce de septiembre del año en curso, de donde se aprecia que en todo caso sólo es dable su otorgamiento, por el periodo del mes de septiembre en el que no habían sido cancelados sus derechos, dado que en la especie se determina, que la posibilidad de disfrutar de tales derechos y prerrogativas sólo es factible, mientras éstos no se hayan cancelado válidamente, a través del acto de la ciudad competente en que se funde y motive tal decisión.

De igual manera, se considera que el supuesto derecho de recibir la ministración completa del mes de septiembre no encuentra sustento, como lo aduce el apelante, en que las ministraciones de cada mes calendario se ponen a disposición de los institutos políticos durante los primeros diez días de cada periodo, y toda vez que la autoridad responsable emitió el Acuerdo ACU-691-03 el trece de septiembre, se generó el derecho de percibir la multicitada ministración completa, en virtud de que a juicio de este Tribunal, el acceso a los derechos y prerrogativas reservados a las asociaciones políticas que ostentan el rango de partido político nacional, queda siempre condicionado, tanto a que tales institutos conserven ante la autoridad electoral federal su registro con dicho carácter, de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como a que la autoridad electoral del Distrito Federal, en observancia de los artículos 18, 19, 24, fracción I, inciso c), y 26, inciso c), del Código de la materia, no emita un acto o resolución por medio del cual ordene la cancelación de derechos y prerrogativas respectiva.

Así, tomando en consideración todas las razones expuestas en este apartado, este Tribunal considera que resulta procedente ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que gire instrucciones a sus áreas competentes, a fin de que se entregue en términos del punto CUARTO del Acuerdo ACU-03-03, a la última de las personas que se encuentren acreditadas para tales efectos por los otrora Partidos México Posible y Liberal Mexicano, y siempre que su nombramiento no hubiera sido revocado, en un plazo mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se le notifique por oficio la presente sentencia, la parte proporcional de la ministración correspondiente del mes de septiembre, la cual resulta de dividir la cantidad de \$318,243.93 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y tres pesos 93/100 M.N.) que es la ministración atinente del mes de septiembre, entre 30 (treinta), que son los días que componen dicho mes; la cual arroja la cifra de \$10,608.13 (diez mil seiscientos ocho pesos 13/100 M.N.), y a su vez esta última multiplicarla por 13 (trece), porque estos fueron el número de días del mes de septiembre durante los cuales los otrora Partidos México Posible y liberal Mexicano debieron recibir la autoridad electoral administrativa, la prerrogativa de financiamiento derivada del Acuerdo ACU-03-03, la cual traduce finalmente en la cantidad de \$137,905.69 (ciento treinta y siete mil novecientos cinco pesos 69/100 M.N.), ya que los referidos derechos y prerrogativas se cancelaron a partir del catorce de septiembre de dos mil tres.

En consecuencia, y toda vez que han resultado **parcialmente fundados los conceptos de violación atinentes**, se ordena a la autoridad responsable, que entregue en su caso, a los otrora Partidos México Posible y Liberal Mexicano, en los términos antes indicados, a cada uno, la cantidad de \$137,905.69 (ciento treinta y siete mil novecientos cinco pesos 69/100 M.N.), por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, correspondientes al mes de septiembre de dos mil tres. Cabe señalar, que los beneficiados quedan sujetos en términos del punto QUINTO del Acuerdo ACU-691-03, a rendir en los informes correspondientes todos los datos relativos al uso y destino de las cantidades aludidas con anterioridad.

Ahora bien, por lo que hace al diverso motivo de inconformidad esgrimido por el otrora Partido México Posible, identificado con la letra **D**, este Tribunal considera que el mismo deviene en **FUNDADO** pero **INOPERANTE**, atendiendo a las circunstancias siguientes:

En principio, la parte apelante se duele de que la autoridad responsable dejó de fundar y motivar su decisión en el sentido de que omitió señalar que en el caso de llevarse a cabo el proceso extraordinario de elección del Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo, ese otrora instituto político en términos del artículo 139 del Código Electoral del Distrito Federal, podría participar en aquél con los mismos derechos que los demás contendientes políticos, y disfrutando en consecuencia, de los derechos y prerrogativas que prevén para tales efectos el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y el propio Código Electoral de la entidad.

Sin embargo, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, omitió prever en el Acuerdo recurrido tal circunstancia, con lo cual se violentó la expectativa de los derechos de los institutos políticos que, a pesar de la pérdida de su registro a nivel nacional, hubieran podido participar en dicha elección extraordinaria, para lo cual necesitaría seguir conservando su: representación ante, tanto el Consejo General del Instituto electoral local como los Consejos Distritales correspondientes; financiamiento; apoyo técnico; tiempos en radio y televisión; así como diversos elementos necesarios para su intervención en la justa democrática; empero, nada de lo anterior fue previsto en el Acuerdo aludido, lo que acredita el agravio hecho valer por el otrora Partido México Posible, resultando por consecuencia, éste fundado.

Así las cosas, aún cuando es cierto que la autoridad responsable fue omisa en establecer los mecanismos necesarios tendientes a garantizar el respeto de los derechos que pudiesen corresponder al partido apelante, no menos cierto es que la expectativa de este derecho no alcanzó a cobrar vigencia, por lo que el agravio en cuestión, aún cuadro resulta **fundado**, deviene en **inoperante**.

Finalmente, el argumento identificado con la letra **F**, hecho valer por el otrora Partido Liberal Mexicano, se concluye que es **INATENDIBLE** en consideración a los razonamientos siguientes:

Sostiene el inconforme que los considerandos 21,22 y 23 del Acuerdo ACU-691-03, le afectan su esfera jurídica, debido a que el cómputo total de la votación nacional emitida aún no puede realizarse, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación anuló las elecciones en los distritos electorales federales 06 de Coahuila y 05 de Michoacán, y por lo tanto es necesario que se lleven a cabo las elecciones extraordinarias correspondientes, para posteriormente estar en condiciones de realizar el cómputo total y así tener la certeza de qué partidos políticos obtuvieron el 2% y cuáles no. En este sentido, el impetrante manifiesta que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral debió de esperar para cancelar el registro a su partido político, en virtud de que aún tienen que llevarse a cabo los procesos extraordinarios aludidos, para con posterioridad, estar en condiciones de realizar, con los resultados de los 300 distritos electorales federales, el cómputo total de la votación nacional emitida, y concluir, cuáles institutos políticos no alcanzaron el 2% necesario para conservar su registro como partido político nacional.

Como se observa, para satisfacer la pretensión manifestada por el apelante, este Órgano Colegiado tendría que analizar la legalidad y constitucionalidad de la resolución JGE386/2003 pronunciada por el Instituto Federal Electoral, lo cual no es dable jurídicamente, toda vez que como se ha expresado en su oportunidad, este Tribunal Electoral es de máxima autoridad en la materia en el Distrito Federal, correspondiéndole, por lo tanto, únicamente preservar la legalidad y en determinados casos la constitucionalidad de los actos electorales circunscritos **exclusivamente a la esfera del Distrito Federal**; a su vez, la facultad de revisar los actos emitidos por la autoridad electoral administrativa federal se encuentra reservada al tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tal como se apuntó en líneas anteriores.

En virtud de lo expuesto, este Cuerpo Colegiado arriba a la conclusión de que no puede pronunciarse respecto de la resolución JGE386/2003 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, de donde válidamente se sigue que el agravio en estudio resulta **INATENDIBLE**.

... De Conformidad con los razonamientos efectuados, este Tribunal considera que los recursos de apelación de mérito deben ser declarados **PARCIALMENTE FUNDADOS**.

En consecuencia, se ordena a la autoridad responsable a entregarle a cada uno de los otrora institutos políticos, en los términos antes indicados, la cantidad de \$137,905.69 (ciento treinta y siete mil novecientos cinco pesos 69/100 M.N.), toda vez que en la especie resultaron ser **parcialmente fundados** los agravios conducentes.

Así, con la salvedad explicada con antelación, se **CONFIRMA** en todo lo demás el Acuerdo ACU-691-03 del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitido el trece de septiembre de dos mil tres.

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Son **PARCIALMENTE FUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por los otrora **Partidos México Posible y Liberal Mexicano**, en términos del Considerando Séptimo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** En tal virtud, se **MODIFICA** en lo conducente el '**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE CANCELAN LOS DERECHOS Y LAS PRERROGATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, A LOS OTRORA PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, ALIANZA SOCIAL, MÉXICO POSIBLE, LIBERAL MEXICANO Y FUERZA CIUDADANA, TODOS ELLOS EN EL DISTRITO FEDERAL**' ACU-691-03, a efecto de que en su caso le sea entregado a cada recurrente, la parte proporcional de la ministración del mes de septiembre, según lo previsto en los Considerandos Séptimo y Octavo de esta sentencia.

**TERCERO.-** En consecuencia, se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que gire instrucciones a sus áreas competentes, a efecto de que se entregue a la última persona que se encuentre acreditada o justifique estar facultada para tales efectos por los otrora **Partidos México Posible y Liberal Mexicano**, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de que se le notifique por oficio la presente sentencia, a cada uno, la parte proporcional de la ministración correspondiente del mes de septiembre, que asciende a la cantidad de \$137,905.69 (ciento treinta y siete mil novecientos cinco pesos 69/100 M.N.), conforme a lo expuesto en los Considerandos Séptimo y Octavo de este fallo.

**CUARTO.-** Con salvedad de lo anterior, se **CONFIRMA** el Acuerdo ACU-691-03, del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, según lo establecido en los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente resolución.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE personalmente...**

**EXPEDIENTE:** TEDF-REA108/2003

**RECURRENTE:** Partido del Trabajo.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

### **1.- CONSIDERANDOS**

*“...este Tribunal procede a identificar los agravios que hace valer el partido político recurrente, para lo cual deberá suplir en su caso, la deficiencia en su argumentación, así como en la expresión de los preceptos legales supuestamente violados, previo análisis integral al escrito recursal, con el propósito de desprender el perjuicio que, en concepto del actor, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto de aquél que dispuso para tal efecto el interesado.  
... agravios hechos valer por el recurrente...”*

*A. Que la autoridad responsable decidió en forma inadecuada iniciar la práctica de una auditoría a sus finanzas respecto al ejercicio dos mil uno con la finalidad de obtener mayores elementos de juicio para corroborar lo reportado en el rubro de Actividades Específicas, veintidós días posteriores a la fecha en que la misma autoridad otorgó el importe de los gastos realizados precisamente en ese rubro, previa revisión y análisis de la documentación comprobatoria correspondiente, por lo que, en opinión del inconforme se vulneran en su perjuicio, los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad, consagrados en el artículo 3° del Código Electoral del Distrito Federal.*

*Elo es así, aduce el impetrante, en virtud de que el referido Consejo aprobó otorgarle al Partido del Trabajo en el año de dos mil dos, el reembolso en el rubro de Actividades Específicas correspondiente al ejercicio de dos mil uno, por la cantidad de \$2'538,949.88 (dos millones quinientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos 88/100 M.N.)*

*Reembolso que fue otorgado por la autoridad responsable, según el impugnante, una vez que analizó y revisó los gastos reportados en los informes trimestrales y anual, respectivamente, presentados en tiempo y forma, por el Partido del Trabajo, de conformidad con el Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas como entidades de interés público.*

*Así mismo, refiere el apelante que aunado al informe que presentó la Comisión de Asociaciones Políticas del propio Instituto, sobre el importe al que ascendieron los gastos que los partidos políticos realizaron en el Distrito Federal y que fueron debidamente comprobados para la realización de las Actividades Específicas, pues en el caso del Partido del Trabajo, no se observó diferencia alguna contra las cifras reportadas en el Informe Anual de Actividades Específicas, del ejercicio dos mil uno, toda vez que las erogaciones por la cantidad de \$3'385,266.50 (tres millones trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.), de gastos en tareas editoriales, correspondiente a la impresión de folletos y compilaciones, actividad única reportada por dicho partido político, fueron sustentadas con la documentación respectiva, en los términos exigidos por el citado Reglamento.*

*De igual manera, manifiesta el Partido del Trabajo que en la resolución recurrida, la autoridad responsable incurre en contradicciones que vulneran los principios de certeza, legalidad, objetividad y equidad, contenidos en el artículo 3° del Código Electoral local, además el de seguridad jurídica al que debe ceñir su actuación para el cumplimiento y aplicación de las normas contenidas en el propio Código y Reglamentos de la materia, al señalar que apegándose al principio de buena fe, le reembolsó por concepto de Actividades Específicas la cantidad de \$2'538,949.88 (dos millones quinientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos 88/100 M.N.), pero que no pudo comprobar fehacientemente el destino final de los insumos editoriales que distribuyó durante dos mil uno.*

*En consecuencia, a juicio del apelante, la autoridad confunde el principio de buena fe como principio general del Estado democrático y de derecho con los principios rectores que deben ser atendidos en todos los actos y resoluciones emitidos por las autoridades electorales, porque no está reconociendo en las conclusiones de dicha resolución que los gastos efectuados en el rubro de Actividades Específicas fueron revisados, analizados y posteriormente aprobados bajo el procedimiento legal y normativo establecido en el mencionado Reglamento.*

*Por lo que, el recurrente considera que al sancionar la autoridad responsable la imposibilidad de conocer el destino de las tareas editoriales reportadas por éste, incurre en serias contradicciones que transgreden sus derechos y que violentan los principios consagrados en el artículo 3° del Código Electoral de la materia.*

***B.** El Partido del Trabajo aduce que la resolución impugnada viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la sanción que se le impone no está debidamente fundada y motivada.*

*A mayor abundamiento, refiere el recurrente que la autoridad electoral administrativa no funda ni motiva la sanción aplicable conforme a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, porque en un primer momento confirmó y validó que el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, en el rubro de Actividades Específicas se apegó a los principios y normas del Código Electoral local y del citado Reglamento, respectivamente, y en otro momento determina que tal aspecto no se ajusta a derecho.*

*Por tanto, el Partido del Trabajo estima que para el caso de que haya incurrido en irregularidades respecto del manejo del financiamiento público otorgado para Actividades Específicas durante el ejercicio dos mil uno, éstas deben ser valoradas en su real dimensión y consideradas como faltas técnico-contables y técnico-administrativas.*

*En esta tesitura, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la resolución de fecha veintidós de julio de dos mil tres, emitida y aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en el procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido del Trabajo, vulnera los derechos de éste, o bien, se confirma por encontrarse apegada a derecho.*

*...Por lo que hace al agravio señalado por el recurrente y que se identifica en la presente resolución con la letra **A**, se declara **FUNDADO**, por las razones que enseguida se exponen:*

*El promovente en su escrito recursal y en el agravio en comento, aduce que la autoridad administrativa electoral decidió en forma incorrecta iniciar la práctica de una auditoría a sus finanzas correspondientes al ejercicio de dos mil uno, con el propósito de obtener elementos de juicio que le permitieran verificar lo reportado en el rubro de Actividades Específicas, veintidós días posteriores a aquél en que la autoridad responsable otorgó el reembolso de los gastos realizados precisamente por ese concepto...*

*... señalados en qué consisten cada uno de los aludidos principios, así como la seguridad jurídica, para estar en condiciones, así como la seguridad jurídica, para estar en condiciones de determinar si fueron vulnerados, o no, en perjuicio del partido político recurrente, también resulta pertinente dilucidar si la autoridad electoral administrativa, ya se había pronunciado sobre la fiscalización de los recursos en el rubro de Actividades Específicas del Partido del Trabajo, para lo cual será necesario precisar el marco normativo que regula la presentación del informe anual del origen, destino y monto de los ingresos que reciban durante el año los institutos políticos, y de los informes trimestrales y anual, por concepto de Actividades Específicas, respectivamente.*

*En este sentido, es oportuno señalar que el artículo 41, fracción II, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*En este contexto, el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de la manera siguiente: **a)** para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que se fijará anualmente; **b)** para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y **c)** para Actividades Específicas, mismas que comprenden las relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.*

Es así, que el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en sus artículos 121 y 122 disponen que en las elecciones locales sólo podrán participar los partidos políticos con registros nacionales, y que los mismos, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales, recibirán en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y contarán durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal:

Para lo cual, la ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos de las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten dichas asociaciones políticas; establecerá, así mismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en la materia.

Además, cabe agregar que los lineamientos constitucionales y estatutarios, son detallados en el Código Electoral del Distrito Federal y en diversos ordenamientos de carácter reglamentario, como son: los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y el Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal, por Actividades Específicas, como Entidades de Interés Público.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción de que la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha veintidós de julio del dos mil tres, vulnera en perjuicio del partido político recurrente, los principios de certeza, objetividad y legalidad contenidos en el artículo 3º, párrafo segundo, del Código de la materia, así como la seguridad jurídica, toda vez que el Partido del Trabajo presentó en tiempo y forma los informes trimestrales y anual, por concepto de Actividades Específicas, los cuales fueron revisados por la autoridad administrativa electoral con anterioridad.

Ello es así, ya que de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que obran visibles de la foja 1283 (mil doscientos ochenta y tres) a la foja 1314 (mil trescientos catorce), se advierte que el recurrente presentó sus informes trimestrales y anual, por concepto de Actividades Específicas.

Es así, que por lo que se refiere a los trimestrales, el primero, el treinta de abril; el segundo, el treinta y uno de agosto, y el tercero el treinta y uno de octubre, todos del año dos mil uno, mientras que el cuarto informe, así como el anual, los presentó conjuntamente, el quince de enero del dos mil dos, reportando gastos por Actividades Específicas por un monto de \$3'385,266.50 (tres millones trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.), en los términos y condiciones que señala expresamente el artículo 11 del Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal por Actividades Específicas, como Entidades de Interés Público,...

De tal precepto reglamentario, se desprende que dichos informes serán revisados por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, quien presentará un informe a la Comisión de Fiscalización sobre los gastos realizados por los partidos políticos en este rubro.

Así también, tal precepto establece que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, rendirá un informe a la Comisión de Fiscalización derivado de la revisión de los gastos que por Actividades Específicas, que en el caso concreto, realizó el partido político recurrente, que obra visible en copia certificada a fojas 787 (setecientos ochenta y siete) a 790 (setecientos noventa) del expediente de marras.

Informe en el que la mencionada Dirección arribó a la conclusión de que en la revisión de los gastos de \$3'385,266.50 (tres millones trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.), no se determinó observación alguna, por lo que tal erogación en el rubro de Actividades Específicas quedaba debidamente comprobada.

De esta forma, no es cierto, que como lo afirma la responsable, que la revisión se haya limitado a una mera "compulsa" entre el informe y la documentación presentada, por el contrario, se trató o debió tratarse de una revisión exhaustiva por así exigirlo la normatividad aplicable, lo que significa que con motivo de ella, pueden llevarse a cabo tantas diligencias como sean necesarias para adquirir **certeza y convicción de las erogaciones reportadas**, tan es así, que al finalizar la revisión, la citada Dirección Ejecutiva, las Comisiones de Fiscalización y Asociaciones Políticas, así como el Consejo General, concluyeron que las erogaciones de mérito habían quedado "**debidamente comprobadas**", de ahí que se efectuara el reembolso respectivo.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional considera que la revisión de todos y cada uno de los gastos que integran las Actividades Específicas son un presupuesto sine qua non que la autoridad administrativa electoral debió tomar en consideración para determinar el reembolso de los mismos, ya que no puede arribar a tal conclusión sin haberlos comprobado indubitadamente.

Ello es así, toda vez que el Reglamento aludido, faculta a los órganos competentes y especializados del Instituto Electoral local, para que en el caso de que un partido político no aporte los elementos de convicción que acrediten la realización de tales gastos, tenga como consecuencia la no comprobación de los mismos (artículos 14 y 19), y por ende, el Consejo General del referido Instituto no reembolse el gasto respectivo.

En consecuencia, el referido Acuerdo, se constituye como el acto definitivo que le puso fin al procedimiento de fiscalización del Partido del Trabajo, por concepto de Actividades Específicas, por ende, es la verdad legal, más aun cuando no fue revocado o modificado, por lo que quedó firme.

Ahora bien, en segundo término resulta pertinente determinar los alcances que tiene el Instituto Electoral local, para realizar auditorías a las finanzas de las Asociaciones Políticas, particularmente, cuando resultan pertinentes y cuando son contrarias al principio de certeza que rige la función electoral, para lo cual será menester realizar una interpretación sistemática y funcional de diversos preceptos legales del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y del Código Electoral local.

Que por consiguiente, aun cuando la facultad del Consejo General para ordenar la práctica de auditorías no está circunscrita a un período determinado, sí encuentra límites en las garantías que tiene todo gobernado; **de ahí que si determinados aspectos de las finanzas de los partidos políticos, ya fueron motivo de análisis y revisión exhaustiva por parte del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través de sus Comisiones y órganos, en donde tuvo plena oportunidad de realizar visitas de verificación y auditorías, por lo que resulta inconcuso que no es legalmente admisible que se realice nuevamente otra revisión a los mismos hechos por parte de la autoridad electoral administrativa, pues ello vulnera el principio de certeza rector de la función electoral.**

Precisados los anteriores señalamientos, a continuación como tercer aspecto se abordará lo referente a sí el Instituto Electoral local, realizó una doble fiscalización de los gastos erogados por concepto de Actividades Específicas por el Partido del Trabajo durante el ejercicio de dos mil uno.

En esta tesitura, este Tribunal arriba a la conclusión de que el rubro de Actividades Específicas reportado por el Partido del Trabajo, en el ejercicio correspondiente al año dos mil uno, ya había sido motivo de una revisión y, por ende, de una fiscalización, por lo que no es dable jurídicamente que la misma autoridad administrativa llevara a cabo la auditoría ordenada por Acuerdo de fecha trece de junio de dos mil dos, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, tal y como aduce el apelante, respecto al informe anual del año dos mil uno, en lo relativo al rubro de Actividades Específicas, con el propósito de obtener mayores elementos de juicio para corroborar lo reportado, cuando ya había concluido un procedimiento en el que se revisó tal rubro y se acordó reembolsar al impugnante, la cantidad de \$2,538,949.88 (dos millones quinientos treinta y ocho mil novecientos cuarenta y nueve pesos 88/100 M.N.), por haber justificado tal concepto.

Más aún, si se toma en consideración que en el Acuerdo a través del cual la autoridad administrativa electoral determinó reembolsar la citada cantidad al Partido del Trabajo, no se desprende que tal determinación quedara sujeta a una condición u obligación a cumplir por parte del ahora recurrente, tan es así, que la propia autoridad responsable no dejó a salvo sus derechos para que con posterioridad revisara nuevamente con mayores elementos de juicio dicho rubro, sino por el contrario, le entregó al ahora impugnante, lisa y llanamente dicho reembolso.

Por tanto, la determinación de llevar a cabo una auditoría sobre el rubro de Actividades Específicas, atenta contra el principio de certeza que rige la materia electoral, el cual como ya quedó explicado, debe entenderse como el límite que tienen las autoridades en sus relaciones con los gobernados, en este caso, el Instituto Electoral del Distrito Federal hacia los ciudadanos, partidos políticos y agrupaciones políticas.

*Principio que consiste primordialmente en que los actos que emita una autoridad en uso de sus facultades deben ser verídicos, objetivos y fidedignos, obligando a ésta a que su actuar no sea sobre presunciones o de manera imprudente, sino por el contrario, deberán existir los elementos suficientes que respalden los actos que emita, máxime que éstos son fuente de derechos y obligaciones hacia terceros.*

*Por tanto, si la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, así como las Comisiones de Asociaciones Políticas y de Fiscalización, se hubieran percatado de alguna irregularidad durante la revisión de los informes trimestrales y anual que por Actividades Específicas presentó el Partido del Trabajo durante el procedimiento respectivo, resultaría lógico que el Consejo General no hubiera ordenado otorgar tal reembolso, situación que en la especie no se actualizó, sino por el contrario, determinó concederlo máxime cuando fueron esos tres órganos revisores y fiscalizadores del propio Instituto, los que analizaron la documentación exhibida por el ahora apelante.*

*En consecuencia, como se podrá advertir la autoridad administrativa electoral, sí llevó a cabo actividades de fiscalización para comprobar los gastos realizados por el Partido del Trabajo, por concepto de Actividades Específicas, con las facultades que se desprenden del aludido Reglamento, sin que le asista la razón a la propia autoridad cuando manifiesta en su informe circunstanciado que la revisión a tales informes se limitó a cotejar que lo reportado, coincidiera con los documentos exhibidos*

*Es así, que en opinión de este Cuerpo Colegiado, la autoridad administrativa electoral, sí podía revisar exhaustivamente los gastos erogados por el Partido del Trabajo, en el rubro de Actividades Específicas, máxime cuando del contenido de los informes rendidos por la propia autoridad responsable y que ya fueron transcritos en la presente resolución, se desprende que sí llevó a cabo actos inherentes con la fiscalización.*

*Por ello, no resulta jurídico ni lógico, el sostener que después de haber juzgado en un primer momento los multicitados informes por Actividades Específicas, se trate de fiscalizar nuevamente los mismos hechos que se traducen en los gastos realizados por la cantidad de \$3'385,266.50 (tres millones trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 50/100 MN.N) a cargo del Partido del Trabajo, pues ello atenta contra las más elementales garantías de las que goza el gobernador para darle certeza jurídica a los actos que realiza, más aún cuando ya existía el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha veinte de mayo de dos mil dos, que le da firmeza al procedimiento de fiscalización en el rubro de Actividades Específicas, además de que éste quedó firme para todos los efectos legales, a que hubiera lugar.*

*Analizados los aspectos anteriores, este Tribunal concluye que le asiste la razón y el derecho al partido político recurrente cuando manifiesta que la resolución de fecha veintidós de julio del dos mil tres, contraviene en su perjuicio los principios de certeza y seguridad jurídica, toda vez que la autoridad administrativa electoral, si bien es cierto, con motivo del informe anual del origen y destino de los recursos asignados al Partido del Trabajo, podía llevar a cabo válidamente una auditoría en los diferentes rubros que componen dicho informe, habida cuenta que era el momento oportuno en que se podía realizar la revisión, también lo es, que dicha autoridad no podía auditar el rubro de Actividades Específicas y mucho menos, se podían realizar observaciones que trajeran la aplicación de una sanción, por posibles infracciones en razón de que dicho concepto ya había sido revisado con anterioridad por la propia autoridad, habiendo concluido que dicho instituto político comprobó tales erogaciones.*

*Más aún, si se toma en consideración que ninguna autoridad puede revocar sus propias determinaciones, pues tal conducta no está autorizada por la ley; en consecuencia, el que una misma autoridad revoque su propia resolución o la deje sin efectos para el fin de iniciar un nuevo procedimiento o de reponer el anterior para efectos de que con mayores elementos se pretenda condenar al infractor, vulnera tanto la garantía de seguridad jurídica como los citados principios de certeza y objetividad, y por ende, transgrede el principio de legalidad, que es otro de los que rige la materia electoral.*

*Es así, que este Tribunal como garante del principio de legalidad no puede permitir ni pasar por alto que la autoridad electoral administrativa, en el caso concreto pretenda juzgar dos veces un hecho como lo constituyen los gastos que reportó el Partido del Trabajo por concepto de Actividades Específicas.*

*Por todo lo anteriormente señalado, este Órgano Jurisdiccional concluye que las faltas que la autoridad administrativa electoral determinó en la resolución que se combate y que derivaron de la nueva revisión al rubro de Actividades Específicas y que se contienen en los Considerandos **VIII inciso d), XIV, XV inciso f)** (aunque en la resolución aparece como XVI,*

toda vez que este numeral se repite dos veces), **XVI, XVIII, XIX y XX**, quedan sin efecto jurídico alguno, por provenir de un acto que constituyó objeto de un procedimiento anterior revisado y acordado por la ahora responsable.

Asimismo, las faltas contenidas en los Considerandos **VIII inciso c)** y **XXV inciso a)** de las resoluciones que se combate, tampoco serán consideradas para la imposición de alguna sanción, toda vez que el partido político recurrente las solventó en su momento, tal y como consta en el fallo emitido por la autoridad responsable.

No obstante, quedan subsistentes aquellas faltas derivadas de las Actividades Específicas, que se encuentran en los Considerandos **X, XI, XII, XIII, XV inciso g)** y **XVII** de la resolución que se combate, toda vez que son faltas que no guardan una relación directa con la comprobación de los gastos realizados por el Partido del Trabajo en el rubro de Actividades Específicas, sino que derivan de los controles con los que debe contar permanentemente el instituto político recurrente para llevar a cabo un adecuado manejo y control de sus activos.

Faltas que se originan con independencia de si se comprobaron o no los gastos, ya que se trata de obligaciones relacionadas con el manejo y administración de sus insumos y que sí pueden ser objeto de una revisión posterior (auditoría) y de ser el caso, ser sujetas de una sanción, como en el caso concreto se actualiza.

En este contexto, el Partido del Trabajo será sancionado por carecer de los controles adecuados que le permitan llevar una administración eficaz en su Actividades Específicas, más no porque no haya acreditado los recursos erogados en dicho rubro, pues tales gastos ya fueron comprobados tal y como se manifiesta en el presente Considerando.

Así también, quedan subsistentes las faltas restantes impuestas al recurrente por la autoridad administrativa electoral, contenidas en los Considerandos **VII, VIII incisos a) y b), IX, XXI, XXII, XXIII, XXIV incisos a) y b) y XXV incisos b), c), d) y e)**, por tratarse de hechos jurídicos distintos y que no tienen ninguna relación con el rubro de Actividades Específicas, ya que en aquéllas sí era procedente llevar a cabo la auditoría por no haber sido objeto de una revisión anterior, pues tuvieron su origen en la fiscalización del informe anual del destino y origen de los recursos que reciben los partidos políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes, además de que dichas faltas no fueron combatidas por el Partido del Trabajo, en su escrito recursal, tal y como se precisará en los párrafos siguientes.

Por lo expuesto, se declara **FUNDADO** el agravio aducido por el recurrente y que se identifica con la letra **A** en la presente resolución.

...Del análisis pormenorizado al agravio señalado por el recurrente y que se identifica en el presente fallo con la letra **B**, es de declararse **FUNDADO**, por las consideraciones que se vierten a continuación.

Lo anterior, porque a juicio del recurrente, la autoridad responsable, en un primer momento confirmó y validó que el Partido del Trabajo, se apegó a los principios y normas del Código Electoral local y al Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público, tan es así, que por dicho concepto, le reembolsó el 75% (setenta y cinco por ciento) de los gastos realizados, en el ejercicio de dos mil uno.

Por otra parte, refiere el apelante que la autoridad responsable no individualizó correctamente la sanción que aplicó para determinar la gravedad de las infracciones, ya que debió tomar en cuenta y valorar, no sólo las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, sino la intencionalidad del sujeto a revisar o el alcance de afectación que la llevaron al aplicarla.

En tal virtud, todo acto de autoridad que carezca de tales elementos y produzca una afectación en los derechos del gobernado, violará lo establecido en los preceptos constitucionales invocados, por lo que es menester de este Órgano Jurisdiccional analizar los hechos que se suscitaron en el caso concreto, a la luz de tales dispositivos, **particularmente los requisitos de fundamentación y motivación por ser objeto de impugnación del recurrente, dado que aduce que la autoridad responsable no individualizó correctamente la sanción para determinar la gravedad de las infracciones, y por ende, la sanción que le impuso.**

Por ende, las infracciones cometidas a juicio de la autoridad responsable, no permiten considerar que el financiamiento otorgado a dicho partido político se haya utilizado para los fines establecidos, toda vez que no se acreditó la existencia de los materiales editoriales reportados durante el ejercicio dos mil uno, por tal motivo la aludida autoridad señala una serie de conductas en las que incurrió el Partido del Trabajo, las cuales desde su óptica son particularmente graves, como son:

1. El Partido del Trabajo en el Distrito Federal no demostró fehacientemente la adquisición de los materiales editoriales que reportó para sus gastos en Tareas Editoriales en el año dos mil uno, por un monto de \$3'385,266.50 (tres millones trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.), utilizando recursos públicos para tal efecto;
  2. Con las irregularidades acreditadas, el citado instituto político dejó de observar los principios del Estado Democrático,...
  3. Con la transgresión de los artículos 24, fracción I, inciso c); 25, incisos a), g) y k), en relación con el artículo 30, fracción III, y 275, incisos a), b) y f), del Código Electoral del Distrito Federal, el partido infractor dejó de manejar en forma adecuada y transparente los recursos que reportó para sus gastos en Tareas Editoriales...
  4. El Partido del Trabajo en el Distrito Federal debió ceñirse a las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Distrito Federal, así como en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización...
  5. Las irregularidades configuradas constituyen violaciones sustantivas, pues aun cuando existe un cúmulo de conductas que se pudieran considerar en forma aislada como deficiencias técnicas en sus controles,...
  6. El citado partido político no proporcionó la documentación completa para llevar a cabo la auditoría a sus finanzas correspondiente al ejercicio dos mil uno,...
  7. Aun cuando esta autoridad electoral, actuando bajo el principio de buena fe, reembolsó al Partido del Trabajo en el Distrito Federal por concepto de Actividades Específicas en el dos mil dos, un importe que ascendió a \$2'535,949.88... el partido político nunca pudo comprobar fehacientemente el destino final de los insumos editoriales que supuestamente distribuyó durante el año.
  8. Que en las conductas en que incurrió el instituto político en cuestión existió intencionalidad de confundir a la autoridad fiscalizadora, tratando de que no realizara una auditoría exhaustiva; y
  9. El Partido del Trabajo en el Distrito Federal usó artilugios valiéndose de la invocación del Reglamento para el Financiamiento a los Partidos Políticos en el Distrito Federal por Actividades Específicas como Entidades de Interés Público,...
- e) Por las razones anteriores, la autoridad responsable dentro del margen de discrecionalidad que le confiere el artículo 276 del Código Electoral local, llegó a la convicción de que la sanción idónea para el caso concreto, era la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las ministraciones que por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias le corresponden al Partido del Trabajo, por un periodo de dieciocho meses, en virtud de que los gastos aducidos por éste, por concepto de Tareas Editoriales, por el monto de \$3'385,266.50 (tres millones trescientos ochenta y cinco mil doscientos sesenta y seis pesos 50/100 M.N.), no se acreditaron, y en consecuencia, no se generó convicción en dicha autoridad para determinar el correcto manejo y destino de las publicaciones que se reportaron en tal ejercicio, toda vez que el citado instituto político no acreditó la existencia de materiales editoriales.
1. La realización de una interpretación que no precisa a plenitud porqué el partido político apelante se sitúa en la hipótesis de los artículos 275,...
  2. Que para efectos de imponer la sanción en análisis, resulta indispensable considerar todas aquellas circunstancias específicas, razones particulares y causas inmediatas que concurrieron en la realización de tales infracciones, toda vez que la autoridad administrativa electoral no detalló en qué consistía cada una de tales circunstancias,...

**3.** Como se podrá advertir, de lo argumentado con antelación, la autoridad responsable incurrió en un error en el procedimiento para individualizar las sanciones, cuando determina que todas las faltas que derivaron de la fiscalización del rubro Actividades Específicas agravan la sanción a imponer, toda vez que en lugar de analizarlas de manera específica y a la luz de las circunstancias que se suscitaron al momento de producirse, las estudia de manera conjunta y las califica como agravantes de las demás conductas desplegadas por el Partido del Trabajo, situación inadecuada, a juicio de este Tribunal, dado que a dichas conductas no se les puede tener como circunstancias, ya que constituyen por sí mismas infracciones, que en un momento determinado tendrán que analizarse particularmente y entonces sí, proceder a la imposición de la sanción que en derecho proceda.

Por lo que, resulta evidente que la sanción impuesta por el Instituto Electoral local no observó el principio de legalidad.

De los anteriores razonamientos, se desprende a juicio de este Cuerpo Colegiado que la autoridad administrativa electoral actuó irregularmente, dado que no motivó suficientemente la resolución en comento, en su parte conducente, esto es, la individualización de la sanción a aplicar al partido político infractor, ya que no valoró todas las circunstancias favorables (positivas) o desfavorables (negativas) de su conducta además de que el procedimiento que siguió no fue idóneo por lo que es inconcuso que la sanción careció de motivación y fundamentación, pues no se apegó a la realidad.

Aunado a lo anterior, se puede advertir claramente que no obstante, que el partido político recurrente incurrió en múltiples conductas generadoras de posibles infracciones, la autoridad administrativa electoral, únicamente se concretó a un análisis conjunto sin individualizar cada una de ellas, lo que trajo como consecuencia que no fuera exhaustiva al momento de imponer la sanción, por lo que ésta transgrede en perjuicio del recurrente, el aludido principio de legalidad...

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la sanción que impugna el partido político recurrente, ya no podrá subsistir en los términos impuestos, toda vez que como quedó precisado en el Considerando **QUINTO**, donde se analizó el agravio identificado con la letra **A** de la presente Resolución, al resultar **FUNDADO**, trajo como consecuencia, que las faltas derivadas del rubro Actividades Específicas, en lo particular las relativas a la comprobación de los gastos realizados por el recurrente en el rubro de mérito, queden insubsistentes y por ende, la sanción impuesta por la autoridad responsable ya no se ajuste a las conductas que efectivamente constituyen infracciones a la legislación electoral local a cargo del partido político recurrente.

...este Órgano Jurisdiccional considera que dicha sanción debe quedar **insubsistente**.

Por todo lo anteriormente expuesto, el agravio en comento se declara **FUNDADO**.

Toda vez que del examen que antecede resultan fundados los agravios identificados con las letras **A** y **B**, pues la sanción impuesta por la responsable en la resolución reclamada específicamente en los Considerandos **VIII, inciso d), XIV, XV inciso f)** (aunque en la resolución aparece como **XVI**, toda vez que este numeral se repite dos veces), **XVI, XVIII, XIX y XX**, adolecen de una debida motivación y fundamentación, lo que implica la transgresión al principio de legalidad que, entre otros, rige la materia electoral y la consecuente inobservancia de las garantías de seguridad jurídica previstas en el artículo 16, párrafo primero de la Carta Magna, este Tribunal concluye que el recurso planteado es **FUNDADO**.

Así las cosas, en términos de lo previsto en el numeral 269 del Código Electoral local, las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación pueden tener como efecto **confirmar, modificar o revocar** el acto o resolución impugnado, revistiendo el carácter de definitivas e inatacables, lo que implica que este Tribunal, al resolver los medios impugnativos que le son planteados, no debe limitarse a declarar la existencia de las irregularidades en las que haya incurrido la autoridad electoral administrativa, anulando o revocando la decisión reclamada, ya que está facultado para modificar y corregir dichas determinaciones,...

Del expediente formado con motivo de la revisión del informe anual de ingresos y egresos rendido por el Partido del Trabajo correspondiente al año dos mil uno, así como del relativo al procedimiento administrativo de determinación e imposición de sanciones incoado en su contra, se desprende que incurrió en **veintitrés irregularidades** que en su oportunidad no

fueron solventadas, mismas que por razón de método serán agrupadas por rubros, tal y como se encuentran en el Dictamen Consolidado emitido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres;...

...se deduce que cuando los infractores incumplan las obligaciones o violen las prohibiciones y demás disposiciones reguladas por el Código de la materia, se harán acreedores a una sanción, que dependiendo de la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del infractor, tal y como se explicó con antelación, se ubicará en los supuestos determinados en el catálogo respectivo.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar la sanción que debe imponerse al infractor en los términos del artículo 276 del citado Código,...

...a continuación se detallan las circunstancias que en el caso concreto se actualizaron para cometer la infracción de mérito:

**a)** Que se trata de una infracción de carácter técnico administrativo, toda vez que el Partido del Trabajo carece de un Manual de operaciones interno que le permitiera llevar a cabo un adecuado esquema de control administrativo, así como realizar un manejo eficiente en la documentación inherente a sus finanzas, específicamente en las operaciones correspondientes al rubro de "Caja", lo que se deriva de la carencia de un Manual de Normas y Procedimientos.

Ahora bien, cabe mencionar que en relación con esta infracción si bien es cierto, que de autos se desprende que el incoante exhibió un Manual, también lo es, que éste correspondía a un ejercicio diverso al fiscalizado, por lo que incumple con lo dispuesto en los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

**b)** Que de autos se desprende que en la comisión del hecho que motivó la falta detectada en el rubro "Caja", no se puede afirmar que hayan intervenido terceras personas ajenas al órgano de administración interna del partido político infractor, de ahí que su realización sea imputable únicamente a la asociación política recurrente, o bien, que se hayan visto afectados los derechos de éstas.

**c)** Que el uso de artilugios, el cual se debe entender como la simulación o el engaño en que incurren los encargados del órgano de administración de los recursos de los partidos políticos, para hacer creer una situación ficticia como algo verdadero, no se advierte en la comisión del hecho que dio origen a la irregularidad señalada, toda vez que el recurrente en ningún momento trató de valerse de argucias para justificar las faltas en que incurrió.

**d)** Que tal irregularidad sólo tuvo como alcance de afectación la esfera del partido recurrente, al derivar del inadecuado control en su administración y contabilidad, toda vez que no impidió a la autoridad administrativa electoral llevar a cabo una adecuada verificación de los montos erogados, así como el ejercicio de su facultad fiscalizadora con apego a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que dicha autoridad está obligada a observar en todos sus actos y resoluciones.

**e)** Que respecto a la falta en comentario, el partido político infractor tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad de cumplir con las normas transgredidas, exhibiendo la documentación que omitió acompañar a su informe anual, así como el manejo adecuado de sus recursos públicos.

Además, se aprecia que el impetrante tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad de corregir su omisión; sin embargo, no tuvo el objetivo de cumplir con tal obligación, más aun cuando era sabedor de que con esta omisión podía ser sancionado, lo que desfavorece el actuar del referido instituto político; no obstante, también concurren circunstancias positivas o favorables, que no son suficientes para minimizar su grado de responsabilidad.

Ahora bien, como la determinación de las sanciones se vincula de manera directa con la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del partido político infractor, este Tribunal en ejercicio de su arbitrio judicial y tomando en cuenta que no se trata de una falta particularmente grave o sistemática, las sanciones a aplicar serían amonestación pública o multa, sólo que por tratarse de una infracción que evidencia un incumplimiento a una obligación de hacer, establecida en el aludido artículo 25, inciso k) del

*Código Electoral local, arriba a la convicción en que ésta debe sancionarse con multa, de conformidad con lo previsto en el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código de la materia, dadas las circunstancias y particularidades que concurrieron en la comisión de la irregularidad de mérito, las cuales en su momento se estudiaron.*

*En tal virtud, a continuación se detallan las circunstancias que en el caso concreto se actualizaron para cometer la infracción de mérito:*

- a) Que se trata de una infracción de carácter técnico-contable, toda vez que el Partido del Trabajo, carece de la documentación interna que respalde un egreso por la cantidad de \$61,329.54 (sesenta y un mil trescientos veintinueve pesos 54/100 M.N.), el cual debió registrarse en el rubro de "Gastos por Comprobar" y no en el correspondiente a "Caja".*

*Por lo que dicha conducta implica el incumplimiento a lo previsto en el artículo 25, inciso k) del Código Electoral local y al numeral 11.1 de los Lineamientos aludidos.*

- b) Que de autos se desprende que en la comisión del hecho que motivó la falta detectada en el rubro "Caja", por lo que hace a los gastos de \$61,329.54 (sesenta y un mil trescientos veintinueve pesos 54/100 M.N.), no se puede afirmar que hayan intervenido terceras personas ajenas al órgano de administración interna del partido político infractor, de ahí que su realización sea imputable únicamente a la asociación política recurrente, o bien, que se hayan visto afectados los derechos de éstas.*
- c) Que el uso de artilugios, el cual se debe entender como la simulación o el engaño en que incurren los encargados del órgano de administración de los recursos de los partidos políticos, para hacer creer una situación ficticia como algo verdadero a la irregularidad señalada, toda vez que el recurrente en ningún momento trató de valerse de argucias para justificar las faltas en que incurrió.*
- d) Que tal irregularidad sólo tuvo como alcance de afectación la esfera del partido recurrente, al derivar del inadecuado control en su administración y contabilidad, toda vez que no impidió a la autoridad administrativa electoral llevar a cabo una adecuada verificación de los montos erogados, así como el ejercicio de su facultad fiscalizadora con apego a los principios rectores de certeza, legalidad y objetividad que dicha autoridad está obligada a observar en todos sus actos y resoluciones.*
- e) Que en la presente infracción, no se acreditó que el partido apelante, hubiera destinado el monto involucrado a actividades distintas a las permitidas por la ley, esto es, que hubiera incurrido en un ejercicio indebido de los recursos asignados por concepto de financiamiento público, que se hubiere traducido en una malversación de fondos y por ende, en una afectación al erario y al interés colectivo.*
- f) Si bien es cierto, que en relación a la cantidad que nos ocupa, no se acreditó que el partido político infractor hiciera uso indebido de los recursos, también lo es que no existe certeza de que efectivamente los recursos se destinaron a los conceptos que señala el instituto político en cuestión*
- g) Que respecto a la falta en comento, el partido político infractor tuvo en todo momento la oportunidad y facilidad de cumplir con las normas transgredidas, exhibiendo la documentación que omitió acompañar a su informe anual, así como el manejo adecuado de sus recursos públicos.*

*En tal virtud, para establecer la sanción, resulta claro que las circunstancias identificadas con los incisos b), c), d) y e) son positivas o favorables al partido infractor, en tanto, que las marcadas con los incisos a), f) y g) se consideran negativas o desfavorables, por lo tanto, no le benefician.*

*En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **150 (ciento cincuenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$6,052.50 (seis mil cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.*

Por lo que hace a la infracción identificada con el número **3**, la cual será sancionada de acuerdo a las circunstancias que concurrieron en su realización.

Para lo cual será necesario precisar la naturaleza jurídica de la infracción en que incurrió el Partido del Trabajo, advirtiéndose que la conducta realizada consistió en que el impetrante no presentó un control interno adecuado para las operaciones correspondientes a la cuenta de "Bancos", derivado de la carencia de un Manual de Normas y Procedimientos, con lo cual se dejó de observar lo establecido en el artículo 25, inciso k) del Código Electoral local y lo dispuesto en el numeral 24.3 de los Lineamientos citados.

Razón por la cual este Órgano Jurisdiccional estima que el Partido del Trabajo, al ser responsable de la conducta infractora, debe ser sujeto a una sanción, tal y como lo establece el artículo 275, párrafo primero, inciso a) del ordenamiento legal invocado.

En consecuencia, a continuación se detallan las circunstancias que en el caso concreto se actualizaron para cometer la infracción de mérito:...

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

En lo concerniente a la infracción identificada con el número **4**, la cual será sancionada de acuerdo a las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **150 (ciento cincuenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$6,052.50 (seis mil cincuenta y dos pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

En lo que hace a la infracción identificada con el número **5**, la cual será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, es decir, el equivalente a **800 (ochocientos)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$32,280.00 (treinta y dos mil doscientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

En lo que hace a la infracción identificada con el número **6**, la cual será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **300 (trescientos)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$12,105.00 (doce mil ciento cinco pesos 00/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

Respecto a la infracción identificada con el número 7, será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

En lo que hace a la infracción identificada con el número 8, la cual será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **180 (ciento ochenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$7,263.00 (siete mil doscientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

En lo relativo a la infracción identificada con el número 9, la cual será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

El análisis adminiculado de estos elementos permite que este Tribunal Electoral individualice el monto de la multa que debe aplicarse al partido infractor, dentro de los parámetros mínimo y máximo, que establece el artículo 276, párrafo primero, inciso b) del Código de la materia, puntualizando el... **(doscientos)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$8,070.00 (ocho mil setenta pesos 00/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

En relación con la infracción señala con el número 10, será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **230 (doscientos treinta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

En lo concerniente con la infracción señalada con el número 11, será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$9,280.50 (nueve mil doscientos ochenta pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado ... ubicará en los supuestos determinados en el catálogo respectivo.

Por lo anterior, será necesario precisar la naturaleza jurídica de la infracción en que incurrió el impetrante, advirtiéndose que la conducta realizada consistió en que en la subcuenta "Gasolina y Lubricantes", se detectaron pagos por \$3,266.00 (tres mil doscientos sesenta y seis pesos 00/100 M.N.), sin comprobación, así como el importe de 39,804.30 (treinta y nueve mil ochocientos cuatro pesos 30/100), cuya documentación no reúne requisitos fiscales, transgrediendo con ello lo preceptuado en el artículo 25, inciso k) del Código Electoral del Distrito Federal y lo dispuesto en el numeral 11.1 de los citados Lineamientos.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **55 (cincuenta y cinco)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,219.25 (dos mil doscientos diecinueve pesos 25/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

Ahora bien, en lo concerniente con la infracción identificada con el número **13**, será sancionada tomando en cuenta las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **280 (doscientos ochenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$11,298.00 (once mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

En lo relativo con la infracción señalada con el número **14**, será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **180 (ciento ochenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$7,263.00 (siete mil doscientos sesenta y tres pesos 00/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

En lo relativo con la infracción señalada con el número **15**, la cual será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

En relación con la infracción marcada con el número **16**, será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un rango mínimo, es decir, el equivalente a **50 (cincuenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un

monto total de **\$2,017.50 (dos mil diecisiete pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

Ahora bien, en lo concerniente con la infracción identificada con el número **17**, será sancionada tomando en cuenta las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, es decir, el equivalente a **850 (ochocientos cincuenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$34,297.50 (treinta y cuatro mil doscientos noventa y siete pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

Por lo que hace a la infracción identificada con el número **18**, la cual será sancionada de acuerdo a las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

En lo concerniente a la infracción identificada con el número **19**, la cual será sancionada de acuerdo a las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

En lo relativo a la infracción señalada con el número **20**, será sancionada de acuerdo a las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

La infracción señalada con el número **21**, será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de

diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

Respecto a la infracción identificada con el número **22**, será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

Respecto a la infracción identificada con el número **23**, será sancionada tomando en consideración las circunstancias que concurrieron en su realización.

En tal virtud, a juicio de este Tribunal la multa a imponer al Partido del Trabajo, se ubica en un parámetro ligeramente superior al mínimo, sin llegar al equidistante entre éste y el medio, más cercano al primero, es decir, el equivalente a **70 (setenta)**, días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de cometerse la irregularidad, y toda vez que en el año dos mil uno, dicho salario ascendía a la cantidad de \$40.35 (cuarenta pesos 35/100 M.N.) diarios, según se aprecia del Diario Oficial de la Federación de veintisiete de diciembre de dos mil, mismos que una vez multiplicados por los referidos días de multa, arroja un monto total de **\$2,824.50 (dos mil ochocientos veinticuatro pesos 50/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el numeral 277, inciso f), del Código de la materia.

Por todo lo anteriormente expuesto y como resultado de la suma de todas y cada una de las multas impuestas por esta autoridad jurisdiccional, arrojan como resultado que el Partido del Trabajo deberá pagar por concepto total la cantidad de **\$169,269.25 (ciento sesenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos 25/100 M.N.)**, suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político en términos de lo dispuesto por el artículo 277, inciso f) del Código de la materia.

Por lo antes analizado, y al resultar **FUNDADO** el recurso interpuesto por el Partido del Trabajo, con fundamento en el artículo 269 del Código de la materia, ha lugar a **MODIFICAR** la resolución combatida en los términos del presente considerando.

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es **FUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veintidós de julio del dos mil tres, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en su contra, por las razones expuestas en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de esta Resolución.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, se **MODIFICA** la Resolución de referencia, de conformidad con lo expresado en el Considerando Octavo de este fallo, para quedar en los términos siguientes:

**“PRIMERO.-** Se demostró la responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, por las irregularidades precisadas en los Considerandos VII, VIII, incisos a) y b), IX, X, XI, XII, XIII, XV inciso g), XVII, XXI, XXII, XXIII, XXIV incisos a) y b) y XXV incisos b), c), d) y e) de la presente Resolución.

**SEGUNDO.-** Por las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, precisadas en el resolutivo anterior se le impone como sanción una **amonestación pública**, por lo que se refiere a la falta identificada en el **Apartado 12, inciso A**), así como, una multa total consistente en **4,195 (cuatro mil ciento noventa y cinco)** días de

salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de **\$169,268.25 (ciento sesenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho pesos 25/100 M.N.)**, por las restantes faltas en que incurrió; suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el artículo 277, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal; que deberá ser pagada una vez que cauce ejecutoria la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se **ORDENA** al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, publicar los puntos resolutivos de la presente Resolución en los mismos medios que empleó en publicar la sentencia impugnada, de conformidad con lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo.

**CUARTO.-** Notifíquese...

**CUADRO COMPARATIVO CON MOTIVO DE LA SENTENCIA RECAÍDA AL EXPEDIENTE-REA-108/2003**

IEDF	TEDF	MOTIVO DE MODIFICACIÓN	CONDUCTAS VIOLATORIAS
<p><b>CONSIDERANDOS DEL ACUERDO IEDF</b>                      XVI. Supresión del 50% de las ministraciones que por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias le correspondan, por un periodo de dieciocho meses contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado.</p>	<p><b>CONSIDERANDOS SENTENCIA</b>                      SEXTO. "(...)la autoridad responsable incurrió en un error en el procedimiento para individualizar las sanciones cuando determina que todas las fallas (...) agravan la sanción (...), en lugar de analizarlas de manera específica (...) por lo que resulta evidente que la sanción no observó el principio de legalidad (...) actuó irregularmente dado que no motivó suficientemente la resolución (...) en la individualización de la sanción (...) ya que no valoró todas las circunstancias favorables (...) o desfavorables (...) el procedimiento que siguió no fue el idóneo pues no se apegó a la realidad (...) lo que (...) provocó que la autoridad responsable omitiera valorar la magnitud del injusto administrativo electoral y el grado de responsabilidad del Partido Político infractor, lo que trae como consecuencia una inobservancia al principio de legalidad (...).</p>	<p>La sanción impuesta por la responsable adolece de una debida fundamentación y motivación lo que implica la trasgresión al principio de legalidad y la inobservancia de las garantías de seguridad jurídica previstas en el Art. 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Inobservancia del principio del Estado Democrático, trasgresión de los artículos 24 fracción I inciso c), 25, incisos a), g) y k) en relación con el artículo 30, fracción III y 25, incisos a), b y f) del Código Electoral del Distrito Federal y a los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos</p>
<p><b>PUNTOS DEL ACUERDO IEDF</b></p>	<p><b>RESOLUTIVOS DEL TEDF</b></p>		
<p><b>PRIMERO.- Se demostró la responsabilidad en que incurrió el PT por las irregularidades precisadas en los Considerandos VII al XXV.</b></p>	<p><b>PRIMERO.</b> Es fundado el recurso de apelación interpuesto por el Partido del Trabajo en contra de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintidós de julio de dos mil tres, con motivo del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en su contra, por las razones expuestas en los Considerandos Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo de esta Resolución.</p>		
<p><b>SEGUNDO.- Se impone la sanción consistente en la supresión del 50% de las ministraciones que por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias le correspondan, por un periodo de dieciocho meses contados a partir del siguiente a aquel en que la presente resolución cause estado</b></p>	<p><b>SEGUNDO.</b> En consecuencia, se <b>MODIFICA</b> la Resolución de referencia, de considerando en el Considerando Octavo de este fallo, para quedar en los términos siguientes la Presente Resolución:</p> <p><i>PRIMERO.- Se demostró la responsabilidad en que incurrió el Partido del Trabajo en el Distrito Federal, con las irregularidades precisadas en los Considerandos VII, VII incisos a) y b). IX, X, XI, XII, XIII, XV inciso g), XVII, XXI, XXII, XXIII, XIV, incisos a) y b) y XXV incisos b), c), d) y e) de la presente Resolución</i></p> <p><i>SEGUNDO.- Por las irregularidades cometidas por el Partido del Trabajo, precisadas en el Resolutive anterior se le impone como sanción una amonestación pública, por lo que se refiere a la falta indicada en el Apartado 12, inciso A), así como, una multa total consistente en 4,195 (cuatro mil ciento noventa y cinco) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$169,268.25 (ciento sesenta y nueve mil doscientos sesenta y ocho 25/100 M.N.), por las restantes faltas en que incurrió; suma que deberá ser cubierta por el citado instituto político, en términos de lo dispuesto por el artículo 277, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal; que deberá ser pagada una vez que cause ejecutoria la presente Resolución.</i></p> <p><b>TERCERO.- Se ORDENA</b> al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal publicar los puntos resolutivos de la presente Resolución en los mismos medios que empleó en publicar la sentencia impugnada, de conformidad con lo razonado en el Considerando Octavo de este fallo.</p> <p><b>CUARTO.- Notifíquese personalmente</b> la presente Resolución al apelante Partido del Trabajo y mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándoles copia certificada de la misma. en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.</p>		

**SANCIONES:**

IEDF	TEDF	
<p>▪ Multa por:</p>	<p>▪ Multa por:</p>	<p>Diferencia</p>
<p>\$3'016,918</p>	<p>\$169,268.25</p>	<p>\$2'847646.75</p>



## PRESENTACIÓN

El Secretario Ejecutivo informa de las principales resoluciones vinculadas a recursos de apelación resueltos por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al 31 de diciembre de 2003.

Como podrá observarse, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió cinco Juicios de Revisión Constitucional y cuyos promoventes fueron los siguientes: uno por Partido Revolucionario Institucional; dos por el Partido de la Revolución Democrática; tres por el Partido Acción Nacional

Finalmente, con el objeto de proporcionar elementos de análisis que permitan conocer el sustento jurídico de las resoluciones que se informa, los anexos contienen los argumentos en que se apoyan las sentencias.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

No.	EXPEDIENTE TEDF	EXPEDIENTE TEJF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
01	TEDF-REA-050/2003	SUP-JRC-245/2003	14-08-2003	Partido de la Revolución Democrática	Resolución del 10 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el recurso de apelación expediente TEDF-REA-050/2003.	28-08-2003	Se desecha de plano el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de diez de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente TEDF-REA-050/2003.  Anexo 1	Mgdo. Eloy Fuentes Cerda



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

No.	EXPEDIENTE TEDF	EXPEDIENTE TEPJF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
02	TEDF-REA-048/2003	SUP-JRC-249/2003	15-08-2003	Partido Nacional Acción	Resolución del 10 de agosto de 2003, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el recurso de apelación expediente TEDF-REA-048/2003.	11-09-2003	Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 3499 básica. En consecuencia, se <b>modifican los resultados</b> consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de referencia, para quedar en los términos previstos en la parte final del Considerando Sexto de este fallo. Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al XXV Distrito Electoral local.  Anexo 2	Mgdo. Leonel Castillo González.



INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

SECRETARÍA EJECUTIVA

INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

No.	EXPEDIENTE TEDF	EXPEDIENTE TEPJF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
03	TEDF-REA-066/2003 Y ACUMULADOS TEDF-REA-083/2003 Y TEDF-REA-084/2003	SUP-JRC-250/2003 Y SUP-JRC/251/2003	15-08-2003	Partido de la Revolución Democrática Partido Acción Nacional	Resolución del 10 de agosto de 2003, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el recurso de apelación expediente TEDF-REA-066/2003, Y ACUMULADOS TEDF-REA-083/2003 Y TEDF-REA-084/2003	03-09-2003	Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-251/2003, promovido por el Partido Acción Nacional, al diverso SUP-JRC-250/2003, presentado por el Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, glósesse copia certificada de la presente sentencia en el primero de los juicios citados. Se confirma la resolución de diez de agosto de dos mil tres, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los recursos de apelación identificados con las claves TEDF -REA-066/2003 y sus acumulados TEDF-REA-083/2003 y TEDF-REA-084/2003, incoados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente.  Anexo 3	Mgdo. José Luis de la Peza.



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

No.	EXPEDIENTE TEDF	EXPEDIENTE TEPJF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
04	TEDF-REA-102/2003 Y TEDF-REA-103/2003 ACUMULADOS	SUP-JRC-276/2003, SUP-JRC-277/2003 Y SUP JRC-278/2003.	16-08-2003	Partido Revolucionario Institucional	Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional en el Distrito Federal.	11-09-2003	Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral con números de expediente SUP-JRC-277/2003 y SUP-JRC-278/2003, al diverso SUP-JRC-276/2003; en consecuencia, glósese copia certificada de esta resolución en los últimos expedientes señalados. - Se revoca la resolución de once de agosto de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el recurso de apelación TEDF-REA-102/2003 y acumulado. Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al XXV Distrito Electoral local. Se concede un plazo de cuarenta y ocho horas al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contado a partir de que le sea notificada esta ejecutoria, para que expida las constancias de asignación respectiva, debiendo informar a esta Sala Superior de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.  Anexo 4	Mgdo José Fernando Ojeste Martínez Porcayo.



# INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL

## SECRETARÍA EJECUTIVA

**INFORME QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 74 INCISO H) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL RINDE EL SECRETARIO EJECUTIVO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO A LAS RESOLUCIONES QUE EMITIÓ EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

No.	EXPEDIENTE TEDF	EXPEDIENTE TEPJF	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO	RECURRENTE	ACTO IMPUGNADO	RESOLUCIÓN EMITIDA	SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	PONENCIA
05	TEDF-REA-99 BIS/2003 Y TEDF-REA-104/2003 TEDF-REA-110/2003 ACUMULADOS	SUP-JRC-402/2003	17-09-2003	Partido Nacional Acción	Resolución del 12 de diciembre de 2003 dictada por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-99 BIS/2003 Y TEDF-REA-104/2003 TEDF-REA-110/2003 ACUMULADOS.	30-09-2003	Se modifica la resolución de doce de septiembre de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 ACUMULADOS. Se confirman los puntos resolutiveos primero y segundo de la sentencia reclamada, en el que, a su vez, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo. Se revoca la nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, decretada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal. Se confirma la declaración de validez de la elección, efectuada por el XIV-Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Fernando Aboitiz Saro, postulado por el Partido Acción Nacional.	Mgdo. Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Anexo 5

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 1

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-245/2003

**RECURRENTE:** Partido de la Revolución Democrática

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

**1.- CONSIDERANDOS**

*"I. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral,...*

*II. Del examen de las constancias que informan al presente medio impugnativo, este tribunal advierte que en la especie, no se surte el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que procede su desechamiento de plano.*

*Conforme al precepto mencionado, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos,...puedan resultar **determinantes** para el desarrollo del proceso electoral respectivo,...*

*Como se indicó, no se satisface tal exigencia, ya que como se advierte de la lectura del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa, el accionante controvierte la votación recibida en las siguientes cuarenta y ocho casillas 4921 C1, 4922 C1, 5029 B, 5035 B, 5036 B, 4531 C1, 4535 C, 5159 B, 5173 B, 4528 B, 4541 B, 4552 C, 4555 C, 4561 B, 4578 C, 4579 B, 4580 C, 4583 C, 4913 B, 4915 C, 4930 B, 4933 C, 4946 C, 4956 B, 4967 B, 4969 C2, 4979 B, 5014 B, 5015 B, 5179 B, 5024 B, 4531 B, 4545 B, 4576 C, 4577 B, 4915 B, 4923 C, 4934 B, 4944 C, 4946 B, 4964 C, 4969 C2, 5013 B, 5020 B, 5023 C, 5168 C, 4978 C1 Y 4552 B.*

*...aún en el supuesto que este órgano jurisdiccional estimara fundados los agravios expuestos por el accionante y se determinara decretar la nulidad de la votación recibida en dichas casillas, ello no sería suficiente para alterar el resultado de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,...pues de acuerdo con el cómputo modificado de la elección, efectuado por la autoridad responsable, el Partido Acción Nacional que obtuvo el triunfo con treinta y dos mil seiscientos treinta sufragios, lo seguiría conservando,...el ahora enjuiciante continuaría en la segunda posición con veinticinco mil ciento veintisiete votos a su favor,...*

...este órgano jurisdiccional estima pertinente aclarar que tomará en consideración los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 5029 B, 5035 B, 5036 B, 4921 C1 y 4922 C1, ...en el recurso de apelación interpuesto ante la responsable, el entonces recurrente no identificó qué tipo de casilla cuestionaba, si la básica o contigua, ya que en los motivos de inconformidad que hace valer ante éste Tribunal, señala que a las casillas a que se refirió en la instancia local, son las señaladas con antelación, solicitando se lleve a cabo el estudio de la causal de nulidad de votación recibida en tales casillas, mismas que omitió analizar la autoridad responsable, bajo el argumento de no haberse identificado con precisión.

...se tomarán en consideración las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 4978 C1 y 4552 Básica, pues aún cuando se citan de manera imprecisa en el juicio de revisión constitucional que se resuelve, ya que se identificaron como 49778 C1 y 452 B, de la lectura del escrito de demanda del recurso de apelación, y de la resolución impugnada, se advierte que su cuestionamiento está relacionado con las casillas inicialmente mencionadas.

Precisado lo anterior, a continuación se elabora un cuadro en el que se asientan los resultados obtenidos por los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugar, en las casillas impugnadas.

NÚMERO	TIPO DE CASILLA	PAN	PRD
1.	4921 C1	48	130
2.	4922 C1	86	101
3.	5029 B	56	99
4.	5035 B	89	110
5.	5036 B	80	126
6.	4531 C1	72	70
7.	4535 C	71	80
8.	5159 B	104	41
9.	5173 B	140	50
10.	4528 B	72	93
11.	4541 B	100	106
12.	4552 C	92	79
13.	4555 C	72	104

14.	4561 B	94	61
15.	4578 C	92	105
16.	4579 B	81	92
17.	4580 C	82	91
18.	4583 C	106	92
19.	4913 B	90	25
20.	4915 C	75	65
21.	4930 B	132	67
22.	4933 C	112	45
23.	4946 C	129	74
24.	4956 B	155	89
25.	4967 B	125	31
26.	4969 C2	134	25
27.	4979 B.	95	91
28.	5014 B	133	86
29.	5015 B	92	84
30.	5179 B	147	31
31.	5024 B	111	142
32.	4531 B	77	64
33.	4545 B	98	61
34.	4576 C	84	140
35.	4577 B	71	88
36.	4915 B	62	72
37.	4923 C	124	36
38.	4934 B	113	38
39.	4944 C	151	106
40.	4946 B	119	76

41.	4964 C	132	26
42.	4969 C2	134	25
43.	5013 B	114	78
44.	5020 B	105	79
45.	5023 C	117	132
46.	5168 C	93	21
47.	4978 C1	69	95
48.	4552 B	93	62
<b>TOTAL</b>		<b>4823</b>	<b>3684</b>

...al resultado del cómputo modificado por el tribunal responsable, que obra a foja tres mil treinta y cuatro del cuaderno accesorio número siete del presente juicio, se restara la votación recibida por cada partido político en las casillas cuya votación se cuestiona a través de este medio impugnativo, se obtendría el siguiente resultado:

<b>PARTIDO POLÍTICO</b>	<b>VOTACIÓN MODIFICADA EN EL FALLO CUESTIONADO</b>	<b>VOTACIÓN CASILLAS IMPUGNADAS</b>	<b>CÓMPUTO MODIFICADO</b>
PAN	32,630	4,823	27,807
PRD	25,127	3,684	21,443

...el Partido Acción Nacional seguiría conservando el primer lugar de la votación en la elección, con un total de veintisiete mil ochocientos siete votos, en tanto que el Partido de la Revolución Democrática permanecería en la segunda posición, con un total de veintiún mil cuatrocientos cuarenta y tres sufragios;...

Por otra parte, cabe señalar que en el presente asunto tampoco se actualizaría alguna de las causas de nulidad de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, previstas en el artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal, en el que se establece:

**"ARTÍCULO 219**

Son causas de nulidad de una elección las siguientes:

a) Cuando alguna o algunas de las causas señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el 20% de las casillas, en el ámbito correspondiente a cada elección;

b) Cuando no se instalen el 20% de las casillas en el ámbito correspondiente a cada elección y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

c) Cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa sean inelegibles,

d)...

e)...

f) Cuando el Partido Político con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 40 de este Código. En este caso el candidato o candidatos y el partido responsables no podrán participar en la elección extraordinaria respectiva.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un distrito electoral o en todo el Distrito Federal, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección."

En la especie, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en las fracciones del numeral trasunto, por lo siguiente:

La prevista en la fracción primera, pues como se advierte del acta de cómputo distrital de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el XIV Distrito electoral local, el día de la elección se instalaron trescientas treinta y nueve casillas (339), de las cuales, el veinte por ciento equivalen a sesenta y siete casillas (67), en tanto que en el presente caso, el actor cuestiona ante esta instancia, un total de cuarenta y ocho casillas (48), que adicionadas a las siete (7) que fueron anuladas en el medio de impugnación antecedente del presente juicio, hacen un total de cincuenta y cinco casillas (55), mismas que equivalen al dieciséis punto veintidós por ciento del total de las instaladas en el distrito cuestionado; además, tampoco resultaría determinante para el resultado final de la elección, como lo exige el artículo 219 antes transcrito, según ha quedado evidenciado con antelación.

Tampoco se está en el supuesto previsto en los incisos b), c) y f), en tanto que el accionante no sustenta su inconformidad en la falta de instalación de las casillas en el veinte por ciento; no cuestiona la elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo en la elección respectiva; ni aduce que el partido triunfador sobrepasó los topes de gastos de campaña en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

*En ese orden de ideas, al haber quedado demostrado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, debe concluirse que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procediendo, con fundamento en el párrafo segundo de dicho numeral, el desechamiento, de plano del medio impugnativo que nos ocupa.”*

## **2.- RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** *Se desecha de plano el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido el Partido de la Revolución Democrática en contra de la resolución de diez de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente TEDF-REA-050/2003.*

**NOTIFÍQUESE personalmente...**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

EXPEDIENTE: SUP-JRC-249/2003

ANEXO 2

RECURRENTE: Partido Acción Nacional

AUTORIDAD RESPONSABLE: Tribunal Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

1.- CONSIDERANDOS

**"PRIMERO. Antecedentes.** El seis de julio de dos mil tres se celebraron elecciones en el Distrito Federal, para elegir diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, entre otros, en el Distrito Electoral XXV.

El siete siguiente, el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal realizó el cómputo distrital de la elección a diputados a la Asamblea Legislativa, en el que se obtuvieron los siguientes resultados:

PARTIDO POLÍTICO	NÚMERO
PAN	27,624
PRI	8,830
PRD	30,272
PT	1,734
PVEM	6,981
CONVERGENCIA	1,129
PSN	162
PAS	304
PMP	2,361

**...Recurso de apelación.** El once de julio, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, Venustiano Reyes Reyes, interpuso recurso de apelación contra los actos indicados en el resultando que antecede.

Al respecto hizo valer irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral, así como otras causas de nulidad.

El diez de agosto, el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió en la siguiente forma: consideró parcialmente fundado el recurso de apelación, declaró la nulidad de la votación recibida en nueve casillas, modificó los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, en virtud de no cambiar el ganador de la elección, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, lo cual se notificó el once siguiente al Partido Acción Nacional.

*...Juicio de revisión constitucional electoral. El quince de agosto, el Partido Acción Nacional promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra de la resolución señalada.*

*Una vez que se realizó el trámite correspondiente, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente del juicio de inconformidad, el informe circunstanciado, las constancias de publicación y el escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado.*

*El dieciocho siguiente, se recibió la demanda en esta Sala Superior, donde el Magistrado Presidente turnó el expediente al magistrado Leonel Castillo González, para su substanciación, quien mediante proveído de diez de septiembre de dos mil tres, dictó auto de radicación.*

*...El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente, para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral.*

*...La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y, en ella, constó el nombre y forma del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.*

*...La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días, que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada el once de agosto del año en curso y la demanda se presentó el quince siguiente ante la responsable.*

*...El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 88, apartado 1, de la ley citada, ya que el actor es un partido político.*

*...Respecto al promovente Venustiano Reyes Reyes, se acredita en los términos del artículo 88, apartado 1, inciso b), del ordenamiento legal citado, porque se trata de la persona que promovió el medio de impugnación al cual le recayó la resolución reclamada y está reconocida por la autoridad responsable*

*...El requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra cumplido, porque se reclama una sentencia de fondo, respecto de la cual no se encuentra previsto en la legislación del Distrito Federal, algún recurso, juicio o medio de defensa, por el cual pudiera ser revocada, modificada o nulificada, ni alguna posibilidad de revisión oficiosa con iguales efectos.*

*...Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se satisface, porque en la demanda se aduce que la resolución impugnada resulta violatoria de los artículos 16, 41 fracción IV, 116 fracción IV inciso b), y 122 apartado C fracción V inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*...La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección. Este requisito se encuentra satisfecho, porque la pretensión del actor consiste en que se declare la nulidad de la votación recibida en ochenta y tres casillas de las instaladas en el Distrito Electoral XXV del Distrito Federal, de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa por el Principio de Mayoría Relativa, la que en caso de ser acogida, y sumadas a las nueve casillas cuya nulidad decretó la autoridad responsable, sumarían noventa y dos casillas, que exceden del veintisiete por ciento de las trescientas treinta y seis casillas instaladas en ese distrito, con todo lo cual se podría actualizar la causal de nulidad de la elección prevista en el artículo 219 inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal.*

*...La reparación solicitada es material y jurídicamente posible, antes de la fecha fijada para la instalación de la nueva Asamblea Legislativa del Distrito Federal, toda vez que los artículos 7 y 8 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en relación con el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, la Asamblea se instalará el próximo catorce de septiembre.*

*...En el informe circunstanciado la autoridad responsable, y de manera coincidente el Partido de la Revolución Democrática, por medio de su representante propietario Javier Ceja Pérez, con la calidad de tercero interesado que tiene ese ente político, hacen valer las siguientes causas de improcedencia del presente juicio.*

*Que el juicio de revisión constitucional electoral es improcedente porque la violación reclamada no es determinante para el resultado final de la elección para diputados por el principio de mayoría relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.*

*Resulta inatendible la invocada causa de improcedencia, porque de resultar fundados los agravios aducidos por el Partido Acción Nacional se anularía la elección, toda vez que, el promovente solicita la invalidez de la elección, por considerar que en el distrito electoral XXV del Distrito Federal, se debe declarar la nulidad en más del veinte por ciento de las casillas instaladas en la demarcación correspondiente.*

*En otro aspecto, consideran improcedente el presente medio de impugnación vinculado con los acuerdos emitidos el trece de febrero y nueve de mayo del año en curso, respectivamente, por el Consejo General y el XXV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, pues la aplicación de los mismos ocurrió el seis de julio en que tuvo lugar la jornada electoral, en tanto que la demanda del juicio de revisión constitucional electoral se promovió el quince de agosto último, es decir, con cuarenta días de diferencia.*

*Esta argumentación es inatendible.*

*De las constancias que conforman el recurso de apelación, antecedente del presente medio de impugnación, se evidencia que el once de julio del presente año el Partido Acción Nacional se inconformó contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de mayoría relativa, al XXV Distrito Electoral, y frente al acto jurídico con que culminó el mencionado recurso, promovió la presente instancia extraordinaria, argumentando, entre otros aspectos, la inconstitucionalidad de los acuerdos dictados por las mencionadas autoridades administrativas electorales, y como acto concreto de aplicación de los mismos la resolución sometida a la consideración de esta Sala Superior.*

*Así las cosas, como el partido actor considera que los acuerdos de observancia general, trascendieron a su esfera jurídica generándole un perjuicio que se traduce en una afectación al invocarlos la autoridad responsable como fundamento de su resolución impugnada, de ahí que resulta incuestionable que a partir de ese acto concreto de aplicación surgió el derecho para combatirlos, y en esas circunstancias, se estima que la calificación de los agravios pertinentes se hará al momento de proveer sobre el fondo del problema planteado.*

*Por otra parte, el tercero interesado señala que el actor no hace valer la violación de preceptos constitucionales, omisión que, a su decir, es suficiente para tener por colmados los supuestos de improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.*

*Es infundada la causa de improcedencia en mención porque es suficiente para tener por satisfecho el requisito de procedencia previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la demanda se invoca la violación de los artículos 16, 41 fracción IV, 116 fracción IV inciso b), y 122 apartado C fracción V inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la medida en que, dicho requisito, debe entenderse como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en razón de que, ello implicaría entrar al fondo del juicio antes de su admisión y tramitación.*

*También resulta infundada la causa de improcedencia prevista en el artículo 86, apartado 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que la promoción del juicio de revisión constitucional electoral se encuentra supeditada a que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los*

plazos electorales, porque el artículo 266 párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal, acota la solución de los recursos de apelación en que se impugnen cómputos totales y constancias de mayoría o asignación a más tardar treinta y cinco días antes de la toma de posesión de diputados.

Expuestos brevemente los argumentos que hacen valer las partes, se procede a determinar, si en las casillas impugnadas se actualiza la causal de nulidad invocada.

Para tal efecto, en primer término se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad de mérito.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 93, párrafo primero, del Código de la materia, las mesas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación, que constituyen la autoridad electoral y que se integran por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes generales.

1. Por lo que se refiere a las casillas 3595 contigua dos y 3598 básica, no se detectó ninguna discrepancia entre los nombres de los funcionarios designados por el XXV Consejo Distrital y los que aparecen en las Actas de Jornada Electoral, las cuales obran en autos a fojas mil trescientos cincuenta y dos mil trescientos cincuenta y ocho, respectivamente. Porque el agravio a estudio deviene **INFUNDADO** respecto a las casillas en comento.

2. Procede analizar las casillas 3217 contigua uno, 3389 básica, 3490 contigua uno, 3518 básica, 3532 contigua uno, 3533 básica, 3545 básica, 3552 básica, 3559 contigua uno, 3581 contigua dos, 3586 contigua dos y 3592 contigua uno.

Es importante destacar que en todas las casillas mencionadas tuvo verificativo el procedimiento a que se refiere el artículo 187 del Código de la materia, y si bien éste no fue realizado en los términos exactamente ordenados por dicho precepto, esta irregularidad no puede ser considerada relevante, toda vez que el corrimiento se efectuó por ciudadanos que ya habían sido designados previamente por la autoridad electoral administrativa para fungir como funcionarios de mesa de casilla.

En tal virtud, aun cuando se advierte una irregularidad en el procedimiento de sustitución, la misma se considera menor, pues se considera que en la especie no se afectaron las garantías del procedimiento electoral, por lo que no se advierte la actualización de la causal de nulidad invocada y, consecuentemente, resulta **INFUNDADO** el agravio en análisis por lo que hace a estas casillas.

3. Enseguida se analizan las casillas 3370 básica, 3388 contigua uno, 3391 contigua tres, 3397 contigua uno, 3484 contigua uno, 3491 contigua cuatro, 3499 contigua uno, 3507 contigua uno, 3512 básica, 3512 contigua uno, 3520 básica, 3521 básica, 3523 contigua uno, 3532 contigua dos, 3548 básica, 3556 contigua uno, 3563 contigua uno, 3567 contigua uno, 3569 básica, 3570 contigua uno, 3579 contigua uno, 3580 contigua uno, 3586 contigua uno, 3590 básica, 3591 básica, 3594 contigua uno, 3595 contigua uno y 3597 contigua uno.

En este grupo se advierte que las personas que fungieron como funcionarios de casillas, según se desprende de las respectivas Actas de Jornada Electoral, fueron designadas previamente por la autoridad electoral administrativa para ocupar los cargos en las mesas de casilla de sus respectivas secciones electorales, tal como se acredita en la columna relativa al Acuerdo del XXV Consejo Distrital, que se encuentra agregado en autos a fojas de la mil cuatrocientos cuarenta y ocho a mil quinientos veintidós.

En consecuencia, y toda vez que no se acreditó circunstancia alguna que afecte las garantías del procedimiento electoral, así como tampoco las características con que debe emitirse el sufragio, esta autoridad jurisdiccional considera que el agravio hecho valer por el partido político recurrente es **INFUNDADO**, respecto de las casillas mencionadas.

4. Respecto a la casilla 3385 contigua uno, como se desprende del cuadro comparativo, el ciudadano Garfias Ortega José Félix actuó como escrutador en la mesa de casilla, sin aparecer en el encarte, ni en el Acuerdo del XXV Consejo Distrital; sin embargo, dicho ciudadano aparece registrado en la lista de reserva de funcionarios correspondiente al citado Consejo Distrital, la cual obra en autos a fojas de la mil cuatrocientos noventa y seis a mil quinientos veintidós.

Consecuentemente, la casilla mencionada se integró con un ciudadano que fue debidamente insaculado y capacitado por la autoridad responsable, amén de que dicho funcionario también pertenecía a la sección electoral respectiva, por lo que este Tribunal concluye, con relación a la citada casilla, que el agravio esgrimido por el actor en el presente asunto es **INFUNDADO**.

5. Respecto de las casillas 3371 básica, 3508 contigua uno, 3543 contigua uno, 3561 básica, 3564 contigua uno, 3566 contigua uno, 3580 básica, 3593 contigua uno, 3596 contigua uno, 3600 básica, 3605 contigua dos, 3606 contigua uno y 3607 básica, se advierte que los funcionarios que aparecen en las actas de la Jornada Electoral, y que no coinciden con los que se señalan en el encarte, en el Acuerdo del XXV Consejo Distrital, así como en los nombramientos expedidos por dicha autoridad electoral, fueron tomados de la fila de electores y se encuentran inscritos en el Listado Nominal de la sección electoral que corresponde a cada casilla, tal como se advierte del cuadro comparativo realizado para el estudio de la presente causal de nulidad; en virtud de lo anterior, este Tribunal arriba a la conclusión de que los ciudadanos que se encuentran en él supuesto en comento, fueron debidamente autorizados en términos del artículo 94, inciso a), y 187 del Código de la materia, para desempeñar la función que desarrollan el día de la Jornada Electoral.

En razón de lo anterior, por lo que se refiere a las casillas mencionadas, deviene **INFUNDADO** el presente agravio.

7. Por lo que se refiere a las casillas 3499 básica y 3510 básica, este Tribunal estima conveniente hacer las siguientes consideraciones:

En relación a la casilla 3499 básica, según se advierte del cuadro esquemático, la ciudadana Araujo González Beatriz fungió como secretaria en la mesa de casilla; sin embargo, del Encarte respectivo, así como del Acuerdo del XXV Consejo Distrital, aparece el nombre de Arroyo González Beatriz, por lo que se observa una discrepancia en el primer apellido.

En este sentido, si bien ello constituye una irregularidad, esto no es suficiente para declarar la nulidad de la casilla mencionada,...

De lo anterior se colige que la ciudadana Beatriz Araujo González, quien fungió como Secretario en la casilla que nos ocupa, es la misma persona que aparece en la base de datos del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, quien aparece bajo el nombre de Beatriz Arroyo González.

De tales circunstancias, se entiende perfectamente el por qué la autoridad responsable tiene registrado erróneamente el nombre de la ciudadana referida.

...Procede el estudio del agravio C, en el que el recurrente aduce que en las siguientes 66 (sesenta y seis)...

Al respecto, se impone señalar que no serán objeto de estudio las casillas 3370 contigua uno, 3513 contigua dos, 3553 básica, habida cuenta que tal como quedó precisado en el Considerando que antecede, este Tribunal decretó la nulidad de la votación recibida en las mismas, de ahí que no sea lógico ni necesario su examen, dado que éste sería ocioso al encontrarse excluida cualquier posibilidad de anular nuevamente la votación recibida en esas casillas.

...al no existir discrepancia alguna entre dichos rubros, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

2. En este apartado se analizan las 4 (cuatro) casillas siguientes. 3217 contigua uno, 3496 básica, 3532 contigua uno y 3593 contigua uno.

Por tanto, al existir coincidencias entre dos de los tres rubros principales (votantes y votación emitida), y advertirse una discrepancia mínima con el tercero de ellos (votos extraídos de la urna), resultan **INFUNDADOS**, los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas; en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en éstas.

...Enseguida se estudian las 5 (cinco) casillas siguientes: 3513 contigua uno, 3522 contigua uno, 3545 contigua uno, 3560 básica y 3596 básica.

Por tanto, al existir coincidencia entre dos de los tres rubros principales (votantes y votos extraídos de la urna), y al advertirse una discrepancia mínima con el tercero de ellos (votación emitida), resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos pro el actor por lo que hace a estas casillas; y en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

...En este apartado se examinan las **17** (diecisiete) casillas...

Por tanto, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

**5.** procede analizar las **7** (siete) casillas siguientes: 3371 básica, 3390 contigua uno, 3478 contigua uno, 3498 básica, 3499 contigua uno, 3596 contigua uno y 3600 contigua uno.

Por tanto, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor, por lo que hace a estas casillas y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

...Enseguida se estudian las **12** (doce) casillas...

En estas casillas ninguno de los tres rubros principales coincide exactamente (ciudadanos que votaron, total de votos extraídos de la urna y votación emitida), cuyos valores se consignan en las columnas (C), (D) y (E), respectivamente, sin embargo, estos datos son muy próximos y presentan diferencias mínimas, las cuales además no son determinantes para el resultado de la votación.

Por tanto, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

**7.** En esta apartado se examinan las **9** (nueve) casillas siguientes: 3510 contigua uno, 3533 básica, 3541 contigua uno, 3558 contigua uno, 3564 contigua uno, 3566 contigua uno, 3589 básica, 3595 contigua dos y 3597 contigua uno.

Por estos motivos, resultan **INFUNDADOS** los agravios aducidos por el actor por lo que hace a estas casillas, y, en consecuencia, no procede declarar la nulidad de la votación recibida en ellas.

...Enseguida se analiza **1** (una) casilla identificada como 3543 contigua uno.

En ella coinciden el total de votos extraídos de la urna (D) y la votación emitida (E), pero estas cifras son superiores al número de votantes (C) y la diferencia es determinante para el resultado de la votación.

Por tanto, el agravio en estudio resulta **FUNDADO** por lo que hace a esta casilla, para los efectos que posteriormente se precisan.

...Finalmente, se analiza **1** (una) casilla marcada como 3391 básica, en la cual las actas respectivas no consignan los datos suficientes para conocer el resultado de la votación.

Por tanto, el agravio en estudio resulta **FUNDADO** por lo que hace a esta casilla, para los efectos que enseguida se precisan.

Por **irregularidad** debe entenderse todo acto contrario a la ley, es decir, toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral contemplados en el artículo 3°, párrafo segundo del código de la materia, a saber, de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad; o que transgredan las características previstas en el artículo 4°, párrafo segundo del ordenamiento invocado, para la emisión del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

La **gravedad** de la irregularidad debe considerarse en razón de sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, ya sea atendiendo a un criterio puramente cuantitativo o aritmético, o bien a uno de carácter cualitativo. En el primer caso, al conocerse el número de votos afectados por irregularidad, se podría deducir igual número de sufragios al contendiente que hubiera alcanzado la votación más alta y si a consecuencia de ello, el que ocupa el segundo lugar pudiera alcanzarlo o superarlo, sería evidente que dicha irregularidad fue grave en tanto que fue determinante para el resultado de la votación.

**No reparables** son aquellas irregularidades que no fueron subsanadas en su oportunidad en la jornada electoral o en el cómputo distrital y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Ahora bien, a fin de corroborar la causal de nulidad aducida, este Tribunal estima procedente clasificar las irregularidades que afirma el recurrente tuvieron lugar el día de la jornada electoral en las casillas ya identificadas.

Para tales efectos, resulta necesario señalar que atendiendo a la complejidad y magnitud del análisis en cuestión, se dividirán las casillas impugnadas en dos grandes bloques, identificados con los numerales **I y II**, precisando que alguna de ellas se estudiarán en ambos bloques, toda vez que en las mismas se suscitaron más de una irregularidad que a juicio del partido actor resultaron graves y dieron lugar a la actualización de la causal de nulidad que nos ocupa.

Para abordar al estudio de la irregularidad mencionada, este Tribunal Electoral tomará en cuenta el contenido de las diversas actas de jornada, escrutinio y cómputo, así como de incidentes, relativas a las casillas impugnadas, mismas que ya han sido valoradas con antelación;...

Por todo lo anterior, este órgano colegiado concluye que los agravios aducidos por el apelante respecto de estas casillas, son **INFUNDADOS** y en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de votación solicitada.

...Tal como se anunció al inicio del presente Considerando, en este **segundo bloque** se estudiarán las **87** (ochenta y siete) casillas...

Para el análisis de las casillas que nos ocupan, este Tribunal toma en consideración las copias certificadas de las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes correspondientes a las casillas que nos ocupan, mismas que obran agregadas a los autos; documentales públicas a las que se les otorga pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículo 261, inciso a), 262, incisos a) y b), y 265, párrafo segundo, del Código Electoral local, y que serán valoradas para el análisis de la causal de nulidad en estudio, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, conforme lo establece el artículo 265, párrafo primero, del ordenamiento legal en cita.

Por cuestión de método y para evitar incurrir en repeticiones innecesarias, las casillas de este **segundo bloque** se agrupan y estudian de acuerdo a sus semejanzas, en los siguientes términos:-

**a)** No asiste la razón al partido actor respecto de la actualización de la causal de nulidad en comento, por lo que hace a **73** (setenta y tres) casillas,...

Por lo antes precisado, resulta comprensible que existan divergencias en las horas asentadas en el acta correspondiente en los apartados de instalación de la casilla e inicio de la votación, sin que tal circunstancia constituya irregularidad alguna, pues como ha quedado precisado obedece a razones lógicas; sin embargo, debe ponderarse que los actos inherentes a la instalación de la casilla deben llevarse a cabo en un tiempo razonable.

Ello es así, pues si bien como se ha explicado, el inicio de la votación se encuentra supeditado a la instalación de la casilla y ésta a su vez a la integración de la mesa directiva, lo que evidentemente conlleva a que en la práctica existan grandes variaciones respecto al momento de inicio de la recepción de la votación, no debe soslayarse en ningún momento la exigencia expresa de la ley en el sentido de que la instalación debe llevarse a cabo a las ocho de la mañana del día de la jornada electoral, lo que supone que en los casos en que no

exista impedimento alguno para ello, y estando debidamente integrada la mesa directiva, los actos relativos a la instalación deben iniciar a la hora señalada y concluir en un tiempo razonable, para dar inicio a la emisión de los votos.

Por todo lo expuesto, resulta **INFUNDADO** el agravio en análisis por lo que hace a las casillas que han quedado precisadas.

**b) Procede entonces realizar el análisis de las restantes 14 (catorce) casilla,...**

Cabe recordar que el exceso en el tiempo sólo puede encontrar justificación en la realización de los actos relativos a la debida integración de la mesa directiva de casilla, o en alguna situación extraordinaria y ajena a los funcionarios de casilla que hayan impedido la puntual instalación de la casilla, siempre y cuando exista el consentimiento de los representantes partidistas, por lo que se impone realizar el estudio atinente a efecto de estar en posibilidad de establecer si en alguna de las casilla que nos ocupan tuvo lugar alguno de las situaciones de excepción apuntadas.

En este sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, principalmente de las actas de la jornada electoral y de incidentes correspondientes a las casilla en estudio, se desprende que en las 5 (cinco) casillas siguientes: 3548 básica, 3548 contigua uno, 3558 básica, 3558 contigua uno y 3564 contigua uno, el retraso en la instalación de las mismas fue consecuencia de circunstancias no imputables a los funcionarios de casilla.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal el retraso en el inicio de la votación en las casilla de mérito se encuentra plenamente justificado y, consecuentemente, no ha lugar a tener por actualizada la causal de nulidad invocada por el partido apelante, de ahí que el agravio es **INFUNDADO**.

Por cuanto hace a las restantes 9 (nueve) casillas,...

Sobre el particular, es de apuntarse que el hecho de tener por acreditadas las irregularidades alegadas, no colma los extremos de la causal de nulidad aducida por el partido apelante, ya que para que proceda declarar la nulidad de la votación es menester determinar de manera objetiva la gravedad de la irregularidad.

En este sentido, como ha quedado asentado las irregularidades denunciadas no son de tal magnitud que haya afectado evidentemente el normal desarrollo de la votación en las casillas de mérito, amén de que resulta inconcuso que la gravedad de la irregularidad y su consecuencia de afectación a las garantías para la emisión libre, directa, secreta y universal del sufragio deben estar vinculadas directamente a que aquélla hayan resultado determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate, desde los puntos de vista cuantitativos o cualitativo.

En tal virtud, después del examen que antecede, es posible concluir que sólo en la casilla 3478 básica se surten los extremos de la causal de nulidad invocada, por lo que es este caso, es **FUNDADO** el agravio en examen y ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida.

Por consiguiente, respecto de las 8 (ocho) casillas restantes, el agravio en estudio es **INFUNDADO** y no ha lugar a anular la votación recibida."

Los agravios son inatendibles.

La principal argumentación del actor se sustenta en la supuesta inconstitucionalidad del acuerdo de trece de febrero de dos mil tres, a través del cual el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó los mecanismos aleatorios para la selección de ciudadanos que participarían en la integración de las mesas directivas de casilla que se debían de instalar el día de la jornada electoral (seis de julio de dos mil tres), así como del diverso acuerdo de nueve de mayo, emitido por el XXV Consejo Distrital del mencionado instituto, por el que se designó a algunos ciudadanos que integraron las mesas directivas de casilla que se instalaron en ciertas secciones electorales del distrito impugnado.

*Este argumento se sustenta sobre la base de que los acuerdos de referencia fueron emitidos en contravención a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no pudieron ser impugnados en el tiempo en que fueron emitidos ni en el medio de impugnación hecho valer ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, ya que éste no puede conocer de inconstitucionalidad de normas, de manera que el actor se vio precisado a esperar la promoción de este juicio de revisión constitucional electoral, en donde el demandante considera factible dicho análisis.*

*Es incorrecto este razonamiento, con el cual se pretende justificar la falta de impugnación anterior del contenido de los dos acuerdos referidos, por la simple razón de que no es cierto que lo alegado en contra de los acuerdos indicados sea de carácter puramente constitucional, pues los razonamientos se resumen en que la Ley Electoral del Distrito Federal contiene todas las previsiones respecto del tiempo y forma en que se debe proceder a la designación de los miembros de las mesas directivas de casilla, así como del modo de hacer las sustituciones de quienes resulten designados y no concurren por cualquier causa al desempeño de su función, sin facultar a la autoridad electoral a alterar o adicionar ese sistema, con acuerdos o procedimientos distintos, por lo cual, en concepto del promovente, los acuerdos que se impugnan fueron emitidos sin facultades y competencia para hacerlo, lo que en concepto del actor debe repercutir también en los efectos que produjeron el día de la jornada electoral.*

*Este régimen consiste en que los actos de preparación sean impugnados por los partidos políticos, a medida que se vayan efectuando, si se consideran afectatorios del acervo jurídico del partido impugnante o del interés difuso de la ciudadanía involucrada con el proceso electoral, lo cual debe hacerse dentro de los plazos que marca la ley y antes de que culmine la etapa electoral a la que correspondan los actos o resoluciones cuestionados, pues cuando concluye dicha etapa, sin que se haya impugnado la actuación respectiva, ésta queda firme e inatacable, en acatamiento al principio de definitividad imperante en los procesos electorales.*

*Los acuerdos que aquí se pretenden combatir fueron emitidos en la etapa de preparación de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los días trece de febrero y nueve de mayo del presente año.*

*Esa etapa de preparación concluyó al dar inicio la jornada electoral, que tuvo lugar el día seis de julio del presente año, mientras la impugnación se presentó después de efectuado el cómputo distrital, esto es, durante el desarrollo de la etapa de cómputo y resultados de la elección, lo que evidencia que ya había operado la definitividad, con relación a tales acuerdos, y que por tanto, las posibles infracciones cometidas en ellas ya tendrían la calidad de consumadas irreparablemente.*

*Todo lo anterior conduce a declarar la inoperancia de la prolija argumentación formulada por el actor, con el propósito de demostrar la ilegalidad y consecuente inconstitucionalidad de los acuerdos de trece de febrero y nueve de mayo del año en curso, emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal y el XXV Consejo Distrital del mencionado instituto, respectivamente, y por tanto, a desestimar su pretensión de nulidad de la votación recibida en todas las casillas impugnadas en que formaron parte de la mesa directiva uno o varios ciudadanos que no se encontraban incluidos en el encarte, por haber sido designados posteriormente por la autoridad electoral, en cumplimiento de los acuerdos indicados, por lo que ya no se requiere dar una respuesta particular a lo alegado específicamente a este respecto sobre algunas casillas.*

*El agravio es infundado, porque la autoridad responsable constató que las diversas personas que se mencionan por el promovente ocuparon los cargos desempeñados, por haber sido designados suplentes generales, en los términos previstos en el artículo 187 del Código Electoral referido, donde se les incluye como parte del orden establecido para las sustituciones, en el caso de ausencia de los designados como propietarios en cualquiera de los cargos de la mesa directiva, sin que el promovente controvierta dicho nombramiento en este juicio.*

*Respecto a la falta de constancia de que la suplencia se dio en el orden establecido por la ley, debe tenerse presente que las mesas directivas de casilla se integran con ciudadanos que no son necesariamente profesionales en el conocimiento de la ley electoral, sino personas dedicadas a otras actividades, escogidas aleatoriamente para el desempeño del cargo comicial exclusivamente el día de la jornada electoral, para lo cual se les proporciona la capacitación que es posible en el breve lapso que se puede aplicar para ese efecto, que desde luego puede resultar insuficiente para ponderar la importancia que tiene el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley en el llenado de los documentos electorales; situación que ha conducido a esta Sala Superior a considerar que el incumplimiento de ciertas formalidades ad probationem no debe conducir necesariamente a la anulación de la votación recibida en una casilla, cuando no existan elementos que conduzcan a sostener que los actos se llevaron a cabo en contra de la ley, y en el caso, fuera de la falta de anotación de la forma en que se llevó a cabo la sustitución, no existen otros elementos que lleven al conocimiento de que se haya alterado el orden de la sustitución, pues no hay constancia de que los*

representantes partidistas hayan suscitado alguna incidencia por irregularidades en la constitución de la mesa directiva de la casilla o de que alguno o varios ciudadanos designados como propietarios en algún puesto haya asistido a desempeñarlo y se le haya rechazado para poner en su lugar a quienes ocuparon su lugar en la casilla.

En el cuarto agravio, el actor insiste en la ilegalidad de la votación recibida en la casilla 3499 básica, porque Beatriz Arroyo González es la persona designada por la autoridad administrativa electoral, para fungir como funcionaria de casilla, y el acta de la jornada electoral evidencia la intervención de Beatriz Araujo González, por tal razón considera que la votación se recibió por persona distinta a la autorizada legalmente.

Es fundado el alegato.

...el promovente de esta revisión constitucional no expone hechos o argumentos que pudieran servir de base para considerar que la legislación electoral del Distrito Federal sí permite o exige la suma de las diferencias de votos encontrados entre los partidos que obtuvieron el primero y segundo lugares en la votación de distintas casillas, para calificar si existe o no determinancia de las inconsistencias encontradas, toda vez que se concreta a decir que la disposición legal en comento no establece ninguna distinción, lo que ya quedó resuelto.

Es infundado este agravio.

Esta Sala Superior considera que el hecho de que un funcionario hubiese omitido asentar su nombre o firma en algún apartado del acta, si bien constituye una irregularidad, resulta insuficiente por sí misma para considerar que el funcionario que se encuentra en ese supuesto, dejó de actuar en la casilla, pues debido al número de apartados que tienen que ser llenados por los funcionarios de casilla y el número de actas que se manejan, por no ser la única elección que se celebra, es evidente que la falta de firma puede derivarse de una omisión involuntaria, por lo que la sola carencia de la firma no actualiza el supuesto de anulación invocado por el actor, sobre todo teniendo en cuenta que existen otros documentos que también son llenados durante el desarrollo de la jornada electoral y en los cuales se constata que sí estuvo presente el funcionario que omitió asentar su nombre o firma en el apartado de instalación.

El argumento es infundado.

En las distintas leyes electorales se han introducido reglas para garantizar la seguridad en la instalación de las casillas y la recepción del voto, fijándose en la legislación vigente la hora y el procedimiento en que ha de llevarse a cabo. Empero, el principal valor que jurídicamente se protege es el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las condiciones necesarias para que se compute el mismo, de suerte tal que la suma de votos emitidos para cada partido o candidato, sea la que determine el resultado electoral. A tal efecto, el artículo 187 del Código Electoral del Distrito Federal dispone que el primer domingo de julio del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutador, propietarios, de las mesas directivas de casilla, procederán a la instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos que concurren. Asimismo, el artículo 189 de dicho ordenamiento electoral previene el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos presentes, en el apartado correspondiente a la instalación de la casilla, haciendo constar, en su caso, que las urnas se armaron o abrieron en presencia de los funcionarios, representantes y electores para comprobar que estaban vacías y se colocaron en un lugar adecuado a la vista de los representantes de los partidos políticos.

En concepto del demandante la causa de nulidad que invoca se actualiza con el solo hecho objetivo de que la casilla sea instalada antes de las ocho horas del día de la jornada electoral.

Como lo admite el acto, la finalidad perseguida con la disposición de que la casilla no se instale antes de las ocho horas, consiste en que los representantes de los partidos políticos no se vean sorprendidos u obstaculizados en su labor de vigilancia de los actos que se susciten en la casilla para verificar su apego a la ley, toda vez que estos están en conocimiento que las actividades empiezan a las ocho horas, ya que la verificación de los representantes consiste en constatar que se armaron las urnas, que éstas estaban vacías y que se colocaron a la vista de todos.

A mayor abundamiento, en el caso no se alega por parte del partido actor la existencia de diversas irregularidades, sino el único motivo de queja consiste en el mero hecho de instalar la casilla antes de la hora dispuesta por la ley, pero además, donde los representantes del partido actor estuvieron presentes y no trataron de impedir la instalación de la casilla antes de la hora señalada por la ley, se debe entender que participaron y provocaron esa situación al consentir tácitamente que se instalara en esa hora, lo cual llevaría a que no podrían invocar tal situación como causa de nulidad, tal como lo establece el artículo 221 del código electoral local.

En el último agravio el partido actor, con relación a la votación recibida en ocho casillas, considera que debe decretarse su nulidad, porque las mismas se instalaron con posterioridad a la hora legal señalada para ello.

Es inatendible tal argumento, porque no toda instalación tardía de una casilla constituye causa de nulidad, por una parte, porque no está comprendida en los supuestos previstos por el artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal; por otra, porque en la propia legislación se advierte que el legislador previó la posibilidad de que las casillas se abrieran, inclusive varias horas después de las ocho de la mañana, sin que esa circunstancia afectara la validez de la votación recibida en ellas, como se puede advertir en el artículo 187 del mencionado ordenamiento legal, en donde se prevén varios supuestos en que se considera válida y sin ninguna consecuencia para nadie la instalación de casillas después de la hora establecida para ese efecto, pues ahí se prevén situaciones en las que la instalación puede comenzar a las ocho horas con quince minutos, o a las diez de la mañana.

Por otra parte, a diferencia del cierre anticipado de una casilla, con el cual sí puede impedir materialmente a quienes se presenten a sufragar dentro del horario establecido, el ejercicio de ese derecho político-electoral, la posibilidad de que esto ocurra con la instalación realizada una o dos horas después de las ocho de la mañana se reduce y torna incierta, por lo que no es susceptible de estimaciones aritméticas o estadísticas dotadas de alguna objetividad, ante la posibilidad que actualiza con frecuencia en muchos casos, de que los ciudadanos que ocurran muy temprano a votar y no encuentren abierta la casilla pueden esperar o regresar posteriormente, al extenderse esa posibilidad hasta las seis de la tarde; de modo que carecen totalmente de algún valor probatorio los cálculos hechos por la autoridad responsable al respecto, y los que plantea ahora el suscriptor de la demanda.

Como el Partido de la Revolución Democrática sigue conservando el triunfo, se confirma la declaración de validez de la elección impugnada y la expedición de la constancia de mayoría y validez a favor de la fórmula registrada por el partido indicado, formada por Rafael Hernández Nava y Francisco Javier Hernández Garduño."

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 3499 básica.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, **se modifican los resultados** consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de referencia, para quedar en los términos previstos en la parte final del Considerando Sexto de este fallo.-

**TERCERO.-** Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al XXV Distrito Electoral local.

**Notifíquese...**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

ANEXO 3

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-250/2003 Y SUP-JRC-251/2003

**RECORRENTE:** Partido de la Revolución Democrática y Partido Acción Nacional

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

*“Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral,...*

*Toda vez que los expedientes SUP-JRC-250/2003 y SUP-JRC-251/2003, se integraron con motivo de la promoción de dos distintos juicios de revisión constitucional electoral, promovidos, respectivamente, por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, para impugnar, en ambos casos, la resolución de diez de agosto del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los recursos de apelación TEDF-REA-066/2003 y sus acumulados TEDF-REA-083/2003 y TEDF-REA-084/2003 y, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable, además de que el resultado de cada juicio se encuentra estrechamente vinculado con el del otro, en forma recíproca; con el fin de facilitar la pronta y expedita resolución de dichos medios de impugnación y evitar la existencia de fallos contradictorios, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 73, fracción VII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, debe decretarse la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral con números de expedientes SUP-JRC-250/2003 y SUP-JRC-251/2003, para que sean resueltos de manera conjunta, quedando como índice el primero de ellos, por ser el más antiguo.*

*La procedencia de los presentes juicios se encuentra plenamente acreditada, en términos de los artículos 8, 9, 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los escritos de demanda se presentaron ante la autoridad responsable, en estos constan los nombres de los actores, nombres y firmas autógrafas de los promoventes, se encuentra identificado el fallo combatido y la autoridad emisora, los hechos en que se basan las impugnaciones, así como los agravios que les causa la citada determinación.*

*Asimismo, se satisfacen los requisitos especiales que exige el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de los presentes medios de control constitucional, en atención a las consideraciones siguientes:*

*a) El cumplimiento del requisito previsto en el inciso a) del referido artículo 86, que consiste en que los actos impugnados sean definitivos y firmes, pretende garantizar que el ejercicio de la jurisdicción de los tribunales cumpla el cometido atinente a su naturaleza jurídica, de resolver el litigio mediante una resolución que establezca la verdad legal sobre el asunto, propósito que sólo se puede alcanzar a través de un fallo único que obligue imperativamente a las partes y que no encuentre oposición de ninguna especie en la ley o en otros actos de autoridad, toda vez que la exigencia de que el acto impugnado no pueda revocarse, modificarse o anularse a través de un medio de control oficioso o de un juicio o recurso procedente en su contra, proporciona la seguridad de que la decisión adoptada en el medio extraordinario constituirá la única verdad legal del caso concreto, a la cual las partes deberán atenerse para todos los efectos, al no poder oponer ya nada para resistir legalmente su cumplimiento.*

*Por otra parte, el cumplimiento del requisito previsto en el inciso f) del mismo artículo, relativo a agotar las instancias previstas, en virtud de las cuales pudiera haberse modificado, revocado o anulado el acto combatido responde al principio de definitividad, rector de los procesos jurisdiccionales excepcionales y extraordinarios, como es el juicio de revisión*

constitucional electoral, conforme al cual los justiciables sólo deben ocurrir a la vía especial, cuando sea el único medio para conseguir de manera pronta y adecuada la restitución, en la mayor medida posible, del goce de los derechos sustantivos controvertidos que estiman conculcados con las violaciones aducidas, pues no se justifica ocurrir a lo extraordinario cuando es más fácil e inmediato valerse de un medio ordinario eficaz para lograr lo pretendido.

Así, en el presente caos, la resolución reclamada a través de este juicio es definitiva y firme en atención a que el Código Electoral del Distrito Federal, no contempla otro juicio o recurso local por el cual los partidos accionantes puedan obtener la revocación del fallo controvertido,...

b) Con relación al requisito de procedibilidad señalado en el párrafo 1, inciso b) del artículo 86 de la ley general en cita, de los escritos de demanda de los juicios en estudio, se advierte que, por un lado, el Partido de la Revolución Democrática señala que con la resolución que por esta vía impugna se vulneran los artículos 14, 16, 17, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por su parte, el Partido Acción Nacional aduce la transgresión al artículo 14 del mencionado cuerpo normativo. Lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el presupuesto que se examina; además, el hecho de que la resolución combatida haya violado a no algún precepto de la Constitución Federal, no es obstáculo para estudiar la procedencia de los presentes juicios, en virtud de que ello deriva, en su caso, del análisis de fondo de estos medios de impugnación, resultando innecesario que los accionantes acrediten a priori la violación de algún precepto constitucional, atento a que ello, s insiste, es consecuencia del análisis de los agravios esgrimidos.

c) La violación reclamada es determinante para el resultado final de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa en el Distrito Federal; en atención a que la pretensión sustancial del Partido Acción Nacional, consiste en que esta Sala Superior declare fundados sus agravios y, en consecuencia, declare la nulidad de la votación recibida en las casillas que impugna.

Sentado lo anterior, cabe destacar que según consta en el acta de cómputo distrital realizada por el XXVII Consejo Distrital Electoral en el Distrito Federal, el Partido de la Revolución Democrática obtuvo la mayoría; y en el recurso de apelación, el tribunal responsable modificó los resultados consignados en dicha acta, pero el Partido de la Revolución Democrática mantuvo el triunfo con 25,500 votos, mientras que el Partido Acción Nacional se sostuvo en el segundo lugar con 25,332 votos, de donde se desprende que la diferencia entre dichos institutos políticos, es de 168 votos; por ello, de acogerse la pretensión de declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas por el Partido Acción Nacional, se revertirá el resultado de la votación, al recomponerse el cómputo con 24,343 votos a favor del Partido Acción Nacional y 23,650 del Partido de la Revolución Democrática y, consecuentemente, se tendría que revocar la entrega de la constancia otorgada a la fórmula de candidatos del segundo de los partidos citados, y adjudicarla a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, promovente en este juicio. Por lo que, contrariamente a lo expuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad que se examina.

Ahora bien, respecto del juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática, cabe señalar que también cumple con el requisito de mérito, no obstante que comparece en la presente instancia con el carácter de triunfador de la elección de Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, pretendiendo obtener la anulación de la votación recibida en seis casillas, con el propósito de ampliar su ventaja respecto del segundo lugar en la elección. Circunstancias que, en otras condiciones, serían suficientes para emitir una resolución que, sin analizar la cuestión controvertida, pusiera fin al procedimiento incoado, pues no existiría la posibilidad fáctica de modificar el resultado final de la elección, habida cuenta que seguiría conservando el mayor número de votos. Pero cuando el partido que obtuvo el segundo lugar, como sucede en la especie, también promueve el medio impugnativo conducente, y existe la posibilidad de que se consiga anular la elección, o bien, que obtenga el triunfo un candidato, fórmula o planilla distinta a la que originalmente se le otorgó la constancia de mayoría y validez, es dable concluir que se satisface el requisito de procedencia en estudio, porque es justificable que el instituto político que fue ganador, pretenda, a través de este medio de impugnación, preservar su triunfo, pues además es suficiente que en alguno de los juicios se dé el presupuesto de procedencia sustancial derivado del artículo 86 de la Ley General de Medios de Impugnación para que resulten procedentes ambos medios de impugnación...

d) La reparación solicitada por los inconformes es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, además de ser factible antes del diecisiete de septiembre del dos mil tres, fecha en que tomarán posesión los Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, de acuerdo a lo que dispone el artículo 39 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Toda vez que las causas de improcedencia hechas valer por el Partido de la Revolución Democrática, en su carácter de tercero interesado, han sido desvirtuadas en el considerando anterior y, esta Sala Superior no advierte de oficio la actualización de alguna, lo procedente es entrar, en primer término, al estudio de los agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, los cuales consisten esencialmente en lo siguiente:

1. Sostiene que la resolución que combate violenta el principio de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, por inobservancia de los principios de legalidad, claridad, congruencia, imparcialidad y exhaustividad, toda vez que la autoridad responsable no sólo admitió indebidamente el recurso de apelación interpuesto de manera extemporánea por el Partido de la Revolución Democrática, sino que, además, llegó al extremo de concluir que a pesar de que dicho instituto político obtuvo el triunfo, tiene interés jurídico para inconformarse contra el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría relativa.

El enjuiciante se duele de que contrariamente a lo sostenido por el tribunal responsable, si el Partido de la Revolución Democrática obtuvo la victoria en la contienda electoral y como consecuencia le entregaron la constancia de mayoría, no es cierto que tenga interés jurídico para promover el recurso de apelación, pues afirma el actor, existe disposición expresa en el sentido de que no procede medio de impugnación contra actos y resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

2. Señala el actor que respecto de las casillas 727 contigua dos y 699 contigua uno se le computaron un número menor de votos al realizar el cómputo distrital, lo cual trascendió al resultado final, pues el Partido de la Revolución Democrática se le computó un número mayor de votos, en consecuencia, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática se llevó a cabo mediante un error en el cómputo distrital.

3. Argumenta el promovente, que en las casillas 541 básica, 556 básica, 557 contigua dos y 560 contigua uno, se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal, pues al no existir el acta de la jornada electoral de las casillas precisadas, se desconoce la hora de la instalación de la casilla y la hora de inicio de la votación en la misma, lo que constituye en sí una irregularidad grave de los actos que rigen la función electoral,...

4. Manifiesta el enjuiciante, que en las casillas 558 básica, 354 contigua dos, 354 contigua cuatro, 372 contigua uno, 490 básica, 540 básica, 556 contigua dos, 573 contigua uno, 741 contigua uno y 713 contigua dos, se actualiza la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal, pues se permitió sufragar a ciudadanos que no tenían derecho a hacerlo, bien porque no se encontraban en la lista nominal de electores, o porque no contaban con la credencial para votar correspondiente.

Ahora bien, previo el examen de los motivos de inconformidad recién expuestos, es importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos principalmente, en los artículos 41, fracción IV y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,...

Entre dichos principios destaca, de acuerdo con lo previsto en el artículo 23, párrafo dos de la citada ley electoral, que en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente,...

Bajo estas condiciones, esta Sala Superior estima que los agravios expresados por el Partido Acción Nacional en el escrito de demanda del presente juicio son inoperantes.

En efecto, los argumentos esgrimidos con el número 1, fueron expuestos por el enjuiciante, en su carácter de tercero interesado en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia que en esta vía se combate.

...el tribunal responsable precisó que no asistía razón al instituto político porque en el caso del Partido de la Revolución Democrática la condición sine qua non de ser titular de un derecho subjetivo que tutele un interés jurídico se cumplía, ya que según lo dispone el artículo 41 de la Constitución Federal, señaló la responsable, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen, entre otras finalidades, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir en la integración de la representación nacional y hacer posible a los ciudadanos su acceso al ejercicio del poder público.

Por ello, expresó el tribunal local, desde el momento en que el partido estima que los actos impugnados no se ajustan a los principios citados, se materializa su interés jurídico, por lo que para garantizar que la ciudadanía tenga la certeza necesaria respecto a la elección de sus autoridades, interpone el medio de impugnación con el fin de que la autoridad se pronuncie en forma definitiva e inatacable respecto a la legalidad de los actos reclamados.

Asimismo, señaló que como las nulidades establecidas en el Código Electoral del Distrito Federal sólo pueden decretarse a instancia de parte interesada, era indudable que el Partido de la Revolución Democrática contaba con interés jurídico para solicitar la nulidad de la votación recibida en casilla, en razón de que contendió en la elección impugnada.

Por otro lado, respecto de la extemporaneidad del recurso señaló que en términos de lo dispuesto por el inciso c) del artículo 242 del código electoral local, para la presentación del recurso de apelación se requiere que tenga verificativo la entrega de la constancia de mayoría, a pesar de que esté dirigido a controvertir, en primera instancia, los cómputos totales, pues según señaló, la expedición y entrega de dicha constancia constituye la consecuencia final de una serie de actos previos del cómputo total y de los resultados asentados en cada una de las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

Entonces, consideró, hasta que ocurre la entrega se configura la afectación jurídica a los partidos políticos contendientes en la jornada electoral y es cuando están en posibilidad de interponer los medios de impugnación, no sólo para controvertir la entregada de dicha constancia, sino también todos los actos que dieron soporte a su expedición.

Así, estimó el tribunal responsable, cuando se presenta un medio de impugnación en contra del cómputo total, donde se invocan irregularidades en el mismo o se solicita la nulidad de la votación recibida en un determinado número de casillas, el impugnante puede obtener, en caso de ser fundados sus agravios, la revocación de la constancia expedida por la autoridad electoral administrativa, lo cual no podría suceder si la impugnación se diera antes de que se concluyera la fase de cómputo y resultados, ya que sería admitir la posibilidad de que los impugnantes pudieran recurrir actos preparatorios que evidentemente no les causan algún perjuicio.

A continuación precisó que el plazo para que el Partido de la Revolución Democrática pudiera interponer su medio de impugnación en contra de las irregularidades que invocó en el escrito del recurso de apelación, debía computarse a partir del día en que se expidió la constancia de mayoría relativa.

Así, señaló que del acta de cómputo distrital correspondiente, del acta circunstanciada de la sexta sesión extraordinaria del XXVII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal y del escrito recursal, se desprende que el Partido de la Revolución Democrática quedó notificado de manera automática de los resultados que arrojaron el cómputo total de la elección impugnada, el día siete de julio de dos mil tres; que el ocho de julio se impuso de que el consejo respectivo validó la elección y expidió la constancia de mayoría a favor de la fórmula registrada por el mismo instituto político; y que el recurso de apelación se presentó el doce de julio siguiente.

De donde dedujo que el plazo para impugnar corrió del nueve al doce de julio del presente año, por lo que consideró evidente que el recurso de apelación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática fue presentado dentro del plazo legal.

Así, de la confrontación de lo expuesto por el accionante a manera de agravios y lo resuelto por la responsable, se desprende que el promovente no controvierte la totalidad de las consideraciones hechas por la autoridad responsable, por lo que al no haber sido controvertidos esos razonamientos del tribunal local, permanecen incólumes y por ende, deben seguir rigiendo la sentencia reclamada, pues por sí solos son suficientes para sostener el sentido que la identifica.

En efecto, este órgano colegiado carece de elementos que le permitan estar en aptitud de determinar si en el caso se acreditan las violaciones alegadas, pues es menester que la parte accionante exprese razonamientos encaminados a controvertir directamente los motivos y fundamentos de derecho en que se apoya la resolución que se combate, mencionando las consideraciones por las cuales, en su concepto, se conculcan, para que, de esa manera, este órgano jurisdiccional esté en posibilidad de determinar si, en la especie, se acredita la violación y en su caso, la inexacta aplicación de la ley en su perjuicio.

De ahí que, si como en el caso, los motivos de disenso no están encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, esto es, no hacen patente que los argumentos utilizados por la autoridad enjuiciada, conforme con los preceptos normativos aplicables, son contrarios a derecho, resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos-esenciales el acto impugnado, al que dejan prácticamente intacto.

Asimismo, los agravios identificados con los números 2, 3, y 4 también resultan inoperantes porque lejos de combatir los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el mismo promovente, constituyen una repetición textual de los motivos de inconformidad que se encuentran en la demanda del citado recurso.

En efecto, como se advierte del escrito de demanda del recurso de apelación interpuesto por el hoy actor, que obra en autos, éste hizo valer esencialmente, entre otros, los agravios siguientes:

- Que en relación con las casillas 727 contigua dos y 699 contigua uno se le computaron un número menor de votos al realizar el cómputo distrital, lo cual trascendió al resultado final, pues al Partido de la Revolución Democrática se le computó un número mayor de votos, en consecuencia, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la fórmula postulada por el Partido de la Revolución Democrática se llevó a cabo mediante un error en el cómputo distrital.

Al respecto, la autoridad responsable precisó el marco teórico y normativo, analizó las constancias existentes en autos con la finalidad de establecer si al realizar las operaciones atinentes al cómputo total de la elección impugnada, el Consejo distrital correspondiente había sumado correctamente los resultados de las casillas impugnadas.

Así, procedió a realizar la misma operación, extrayendo los datos asentados del cuaderno de resultados de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa en el Distrito XXVII en el Distrito Federal; y al confrontar los datos obtenidos de las actas de escrutinio con los del cuaderno de resultados de cómputo, advirtió que quedó acreditado el error en que incurrió el consejo distrital correspondiente respecto a la casilla 699 contigua uno, puesto que en el caso del Partido de la Revolución Democrática, asentó ciento cuatro sufragios en vez de los ciento uno que obtuvo, de conformidad con el acta de escrutinio y cómputo respectiva. Asimismo, precisó que en el caso de la casilla 727 contigua dos, el órgano electoral de referencia anotó solamente dieciséis sufragios a favor del Partido Acción Nacional, en vez de los noventa y seis que recibió conforme a lo asentado en el acta de escrutinio y cómputo, por los funcionarios de la mesa directiva de esa casilla.

En este tenor, el tribunal local consideró que se encontraba acreditado el error en que incurrió el Consejero Presidente del XXVII Consejo Distrital, al momento de leer los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo de esas casillas, sin embargo, estimó que ello no implicaba que debía declararse la nulidad de la votación recibida en esos centros de votación, sino que la consecuencia natural de esa irregularidad radicaba únicamente en la rectificación del citado cómputo total de la elección.

Por ello, procedió a rectificar el Acta de Cómputo Total de la Elección de Diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Principio de Mayoría Relativa, de donde advirtió que la fórmula de candidatos registrada por el Partido de la Revolución Democrática sigue registrando en su favor la mayor cantidad de sufragios y en consecuencia, el primer lugar de la elección; por lo que estimó no existía mérito suficiente para que se revocara la declaratoria de validez de la elección, ni la constancia expedida en su favor, por el XXVII Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, el ocho de julio del año que transcurre.

- Por otra parte, el Partido Acción Nacional argumentó que en la casilla 541 básica, 556 básica, 557 contigua dos y 560 contigua uno, se actualizaba la causal de nulidad prevista en el inciso i) del artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal, pues al no existir el acta de la jornada electoral de las casillas precisadas, se desconocía la hora de la instalación de la casilla y la hora de inicio de la votación en la misma, lo que constituye en sí una irregularidad grave de los actos que rigen la función electoral,...

En este aspecto, la autoridad responsable consideró infundados los motivos de inconformidad esgrimidos, pues señaló que en el caso de la casilla 541 básica, la Presidente y el Secretario del Consejo Distrital correspondiente expedieron una certificación ante la falta del acta de jornada electoral relativa, a la cual otorgó pleno valor probatorio por ser documental

pública en términos de los artículos 261, inciso a), 262, inciso b) y 265, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal; sin embargo, consideró que sólo acreditaba el hecho de que tales actas no se encontraron en el expediente ni en el paquete electoral, pero que esto no podía dar cabida a demostrar su inexistencia, máxime que, al momento de comparecer como tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática exhibió la copia al carbón que le fue entregada a su representante acreditado ante ese centro de votación, documento al que también confirió valor probatorio pleno por ser documental pública, y expresó que en ella se aprecia que la casilla se instaló a las nueve horas con veinte minutos; que se efectuaron con normalidad todas las operaciones inherentes a la instalación de la casilla, sin que se verificaran incidentes; que se inició la votación a las nueve horas con veinte minutos, circunstancia que sólo constituye un error en el llenado del acta; que durante la recepción de la votación no se verificaron incidencias, concluyéndose la recepción de la misma a las dieciocho horas porque ya no se encontraban electores, y, finalmente, los ciudadanos integrantes de la mesa directiva de casilla y los representantes de los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo, firmaron el acta correspondiente, lo que no hizo el representante del Partido Acción Nacional, a pesar de que se acreditó ante esa casilla durante la etapa de su instalación.

Adicionalmente a lo anterior, consideró el tribunal local que la veracidad del acta exhibida por el partido tercero interesado se corroboraba en razón de que coinciden con los nombres de los funcionarios y representantes de partidos que suscribieron el acta de escrutinio y cómputo y la constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral al consejo distrital, ambas correspondientes a esas casillas. Razones por las que estimó en dicha casilla no se actualizaba la irregularidad invocada por el apelante.

En lo que respecta a las casillas 556 básica, 557 contigua dos y 560 contigua uno, la responsable estimó que aunque quedó acreditado que no existen las actas de jornada electoral, ello en sí mismo no era suficiente para concluir que debía anularse la votación recibida en las casillas aludidas, sino que para tal efecto, era menester determinar la existencia de irregularidades en el desarrollo de la jornada electoral en esas casillas.

Así, manifestó el A quo, que obran en el expediente certificaciones elaboradas por la Presidenta y el Secretario del Consejo Distrital, ante la falta de las actas de jornada electoral relativas a esas casillas, documentales públicas a las que les concedió pleno valor probatorio;...

Del mismo modo, argumentó el tribunal local, que de las actas de escrutinio y cómputo correspondientes a las casillas 556 básica, 557 contigua dos y 560 contigua uno, se infería que se encontraba debidamente integrada la Mesa Directiva de Casilla y que no se registraron incidentes.

Adicionalmente, con el objeto de verificar si existía coincidencia entre los funcionarios designados para integrar las mesas directivas de esas casillas y los que suscribieron las actas de escrutinio y cómputo, realizó un cuadro sinóptico del que apareció que en el caso de las casillas 556 básica y 557 contigua uno, existe coincidencia entre los funcionarios designados por la responsable y los que suscribieron las actas de escrutinio y cómputo correspondientes. Y aunque en el caso de la casilla 560 contigua uno, existía discrepancia en el cargo de Escrutadora, ya que el mismo debía ser ocupado por la ciudadana Erica Lizbeth Guadarrama Miranda, y finalmente, esa función la desarrolló la ciudadana Raquel Ortega Alvarado, ello es explicable en razón de que ésta última tenía el cargo de Suplente General en la casilla 560 básica, por lo que podía integrarse en una mesa receptora de votación, cuando ésta no pudiera integrarse por la ausencia de los funcionarios propietarios y de los suplentes generales designados en la misma.

Asimismo, consideró que administrados entre sí todos los elementos antes relacionados, y valorados de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, en términos del artículo 265 del Código Electoral del Distrito Federal, se genera la convicción suficiente de que en las casillas 556 básica, 557 contigua dos y 560 contigua uno, no se presentaron otras irregularidades que hayan afectado el ejercicio del derecho de voto de los ciudadanos que concurrieron a ese centro de votación, por lo que estimó jurídicamente válidos los actos celebrados en las casillas analizadas y, por ende, precisó que debían conservarse, a pesar de que se hubiera acreditado la falta de las actas de jornada electoral, pues dicha irregularidad no era grave, ni con ella se afectaron las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, ni se violaron en forma directa, las características con que debe emitirse el mismo...

- Finalmente, el partido actor manifestó que en las casillas 558 básica, 354 contigua dos, 354 contigua cuatro, 372 contigua uno, 490 básica, 540 básica, 556 contigua dos, 573 contigua uno, 741 contigua uno y 713 contigua dos, se actualizaba la causal de nulidad prevista en el inciso e) del artículo 218 del Código Electoral del Distrito Federal, pues se

le permitió sufragar a ciudadanos que no tenían derecho a hacerlo, bien porque no se encontraban en la lista nominal de electores, o porque no contaban con la credencial para votar correspondiente.

En relación con este argumento, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, lo consideró infundado, estableciendo en principio el marco normativo el marco teórico de la causal de nulidad invocada por el accionante y, entonces, consideró que respecto de las casillas 713 contigua dos y 741 contigua uno, se actualizó la causal de nulidad invocada. Para arribar a esa consideración, insertó un cuadro comparativo del que dedujo que en la casilla 713 contigua dos, los funcionarios hicieron constar que se presentaron tres ciudadanos que no aparecieron en el padrón, pero omitieron señalar si se les permitió o no votar, por lo que a juicio de la enjuiciada, no podía tenerse acreditada la irregularidad invocada únicamente con lo asentado en esa constancia; además, del acta de escrutinio y cómputo levantada en ese centro de votación, se observaba, según dijo la autoridad, que existía coincidencia entre el número de ciudadanos que sufragaron y que aparecieron en la lista nominal, con el de votos extraídos de la urna, circunstancia que genera, en concepto del tribunal responsable, la presunción de que en el caso de esas tres personas, no se les permitió emitir sus sufragios, lo cual estuvo ajustado a derecho.

En relación con la casilla 741 contigua uno, el A quo consideró que tampoco se acreditó la irregularidad invocada por el instituto político, ya que afirma la responsable, sólo se hizo constar que se le permitió sufragar a una persona a las dieciocho horas con cinco minutos del día de la elección; sin embargo, del contenido de ese incidente no se desprende que para hacer uso de ese derecho, el ciudadano no hubiera presentado su credencial para votar o que su nombre no hubiera aparecido en la lista nominal.

Finalmente, en el caso de las casillas 354 contigua dos, 354 contigua cuatro, 372 contigua uno, 490 básica, 540 básica, 556 contigua dos, 558 básica y 573 contigua uno, el tribunal estimó que quedó acreditado que se permitió sufragar a un número determinado de ciudadanos, pero ello, en concepto de la enjuiciada, no configura la causal invocada porque la cantidad de sufragios emitidos irregularmente no son determinantes para el resultado de la votación, conclusión a la que llega de la comparación que hace entre el número de ciudadanos que sufragaron sin tener derecho a ello, y la diferencia de votos registrada entre los lugares primero y segundo de la votación.

Ahora bien, como se aprecia del escrito de demanda del presente juicio, que se encuentra transcrito, en su parte conducente, en el resultando VI de esta sentencia, el partido actor, hizo valer literalmente los mismos motivos de inconformidad que esgrimió en el escrito por el cual interpuso recurso de apelación, agravios que, como se aprecia en el fallo combatido, fueron contestados por la resolutoria, pero no se combaten en este juicio. Es más, pretende hacer valer en este juicio un motivo de inconformidad que la responsable consideró fundado y que originó la recomposición del cómputo.

Como se aprecia de lo expuesto, los agravios aducidos por el partido actor en el presente juicio son una repetición textual de los que éste hizo valer en el recurso de apelación al que le recayó la sentencia combatida en esta vía, por lo que resulta evidente que el promovente no combate los razonamientos que sustentaron el sentido de dicha resolución.

Y como ya se señaló con antelación, en términos del artículo 23, párrafo dos de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, por lo que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que hace imposible a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, esgrime que le causa agravio el hecho de que la responsable haya declarado infundados los agravios aducidos en apelación consistentes en que en las casillas 520 contigua uno, 522 básica, 521 contigua uno y 528 básica se actualizó la causal de nulidad prevista en el artículo 218, inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por el ordenamiento en cita.

Considera el actor que respecto de la casilla 520 contigua uno se violan, en su perjuicio, los artículos 14 y 16 constitucionales, porque la responsable no valora correctamente todos los supuestos esenciales de la norma que regula el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.

De tal manera, considera el actor que el incumplimiento del procedimiento para la sustitución de funcionarios previsto por la ley, genera un peligro serio de que la actuación en dicho centro de votación se haya desviado de los cauces de legalidad constitucionalidad, certeza, independencia y objetividad, así como que no se haya proporcionado a los ciudadanos las garantías suficientes para la emisión de su voto.

Por lo que respecta a la casilla 522 básica, el accionante argumenta que en contravención a lo dispuesto por el artículo 187 del Código Electoral del Distrito Federal, se designaron dos personas no autorizadas por el Instituto Electoral de dicha entidad, para cumplir los cargos de Presidente y Escrutador, siendo que estaba presente la escrutador propietario, quien debía ocupar el cargo de Presidente de casilla, lo que, a juicio del actor, es suficiente para invalidar la votación recibida en la casilla que cuestiona.

En relación con la casilla 521 contigua uno, precisa que el cargo de Secretario y Escrutador fueron ocupados por personas diversas, sin llevar a cabo "el corrimiento" natural previsto en la ley; señala además, que la responsable determinó que esto no era suficiente para anular la votación recibida en dicho centro de votación, pero no tomó en cuenta que quien desempeñó el cargo de Secretario era un ciudadano que formaba parte de la lista nominal de electores, es decir, estaba entre la fila de electores y por consiguiente no es quien recibió el adiestramiento necesario para poder fungir como funcionario de casilla, por lo que el promovente considera su nombramiento carece de legitimidad y repercute en la certeza de la votación emitida en dicha casilla.

Por lo que hace a la casilla 528 básica, el enjuiciante aduce que la autoridad está consintiendo un distanciamiento del mecanismo previsto en el artículo 187 del código electoral local, irregularidad que el impetrante considera trascendente, en virtud de que un ciudadano se encuentra debidamente facultado para recibir la votación únicamente cuando se cumplen los extremos de la norma en vigor, además arguye que la sustitución anticipada de funcionarios de casilla impide tener certeza respecto a la presencia del funcionario titular dentro del margen de tolerancia previo a las 8:15 horas concedido por la ley.

En concepto de esta Sala Superior, los agravios sintetizados con anterioridad, resultan inoperantes en razón de que dichos motivos de inconformidad no controvierten la totalidad de las consideraciones hechas por la responsable, es decir, sus motivos de disenso no están encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

Así, si los razonamientos del actor no están encaminados a controvertir directamente los motivos y fundamentos de derecho en que se apoya la resolución que se combate, este órgano colegiado carece de elementos que permitan estar en aptitud de determinar si en el caso se acreditan las violaciones alegadas.

Asimismo, precisa el impugnante que la autoridad pasó por alto que a pesar de que se encontraba presente el escrutador de la casilla 520 contigua uno, se llevó a cabo la sustitución de funcionarios en contravención de lo dispuesto por el artículo 187 del Código Electoral del Distrito Federal; empero, la enjuiciada al resolver el recurso de apelación interpuesto por el hoy promovente, determinó que la sustitución de funcionarios en dicha casilla tenía sustento en el informe de sustituciones de ciudadanos designados como funcionarios de casilla emitido por el XXVII Consejo Distrital en el Distrito Federal, modificación que tuvo lugar el veinticuatro de junio del presente año, por lo que consideró que no había irregularidad alguna, por haberse hecho en términos del Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el que se aprobaron los procedimientos para la integración de las mesas directivas de casilla que se instalarían el día de la jornada electoral local.

Además, precisó que no obstaba que la sustitución se hubiese llevado a cabo sin ceñirse al procedimiento previsto en el artículo 187, párrafo segundo, del Código Electoral del Distrito Federal, en razón de que al momento de verificarse la jornada electoral, ese reemplazo ya había surtido todos sus efectos, por lo que le asistía la razón a la ciudadana María Elena Álvarez del Castillo Ortiz para ostentarse como secretaria propietaria.

Argumentos que no fueron controvertidos por el impugnante, pues como se desprende de la lectura de la demanda del juicio de revisión constitucional nada refirió al respecto, de tal suerte que los mismos deben subsistir.

Por otro lado, en relación con la casilla 522 básica el actor alega que se hizo una sustitución en los cargos de Presidente y escrutador de casilla aun y cuando se encontraba presente el escrutador propietario quien, en su concepto, debió ocupar el cargo de Presidente y como no ocurrió así, el promovente considera debió anularse la casilla.

Analizando las constancias relativas a esta casilla, el tribunal local dedujo que la sustitución del cargo de Presidente se debe a que la ciudadana Lilia Hernández Pesado, quién estaba designada como Suplente General, ocupó el cargo de Presidente ante la ausencia del funcionario originalmente designado, en términos del artículo 187, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, aún y cuando esta circunstancia no se haya hecho constar, lo cual determinó la responsable, tiene sustento, en el hecho de que hasta las nueve horas con diez minutos, se comenzaron las operaciones para instalar la casilla en estudio, lo que desprendió del apartado correspondiente del acta de jornada, lo que, a su juicio, no hubiera ocurrido de haberse presentado todos los funcionarios designados para tal efecto.

En estas condiciones, el tribunal local señaló que la mencionada ciudadana cumplía con las condiciones para fungir como Presidenta de la mesa directiva de casilla, pues había sido insaculada, y capacitada para esa función; y precisó que si bien era cierto, en el caso no se hizo el corrimiento que ordena el artículo 187, párrafo tercero del Código Electoral local, esta falta no ameritaba la nulidad de la votación recibida...

En relación con la casilla 521 contigua uno, el impetrante señaló que se llevó a cabo la substitución de los cargos de Secretario y escrutador sin realizar el corrimiento correspondiente previsto en la ley; y que la responsable no tomó en cuenta que quien desempeñó el cargo de Secretario era un ciudadano que estaba entre la fila de electores. Al respecto, el tribunal local precisó que en el Encarte está nombrado para ocupar el cargo de Secretaria, la ciudadana Laura Cristóbal Morales; pero de las actas de jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se advertía que las funciones de Secretario las ejerció el ciudadano Flipe Martínez González; por su parte, las de Escrutador, que según el Encarte debieron ser realizadas por la ciudadana Paulina Marroquín Puing, las cumplió el ciudadano Enrique Omar Mendoza Millán. Sin embargo, precisó la autoridad, no obstante que en el caso, no hubo el corrimiento natural previsto en el artículo 187 del Código local, esa circunstancia no es condito sine qua non para anular la votación que se efectuó en la casilla.

Además, contrariamente a lo que alega el partido enjuiciante, la autoridad sí tomó en cuenta que quien desempeñó las funciones de Secretario era un ciudadano que forma parte de la lista nominal de esta casilla, es decir, el cargo de Secretario lo ocupó una persona de entre la fila de electores, lo que llevó a concluir a dicha autoridad que no debía anularse la votación recibida en esa casilla.

En relación con la casilla 528 básica, el actor aduce que la sustitución anticipada de funcionarios de casilla impide tener certeza respecto a la presencia del funcionario titular dentro del margen de tolerancia; por su parte, el tribunal local manifestó que la sustitución que se dio en el cargo de Escrutador, fue previamente a la hora señalada para tal efecto por el artículo 187, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, pero consideró que esa irregularidad, por sí misma, era insuficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en dicha casilla.

Pues al efecto, precisó que según el Encarte, el cargo de Escrutador le correspondía a Delia Cervantes Carvajal; sin embargo, de acuerdo al contenido del acta de jornada electoral, esa función la ejerció Adriana Iwasaki Otake, quien originalmente estaba designada como Suplente General en esa casilla.

Por lo que externó la autoridad local, que aunque la integración de la mesa directiva de casilla debía llevarse a cabo hasta las ocho horas con quince minutos en caso de que no se encontraban todos los funcionarios propietarios, de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y de incidentes, no se desprendía elemento alguno tendiente a demostrar que la Escrutadora originalmente designada, se hubiera presentado posteriormente a la instalación de la casilla.

Por todas esas razones, el tribunal responsable consideró válido inferir que al no encontrarse presente la Escrutadora propietaria, al momento de la instalación de esa casilla, y que, en cambio, sí se encontraba un suplente general, lo conducente era que ésta última ocupara el cargo de Escrutadora; por tanto, aún y cuando no se respetó estrictamente el mecanismo señalado en el artículo 187 del Código Electoral local, estimó el A quo que tal irregularidad no era trascendente, ya que dicha mesa directiva de casilla funcionó con ciudadanos debidamente facultados para recibir la votación.

Por otro lado, el Partido de la Revolución Democrática se duele de que la autoridad responsable indebidamente, estimó infundados los agravios expuestos en el recurso de apelación con respecto a las casillas 532 contigua uno y 718 básica.

Así, el promovente precisa que respecto a la casilla 532 contigua uno, la enjuiciada se limita a plasmar un cuadro sinóptico en el que acredita la falta de escritos de incidentes en una serie de casillas, como si esa circunstancia fuera suficiente para convalidar la ausencia de irregularidades en dicha casilla, lo que no es así; además, a juicio del actor, la responsable violenta el principio de exhaustividad.

Asimismo, alega el impetrante que en dicho centro de votación se llevó a cabo una ilegal sustitución de funcionarios que resulta grave, en tanto la casilla se instaló en una hora distinta a la prevista por la ley (7:30 hrs.), cuando la ley señala que en ningún caso se podrán instalar las casillas antes de las 8:00 horas, por lo que considera el incoante, fueron ignorados los estrictos procedimientos en cuanto a instalación de casilla y sustitución de funcionarios, pues además, la instalación anticipada lesiona gravemente los intereses de la ciudadanía, pues no hubo oportunidad para los representantes de los partidos políticos de verificar la adecuada realización de estas tareas.

A su vez, en relación con la casilla 718 básica aduce que constituye lesión a sus derechos, la falta de un estudio exhaustivo respecto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que particularizan los incidentes ocurridos en dicha casilla; y la convalidación de una situación claramente irregular bajo el argumento de que son inconsistencias menores los sucesos referidos en la apelación que da origen a esta impugnación.

Los agravios expuestos por el Partido de la Revolución Democrática en opinión de esta Sala resultan inoperantes.

En efecto, después de determinar el marco teórico normativo, el tribunal local precisó que en el caso de las casillas 532 contigua uno y 718 básica, no se actualizaba la hipótesis prevista en el primer párrafo del artículo 218 del código electoral local, ni el supuesto formativo que contiene el inciso i) del mismo artículo.

Al respecto, señaló que la instalación de la casilla 718 básica se efectuó a las siete horas cuarenta y cinco minutos, pero que este acto por sí mismo no invalidaba el ejercicio de los sufragios efectuados por los ciudadanos, es decir, la irregularidad de instalar la casilla antes de la hora señalada por el artículo previamente citado, no constituyó un requisito esencial, que tenga como consecuencia la inexistencia de la votación válidamente realizada.

Asimismo, precisó que en el acta de incidentes, se asentó que a las once horas treinta y tres minutos, el Partido de la Revolución Democrática presentó a su representante y no estaba en las listas, lo que llevó a presumir a ese órgano jurisdiccional que cuando se instaló la casilla el representante del Partido de la Revolución Democrática no se encontraba, como tampoco cuando se inició la votación que fue a las ocho horas con cincuenta y nueve minutos.

Por otra parte, puntualizó la responsable que el entonces recurrente no acreditó que hubo votación antes de las ocho horas con cincuenta y nueve minutos; además de que no hubo escritos de protesta ni incidentes que formaran convicción de que hubo irregularidades graves en la recepción de la votación en la casilla; por lo que estimó válido concluir que los actos de las autoridades electorales se ajustaron a derecho.

Finalmente, en el agravio relativo a la casilla 532 contigua uno, la autoridad responsable señaló que si bien es cierto que la casilla se instaló a las siete horas treinta minutos, según consta en el acta de jornada electoral, también lo es que en actuaciones no hay escritos de protesta, ni se reportaron incidentes en el acta atinente en relación con este hecho, además de que a juicio del tribunal, la irregularidad no fue suficiente por sí misma para anular la votación válidamente recibida en la casilla.

Entonces, lo inoperante de los agravios radica en que el promovente no controvierte la totalidad de las consideraciones hechas por la responsable, es decir, sus motivos de disenso no están encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver

Así mismo, el actor se duele de que en la casilla 532 contigua 1, la autoridad enjuiciada se limitó a plasmar un cuadro sinóptico, lo que considera no es suficiente para convalidar la ausencia de irregularidades en dicha casilla; pero de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que el tribunal local, no solo plasmó un cuadro sinóptico, sino que expresó los motivos y fundamentos que estimó pertinentes para considerar que en dicho centro de votación no se actualizaba la causal invocada por el impugnante.

De igual manera aduce el impetrante que constituye una violación a sus derechos la falta de un estudio exhaustivo respecto a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión que particularizan los incidentes ocurridos en la casilla 718 básica; sin embargo, no precisa por qué a su juicio, el tribunal fue omiso en el examen de las circunstancias que señala.

De ahí que, como los motivos de inconformidad externados por el incoante no hacen patente que los argumentos utilizados por el tribunal enjuiciado son contrarios a derecho, resultan inoperantes, pues no atacan en sus puntos esenciales el acto impugnado y, por ende, lo dejan prácticamente intacto.

Consecuentemente ante lo insuficiente de los argumentos expresados por los partidos disidentes, para combatir las consideraciones esenciales que sustentan la resolución impugnada, éstas deben permanecer intocadas dando vida a lo fallado, por lo que esta Sala Superior considera que debe confirmarse la sentencia combatida.

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral identificado con el número de expediente SUP-JRC-251/2003, promovido por el Partido Acción Nacional, al diverso SUP-JRC-250/2003, presentado por el Partido de la Revolución Democrática. En consecuencia, glósese copia certificada de la presente sentencia en el primero de los juicios citados.

**SEGUNDO.** Se confirma la resolución de diez de agosto de dos mil tres, dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los recursos de apelación identificados con las claves TEDF -REA-066/2003 y sus acumulados TEDF-REA-083/2003 y TEDF-REA-084/2003, incoados por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, respectivamente.

**Notifíquese...**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-276/2003, SUP-JRC-277/2003Y SUP-JRC-278/200

ANEXO 4

**RECURRENTE:** Partido Revolucionario Institucional y

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Distrito Federal.

La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutiveos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.

**1.- CONSIDERANDOS**

*"I. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver los presentes juicios de revisión constitucional electoral,...*

*Que se trate de actos definitivos y firmes. El acto reclamado se ubica en estos supuestos, en tanto que la resolución que recayó a los recursos de apelación interpuestos por los enjuiciantes, es definitiva y firme, tal y como se establece en el artículo 269 del Código Electoral del Distrito Federal, además de que de la lectura de la mencionada legislación, además de que de la lectura de la mencionada legislación, no se advierte medio de impugnación alguno mediante el cual ésta puede ser modificada o revocada.*

*Que se viole algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta exigencia legal se cumple, toda vez que los partidos actores alegan violación a los artículos 1, 8, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 54 fracción V, 116 Fracción IV incisos b) y d), 122 Base Primera fracción III y 133 párrafo segundo, de la Constitución General de la República,...*

*Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. Se colma lo anterior, en tanto que de la lectura de las demandas respectivas, se advierte que los actores aducen la indebida interpretación y aplicación de diversas disposiciones que regulan la asignación de diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,...*

**IV. El Partido Revolucionario Institucional hace valer, en síntesis, los agravios siguientes:**

1. Que la sentencia impugnada le irroga perjuicio, en tanto que le proporciona un número menor de diputados de los que realmente le corresponden, como consecuencia de la asignación de cuatro diputaciones al Partido de la Revolución Democrática.

2. Que la resolución cuestionada deja al accionante en un estado de sub-representación; que el inciso a) del párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal es inviable, en virtud de que contradice lo establecido en el artículo 54 de la Constitución Federal, además de que dicho precepto estatutario nunca tuvo aplicación alguna, y si precisamente carece de procedimiento o forma de realizar la asignación de diputados para llegar al límite máximo, fue porque no se estableció para el fin que determinó el órgano jurisdiccional responsable, sino más bien para poner un tope que no fuese rebasado por el partido mayoritario, es decir, que el precepto se estableció para quitar en caso de exceso, más no para agregar diputados.

3. Que los argumentos que sustentan el fallo combatido resultan contradictorios con los preceptos constitucionales y la interpretación gramatical, sistemática y funcional, de las disposiciones relativas al sistema de representación proporcional y a las bases generales para su aplicación, pues resta presencia a las minorías, y otorga preferencia a una mayoría absoluta que tienen asegurada la gobernabilidad y la conducción de la Asamblea Legislativa, lo que atenta contra el equilibrio de la representación política en el órgano legislativo; que

de lo anterior, se puede derivar la posibilidad de una interpretación de fraude a la ley, en virtud de la inviabilidad de la aplicación del inciso a) del artículo 37 antes referido, mismo que por contravenir disposiciones y principios constitucionales, desde su concepción nunca ha sido aplicado.

Que el Tribunal Electoral del Distrito Federal revocó la decisión del órgano electoral administrativo, con base en consideraciones superficiales y contradictorias, lo que se deduce de la apreciación a los preceptos que fueron tomados en cuenta por dicho tribunal.

1. Que el Tribunal Electoral del Distrito Federal no acató el principio de congruencia, toda vez que en los considerandos octavo, noveno y décimo de la resolución que se impugna cayó en una grave contradicción, en virtud de que se fundó en una causa distinta de las invocadas en la demanda, sin observar el irrestricto apego a derecho con el cual debió haber fundamentado la sentencia combatida, en el sentido de que ésta no contiene consideraciones ni resoluciones que se ajusten a las constancias de autos, resolviendo con base en una norma que no es exactamente aplicable al caso concreto, al asignar por la vía de representación proporcional, curules al Partido de la Revolución Democrática, sin existir procedimiento expreso para tal efecto.

Por razón de método, esta Sala Superior procede en primer término, al análisis de los motivos de inconformidad que se dirigen a controvertir la ilegalidad del fallo combatido, por la indebida interpretación de lo dispuesto en los artículos 37, párrafo sexto, inciso a), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y 13 del código electoral local, que en concepto de los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, motivó la incorrecta aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional que realizó el tribunal electoral responsable, para la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; lo anterior, toda vez que de resultar fundados, serían suficientes para revocar la sentencia cuestionada, haciéndose innecesario el examen de los restantes agravios.

Previa a cualquier consideración sobre lo fundado o infundado de los conceptos de queja en estudio, debe tenerse presente el marco jurídico aplicable a la cuestión planteada.

El artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente,...

- a) Existe una prescripción o mandato de jerarquía constitucional para que se observe en la integración de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un sistema electoral mixto, en el cual se deben combinar los principios de mayoría relativa y representación proporcional;
- b) Al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría relativa y por lo menos el treinta por ciento de la votación, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea; y,
- c) El Estatuto de Gobierno que expide el Congreso de la Unión, habrá de sujetarse a las bases anteriores respecto de la integración de la Asamblea;
- d) A la Asamblea Legislativa, en los términos del referido Estatuto de Gobierno, le corresponde expedir las disposiciones que rijan las elecciones locales en el Distrito Federal, tomando en cuenta los principios establecidos en los incisos b) al i) de la fracción IV del artículo 116 constitucional.

De acuerdo con el precepto anterior, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integra por cuarenta diputados electos según el principio de mayoría relativa, y veintiséis, por el principio de representación proporcional. La elección de los diputados por este último principio, se sujetará a las bases que el propio Estatuto establece, y a lo que en particular disponga la ley; entre las primeras están:

- a) El partido político deberá acreditar que participa con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales del Distrito Federal; y
- b) Al partido político que por sí solo alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida, se le asignarán diputados según el principio de representación proporcional; la ley establecerá la fórmula para su asignación.

Además, para el otorgamiento de las constancias de asignación, el artículo 37 antes transcrito fija las siguientes reglas:

- a) Ningún partido podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de diputados electos por ambos principios;
- b) Al partido que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea; y
- c) En el caso de que dos partidos políticos se encuentren en el supuesto anterior, se favorecerá al que obtuvo mayor votación con la asignación de diputados en número necesario hasta alcanzar la mayoría absoluta.

De acuerdo con las disposiciones normativas transcritas, para tener derecho a la asignación de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por el principio de representación proporcional, se precisa satisfacer determinados requisitos, tales como que los partidos políticos o coaliciones registren, en orden de prelación, una lista con un número igual al de diputados a elegir por el mencionado principio o en la circunscripción en fórmulas de candidatos propietarios y suplentes; obtengan cuando menos el dos por ciento de la votación total efectiva en la circunscripción, y registren candidatos a diputados de mayoría relativa en todos los distritos uninominales en que se divide la ciudad de México.

Una vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal determina qué partidos o coaliciones cumplen con los requisitos señalados, y por ende, tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procede a la aplicación de la fórmula de asignación que, el legislador previó como de proporcionalidad pura. Para hacer efectiva dicha fórmula, se establece el procedimiento siguiente:

En primer lugar, se determina si son de aplicarse los supuestos a que se refiere el artículo 37, párrafo sexto, incisos b) y c), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en relación con lo previsto en el artículo 122, párrafo sexto, apartado C, fracción III, de la Constitución Federal, es decir, si el partido o coalición que, por sí mismo, obtuvo el mayor número de constancias de mayoría, cuenta por lo menos con el treinta por ciento de la votación en la entidad, entonces, le será asignado, en forma directa, el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (en caso de que dos partidos tuviesen igual número de constancias y, por lo menos, el treinta por ciento de la votación, la asignación se hace al que tenga la mayor votación). Asimismo, el artículo 13, inciso a), del código electoral local Federal, de acuerdo con lo establecido en el mencionado artículo 37, párrafo sexto, inciso a), de conformidad con el cual ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de diputados electos mediante ambos principios.

Posteriormente, en el caso de que se actualice alguno de los supuestos señalados, según se dispone en los incisos b) y c) del propio artículo 13 del código invocado, el número de diputados de representación proporcional restantes por distribuir, integrará el cociente natural (resultado de dividir la votación efectiva entre el número de diputados por representación proporcional a distribuir), con el que se otorgarán entre los demás partidos o coaliciones con derecho a ello, conforme con el número de veces que contenga su votación el cociente natural. Si después de aplicarse el cociente natural aún quedaren diputaciones por repartir, éstas se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

En caso de que no se actualice el supuesto previsto en el artículo 37, párrafo sexto, incisos a) y b), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de acuerdo con lo previsto en el inciso d) del mismo artículo 13 del código electoral aplicable, se procederá a calcular el cociente natural con la totalidad de integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como a asignar diputados según el número de veces que se contenga el cociente natural en la votación obtenida por cada uno de los que tengan derecho a tal asignación; se restará el número de diputados uninominales que hayan obtenido y el resultado de esta operación, y en su caso, el resto mayor, determinará el número de diputados que se asignará a cada partido político.

Una vez que ha quedado precisado el marco jurídico aplicable a la presente controversia, resulta conveniente hacer algunos apuntes que permiten desentrañar los principios y recta aplicación de representación proporcional que se prevé en la integración de la Asamblea Legislativa de la sede de los Poderes Federales.

Una combinación de ambos sistemas, el de mayoría y el de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de asignar un número de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

La doctrina establece además que, atendiendo a dos variables, existen diversos sistemas de representación proporcional que son notablemente diferentes entre sí; estas dos variables son: el efecto que ejerce el sistema proporcional sobre el votante en el acto mismo de votar y el efecto que ejerce el sistema proporcional sobre la realización entre votos escaños:

a) Primer tipo: representación proporcional pura. La proporción de votos logrados por un partido y la proporción de escaños que por ellos le corresponden, aproximadamente coinciden, por lo menos teóricamente se aproximan. Tratan de evitar la existencia de barreras legales directas (umbrales mínimos) o indirectas (tamaño de las circunscripciones electorales) que alteren el efecto proporcional, lo que provoca que no haya ningún tipo de presión psicológica sobre los votantes para que estructuren sus preferencias políticas de acuerdo con cálculos de voto útil. Los electores, en caso de existir tales barreras, optarían por partidos que estarían en condiciones de sobrepasarlas.

b) Segundo tipo: Representación proporcional impura. Por medio de barreras indirectas (por ejemplo, mediante la división del territorio en una gran cantidad de distritos de tamaño a pequeño o mediano) se impide un efecto proporcional inmediato que iguale el porcentaje de escaños con el de los votos. Cuanto más fuertes sean esas barreras, de acuerdo con variaciones en el tamaño de los distritos electorales, tanto mayor será el efecto concentrado que tendrán sobre el comportamiento de los votantes.

c) Tercer tipo: Representación proporcional con barrera legal. Este tipo limita el número de partidos con posibilidad de acceder a una representación parlamentaria de su electorado por medio de una barrera inicial y, por lo tanto, afecta la decisión del votante restringiéndola a los partidos con posibilidades de franquear esa barrera y distribuyendo la totalidad de escaños de manera proporcional entre los partidos que lograron tal meta.

La introducción del principio de representación proporcional, obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más afectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Así, el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

1. La participación de todos los partidos políticos que concurren a una elección, en la integración del órgano legislativo, a condición de que tengan cierta representatividad.
2. Que cada partido alcance en el seno del Congreso o legislatura correspondiente, una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
3. Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

...puede decirse que dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración, pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el órgano legislativo y participar con ello en la toma de decisiones. De ahí se obtiene que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto, se traduce en un instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

La suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la facultad de reglamentar el principio de representación proporcional es una atribución de las legislaturas estatales, las que conforme el texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección sujetándose a las bases que derivan del artículo 54

constitucional, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a la asignación de diputados por el sistema de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas, dado que la Constitución Federal señala, expresamente, que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente.

Asimismo, indica que la finalidad del sistema de representación proporcional, consiste en dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se mantienen en la sociedad, garantizar en una forma más efectiva el derecho de participación política de la minoría, y finalmente, evitar los extremos de distorsión de la voluntad popular, que se puede producir en un sistema de mayoría simple.

Concluye la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el principio de representación proporcional tiende a garantizar la pluralidad en la integración de los órganos legislativos, permitiendo que formen parte de ellos los partidos políticos minoritarios, e impidiendo, a la vez, que los partidos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación.

Respecto a la ciudad sede de los Poderes Federales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99, estableció que de acuerdo con los artículos 122 de la Constitución Federal y 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, las bases que debe observar el Código Electoral del Distrito Federal, para cumplir con la elección de diputados a la Asamblea Legislativa por el principio de representación proporcional, son los siguientes:

1ª. La elección de diputados por representación proporcional será mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal (artículo 122, párrafo tercero, constitucional, y 37, primer párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal).

2ª. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en la totalidad de distritos uninominales del Distrito Federal (inciso a), quinto párrafo, del artículo 37 del Estatuto).

3ª. Establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación para la asignación de diputados (inciso b), quinto párrafo, del artículo 37 del Estatuto).

4ª. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes (inciso b), quinto párrafo del artículo 37 del Estatuto).

5ª. Tope máximo de diputados por ambos principios que pueda alcanzar un partido político, no mayor de sesenta y tres por ciento del total (inciso d), párrafo sexto del artículo 37 del Estatuto).

6ª. Establecimiento de las reglas para que al partido político que obtenga el mayor número de constancias de mayoría y un determinado porcentaje de la votación en el Distrito Federal, se le asigne el número de diputados de representación proporcional para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

Ahora bien, de la interpretación sistemática de las diversas disposiciones normativas que regulan la integración de la Asamblea Legislativa, se aprecia que el legislador al establecer las bases para su integración, adoptó bajo un modelo combinado, un sistema proporcional que reconoce como base la suma de diputados electos por ambos principios para integrar la Asamblea, mediante la aplicación de una fórmula que calificó de proporcionalidad pura, con lo cual debe entenderse que la distribución de curules, por ambos principios —mayoría relativa y representación proporcional, que conforman un solo sistema combinado—, debe guardar una correlación lo más próxima o cercana posible, con el número de votos obtenidos por los partidos políticos, pues sólo de esta manera puede darse la proporcionalidad pura en la forma exigida por el legislador, en el párrafo primero del artículo 13 del código electoral local, que en ese sentido privilegia sobre cualquier otro modelo de representación proporcional.

En efecto, el artículo 122, párrafo sexto, inciso C), base primera, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, alude a un sistema de elección de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que comprende un principio de mayoría relativa y uno de representación proporcional, al señalar que al partido político que

obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría, y por lo menos el treinta por ciento de la votación, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, disponiendo que ello deberá quedar como base en el Estatuto de Gobierno.

El artículo 37 del mencionado Estatuto, prevé que la Asamblea Legislativa se integrará con cuarenta diputados por mayoría relativa y veintiséis por representación proporcional, estableciendo diversas reglas que implican la combinación de ambos principios, como el que se condicione el acceso a la asignación de diputados de representación proporcional, a acreditar que participan con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales; que ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de diputados por ambos principios; y que para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea, las curules faltantes se obtendrán del segmento de representación proporcional.

Por su parte, el artículo 13 del código electoral local, si bien señala que para la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, ésta en realidad tiende a lograr que la votación obtenida por los partidos políticos en los comicios electorales, se vea reflejada en los escaños que **por ambos principios**, obtengan en la integración de la Asamblea Legislativa, pues el procedimiento que regula para tal efecto, así lo evidencia, al establecer en el inciso d), supuesto que se aplica en caso de no actualizarse la figura que se ha denominado como "cláusula de gobernabilidad" y el tope máximo de diputados con que un partido político puede contar, un cociente natural que considera la totalidad de integrantes de la Asamblea (de los cuales cuarenta son de mayoría relativa, y veintiséis de representación proporcional) como factor para calcular los diputados de representación proporcional que se asignarán a cada partido político participante, después de restar el número de diputados uninominales que se hayan obtenido, lo que permite advertir que conforme al procedimiento de asignación que se comenta, mientras más diputados de mayoría obtenga un partido político, menos diputados de representación proporcional le serán asignados, pues al número de veces que contenga el cociente natural cada una de las votaciones de los partidos políticos, se le restará el número de diputados uninominales que haya obtenido, y ese será el número de diputados de representación proporcional que se le otorgarán, con lo que se pretende lograr que la votación obtenida de los partidos políticos se refleje en los escaños que por ambos principios, ocupen en el referido órgano legislativo.

Lo anterior, sirve de premisa para considerar que si la legislación electoral aplicable en la ciudad de México, acoge como principio un sistema mixto de representación mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, conforme al cual la obtención de curules, por ambos principios, debe guardar una correlación lo más próxima o cercana posible, con el número de votos obtenidos por los partidos políticos, entonces la sobre-representación sólo debe permitirse en aquellos supuestos que estrictamente deriven de las propias disposiciones que regulan el respectivo sistema electoral.

En este sentido, las únicas excepciones que se derivan de la propia la ley en materia de sobre-representación, son las siguientes:

1. La que resulte de los triunfos de mayoría relativa, en donde si éstos constituyen un porcentaje mayor al de la votación emitida, su tolerancia se justifica en tanto que dichos triunfos se apoyan en la decisión directa de los electores.

2. Cuando un partido político, habiendo obtenido por lo menos el treinta por ciento de la votación emitida, no alcance la mayoría absoluta del órgano de que se trata, le sean asignados el número de curules suficientes para lograr esa mayoría absoluta, caso en el cual, a un partido político (con independencia de su porcentaje de votación, siempre y cuando sea por lo menos del treinta por ciento), le será asignado determinado número de curules, sin que éstas necesariamente se encuentren respaldadas por la votación obtenida por el partido político que se encuentra en este supuesto. Esta regla, denominada "cláusula de gobernabilidad", que permite a la fuerza política que hubiere alcanzado la mayoría de escaños o votos, consolidar una mayoría absoluta en la Asamblea Legislativa, de acuerdo a las diversas iniciativas de ley y dictámenes respectivos, atiende a una particular y específica preocupación del legislador de garantizar la estabilidad y eficacia de las actividades legislativas, por lo que así decidió otorgar a la primera fuerza política, la mayoría absoluta de curules, al considerar que de esa forma se obtendría la conformación de una clara y firme mayoría como condición de un gobierno estable y eficaz.

Fuera de los casos antes referidos, es que atendiendo al contexto de la normatividad electoral, se debe evitar, en la mayor medida posible, el otorgamiento de diputaciones que no se encuentren respaldadas por el voto ciudadano, tratando de obtener un equilibrio entre la votación emitida a favor de un partido político y los escaños obtenidos por ambos principios en el órgano público de que se trate, pues justamente la finalidad de introducir el principio de representación proporcional en el ordenamiento jurídico mexicano, fue atemperar las

distorsiones que produce el principio de mayoría relativa, y procurar que la votación de cada uno de los partidos políticos, se vea reflejado en las posiciones que obtengan en el órgano público, con lo cual se fomenta y fortalece el pluralismo político y democrático.

Ahora bien, analizado que ha sido en su generalidad el sistema electoral que acoge la legislación electoral del Distrito Federal para la conformación de la Asamblea Legislativa, conforme a las bases y reglas que prescribe el Estatuto de Gobierno, de donde antes ha quedado establecido se desprende que para la integración de ese cuerpo colegiado adopta un sistema combinado, cabe destacar las particularidades que imprime el código electoral local, con relación, específicamente, a la representación proporcional.

Se ha dicho que de conformidad con los artículos 37 del Estatuto de Gobierno, 11, 12 y 13 del Código Electoral del Distrito Federal, que antes han quedado transcritos, se tiene que el mencionado sistema guarda las siguientes características:

1. Tienen derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, aquellos partidos que cumplan con los siguientes requisitos:
  - a) Acreditar que participan con candidatos por mayoría relativa en todos los distritos uninominales.
  - b) Obtener el registro de su lista de candidatos a diputados a la Asamblea Legislativa, por el principio de representación proporcional, con un número igual al de diputados a elegir por dicho principio o en la circunscripción en fórmulas de candidatos propietarios y suplentes, en orden de prelación.
  - c) Obtener, por sí sólo, por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida.
2. Ningún partido podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de diputados electos **mediante ambos principios**, esto es, establece un límite máximo a la representación de un partido político en el órgano legislativo.
3. Al partido que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la **mayoría absoluta de la Asamblea**, lo que se ha denominado como "cláusula de gobernabilidad".
4. Para la asignación correspondiente, acoge una fórmula que denomina de proporcionalidad pura, con base en un cociente natural y resto mayor, a partir de la votación efectiva y las curules por asignar, cuyo procedimiento desarrolla en el artículo 13 de la ley electoral local.

Se destaca así, que la asignación por el principio de representación proporcional que priva en el Distrito Federal, se caracteriza por conceder una cláusula de gobernabilidad.

Si bien es cierto, el sistema electoral que se acoge para la integración de la Asamblea Legislativa en la ciudad sede de los Poderes Federales, cumple con el mandato constitucional de una integración que contemple los principios de mayoría relativa y representación proporcional, procurando no sólo atemperar la distorsión natural y efecto desproporcional que genera la elección de mayoría relativa, sino también recogiendo los principios de pluralidad, inclusión y representatividad que inspiraron la conformación de los cuerpos legislativos bajo un principio de representación proporcional, también es cierto que el legislador local, a la par de tales principios, quiso también preservar la eficacia del actuar del órgano, al conceder la mayoría absoluta a aquél partido que se configura claramente como mayoritario, al obtener el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, que aun y cuando disminuye el efecto proporcional, ello deriva de la voluntad misma del legislador de privilegiar conjuntamente una pluralidad gobernable, como con antelación se expuso, constituye una excepción al principio de representación proporcional que adopta.

De igual manera, el legislador en el Distrito Federal, determinó establecer un límite máximo de asientos en la Asamblea Legislativa que un solo partido político podría ocupar, el que estableció en el sesenta y tres por ciento del total de diputados electos mediante ambos principios, lo que se traduce en un máximo de cuarenta y un diputaciones, si consideramos que el cuerpo legislativo se conforma con cuarenta diputados electos según el principio de mayoría relativa y veintiséis, de representación proporcional, esto es, sesenta y seis diputaciones.

Así como el legislador determinó conferir un número de diputaciones suficientes para que el partido que se perfila mayoritario en una elección, alcanzara la mayoría absoluta en la conformación de la Asamblea Legislativa, al igual determinó un coto al número de diputaciones a las que podía acceder un solo partido político, considerando para ello tanto a las diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional, sin mayor acotación o parámetro que la propia conformación total del cuerpo colegiado, ni siquiera combinado este límite con algún otro, como pudiera ser un límite de sobre-representación, como se establece, tratándose de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, de modo tal que la aplicación de éste máximo de representación, no cabe más posibilidad que la de estar referido a la votación obtenida por el partido político que con mayor número de sufragios emitidos en su favor, se encuentre en la aptitud de colocarse en el supuesto de alcanzar hasta el sesenta y tres por ciento del total de diputados que integran la Asamblea.

En la especie, como antes quedó apuntado, la legislación electoral para el Distrito Federal, adopta una fórmula que denomina de "proporcionalidad pura", basada en un cociente natural, resultado de dividir la votación efectiva (que resulta de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento y los votos nulos"), a la que le imprime ciertas modalidades, y en la que influyen otros elementos que se han incorporado al sistema electoral y a los que ya se ha hecho mención, tales como la denominada "cláusula de gobernabilidad", que se ha considerado pretender hacer compatible el valor de la pluralidad política en la conformación del órgano legislativo local con la eficacia de éste, y un límite a la representación en el órgano, que privilegia también la pluralidad, poniendo coto a la representación que puede obtener un partido político que se ve favorecido con un mayor número de sufragios en su favor.

La proporcionalidad, en términos generales, como se ha establecido ya, se puede definir como el nivel de coincidencia entre el porcentaje de escaños que obtienen las organizaciones participantes en una elección para cuerpos colegiados; a mayor coincidencia entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños, mayor será la proporcionalidad del resultado de una elección determinada. En cambio, mientras mayor sea la diferencia entre el porcentaje de votos y el porcentaje de escaños que se obtienen, menor será la proporcionalidad del resultado de la elección, que pudiera traducirse como desproporcionalidad.

El análisis del procedimiento a seguir, que se prescribe en dicha legislación, permite arribar a la conclusión de que la fórmula que se adopta para la asignación de curules de representación proporcional en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, tiende a hacer efectiva una proporcionalidad pura, salvaguardando previamente la gobernabilidad en el órgano, y estableciendo un límite de curules a las que puede acceder un solo partido político.

En efecto, en el inciso a) del artículo 13 del código local de la materia, se establece que se determinará si es de aplicarse la cláusula de gobernabilidad, así como si es de aplicarse el límite máximo de representación.

En su inciso b), el numeral en cita, dispone que de actualizarse lo previsto en el inciso anterior, el número de diputaciones restantes por distribuir integrará el cociente natural, para la asignación a los demás partidos políticos, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y agrega, en el inciso c), que si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos participantes de la asignación.

Una recta lectura del dispositivo que se analiza, permite salvar lo que de inicio pudiera parecer una inconsistencia, al tiempo que nos permite establecer el momento y supuesto en que cobra vigencia la aplicación del límite máximo de representatividad.

Si atendiéramos a la estricta aplicación del inciso a) enunciado, tendríamos que determinar, si en una primera fase se está en el supuesto de conceder las diputaciones que resulten necesarias para que el partido mayoritario, definido como aquél que ha obtenido un mayor número de constancias de mayoría y al menos el treinta por ciento de la votación emitida, pueda alcanzar la mayoría absoluta del cuerpo colegiado, cuestión que en forma evidente debe preceder a los siguientes pasos del procedimiento, pues sobra manifestar que tales diputaciones, obsequiadas que son para favorecer un valor de eficacia, habrán de restarse de las veintiséis a distribuir por el principio de proporcionalidad.

Enseguida, habrá que considerar si algún partido de los participantes en la contienda ha alcanzado el límite máximo de representación, lo que también resulta evidente, le excluirá de la asignación de diputaciones, de las que así participarán los restantes partidos políticos. Sin embargo, se apuntó con antelación, tal límite no se encuentra asociado a ningún otro elemento que nos permita establecer a priori el partido que se encuentra en tal supuesto, a mayor razón si tal límite se encuentra establecido respecto de las diputaciones que por ambos principios se obtengan. Tenemos así que en un orden lógico, cabe determinar primero la asignación de diputaciones de representación proporcional que pudieran corresponder al partido que se perfila mayoritario y en la aptitud de alcanzar tal límite, para establecer si éste es de aplicarse y, por ende, excluirlo de la asignación, además de que no refiere el parámetro que de inicio parece haberse omitido, y que no puede ser otro que la votación obtenida por el partido mayoritario, lo que en reiteración vendría a salvaguardar los principios de representatividad y pluralidad que hemos dicho privilegia la legislación electoral del Distrito Federal. Además, debe tenerse presente que se trata de un límite de representación, precisamente para hacer vigentes tales principios, y no así de un premio al partido mayoritario, a modo que gozara, cualesquiera que fuera su votación, de una asignación adicional, en una clara distorsión de la fórmula y, a más de ello, en una vulneración a la proporcionalidad, generando "desproporcionalidad" y desvirtuando no sólo el sistema acogido, sino incluso deslegitimado la asignación misma, al adular la representación emanada directamente de la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en la elección, es decir, no es otra "cláusula de gobernabilidad".

En el caso que nos ocupa, tal como lo razonó la autoridad responsable, el único partido que se encontraba en el supuesto de alcanzar dicho límite, era el Partido de la Revolución Democrática, al haber obtenido un total de treinta y siete constancias de mayoría del máximo que de cuarenta por ese principio pudo haber logrado (número que lo colocaba cerca del límite máximo de cuarenta) y el cuarenta y tres punto treinta y cuatro por ciento de la votación total en la elección de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Sin embargo, no se comparte el criterio de la responsable, en el sentido de haber procedido a asignar cuatro diputaciones plurinominales al Partido de la Revolución Democrática por su solo carácter de partido mayoritario (al considerar las constancias de mayoría que obtuvo y la votación que fue emitida en su favor), sin antes determinar si conforme al número de sufragios que obtuvo tenía derecho a la asignación de esas curules, como a continuación se demuestra.

Atendiendo al procedimiento que prevé el dispositivo de que se trata, es dable sostener que no es pues, un premio de asignación directa y previa al partido mayoritario, sino por el contrario, un límite, y que en una aplicación sistemática y funcional de la norma, nos conduce de manera lógica y natural, excluidas ya, de ser el caso, las diputaciones que garantizan la mayoría absoluta del partido dominante, a determinar la asignación que correspondería conforme al inciso d) del multicitado artículo 13 de la codificación electoral local, pues obviamente los incisos b) y c) del mismo, serían de aplicarse sólo para el caso de que se actualizaran los supuestos a que se ha hecho referencia.

Lo anterior no podría ser de otro modo, si se atiende a los términos de la limitante que impone el artículo 37, párrafo sexto, inciso b), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que se ha insistido, atiende a las curules por ambos procedimientos.

Es de subrayarse de manera particular lo que dispone el mencionado inciso d), conforme al cual ha de calcularse el cociente natural con la totalidad de integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que una vez establecido el número de veces que se contiene en cada una de las **votaciones de los partidos, se restará el número de diputados uninominales que haya obtenido cada uno de los contendientes con derecho a acceder a la asignación**, para luego continuar con ésta, de resultar todavía curules vacantes, por resto mayor, y así definir el número de diputados que bajo el principio de representación proporcional corresponde a cada uno de los partidos participantes. Este apuntamiento adquiere una doble importancia que debe destacarse. De una parte, permite dar vigencia al inciso a) del multiferido artículo 13, sin distorsionar el límite máximo, transformándolo en un premio al partido mayoritario (por dejar de considerar el porcentaje de la votación que obtuvo en la elección), tanto como a lo que prescribe el mencionado artículo 37, párrafo sexto, inciso b), del Estatuto de Gobierno de la sede de los Poderes Federales, y que establece el límite de que se trata, considerando al total de diputados electos mediante el principio de mayoría relativa y de representación proporcional. Por otro lado, y quizá todavía más relevante, viene a confirmar la proporcionalidad pura que de inicio enuncia el legislador rige el procedimiento de asignación, en tanto que, para obtener el cociente natural toma como base la totalidad de integrantes de la Asamblea Legislativa, confiriendo de inicio un mismo valor en votos a cada una de las curules, incluidas las de mayoría relativa y descontando éstas, a efecto de establecer, **en una proporción mayor y atendiendo a la votación de cada partido, la asignación que le corresponde.**

*Esta modalidad que imprime el legislador local a la fórmula electoral que adopta, que por cierto no es la que prevalece en el mayor número de las leyes de las entidades federativas, deviene así en una mayor proporcionalidad y por ende, en una representación sustentada en la voluntad de los electores y no en una mayoría artificial, con lo que a cabalidad pudiera estimarse se atiende el imperativo de conformar la Asamblea Legislativa de que se trata, acogiendo para ello el principio de proporcionalidad, el que así resulta privilegiado por el propio legislador, salvando distorsiones que pudieran acentuarse bajo otras modalidades, y traducirse en una mayor sobre-representación del partido mayoritario, en detrimento de la representación de las fuerzas políticas con menor penetración en el electorado.*

*Sobra decir que de no actualizarse el límite antes señalado, habrá de continuarse en la aplicación de lo previsto en el inciso d), considerando para calcular el cociente natural, las diputaciones restantes, pues no sería lógico tomar en cuenta las que ya se han asignado, así como también, atender a la votación con la que cuentan los restantes partidos, una vez deducida aquélla que sustenta las diputaciones de mayoría relativa que ya obtuvieron, y que precisamente representa el costo de tales diputaciones, pues resultaría igualmente ilógico y derivaría en una distorsión trascendente de la fórmula, el que se siguieran utilizando votos, que ya han sido aplicados para obtener un asiento en el cuerpo legislativo.*

*Con base en los apuntamientos anteriores, esta Sala Superior estima que son substancialmente fundados los agravios que expresan los accionantes, en los que se aduce que la responsable realizó una indebida interpretación de las disposiciones normativas que regulan la asignación de diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, dejando de aplicar principios fundamentales de apego a la legalidad, al asignar desde un inicio, al Partido de la Revolución Democrática diputaciones por el referido principio hasta hacerlo llegar al tope máximo, cuando que, argumentan los partidos políticos actores, ello sólo puede determinarse hasta que han sido entregadas las constancias de mayoría relativa y se han asignado, mediante el desarrollo de la fórmula respectiva, las diputaciones de representación proporcional, pues debe considerarse que dicho límite máximo es una barrera legal, y no un premio a la mayoría; así, concluyen, tal interpretación, y consecuente, asignación de escaños, produjo una sub-representación en los partidos que obtuvieron una menor votación en los comicios electorales, en detrimento de la presencia de las fuerza minoritarias en el citado órgano legislativo, lo que atenta contra el equilibrio de la representación política en el mismo.*

*La autoridad responsable después de determinar la ilegalidad del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal impugnado ante ella, mediante el cual llevó a cabo la asignación de los diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a los partidos políticos contendientes, y analizar con plenitud de jurisdicción la referida asignación, determinó básicamente lo siguiente:*

*1. Que el artículo 13 del código electoral local, consigna el procedimiento y la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, advirtiéndose dos formas de llevarla a cabo, siendo la primera de ellas la contenida en los incisos b) y c), que se encuentran condicionada a que se actualice alguno de los supuestos precisados en el inciso a), el cual a su vez remite a las hipótesis previstas en el artículo 37, párrafo sexto, incisos b) y c) del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, consistentes en el otorgamiento de la denominada "cláusula de gobernabilidad" o la aplicación del límite máximo de diputados con que un solo partido puede contar en la Asamblea Legislativa local; que de no actualizarse estas hipótesis, la propia norma señala que la asignación de estos diputados debe realizarse en términos de lo dispuesto en el inciso d) del mismo numeral, que consiste en desarrollar una fórmula de proporcionalidad pura sustentada en la totalidad de los integrantes del órgano legislativo. En ese sentido, la responsable señaló que la distribución de escaños por este principio, sólo podía efectuarse por uno u otro método de asignación, pues si acontece alguno de los supuestos del inciso a), deberá aplicarse el procedimiento previsto en los incisos b) y c), y si por el contrario, no se actualiza ninguna de los supuestos del propio inciso a), entonces la asignación debe efectuarse conforme se prevé en el inciso d).*

*2. Con base en lo anterior, analizó si eran de aplicarse los supuestos referidos en el inciso a) del artículo 13 del citado ordenamiento legal, señalando que no se actualizaba el relativo a la "cláusula de gobernabilidad", puesto que si bien, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática cubría los supuestos previstos en el artículo 37, párrafo sexto, inciso b), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, al ganar el mayor número de constancias de mayoría relativa, y obtener, incluso, más del treinta por ciento de la votación emitida, dicho instituto político no requería de tal beneficio para alcanzar la mayoría en el órgano legislativo respectivo, en tanto que ello lo tenía asegurado al haber obtenido treinta y siete escaños por el principio de mayoría relativa.*

*3. En cuanto a la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 37, párrafo sexto, inciso a), del Estatuto de Gobierno, relativo a que ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal mediante ambos principios, el tribunal electoral local estimó que un partido político*

puede contar hasta con el sesenta y tres por ciento de los integrantes del órgano legislativo local, es decir, hasta con cuarenta y un diputados, sin que ello constituya un derecho a favor de los partidos políticos que deba otorgárseles sin mediar mayor consideración, sino que se debía ajustar al marco legal aplicable, esto es, el hecho de que un instituto partidista pudiera alcanzar la cifra de legisladores referida, no implica que ello debía seguirse en forma fatal; que el límite del sesenta y tres por ciento, no debía ser objeto de análisis tomando como única referencia el número de constancias de mayoría relativa obtenidas por los partidos políticos, **sino que debía hacerse en forma concomitante a la asignación de diputados de representación proporcional, a fin de contar con los elementos necesarios de juicio y en todo caso decir el por qué se surtía el tope marcado en la legislación**, pues agregó, si sólo se tomaran los triunfos de mayoría, ningún partido político estaría en condiciones de alcanzar la barrera legal en comento, aun cuando ganara la totalidad de los distritos electorales uninominales, pues éstos son cuarenta.

4. Así, la responsable consideró que a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13, inciso a), del código electoral local, se imponía determinar si de acuerdo a su porcentaje de votación, el Partido de la Revolución Democrática, que fue el que obtuvo el mayor número de constancias de mayoría en la elección de diputados por el principio relativo, se actualizaba en la hipótesis del citado límite legal, aclarando que la referencia a dicho instituto político se debía a ser el único que se encontraba en condiciones inminentes de alcanzar el tope legal de referencia, dado el número de constancias de mayoría y el porcentaje de votación que obtuvo en la elección de mérito.

5. A fin de determinar lo anterior, la responsable estimó necesario definir si el mencionado instituto político, tenía o no derecho a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, considerando que de un análisis adminiculado de lo dispuesto en los artículos 122 de la Constitución Federal, 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 13 del código electoral local, el Partido de la Revolución Democrática sí satisfacía las condiciones legales para participar en el reparto de los diputados de representación proporcional, con la única condición de que no excediera el límite legal del sesenta y tres por ciento, máxime si se tomaba en cuenta que no existía prohibición que lo excluyera del reparto aludido por el simple hecho de haber obtenido treinta y siete curules de mayoría relativa.

6. Posteriormente, el tribunal de mérito indicó que no existía prescripción alguna que describiera en qué forma procedía la asignación de los diputados que le faltan a un partido político para alcanzar el tope legal, lo cual no era óbice para que se hiciera efectiva la aplicación de dicha disposición, por lo que tomando en consideración el número de constancias de mayoría que obtuvo el Partido de la Revolución Democrática, su porcentaje de votación y el derecho que tenía a participar en el reparto de curules por el principio de representación proporcional, estimó que dicho instituto político no sólo estaría en condiciones de alcanzar el límite del sesenta y tres por ciento, sino incluso de rebasarlo, de ahí que le fuera asignado el número de diputados suficiente para llegar a la barrera legal de mérito que en el caso es el número de cuatro.

7. Enseguida, el tribunal, al estimar actualizada una de las hipótesis previstas en el artículo 13, inciso a), del Código Electoral del Distrito Federal, relativa al límite máximo de diputados con que un partido político puede contar por ambos principios y otorgar el Partido de la Revolución Democrática las cuatro diputaciones mencionadas, procedió a asignar las veintidós restantes diputaciones, entre los demás partidos políticos con derecho a participar en la asignación, lo que hizo con base en lo dispuesto por los incisos b) y c), del propio numeral. Así, sumó la votación obtenida por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y México Posible; el resultado lo dividió entre el número de diputados a asignar (veintidós), de lo que obtuvo un cociente natural, mismo que dividió entre cada una de las votaciones obtenidas por los mencionados partidos políticos, y el número entero que resultó de dichas operaciones, fue el número de diputados que asignó a cada instituto político, otorgando once al Partido Acción Nacional, cinco al Partido Revolucionario Institucional, cuatro al Partido Verde Ecologista de México, y una al Partido México Posible. Como todavía le quedaba una pendiente por asignar, el Tribunal Electoral del Distrito Federal procedió a distribuirla por el método de resto mayor, para lo cual multiplicó en cada caso, el cociente natural por el número de diputados asignados a cada partido, y el resultado lo restó a la votación obtenida por cada uno de los partidos, y al advertir que la cantidad restante más alta fue la de Partido Acción Nacional, a éste le otorgó la diputación faltante.

Como se advierte de lo anterior, el tribunal electoral local, no obstante sostener que el límite de diputaciones que puede obtener un solo partido, no debía ser objeto de análisis tomando como único referente el número de constancias de mayoría relativa, sino hacerse en forma concomitante a la asignación de curules plurinominales, antes de determinar con base en la fórmula correspondiente, si el Partido de la Revolución Democrática correspondía otorgarle diputados por el principio de representación proporcional sobre la base de la votación que obtuvo, asignó de manera automática las curules (cuatro) que, en su concepto, permitían alcanzar a dicho instituto político el límite máximo del sesenta y tres por ciento del total de diputados electos mediante ambos principios, que no puede ser rebasado por ningún partido político.

En concepto de este órgano jurisdiccional, al haber procedido así el tribunal responsable y asignar sin mayor sustento las diputaciones de mérito al Partido de la Revolución Democrática, la interpretación y aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que efectuó, lo condujeron a la obtención de resultados que no reflejan la proporcionalidad pura que el legislador expresamente determinó acoger en el artículo 13 del código electoral local, puesto que el número de curules obtenidas por los partidos políticos con derecho a representación en el mencionado órgano político, no guardan correspondencia con su porcentaje de votación obtenida, resultando así que las fuerzas políticas minoritarias quedan, en mayor o menor medida, sub-representadas, obteniendo un número de escaños que no se encuentran respaldados con la votación ciudadana expresada en las urnas,...

PARTIDO	DIPUTADOS
PAN	15
PRI	5
PRD	41
PVEM	4
MP	1

De estos datos, se observa que el Partido de la Revolución Democrática, considerando las diputaciones que obtuvo por ambos principios, se coloca en una situación de sobre-representación, con un margen de catorce punto cincuenta y tres puntos porcentuales, ello en detrimento de los demás partidos políticos en los que se observa una sub-representación que fluctúa entre uno punto catorce por ciento y cinco punto cero ocho por ciento. Cabe decir que el mencionado instituto político obtuvo treinta y siete constancias de mayoría relativa, mismas que representan el cincuenta y seis punto cero seis por ciento de la totalidad de los integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, que si se compara con su porcentaje de votación efectiva, que ascendió a cuarenta y siete punto cincuenta y nueve, permite advertir una sobre-representación de catorce punto cincuenta y tres puntos porcentuales, aunque la misma deriva de sus triunfos en la elección de mayoría relativa, y que encuentra respaldo en la voluntad directa de los electores.

Ahora bien, comparando el margen de sobre-representación del Partido de la Revolución Democrática (+14.53) con el de mayor sub-representación (-5.08), que en este caso, es el que presenta el Partido Revolucionario Institucional, se aprecia que entre ambos hay una distancia de diecinueve punto sesenta y uno puntos porcentuales.

Sin embargo, la desproporción derivada de la sobre-representación que presenta el Partido de la Revolución Democrática, por un efecto propio del principio de mayoría relativa se acentuó aún más por la determinación del tribunal responsable de asignar al mismo, cuatro diputaciones por el principio de representación proporcional, con base en que el tope máximo de curules con que un partido político puede contar por ambos principios, es del sesenta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea -que equivalen a cuarenta y un diputados-, en términos de lo establecido en el inciso a), párrafo sexto, del artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, actuando sin sustento alguno, desconociendo que el porcentaje de votación obtenida por el mencionado instituto político, asciende a cuarenta y siete punto cincuenta y nueve por ciento de la votación emitida, que equivaldría, en proporción, a treinta y un curules, pero que tomando en cuenta sus logros en mayoría relativa le permitió obtener un total de treinta y siete, o que, aunque lícito, de suyo lo colocaba en una posición de sobre-representación. Por tal motivo, se estima que en la especie, el Tribunal Electoral del Distrito Federal actuó fuera del marco normativo al asignarle al Partido de la Revolución Democrática las cuatro diputaciones de representación proporcional tal como lo hizo, sin considerar que al haber logrado treinta y siete constancias de mayoría relativa, no existía posibilidad alguna de contar con votos que aún le permitieran acceder a la asignación si como ha sido expuesto, se encontraba sobre-representado, además de que tal proceder se efectuó en detrimento de los demás partidos políticos participantes en la asignación, vulnerando el valor tutelado por el principio de representación proporcional, como es el pluralismo político, y desconociendo además la voluntad del legislador local de adoptar una proporcionalidad pura.

No debe pasar inadvertido que la responsable, contra su propia consideración preliminar, determinó llevar al límite establecido las curules a asignar al Partido de la Revolución Democrática, sin haber examinado previamente si en razón de su votación, único parámetro a acoger según antes se apuntó le era posible acceder a la asignación, pretendiendo seguir el orden que en el artículo 13 del código electoral se establece para el procedimiento atinente, lo que también ha sido razonado no es dable desde un punto de vista lógico y jurídico,

debiendo haber acudido a su interpretación sistemática y funcional. A mayor razón todavía, debió percatarse que el resultado de la asignación que determinó verificar, trastocaba los principios y valores tutelados por la norma y los cuales debía hacer prevalecer en su aplicación.

En el caso, si bien de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del código electoral local, que constituye una de las reglas que integran el sistema de representación proporcional, pues establece las bases para que los partidos políticos tengan derecho a participar en la asignación de escaños por este principio, existe viabilidad para que el Partido de la Revolución Democrática pudiera participar en la asignación de representación proporcional, la autoridad responsable dejó de considerar que asignar a priori al mencionado instituto político diputados de representación proporcional hasta hacerlo llegar al tope máximo, sin tomar en cuenta su particular situación de no haber logrado un porcentaje de votos que justificara la obtención del sesenta y tres por ciento de los integrantes de la Asamblea, generando una distorsión al sistema electoral vigente en el Distrito Federal para la integración del mencionado órgano legislativo, manteniéndose al margen del principio de proporcionalidad pura que quiso establecer el legislador, el cual le orientaba a inclinarse a que en la distribución de escaños se lograra una correlación lo más próxima o cercana posible con el número de votos obtenidos por los partidos, y con base en ello, sin desconocer el derecho del Partido de la Revolución Democrática a participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, abstenerse de otorgarle otras curules al mencionado instituto político, en tanto que su porcentaje de votación ni siquiera alcanzaba a reflejar los triunfos que obtuvo por el principio de mayoría relativa, y menos aún utilizando como fundamento para ello, el que ningún partido político podrá contar con más del sesenta y tres por ciento del total de diputados electos mediante ambos principios.

En este sentido, se reitera, son de acogerse los motivos de inconformidad en estudio, toda vez que, como se dijo, la asignación realizada al mencionado instituto político contravino el principio de proporcionalidad pura prevista en forma expresa por el legislador, al asignar el Partido de la Revolución Democrática en forma automática, tantos diputados como le eran necesarios para alcanzar el límite máximo legal, lo que produjo una distorsión en el sistema de asignación de diputaciones de representación proporcional, pues al margen de que dicho tope legal deba considerarse como un umbral al que se puede arribar, pero no que necesariamente se tenga que cubrir y se constituya en una condición sine qua non, se acentuó la sobre-representación del partido dominante, situación que no se encuentra justificada legalmente, habida cuenta que considerando la votación emitida en su favor, la misma de suyo era insuficiente para respaldar los escaños obtenidos por mayoría relativa, máxime cuando la asignación de mérito se hizo con base en una disposición cuya finalidad, más que dirigirse a la obtención de curules, constituye un impedimento para que un partido político alcance más de las estrictamente admitidas en la propia ley; con lo cual la autoridad responsable se apartó de la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura prevista por el legislador, y al considerar que era de aplicarse en el caso del Partido de la Revolución Democrática el límite máximo a que se refiere el artículo 37, párrafo sexto, inciso a), del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, realizó una interpretación literal de una parte concreta del inciso a) del artículo 13 del Código Electoral local, aislándolo del resto del precepto, y dejando de considerarlo como parte de un todo, es decir, de un sistema mediante el cual se procura armonizar su contenido con otros elementos del mismo sistema, lo cual la condujo a resultados que no son acordes con el verdadero sentido y principios que orientan a la referida disposición.

Cabe aclarar que esta Sala Superior ha sostenido en diversas ejecutorias, que cuando las disposiciones jurídicas aplicables en una elección determinada, con que se rige la distribución de escaños por el principio de representación proporcional no son claras y admiten dos o más posibles interpretaciones, debe estarse a aquella que privilegia el principio al cual sirven.

Finalmente, es de señalarse que son infundados los argumentos en que se alega que el artículo 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, contradice lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Federal, y que la intención del legislador fue tomar el modelo contenido en este último precepto constitucional; lo anterior, en tanto que la asignación de diputados de representación proporcional a la Asamblea Legislativa, y en general, el sistema electoral vigente en el Distrito Federal, mantiene particularidades propias, como así se ha destacado en consideraciones precedentes, que si bien no coincide con la asignación respectiva en el seno del Congreso de la Unión, ello por sí mismo no lo hace contradictorio con el orden jurídico constitucional.

Lo anterior, resulta suficiente para revocar la resolución impugnada, al encontrarse acreditada la ilegalidad con que se condujo la autoridad responsable en el desarrollo de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Al resultar fundados los anteriores conceptos de agravio, los restantes motivos de inconformidad expresados por los partidos políticos actores, en que medularmente se alega que el tribunal responsable, al analizar en forma conjunta los agravios expresados por los entonces recurrentes, conculcó el principio de congruencia por tratarse de planteamientos diferentes, se hace innecesario su estudio, pues se ha logrado la pretensión derivada de los escritos de demanda, como es la revocación de la sentencia controvertida.

En consecuencia, esta Sala Superior, de conformidad con lo previsto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción, procederá a realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional a la mencionada Asamblea, tomando en cuenta las reglas previstas en los artículos 122 inciso C), base primera, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, así como 11, 12 y 13 del Código Electoral del Distrito Federal.

Para el desarrollo del procedimiento de asignación serán tomados en cuenta los resultados consignados en la copia certificada del "Acta circunstanciada de la sesión de cómputo total de circunscripción, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, prevista en los artículos 120, 121, 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1° párrafo primero, 3°, 52, 54, 55, 60 fracción XXII y 214 del Código Electoral del Distrito Federal relativa a la elección de diputados por el principio de representación proporcional", que obra de fojas 303 a 526 del cuaderno accesorio número 2 del expediente identificado como SUP-JRC-276/2003; documento al cual se le confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 14 párrafo 4 inciso c) y 16, párrafo 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien, conforme lo dispone el artículo 11 del Código Electoral del Distrito Federal, sólo tendrán derecho a participar en la asignación de diputados los partidos que hayan obtenido cuando menos el 2% de la votación total efectiva, por lo que, como se desprende del cuadro anterior, al no reunir tal requisito los partidos: del Trabajo, Convergencia, de la Sociedad Nacionalista, Alianza Social, Liberal Mexicano y Fuerza Ciudadana, no es dable la asignación en su favor de constancia alguna.

Ahora bien, el artículo 13, señala que primeramente debe analizarse si es de aplicar alguno de los supuestos del artículo 37 del Estatuto, aspecto que como ha sido razonado anteriormente no se actualiza en la especie, por lo que debe proceder a asignarse conforme lo señala el inciso d), con la interpretación propuesta en párrafos precedentes.

En ese orden de ideas, debe obtenerse en principio la votación efectiva en los términos que precisa el inciso b) del artículo 12 del código electoral local.

Una vez obtenido lo anterior, procede verificar cuantas veces se encuentra contenido dentro de la votación de los partidos participantes el cociente natural, debiendo tener presentes las diputaciones que los institutos políticos obtuvieron por el principio de mayoría relativa.

...al Partido de la Revolución Democrática ya no es dable asignar ningún diputado por el principio de representación proporcional, dado que por sí mismo, conforme a su votación, ya alcanzó más diputaciones que las que le correspondieron por mayoría relativa.

En consideraciones precedentes se destacó la situación particular que se presenta en el caso del Partido de la Revolución Democrática, quien obtuvo treinta y siete constancias de mayoría y un porcentaje de votación efectiva del cuarenta y siete punto cincuenta y nueve, de lo que se advierte que dicho instituto político con los mencionados triunfos de mayoría presenta una sobre-representación en la integración de la Asamblea, puesto que los mismos constituyen el cincuenta y seis por ciento de la totalidad de los miembros de ésta, cuando que su porcentaje de votación obtenida en los comicios es inferior, por tal razón no procede realizar la asignación de alguna curul por el principio de representación proporcional, considerando que la finalidad de tal principio tiende a atemperar los desajustes que se producen en el sistema de mayoría –como el que se genera por la sobre-representación–, en aras de tutelar la integración plural en el seno legislativo de las fuerzas políticas que sin ser mayoritarias, tienen cierto grado de presencia dentro de la sociedad; de otro modo, es decir, otorgar escaños de representación proporcional a dicho instituto político, contribuiría a acrecentar aún más esa situación de sobre-representación que de por sí ya mantiene, en detrimento de las restantes opciones políticas que contendieron en los respectivos comicios electorales y distorsionando la esencia de la representación proporcional que por ambos principios prevé el sistema electoral atinente, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, en el órgano legislativo de la ciudad de México.

En esa virtud, y en el entendido de que el sentido de las disposiciones legales debe corresponder y estar en concordancia con el contexto del sistema normativo al que pertenecen, y es que se estima que en el caso, el Partido de la Revolución Democrática se encuentra al margen de la obtención de alguna diputación adicional de las de representación proporcional que han de asignarse, en tanto que su porcentaje de votación no le alcanza para acceder a tales diputaciones, considerando las treinta y siete que ya le pertenecen.

Por otro lado, y tomando en cuenta que el Partido Acción Nacional obtuvo tres escaños también de mayoría relativa, lo conducente es que por igual no sean considerados en el desarrollo de la presente fórmula, así como tampoco la parte proporcional de la votación que corresponde a esas tres curules, y que se representan en tres veces el cociente natural antes obtenido, en concordancia con lo que se deriva de la aplicación de lo dispuesto en el propia fracción d) del numeral 13 que nos ocupa, al asignar el mismo valor a todas las diputaciones, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional. Lo anterior, encuentra justificación, por un lado, en observancia al principio de equidad, ya que si en relación con el Partido de la Revolución Democrática, se dejó de considerar todos sus escaños por mayoría relativa con la totalidad de su votación, lo procedente es actuar de igual manera con el Partido Acción Nacional, por lo que hace a sus triunfos de mayoría y la parte proporcional de su votación, asignándoles el mismo valor en votos a los del Partido de la Revolución Democrática, además que de esta forma, se encuentra en igualdad de circunstancias que los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y México Posible, con quienes accederá a la asignación, que participan con la totalidad de su votación obtenida por no haber logrado algún escaño por mayoría relativa; y por otro lado, para evitar que con los mismos votos con que el partido político de mérito, obtuvo sus tres triunfos de mayoría relativa, pueda adquirir curules por representación proporcional, pues ha sido criterio sostenido por esta Sala, como antes se apuntó, que los votos utilizados en la adquisición de espacios en los órganos colegiados de representación política, no pueden servir para la obtención de otras curules.

Una vez precisado lo anterior, es menester realizar los ajustes aritméticos a efecto de obtener la nueva votación efectiva y el cociente respectivo, restando la votación del Partido de la Revolución Democrática y la parte proporcional al Partido Acción Nacional, lo que nos arroja los siguientes resultados.

Con base en esa nueva votación efectiva, se obtiene el cociente, utilizando como parámetro los veintiséis diputados de representación proporcional que son materia de asignación,...

Con el cociente rectificado obtenido, se distribuyen los diputados de representación proporcional, dividiendo la votación obtenida por los partidos políticos en la elección, así como el remanente de la votación del Partido Acción Nacional, entre dicha cifra,...

Así pues, en esta fase se asignaron veinticuatro diputados de representación proporcional, restando dos más por distribuir, para lo que se procede a obtener el resto mayor de cada partido político, restando los votos utilizados en la fase anterior a efecto de obtener el remanente utilizable,...

...el resto mayor más alto, lo posee el Partido Revolucionario Institucional, seguido del Partido Acción Nacional, por lo que las dos restantes diputaciones deben ser asignadas a dichos institutos políticos, quedando en consecuencia la distribución del modo siguiente:

PARTIDO	TOTAL
PAN	16
PRI	7
PRD	37
PVEM	5
MP	1

Si además se comparan los márgenes de sobre o sub-representación anteriores, se advertirá que la aplicación del procedimiento por parte del tribunal responsable, derivó en una desproporcionalidad, que como antes fue considerado, devino en desvirtuar el principio de proporcionalidad."

## 2.- RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral con números de expediente SUP-JRC-277/2003 y SUP-JRC-278/2003, al diverso SUP-JRC-276/2003; en consecuencia, glósesse copia certificada de esta resolución en los últimos expedientes señalados.

**SEGUNDO.-** *Se revoca la resolución de once de agosto de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el recurso de apelación TEDF-REA-102/2003 y acumulado.*

**TERCERO.-** *Se confirma la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, a la fórmula de candidatos postulada por el Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al XXV Distrito Electoral local.*

**CUARTO.-** *Se concede un plazo de cuarenta y ocho horas al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, contado a partir de que le sea notificada esta ejecutoria, para que expida las constancias de asignación respectiva, debiendo informar a esta Sala Superior de su cumplimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes.*

**Notifíquese...**

ANEXO TÉCNICO EN EL QUE SE SINTETIZA LA RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL EMITIDA

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-402/2003

ANEXO 5

**RECURRENTE:** Partido Acción Nacional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Tribunal Electoral del Distrito Federal.

*La presente ficha contiene un extracto de los Considerandos relevantes y de los puntos resolutivos de la sentencia dictada en el ocurso citado al rubro.*

**1.- CONSIDERANDOS**

*“Del examen de acuerdos y oficios antes mencionados, así como del proveído de diecisiete de julio pasado, emitido por la Comisión de Fiscalización y del oficio CF/240/03, se observa que efectivamente, tal y como lo aduce el apelante, la citada comisión procedió indebidamente al fijar los plazos diferenciados (diez y cinco días) para que el Partido Acción Nacional se pronunciara respecto de las solicitudes de investigación formuladas por los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, sin expresar las razones que lo condujeron a ello, esto es, sin motivar adecuadamente su determinación.*

*Ello es así, ya que estando ante una misma conducta consistente en la defensa que debía hacer el partido actor ante las acusaciones de los institutos políticos mencionados. Por lógica congruencia y racionalidad, la Comisión debió fijar un mismo plazo para el cumplimiento de tal carga procedimental y en el supuesto de que estimara que debía fijarse plazos diferenciados, estaba obligada a señalar las razones o causas que la conducían a tal determinación, ello a efecto de dar cabal cumplimiento al principio de legalidad que rige los actos y resoluciones de todas las autoridades electorales.*

*Al no hacerla así, resulta inconcuso que la comisión vulneró en perjuicio del apelante el principio de legalidad constitucionalmente previsto, empero aún cuando le asiste la razón al actor por las circunstancias apuntadas, ello no es suficiente para revocar la determinación combatida.*

*Como se advierte de lo anterior, la responsable concluye que la inobservancia de la garantía de legalidad por falta de fundamentación y motivación en perjuicio de los intereses del Partido Acción Nacional, no es suficiente para revocar acuerdo impugnado, cuando bajo ningún supuesto como ya fue reiterado anteriormente, se pueden convalidar violaciones de garantías constitucionales, ya que su observancia es de orden público e interés general, por que la referida garantía no pierde su aplicación.*

*Por todo lo anterior, resulta incontrovertible que la autoridad responsable convalidó sin debida fundamentación múltiples violaciones constitucionales y procedimentales realizadas por la Comisión de Fiscalización y el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, resaltando que tratándose de violaciones constitucionales y procedimentales, siendo su estudio oficioso, en razón de que se circunscriben a disposiciones de orden público y de observancia general, razón por lo que bajo ninguna circunstancia se puede aducir que estas fueron consentidas por mi representado como lo señala la autoridad responsable, máxime que para tal efecto se presentó en tiempo y forma el medio de impugnación procedente para solicitar su revocación.*

*El estudio de los motivos de disenso esgrimidos por el representante del Partido Acción Nacional, permite formular las siguientes consideraciones jurídicas.*

*Son infundados los motivos de queja en los que el impugnante aduce, en esencia, que debieron desestimarse los agravios planteados por el Partido de la Revolución Democrática en cuanto al rebase de topes de gastos de campaña, porque tales argumentos no se hicieron valer en la demanda presentada a las once cuarenta y cinco, pasado meridiano, del doce de julio del año en curso, sino en el diverso escrito recibido por la autoridad responsable a las once cincuenta y cinco, pasado meridiano, de ese mismo día, de modo que operó la*

preclusión del derecho de impugnación por parte del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de la presentación del primer escrito, por lo cual debió desecharse la segunda demanda en la que se esgrime como causa de nulidad de la elección, el que el Partido Acción Nacional haya rebasado el tope de gastos de campaña.

Lo infundado de estos motivos de queja deriva de que, el actor parte de la premisa falsa de que en la demanda presentada a las once cuarenta y cinco, pasado meridiano, el doce de julio del año que transcurre, el Partido de la Revolución Democrática, no adujo como causa de nulidad el que el Partido Acción Nacional haya rebasado los topes de gastos de campaña y que, por tanto, si se habían desestimado los agravios hechos valer en aquella demanda, entonces el Tribunal Electoral del Distrito Federal no estaba en posibilidad de decretar la nulidad de la elección por esa causa, porque implicaría una suplencia de la queja deficiente que, en concepto del impugnante, no está permitida en términos del último párrafo del artículo 254 del Código Electoral del Distrito Federal.

Lo inexacto de la premisa de la que parte el Partido Acción Nacional se evidencia de la lectura del primer escrito de demanda en cuestión, pues de éste se advierte la expresión de voluntad del Partido de la Revolución Democrática de impugnar la validez de la elección, a causa de que el partido triunfador rebasó los topes a los gastos de campaña, fundándose, de manera clara, en lo dispuesto en el artículo 219, inciso f, del Código electoral local,...

En otro aspecto, esta Sala Superior estima que es inoperante el motivo de queja en el que el actor sostiene que el acuerdo de escisión del expediente TEDF-REA-099/2003, se encuentra apartado de la legalidad y por ello debe decretarse el sobreseimiento de la resolución recaída al expediente TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104-2003, así como que la inconsistencia de no analizar tres expedientes que se encuentran indefectiblemente acumulados por su propia naturaleza, como son los asignados bajo los numerales 99, 100 y 104, produce que no se agote el principio de exhaustividad.

Lo inoperante deviene de que, por una parte, el actor no señala de qué manera el acuerdo de escisión o la falta de acumulación le causó perjuicio a su esfera jurídica, y por otra, no combate la totalidad de las consideraciones que sirvieron de sustento a la responsable para decretar la escisión del expediente TEDF-REA-099/2003 e implícitamente la no acumulación del expediente TEDF-REA-104/2003, al citado en primer término.

En efecto, al actor se limita a tratar de evidenciar la ilegalidad del acuerdo de escisión, por estimar que no se daban los supuestos previstos en el artículo 111 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal, o las causas reconocidas en la doctrina para que opere esa figura procesal, porque en este caso no se trataba de la impugnación de más de un acto, o bien, que resultara inconveniente que las pretensiones contenidas en los medios de impugnación se resuelvan de manera conjunta, pero no expone de manera concreta cuál fue el perjuicio que se le causó con esa actuación de la autoridad responsable.

En adición a lo anterior, y como ya se anticipó, del análisis del proveído de veinticinco de agosto de dos mil tres, se advierte que el Tribunal enjuiciado no sólo se basó en el argumento de que se trataba de la impugnación de más de un acto, sino que, otro de los argumentos torales que sirvió de sustento a la autoridad responsable para decretar la escisión cuestionada, fue el consistente en que existen reglas diferentes para la sustanciación de los medios impugnativos, así como los plazos previstos para emitir el fallo atinente, cuando se combate, por una parte, el cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría y, por otra, se reclama la nulidad de una elección con base en lo dispuesto por el artículo 219, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Un argumento más que expuso la autoridad responsable para decretar la escisión en estudio, fue el hecho de que el dictamen aprobado mediante acuerdo ACU-685-03, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aún no había adquirido definitividad, porque a esa fecha todavía estaba corriendo el plazo para su impugnación.

Con base en esos mismos argumentos, el Tribunal enjuiciado estimó que, en términos del artículo 218 del Código electoral local, se actualiza la hipótesis normativa de acumulación prevista en el artículo 256, último párrafo del citado Código, por lo que debía proponerse la acumulación de los expedientes identificados con las claves TEDF-REA-099/2003 y TEDF-100/2003, dado que los recurrentes impugnaban el cómputo total y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, solicitando la nulidad de la votación recibida en diversas casillas instaladas en esa demarcación. Asimismo, estimó que respecto de los expedientes TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003, el Partido de la Revolución Democrática solicitaba la nulidad de la elección en Miguel Hidalgo, con fundamento en el artículo 219, inciso f), del Código de esa Entidad Federativa, por

considerar que se actualizaba el supuesto normativo relativo al rebase a los topes de gastos de campaña, por lo cual también se actualizaba la hipótesis de acumulación de esos expedientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 256, último párrafo del citado ordenamiento legal.

En consecuencia, si estas otras consideraciones de la autoridad responsable no son combatidas por el partido político actor, las mismas deben permanecer incólumes rigiendo la parte relativa del sentido del fallo cuestionado; de ahí la inoperancia de los motivos de queja en estudio.

Por otra parte, son inatendibles los motivos de inconformidad en los que el impugnante aduce, en esencia, que le causa agravio el resolutivo quinto de la resolución de fecha veintisiete de agosto de dos mil tres, pronunciada en el expediente TEDF-REA-099/2003, pues resulta violatorio, en su perjuicio, de los principios de certeza y legalidad, toda vez que la autoridad responsable omitió pronunciarse respecto de la validez de la elección a jefe delegacional en Miguel Hidalgo y la constancia de mayoría que al respecto expidió el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, contraviniendo la obligación que tiene la autoridad responsable de resolver todas y cada uno de los puntos planteados por los recurrentes en los medios de impugnación que promuevan ante él; circunstancia que no se observó en la resolución del expediente TEDF-REA-099/03, ya que, prima facie, una resolución en este sentido deja subjudice lo relativo a la validez o no de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, así como la consecuente entrega de constancia de mayoría al candidato ganador, siendo que, dentro del marco jurídico electoral local no se encuentra fundamento legal que permita al Tribunal Electoral del Distrito Federal postergar la toma de decisión respecto del asunto planteado; por lo que al actualizarse tal situación por parte de la responsable, se apartó del principio de legalidad en virtud de que dejó de resolver totalmente las cuestiones sometidas a su jurisdicción. Aunado a que el mencionado resolutivo quinto, contraviene los argumentos vertidos en el acuerdo de escisión dictado en el expediente TEDF-REA-099/2003, ya que establece una relación directa entre ambos asuntos, invalidando la supuesta independencia de acciones argumentada por la mayoría en el citado acuerdo.

En cuanto a los motivos de disenso identificados como agravio primero, relacionados con supuestas violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento que, en principio, el actor atribuyó a la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, esta Sala Superior considera que los mismos resultan inoperantes, de acuerdo con lo siguiente:

En el apartado número 1, el accionante se duele de que la enjuiciada declara infundado su agravio relativo a que la testimonial rendida por Alma Rosa de la Vega Vargas, carecía de valor probatorio alguno, siendo omisa la responsable en calificar la testimonial de merito a la luz del artículo 261, inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, es decir, que el Tribunal enjuiciado desestima el citado motivo de inconformidad, a pesar de que la testimonial no fue rendida directamente ante fedatario público, ni se asentó la razón de su dicho de la declarante.

Es inoperante este argumento, toda vez que la supuesta falta de valor probatorio de la testimonial en cuestión, con base en que no fue rendida ante fedatario público o que no se asentó la razón de su dicho, no fue planteada ante la autoridad enjuiciada y, por ende, ésta no tuvo oportunidad de pronunciarse al respecto, sin que esté permitido a esta Sala Superior realizar al análisis atinente, ya que la materia de estudio de este juicio se concreta a lo resuelto por la responsable y los agravios vertidos por el actor, es decir, que por tratarse de un medio de impugnación de carácter extraordinario no pueden ser materia del mismo cuestiones que no fueron aducidas en la instancia local, pues la promoción de este tipo de juicios no implica la renovación de la instancia.

...el Tribunal responsable, para estimar correcta la valoración que la autoridad electoral administrativa realizó del informe rendido por la empresa Berumen y Asociados, S.A. de C.V., consideró que dicha prueba si bien en principio era una documental privada, ésta había sido perfeccionada, en razón de que la Comisión de Fiscalización había recabado de esa misma empresa un informe con pautas y textos transmitidos en televisión abierta, en particular de la transmisión realizada por el canal 4 de Televisa, S.A., además de que constaba en autos el contrato que el Partido Acción Nacional celebró con la empresa Televisa, S.A., de manera que estos elementos fueron valorados en su conjunto para tener por acreditada la erogación del mencionado instituto político invirtió en el rubro de difusión de propaganda electoral a través de la transmisión de la imagen del candidato a jefe delegacional por demarcación de Miguel Hidalgo.

Así, el Tribunal responsable consideró que no le asistía la razón al entonces recurrente cuando afirmó que la primigenia responsable estaba obligada a requerir a la empresa Televisa, S.A., para que presentara los spots de mérito, pues ello sólo era viable ante la manifestación de duda expresada por parte de la Comisión, o por existir incertidumbre respecto a la veracidad de los elementos con que contaba para resolver.

En relación con la desestimación de las pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, como se advierte del texto antes transcrito, la jurisdicente responsable expresó que si bien en la versión presentada por el partido actor aparece al final de los spots un cintillo que dice textualmente: "Vota por los candidatos del PAN-D.F.", debía ponderarse el hecho de que dicho cintillo aparece sólo durante un segundo, tanto en el spot de veinte segundos como en el que dura treinta segundos. Además, de que el cintillo de referencia aparece solamente al final del spot, y en una posición que dificulta su lectura, habida cuenta que existen otros textos insertos en la imagen, ello sin considerar la reproducción del rostro del candidato Fernando Aboítiz, que también aparece en esta última parte de los spots.

De esta manera, la autoridad enjuiciada concluyó que aún en el caso de que el cintillo formara parte de la producción original, no es significativo, pues de la observación de los spots de referencia no es posible siquiera avocarse a su total lectura, amén de que dentro del contexto de los promocionales, tal cintillo no alcanza a variar el evidente sentido de la propaganda visual, esto es, la candidatura panista a la jefatura en la demarcación Miguel Hidalgo.

Todas estas consideraciones no son combatidas por el Partido Acción Nacional, pues, como ya se apuntó, en su agravio se limita a señalar la responsable decide concederle pleno valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por el Partido de la Revolución Democrática como es el informe de Berumen y Asociados, S.A. de C.V., y desestima sin ningún sustento jurídico los medios de convicción aportados por el ahora promovente. En tales condiciones, los argumentos de la responsable deben permanecer intocados rigiendo esta parte del fallo combatido.

En el apartado 3, del agravio primero, el partido político actor, arguye que el acuerdo ACU-685-03, no se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que del mismo nunca se desprende cuáles fueron los razonamientos y aspectos legales por los que el Consejo General encontró ajustado a derecho el dictamen rendido por la Comisión de Fiscalización, limitándose a tener por cierto el contenido de dicho dictamen, sin exponer los argumentos jurídicos que lo llevaron a dicha determinación,...

Este motivo de disenso, a juicio de esta Sala Superior, resulta infundado, toda vez que el accionante parte de la premisa de que lo que él transcribe de la sentencia reclamada, fue lo único que sirvió de base para desestimar sus agravios relativos a la supuesta falta de fundamentación y motivación del dictamen emitido por la Comisión de Fiscalización y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en torno a la violación a los topes de gastos de campaña que se atribuyó al Partido Acción Nacional. Empero, de la lectura de la sentencia reclamada se desprende que...

...con la expresión "por todos los razonamientos vertidos en este considerando", en realidad la autoridad responsable se remite a todos los razonamientos que había vertido en considerandos precedentes de la misma resolución que ahora se combate, de modo que lo expresado en ese apartado respecto a que la determinación impugnada en el recurso de apelación había sido emitida con apego a la ley, fue simplemente a manera de resumen de todo lo que ya ha habido expresado en esa misma resolución, sin que el actor controvierta esta aseveración.

...esta Sala Superior, estima que es infundado, por una parte, e inoperante, por otra, el argumento expuesto por el inconforme en el apartado 4, del agravio primero, en el que el accionante aduce que el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal e indebidamente valorado por la responsable en el acto impugnado, viola la garantía de audiencia en perjuicio de Acción Nacional, toda vez que se ordenó y realizó una inspección ocular en la Delegación Miguel Hidalgo, sin notificarse a ese instituto político la fecha y hora en que tendría verificativo la misma, a efecto de que tuviera la posibilidad de manifestarse respecto de la pertinencia de la prueba y de realizar las observaciones u objeciones sobre los resultados de la misma, y sin embargo, la responsable justifica y convalida tales violaciones constitucionales, con la argumentación de que el procedimiento de mérito se rige por los principios aplicables en materia penal y que, por consiguiente no era procedente darle participación al referido instituto político.

...en realidad, el Tribunal enjuiciado concluyó que era inoperante el agravio en comento, en virtud de que con el traslado que se le corrió al Partido Acción Nacional de la diligencia de inspección ocular, se le dio oportunidad de que manifestara lo que a su interés conviniera, sin que dicho instituto político realizara alguna manifestación tendiente a controvertir la forma y términos en que se desarrolló, de ahí lo infundado del motivo de queja en estudio.

A su vez, lo inoperante del agravio que se analiza deriva que el impugnante omite controvertir el mencionado argumento utilizado por la responsable en el sentido de que, de cualquier manera a través del traslado que se le corrió mediante el oficio DEAP-/1965.03, de nueve de agosto de dos mil tres, se le dio oportunidad al Partido Acción Nacional para que se manifestara en relación con el desahogo de la inspección ocular realizada por la Unidad de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo cual dicha consideración debe permanecer intocada dando sustento a esta parte de la sentencia reclamada.

Por otra parte, en el apartado 5, de su agravio primero, el promovente señala que el dictamen aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, violenta la garantía de audiencia, toda vez que se formuló requerimiento al partido político Convergencia, para que aportara diversa información y documentación, misma que al no precisarse en la copia de traslado, dejó en estado de indefensión al ahora actor, toda vez que en ningún momento se le notificó sobre la respuesta recaída a dicho requerimiento, no obstante lo anterior, la responsable concluye que la inobservancia de la garantía de audiencia no trascendió en el sentido del acuerdo impugnado, cuando bajo ningún supuesto se puede convalidar la violación de garantías constitucionales.

Este motivo de agravio resulta infundado, porque el hecho de que se haya cometido una violación a la garantía de audiencia dentro de un procedimiento administrativo o jurisdiccional no implica, por sí misma, que deba revocarse la resolución que se haya dictado en tal procedimiento, puesto que la finalidad de esa revocación en el supuesto de constatar una violación procesal de ese tipo, sería para el efecto de que se repusiera el procedimiento para dar cumplimiento a la citada garantía constitucional. Empero, si el acto procesal que originó la violación a la garantía de audiencia, no fue trascendente en la emisión del fallo cuestionado, carecería de sentido el ordenar la reposición del procedimiento de que se trate, dado que a nada práctico conduciría, toda vez que no variaría el sentido de la resolución impugnada.

En tales condiciones, el agravio del inconforme deviene infundado, dado que esta Sala Superior considera que, con base en lo antes expresado, la consideración de la responsable se encuentra apegada a derecho, toda vez que si la violación alegada no trascendió al resultado del fallo, aseveración que no es combatida por el impetrante, no había motivo para revocar la resolución impugnada mediante el recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional.

...en la sentencia que se combate la jurisdicente responsable concluye que al fijar los plazos para llevar a cabo el procedimiento respectivo, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal incurrió en la inobservancia de la garantía de legalidad por falta de fundamentación y motivación, en perjuicio de los intereses del Partido Acción Nacional, pero que ello no era suficiente para revocar el acuerdo impugnado. Argumento que, desde el punto de vista del accionante, resulta ilegal, pues, bajo ningún supuesto se pueden convalidar violaciones de garantías constitucionales, ya que su observancia es de orden público e interés general, por que la referida garantía no pierde su aplicación, de manera que, en opinión del impugnante, la autoridad responsable convalidó sin debida fundamentación y motivación múltiples violaciones constitucionales y procedimentales y que bajo ninguna circunstancia puede considerarse que fueron consentidas por el promovente.

Lo infundado de este motivo de disenso deriva de que, de la lectura de la sentencia reclamada, se advierte que la responsable basó su determinación en el hecho de que, a pesar de que la Comisión de Fiscalización no había fundado ni motivado la modificación de los plazos para el cumplimiento de las cargas procesales que le correspondían al Partido Acción Nacional y su candidato, dentro del procedimiento de investigación sobre el rebase de los topes de gastos de campaña, de cualquier manera, el partido apelante y su candidato estuvieron en aptitud de cumplir con las cargas procedimentales que les fueron impuestas, por lo cual, la enjuiciada concluyó que el establecimiento de los plazos en cuestión no reportó perjuicio al inconforme, pues no le impidió llevar a cabo los actos procedimentales respectivos.

A su vez, lo inoperante del agravio en estudio deviene, por una parte, de que el actor no controvierte las consideraciones de la responsable, y por otra, de que omite exponer las razones por las cuales estima que las violaciones cometidas por la Comisión de Fiscalización trascendieron en el dictamen emitido por ese órgano electoral y también omite poner de manifiesto de qué manera esas irregularidades afectaron su espera jurídica, por el contrario, simplemente se limita a reiterar que las garantías constitucionales no pierden su aplicación ni las violaciones a las mismas pueden convalidarse, sin que exponga los motivos por los cuales lo considera así.

En otro aspecto, el agravio identificado como segundo por el Partido Acción Nacional resulta inoperante, porque el actor se concreta a reiterar que las solicitudes de investigación hechas valer por los partidos de la Revolución Democrática y Convergencia son distintas y que, por tanto, no debieron acumularse, cuestiones que ya había invocado en su recurso de

apelación, sin embargo, no combate las consideraciones de la responsable en las que estimó que sí era procedente la acumulación de las quejas presentadas por ambos institutos políticos, porque si bien los supuestos de acumulación a que se refiere el artículo 256 del Código Electoral del Distrito Federal, hacen referencia exclusivamente a los recursos de revisión o apelación, no menos cierto resultaba que de una interpretación sistemática y funcional del precepto en cita, en términos del párrafo tercero del artículo 3° del mismo ordenamiento legal, puede concluirse válidamente que la figura de la acumulación es procedente para cualquier tipo de procedimiento en el que haya de emitirse un pronunciamiento definitivo respecto al punto toral que se debate,...

Otra consideración en que se apoyó la autoridad responsable, fue la consistente en que, esencialmente, la petición de investigación de los partidos Convergencia y de la Revolución Democrática, son coincidentes, pues tienen por objeto que la autoridad electoral administrativa declare que el partido triunfador en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo sobrepasó el tope de gastos de campaña, de ahí la conveniencia de acumularlos.

Asimismo, la jurisdicente responsable estimó que no era óbice para la acumulación el que Convergencia haya pretendido que el efecto de tal rebase, traería como consecuencia, la imposición de una sanción precunaria y que el Partido de la Revolución Democrática buscar la declaración de nulidad de la elección, pues éstas son meras consecuencias o efectos de la determinación que realice el Consejo General respecto al rebase del tope de gastos, que nada incide en la tramitación del proceso de investigación respectivo.

Como puede verse, la autoridad enjuiciada expuso varios argumentos que no son controvertidos por el ahora actor, de manera que deban permanecer incólumes rigiendo el sentido de la parte atinente del fallo cuestionado, lo que provoca la inoperancia del motivo de inconformidad en estudio.

...se advierte que en ninguna parte de los agravios identificados con los números 15 y 16 del escrito de interposición del recurso de apelación, el entonces recurrente se quejó de que la Comisión de Fiscalización hubiera omitido considerar que la investigación que hubiese realizado a partir de peticiones de otros partidos políticos, debía efectuarse de acuerdo a las pretensiones planteadas, así como de las circunstancias impetrantes en el momento en que fueron puestas en su conocimiento, lo que evidencia que el enjuiciante pretende ahora introducir argumentos que no hizo valer ante la responsable, de ahí lo inoperante de su agravio.

En relación con el agravio quinto del escrito de demanda que dio origen a este juicio de revisión constitucional electoral, esta Sala Superior estima que el mismo deviene inoperante, pues el actor expresa una serie de argumentos que no están dirigidos a cuestionar lo resuelto en el fallo reclamado, sino que más bien se dirigen a controvertir el dictamen y el acuerdo dictados por la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ambos del Instituto Electoral del Distrito Federal, cuestiones que en todo caso debieron hacerse valer en el recurso de apelación y no hasta ahora en el juicio de revisión constitucional electoral.

Efectivamente, en el motivo de inconformidad en estudio, el accionante refiere que le causa agravio el considerando décimo segundo, en relación con los conceptos de violación identificados con las letras "A", "B" y "C" del agravio número nueve del recurso de apelación, y para tratar de evidenciar los motivos por los cuales estima que se le causa perjuicio expone lo siguiente:...

En este orden de ideas, si los argumentos expresados por el inconforme están dirigidos a controvertir lo resuelto por la primigenia responsable, ello impide a esta Sala Superior realizar su estudio, toda vez que la materia de análisis de este medio de impugnación, como ya se ha señalado, en la especie se limita a lo resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia reclamada.

De la misma manera, el agravio identificado como sexto por el promovente, deviene inoperante, toda vez que el actor omite controvertir las razones que tuvo en cuenta la responsable para determinar que si bien las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática no tenían el carácter de pruebas supervenientes sí debían ser tomadas en cuenta en el proceso de investigación llevado a cabo por la Comisión de Fiscalización, en relación con el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña que se atribuía al Partido Acción Nacional.

Por otra parte, en los incisos b), c) y d), el accionante expone una serie de argumentaciones que no tiene relación con la supuesta indebida admisión de las pruebas ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de veintiocho de julio de dos mil tres, sino que se refiere a pretendidas violaciones procedimentales que le atribuye a la Comisión de Fiscalización, como lo son: que ese órgano de investigación emplazó y requirió al candidato Fernando Aboítiz Saro, sin la debida fundamentación y motivación, para que proporcionara diversa información relacionada con los gastos efectuados durante su campaña electoral, siendo que los únicos sujetos obligados son los partidos políticos; que no publicó el cierre de instrucción de los expedientes identificados con las claves CF-02/03 y su acumulado CF-04/03, lo cual, a juicio del inconforme, lleva a concluir que la Comisión de Fiscalización excedió sus facultades de investigación o incumplió formalidades de debido proceso.

En tales condiciones, si lo expresado por el accionante en modo alguno desvirtúa las consideraciones que sirvieron de base a la autoridad responsable para resolver en el sentido en que lo hizo, las mismas quedan prácticamente intocadas y, por ende, deben seguir rigiendo esa parte de la sentencia combatida.

En cuanto a lo que el actor manifiesta en el inciso e), del mismo agravio sexto, se considera que resultan expresiones generales, vagas e imprecisas, lo que provoca su inoperancia.

En efecto, el impugnante señala que nuevamente se concluye la contradicción del Tribunal al sostener que el procedimiento de queja es inquisitivo por lo cual el instituto electoral cuenta con amplias facultades para el conocimiento de la verdad, no obstante que por un lado pretende imponer cargas al entonces recurrente propias del procedimiento dispositivo, aunado a que dejó de desahogar pruebas solicitadas por el Partido Acción Nacional a pesar de su debida pertinencia.

Como puede advertirse, el promovente no indica en qué parte de la sentencia la enjuiciada trató de imponerle cargas propias del procedimiento dispositivo o cuáles fueron las pruebas que, habiendo sido solicitadas por el entonces recurrente, omitió desahogar, de modo que con estas expresiones genéricas no permite a esta Sala Superior conocer cuál es el perjuicio que se le causó al impugnante, siendo por tanto, inoperante este motivo de disenso.

El agravio identificado con el ordinal séptimo constituye una reiteración de lo que el Partido Acción Nacional hizo valer en los motivos de inconformidad que ya han sido analizados previamente en esta misma sentencia, de manera que resulta innecesario hacer un nuevo pronunciamiento al respecto, debiendo estarse a lo considerado al efectuar el estudio relativo a cada uno de ellos, en obvio de repeticiones infructuosas.

Por otra parte, esta Sala Superior estima que son inoperantes los motivos de disenso identificados con el ordinal noveno del escrito de demanda, en primer lugar, porque son expresiones generales que no precisan de manera concreta cuáles fueron los conceptos de violación que hizo valer en el recurso de apelación, que en su opinión no fueron valorados por el Tribunal Electoral del Distrito Federal y, en segundo lugar, en razón de que, cuando pretende combatir lo resuelto por la responsable en relación con el agravio décimo cuarto, inciso g), del recurso de apelación, el accionante hace una serie de manifestaciones que no tienen que ver con lo considerado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal al analizar el mencionado agravio 14, inciso g).

En efecto, en el considerando vigésimo primero de la sentencia reclamada el Tribunal enjuiciado concluyó que resultó apegado a derecho que la autoridad electoral administrativa haya estimado que el Partido Acción Nacional, no prorrateó adecuadamente la erogación de la cantidad de seis millones quinientos cuarenta y seis mil ochocientos treinta y cuatro pesos, erogado por la transmisión de diversos spots en TV Azteca, pues sólo reportó para el candidato a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo la cantidad de diecinueve mil ochocientos cincuenta y nueve pesos con cuarenta y seis centavos, siendo que debió aplicar cuando menos, la cifra de veintitrés mil trescientos ochenta y un pesos con cincuenta y cinco centavos. Razón por la cual, la jurisdicente responsable consideró que los cálculos efectuados por la Comisión de Fiscalización habían sido correctos, pues éstos derivan de los propios documentos y datos ofrecidos por el Partido Acción Nacional, y al no advertirse algún elemento que justificara la diferencia de tres mil quinientos veintidós pesos con nueve centavos, debía subsistir el razonamiento de la responsable, en el sentido de que dicha cantidad no fue reportada en el informe de gastos de campaña del candidato postulado por el Partido Acción Nacional a Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

Por su parte, el Partido Acción Nacional al pretender combatir estas consideraciones expresa una serie de argumentos que más que dirigirse a controvertir lo considerado por el Tribunal enjuiciado, tiende a cuestionar lo resuelto por la Comisión de Fiscalización en el dictamen que dio origen al acuerdo ACU-685-03,...

En los párrafos cuarto, quinto, séptimo, octavo, noveno y décimo de su agravio noveno, el impugnante hace alusión a que la Comisión de Fiscalización le negó la oportunidad de justificar los gastos relacionados con los spots en Televisión Azteca, S.A. de C.V. y con las lonas que en número de diez fueron elaboradas por la empresa RAK, S.A. de C.V., así como la valoración de las documentales emitidas por la empresa Berumen y Asociados, consistente en el monitoreo televisivo y el prorrateo de las erogaciones efectuadas en televisión realizado por la Comisión de Fiscalización.

De lo aquí expuesto se advierte que aunque en algunas partes menciona al Tribunal Electoral del Distrito Federal en realidad se está refiriendo a la actuación de la Comisión de Fiscalización.

Aunado a lo anterior, los argumentos expresados en el párrafo quinto del agravio noveno, son una reiteración de lo hecho valer por el inconforme en el apartado 2, del agravio primero, de manera que también por las razones expresadas al realizar el análisis de ese motivo de inconformidad lo alegado en el citado párrafo quinto deviene inoperante.

En cuanto a que el Tribunal responsable no expresó los motivos para tener por ciertos los agravios expresados por el Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al Partido Acción Nacional, ya que de la lectura de la sentencia cuestionada se desprende cuáles fueron las consideraciones en que se sustentó la responsable para estimar fundados los agravios expresados por el instituto político apelante en el expediente TEDF-REA-099/2003 bis y TEDF-REA-104/2003.

Asimismo, la autoridad responsable concluyó que el rebase en el tope de gastos de campaña debe considerarse como una conducta realizada con el objeto de manipular la voluntad del electorado y que dio lugar a deformar la conciencia del ciudadano, toda vez que ese monto recayó en propaganda electoral tendiente a la promoción del candidato del Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Miguel Hidalgo, particularmente a través de la televisión, que según la responsable, es uno de los principales instrumentos que emplean actualmente los actores políticos para dar a conocer sus propuestas y obtener la simpatía y preferencia del electorado.

El Tribunal electoral local apoyó su conclusión, en el hecho de que, sumando las cantidades que el Partido Acción Nacional debió incluir en su informe de gastos, por concepto de promocionales transmitidos por Televisión Azteca y Televisa, se obtiene la cifra de trescientos veintisiete mil cincuenta y siete pesos con veinticuatro centavos, que representa el sesenta y siete por ciento del total que constituye el rebase del tope de gastos en que incurrió el citado instituto político. De esta manera, la autoridad responsable estimó que al ser evidente que una suma significativa de las erogaciones correspondió a propaganda en medios masivos de comunicación (televisión) y que igualmente, los otros gastos también tuvieron un impacto colectivo importante (espectaculares, bardas y verbenas), debía concluirse que sí se generó una deformación en la conciencia del votante.

En el décimo de sus agravios el Partido Acción Nacional aduce, en esencia, que existe una falta absoluta de razonamientos vertidos por la responsable para considerar que el supuesto rebasamiento de los topes de gastos de campaña son determinantes para el resultado de los comicios que tuvieron verificativo el pasado seis de julio en la Delegación Miguel Hidalgo, dado que la autoridad enjuiciada se limita a realizar un ejercicio cuantitativo derivado de un supuesto costo económico del voto por cada partido político, para concluir que como el Partido de la Revolución Democrática gastó menos que Acción Nacional, de haber gastado lo que erogó éste, el resultado en votos hubiera sido distinto.

En opinión del enjuiciante en la sentencia impugnada, de una manera por demás escueta, se da por sentado que el monto que presuntamente se erogó en demasía, se tradujo en una manipulación del electorado, sin siquiera detenerse a analizar el número de veces y los canales por los que se transmitieron los spots televisivos, el número potencial de electores que los presenciaron, su perfil socioeconómico y, lo más importante, el efecto que los mismos pudieran tener para determinar al votante a sufragar por el Partido Acción Nacional.

Asimismo, el accionante considera que los razonamientos expresados en la sentencia equivalen a reconocer a los medios de comunicación, y particularmente a la propaganda, un efecto tal que pueda vencer las resistencias de los ciudadanos y prácticamente los obligue a sufragar en determinado sentido, lo cual no está demostrado en forma alguna, pues ello implicaría admitir que bastaría que un espectador presencie un comercial televisivo para que habiendo perdido totalmente su voluntad, se dirija a adquirir el producto anunciado, subestimando con ello la capacidad del elector, al que se le estima con una voluntad reducida a su mínima expresión y que, más aún, en la sentencia se afirma que tal manipulación obedeció a una conducta "dolosa" del Partido Acción Nacional y de su candidato, confundiendo totalmente el concepto de "intención" con el de "dolo", ya que una cuestión es que los

gastos se hubieran realizado de una manera "voluntaria" o "intencional" y otra muy distinta que tuvieran como fin "doloso" la manipulación de la voluntad del electorado, pues para ello es menester que existan otros elementos que pongan en evidencia tal circunstancia que no se encuentra suficientemente demostrada en el expediente.

Estos motivos de disenso se estiman sustancialmente fundados, en virtud de que, contrariamente a lo sostenido por la autoridad responsable, en este caso, existen elementos que permiten arribar a la conclusión de que, en la especie, la irregularidad que se atribuye al Partido Acción Nacional, no es determinante y, por ende, no cabe tener por actualizado el supuesto de nulidad de la elección de que se trata, previsto en el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal.

En primer término, de conformidad con el artículo 219, inciso f), del código electoral local, es causa de nulidad de una elección, cuando el partido político con mayoría de los votos sobrepase los topes de gastos de campaña en la elección que corresponda y tal determinación se realice en los términos del artículo 40 del mismo ordenamiento y, además que tal causa sea determinante para el resultado de la elección, según lo dispone el señalado numeral, in fine.

Atendiendo a lo anterior, es dable concluir, que no basta que el partido que obtuvo la mayoría de votos en la elección sobrepase el tope de gastos de campaña y exista la determinación correspondiente, sino que a ello debe sumarse un elemento más, el que esta causa sea determinante para el resultado de la elección. Así, resultaría inexacto considerar que basado en el principio de equidad que debe existir en las contiendas electorales, "cualquier trasgresión al tope de gastos de campaña", en principio, deriva en la presunción fundada de que existió una desigualdad de oportunidades que tienen los partidos políticos para promocionar sus candidaturas en busca de la obtención a su favor del sufragio de los ciudadanos, y por sí mismo podría ser suficiente para acreditar que la irregularidad fue determinante para el resultado de la elección.

Sin duda alguna, la tutela al principio de equidad que debe regir en las contiendas electorales, subyace en la causa de nulidad de la elección a que se viene haciendo referencia, tanto como en lo dispuesto en el artículo 161 de la ley electoral del Distrito Federal, y así también en el propio artículo 40 del mismo ordenamiento, el que se ha de coincidir autoriza la investigación respecto de la violación a los topes de gastos de campaña de un partido político, aun al margen de la nulidad de una elección. Sin embargo, no puede soslayarse que de conformidad con el multicitado artículo 219, inciso f), e in fine, no basta el exceder el tope de gastos de campaña, sino que, además, es necesario, que tal vulneración al principio de equidad, sea determinante para el resultado de la elección. En este sentido, debe tenerse que fue voluntad expresa del legislador, el que la causa de nulidad de que se trata, se actualizara no sólo en el caso en que el partido que obtuvo la mayoría de votos hubiera rebasado el referido tope, sino que esto se constituyera en la causa eficiente y determinante de su triunfo, salvaguardando incluso la validez de la elección, en aquellos casos en que aún habiéndose acreditado el exceso, éste no hubiere sido el elemento determinante del triunfo obtenido.

Así lo interpretó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 5/99, que en la parte atinente se transcribe en el fallo mayoritario, como sigue:

'...Ahora, si el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal establece que es nula una elección si el partido ganador excedió los topes de gastos de campaña, debe entenderse, primero, la necesidad de demostrar plenamente esa conducta inequitativa y, después, que haya sido determinante en el resultado de la elección, de manera que no todo exceso en los topes de gastos de campaña puede llevar indefectiblemente a la nulidad de la elección. Por tanto, si sólo se acredita que el partido político ganador gastó más de lo autorizado, pero por el monto de la cantidad erogada en exceso, o por diversa circunstancia, no fue suficiente para alterar el resultado de la elección, no se actualiza la causa de nulidad que prevé el inciso f) del artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal.

...

En este orden de ideas, cabe concluir que la vulneración al principio de equidad, cuando se traduce en un gasto en exceso de los límites fijados para una contienda electoral, encuentra una tutela diversa, imponiendo la máxima sanción, esto es, la nulidad de la elección, tan sólo en aquellos casos en que se estima es la causa eficiente para alcanzar el triunfo; mientras que, cuando no alcanza tal envergadura, podrá quedar acotada a los límites de una sanción de índole administrativa; o también, consciente el legislador de salvaguardar este principio, una sanción de índole penal, tal y como la que prevé el artículo 356, fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, para el caso en que se excedan en el monto de los topes para gastos de campaña.

Por el contrario, frente a los diversos valores que deben permear en una contienda electoral y que han sido materia de la protección del legislador, en el supuesto que ahora nos ocupa, se pretendió hacer prevalecer la prerrogativa ciudadana de sufragar, cuando la irregularidad no tiene la relevancia de tomarla en la causa inmediata del triunfo del partido político que incurrió en ella.

Este también ha sido el criterio seguido por esta Sala Superior, privilegiando la votación emitida válidamente por los electores, en aquellos casos en que las irregularidades, aunque plenamente acreditadas, no alcancen a trastocar valores fundamentales, o bien, no resulten determinantes para el resultado de la elección...

La vigencia de los anteriores criterios resulta evidente, al dar lectura a la ejecutoria que recayó al juicio de revisión constitucional electoral identificado como SUP-JRC-084/2003, pronunciada en sesión pública del pasado seis de junio, por unanimidad, en la que literalmente se sostuvo lo siguiente:

Es cierto que los hechos narrados por el actor, de estar demostrados, constituirían irregularidades graves en un proceso democrático, pues es inadmisibles que material electoral sea robado de las instalaciones de la autoridad encargada de organizar los comicios, que se falsifique dicho material, que el día de la jornada se depositen en las urnas boletas con votos espurios, que aparente material electoral se encuentra tirado con posterioridad al día de los comicios, etcétera. También es una situación irregular, el hecho de que en cierto número de casillas, exista incongruencia entre el número total de boletas recibidas en el día de la jornada electoral por los funcionarios de casillas y la suma total de las boletas extraídas de las urnas y las inutilizadas.

Situaciones como las narradas o similares a ellas, evidentemente constituirían irregularidades indeseables para el desarrollo adecuado de las elecciones populares, pues se traducirían en que no se respetaron a cabalidad los principios rectores de la materia electoral.

No obstante lo anterior, la simple vulneración de esos principios no implica, necesariamente, que se deban de anular las elecciones, pues para adoptar esa medida extraordinaria y anormal, es necesario que, además, se encuentre plenamente demostrado que las violaciones ocurrieron de manera generalizada y afectaron sustancialmente la certeza en cuanto al sentido de la voluntad popular, de tal manera, que resultó determinante para el resultado final.

Así, en aras de garantizar el adecuado desarrollo de los comicios, en la normatividad se han incluido diversos instrumentos que constituyen candados mecanismos de seguridad y de contrapeso, cuya finalidad es la protección de las elecciones auténticas, democráticas, libres y populares, tales como: a) límites o topes de gastos de campaña; b) acceso equitativo a los medios de comunicación; c) prohibición de llevar a cabo actos proselitistas cierto tiempo antes de la jornada electoral; d) elaboración de material electoral con diversos medios de seguridad, tales como folios, sellos, cierto tipo de tinta y papel; e) participación de ciudadanos durante las diversas etapas electorales; f) presencia de representantes de los partidos políticos que se sirven como testigos de calidad de la jornada electoral, etcétera.

De manera que, par anular la elección tendría que verificarse que varios de esos candados fueron violados de manera grave, sustancial y generalizada, de tal suerte que provocaran incertidumbre en el resultado final de la elección, que hiciera imposible determinar cuál fue la voluntad popular.

Asimismo sería necesaria la demostración del nexo causal entre las violaciones que se aducen y el triunfo del partido político correspondiente, ya que debe estar presente también el elemento determinancia.

En el caso, el actor no acreditó la violación generalizada de algunos de los elementos que sirvan para garantizar el respecto de los comicios y que estos se lleven de manera equitativa y con estricto apego a los principios democráticos, no demostró que el triunfo en las elecciones del Partido de la Revolución Democrática se haya generado por las violaciones que adujo, ni que fue este partido político el que dio origen o cometió las violaciones mencionadas, ya que dicho nexo estriba en que la mayoría de votos obtenidos a favor del Partido de la Revolución Democrática, se hayan generado precisamente por los hechos irregulares suscitados antes, durante y después de la jornada electoral, lo que en el caso específico no se actualiza, pues la coalición actora únicamente establece esa situación como una hipótesis que, según su dicho se desprende lógicamente de los hechos.

...el Tribunal Electoral del Distrito Federal, después de exponer algunos argumentos en relación con la propaganda electoral a la que se destinó el exceso de aquellos gastos, consideró como elementos objetivos, para la anulación de la elección: el financiamiento otorgado a los institutos políticos que participaron en la elección, el monto del tope de gastos de campaña y el costo unitario del sufragio.

Así, el estudio realizado por la autoridad enjuiciada se centró en los elementos siguientes:

- a) El financiamiento público de los partidos políticos en el Distrito Federal, para gastos de campaña.
- b) La relación entre los topes de gastos de campaña, el padrón electoral y el listado nominal de electores, para determinar el costo del voto contemplado para la Delegación Miguel Hidalgo.
- c) La relación del tope de gastos de campaña con la votación emitida, para determinar el costo del voto emitido en la Delegación Miguel Hidalgo.
- d) La relación del costo del voto de los dos principales partidos en la Delegación Miguel Hidalgo, en la hipótesis de cumplimiento del tope de gastos de campaña.
- e) La relación entre el porcentaje de incumplimiento del tope de gastos de campaña por el Partido Acción Nacional y la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar.
- f) La relación costo del voto de los dos principales partidos en la Delegación Miguel Hidalgo, en la hipótesis de incumplimiento del Partido Acción Nacional.

Del análisis de estos elementos, el Tribunal enjuiciado determinó que el veintiséis punto setenta por ciento de recursos que de manera excedida dispuso el Partido Acción Nacional al rebasar los topes de campaña, le otorgaron una ventaja indebida equivalente a diez mil votos –aproximadamente- sobre el Partido de la Revolución Democrática, que ocupó el segundo lugar en el proceso electoral de dos mil tres para renovar la jefatura delegacional en Miguel Hidalgo y que, por tal motivo, estaban cubiertos los extremos para anular la elección correspondiente, en los términos del artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal.

De lo antes resumido se advierte que las premisas en que se sustentó el Tribunal enjuiciado fueron las siguientes:

1. Que el 'costo por voto' del Partido Acción Nacional es de treinta y ocho pesos con tres centavos, mientras que el Partido de la Revolución Democrática es de treinta pesos con noventa y un centavos.
2. Que si ambos partidos hubieran gastado la misma cantidad de dinero, en cualquier circunstancia el Partido de la Revolución Democrática habría obtenido más votos que el Partido Acción Nacional.

Así es, teniendo como base la relación de proporción entre los gastos realizados y los votos obtenidos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal obtuvo el supuesto "costo del voto" en relación con el Partido Acción Nacional, tomando como base la cantidad de dos millones siete mil doscientos cinco pesos con treinta y ocho centavos, la cual dividió entre los cincuenta y dos mil setecientos setenta y siete votos obtenidos por ese instituto político; mientras que respecto del Partido de la Revolución Democrática la base consiste en la suma que fue fijada como tope de gastos de campaña, es decir, un millón quinientos ochenta y cuatro mil ciento sesenta y tres pesos con ochenta y ocho centavos, misma que divide entre los cincuenta y un mil doscientos cuarenta votos obtenidos por ese otro partido político.

Sin embargo, si como se acredita con la copia certificada del acuerdo ACU-692-03, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el veinticuatro de septiembre del año en curso, dicha autoridad electoral concluyó que el Partido de la Revolución Democrática también rebasó el tope de gastos de campaña establecido para la elección

de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, y en una cantidad mayor que el Partido Acción Nacional, pues se le detectó un excedente de cuatrocientos noventa y tres mil seiscientos treinta y un pesos con veintisiete centavos, es inconcuso que sería insostenible la base en que se sustentó la responsable para realizar los cálculos que llevaron a determinar que el exceso de tope de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional había sido determinante para el resultado de la elección.

...de manera alguna puede arribarse a la conclusión de que el excedente en el gasto de campaña en que incurrieron los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática pueden ser considerados como determinantes para el resultado de la elección, pues no lo alteraron, porque, según se advierte, aun en el supuesto de que los votos irregularmente obtenidos, es decir, los que presuntamente se obtuvieron con el excedente del gasto, se no haberse cometido la irregularidad, hubieran sido emitidos a favor del Partido Revolucionario Institucional o de su candidato común, el resultado de la elección seguiría conservando como primero y segundo lugar a los mismos institutos políticos.

En este tenor, si se atiende a que sólo la votación válida u obtenida regularmente es la única que puede tomarse en cuenta para determinar el resultado de una elección, en el caso particular, una vez obtenida ésta, esto es, sustraída la votación irregular, es claro que se conserva el mismo resultado de la elección, lo que conlleva a concluir que la voluntad libre del electorado no se vio alterada con las irregularidades cometidas y, por ende, no es dable anular la elección de mérito.

En este orden de ideas, es inconcuso que los elementos que sirvieron de base al Tribunal enjuiciado para arribar a la conclusión de que debía anularse la elección cuestionada no son jurídicamente válidos, puesto que infringen los principios rectores de la materia electoral como son los de certeza y objetividad.

Por ende, al ser incierta y carente de objetividad la base de la que partió la autoridad responsable, para considerar que la irregularidad en que incurrió el Partido Acción Nacional era determinante para el resultado de la elección, es inconcuso que no surten todos los elementos necesarios para que se actualice la causal de nulidad prevista en el inciso f) del artículo 219 del Código Electoral del Distrito Federal.

En este sentido, no puede estimarse que el rebase en el tope de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional sea determinante para el resultado de la elección, toda vez que, el Partido de la Revolución Democrática, que fue el que ocupó el segundo lugar, también rebasó el tope de gastos de campaña y por una cantidad mayor que la atribuida al instituto político que ocupó el primer lugar, de manera que con esto se evidencia que, en realidad, los gastos efectuados en la campaña electoral no fueron un factor decisivo en los resultados, puesto que el segundo lugar erogó una cantidad superior en setenta mil doscientos noventa y nueve pesos con setenta y siete centavos, a la erogada por el partido que ocupó el primer lugar y ni aún así obtuvo el triunfo.

Independientemente de lo antes señalado, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que el valor fundamental que se protege con la exigencia de que la irregularidad sea determinante para el resultado de la elección, es que no se haga nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, toda vez que pretender que cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la elección, haría nugatorio dicho derecho y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Sirve de apoyo, indiciariamente, la circunstancia de que el cómputo distrital de la elección de diputados federales por el principio de mayoría relativa, en el distrito electoral federal 10, con cabecera, precisamente, en la demarcación territorial de la Delegación Miguel Hidalgo, arrojó los resultados que se precisan a continuación:

	PAN	PRD	PRI
VOTOS OBTENIDOS	37,742	28,414	11,570

Dichos resultados son relevantes, como un leve indicio, si se toma en consideración que la tendencia del electorado en la elección federal precisada coincide sustancialmente con la voluntad del electorado en la elección para elegir al jefe delegacional en la demarcación territorial de Miguel Hidalgo, lo que sirve a esta Sala Superior como referencia, en adición a lo antes expuesto y fundado, para arribar a la conclusión de que la irregularidad cometida por el Partido Acción Nacional no resulta determinante para el resultado de la elección.

...si bien es cierto el Partido Acción Nacional, a primera vista, pudiera haberse colocado en el supuesto de nulidad de la elección, previsto en el artículo 219, inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, el elemento relativo a la determinancia puede verse alterado, aun y cuando el precepto se refiere al partido ganador, debiendo para ello invocar, como en otros casos se ha hecho, que el legislador prevé circunstancias ordinarias o naturales al acontecer normal de los hechos, escapando a la técnica legislativa, el prever hechos o circunstancias extraordinarios, a las cuales debe atender el juzgador, valiéndose para ello de los métodos de interpretación atinentes.

El hecho de que el Partido de la Revolución Democrática hubiere excedido también el tope de gastos de campaña, incluso en mayor cuantía que el partido vencedor de los comicios, torna la irregularidad en no determinante para el resultado de la elección.

Tampoco debe pasarse por alto que si bien se trata de una irregularidad reprobable y sancionable, ello debe hacerse en su justa medida, para hacer prevalecer los valores que el legislador local determinó privilegiar, en el caso, salvaguardar el sufragio de los ciudadanos válidamente emitido, pues aquella irregularidad no tuvo la envergadura suficiente para distorsionar a voluntad ciudadana, y que así no puede afectar ni la certeza de los resultados, ni la legitimidad y credibilidad de los comicios.

Debe desdeñarse también la manifestación que vierte el Partido de la Revolución Democrática, en el sentido que la determinación que se pronuncia en el sentido de tener por acreditado que rebasó el tope de gastos de campaña, se dictó fuera del proceso electoral local...

Consecuentemente, no es sino hasta que este órgano jurisdiccional se pronuncie en el último de los medios impugnativos intentados en relación con una elección, en que habrá de tenerse por concluido el proceso electoral respectivo.

No pasa desapercibido tampoco, la falta de diligencia en el actuar del Partido de la Revolución Democrática, en la defensa de sus intereses, al acudir a promover las instancias locales, cuando tenía expedita la posibilidad de intentar el juicio de revisión constitucional electoral, como incluso en otras ocasiones ha optado, a fin de que este órgano jurisdiccional conociera en definitiva sobre la determinación de la autoridad electoral administrativa...

Más aún, cabe resaltar que no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que no obstante que en el año de dos mil tres, el Partido Acción Nacional rebasó los topes de campaña establecidos, la votación que obtuvo fue inferior a la del dos mil, ya que mientras en este año obtuvo ochenta y cuatro mil quinientos setenta votos, (en coalición con el Partido Verde Ecologista de México), en la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, en el dos mil tres consiguió solamente cincuenta y dos mil setecientos setenta y siete votos, lo que viene a significar que, el rebasamiento de que se trata, no puede considerarse, por este otro motivo, como un factor determinante en el resultado de la elección.

Esto es, ante la posibilidad de que el resultado de la investigación que se le siguió por el presunto rebase en el tope de gastos de campaña de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, fuera tomado en cuenta en la sentencia que se dictara en este juicio de revisión constitucional electoral, si era su interés que tal determinación no se tuviera por cierta, el Partido de la Revolución Democrática debió promover el respectivo medio de impugnación previsto en el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a efecto de que se resolviera, en definitiva, si había o no sobrepasado el tope de gastos de campaña en la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo. Por tanto, al no haberlo hecho así, el mencionado instituto político debe sufrir las consecuencias que derivan de su omisión.

...En el asunto objeto de estudio, es el caso de que la observancia de los principios que rigen el desarrollo del proceso electoral, la autenticidad de los resultados electorales y la observancia de las reglas sobre gastos de campaña, están garantizados a través de diversas disposiciones legales, de tal suerte que el hecho de que no se colmen los elementos de un tipo específico (nulidad de elección), no implica que ya no pueda configurarse alguna otra infracción, como podría ser algún tipo penal específico o determinado tipo de infracción administrativa electoral, a través de lo cual se aseguraría la protección de cierto bien jurídico, lo cual proscibiría la falsa creencia de que una conducta irregular queda impune.

Por las razones antes expuestas, se concluye que no existían elementos suficientes par la declaración de nulidad de la elección, por tanto, lo procedente es modificar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, concretamente los puntos resolutiveos tercero, cuarto, quinto y sexto, y, en consecuencia, establecer que fueron parcialmente fundados los recursos de apelación interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática; revocar, tanto la declaración de nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, Distrito Federal, decretada por dicho órgano jurisdiccional electoral local, así como la orden al Instituto Electoral del Distrito Federal para emitir la convocatoria a la elección extraordinaria correspondiente, y dejar sin efectos el aviso al Jefe de Gobierno y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, para que se procediera a designar un jefe delegacional provisional en la demarcación de mérito. De tal forma, se debe confirmar la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a Fernando Aboitiz Saro, candidato postulado por el Partido Acción Nacional a jefe delegacional en Miguel Hidalgo.

Por otra parte, al determinarse que son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Acción Nacional, en cuanto que, según su dicho, no rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, deben confirmarse los puntos resolutiveos primero y segundo de la sentencia dictada por el Tribunal responsable y, como consecuencia de ello, se confirma el 'ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DEL EXPEDIENTE CF-02/03 Y ACUMULADO CF-04/03, INTEGRADO CON MOTIVO DE LAS SOLICITUDES DE INVESTIGACIÓN PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONVERGENCIA Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR LA PRESUNTA VIOLACIÓN DEL TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA EN LA ELECCIÓN DE JEFE DELEGACIONAL EN MIGUEL HIDALGO'."

## **2.- RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se modifica la resolución de doce de septiembre de dos mil tres, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en los expediente TEDF-REA-099/2003 bis, TEDF-REA-104/2003 y TEDF-REA-110/2003 ACUMULADOS.

**SEGUNDO.-** Se confirman los puntos resolutiveos primero y segundo de la sentencia reclamada, en el que, a su vez, se confirma el acuerdo emitido el veintidós de agosto de dos mil tres por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificado con la clave ACU-685-03, mediante el cual se aprueba el Dictamen presentado por la Comisión de Fiscalización del citado Instituto respecto de los expedientes CF-02/03 y CF-04/03 acumulados, y se determina que el Partido Acción Nacional rebasó el tope de gastos de campaña en la elección de Jefe Delegacional en Miguel Hidalgo.

**TERCERO.-** Se revoca la nulidad de la elección de jefe delegacional en Miguel Hidalgo, decretada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

**CUARTO.** Se confirma la declaración de validez de la elección, efectuada por el XIV Consejo Distrital del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de Fernando Aboitiz Saro, postulado por el Partido Acción Nacional.

**NOTIFÍQUESE...**